## Santiago, veintinueve de agosto de dos mil catorce. VISTO:

Se ordenó instruir la presente causa criminal **Rol Nº 12.806** con la finalidad de investigar los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces; secuestro y homicidio calificado de Andrés Alfonso Carreño Díaz; asociación ilícita genocida e ilegítima privación de libertad de Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Agueda del Carmen Jara Avaca, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermina Fresia Cervantes, Guillermo León Teillier Del Valle, Magdalena María Luisa Contreras Weise, Rosa María Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías y José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez; y, establecer la responsabilidad que en tales hechos les ha correspondido en calidad de autores, conforme a la pieza de cargos de foja 4070 a:

- 1.- Edgar Benjamín Cevallos Jones, chileno, nacido en Coquimbo el 17 de diciembre de 1931, 82 años de edad, Coronel de la Fuerza Aérea de Chile en retiro, cédula de identidad Nº 2.895.236-8, domiciliada en Los Militares 5800, departamento 36, Las Condes, nunca antes condenado al inicio de la presente causa.
- 2.- Franklin Bello Calderón, chileno, nacido en Santiago el 16 de marzo de 1946, 68 años de edad, Ingeniero Industrial, Comandante en retiro de la Fuerza Aérea de Chile, cédula de identidad Nº 4.945.625-5, domiciliado en pasaje Uno 3883, Macul, nunca antes condenado al inicio de la presente causa.
- 3.- Ramón Pedro Cáceres Jorquera, chileno, nacido en San Felipe el 29 de junio de 1934, 80 años de edad, Coronel en retiro de la Fuerza Aérea de Chile, cédula de identidad N° 3.250.210-5, domiciliado en 7 Poniente PC 181, Hijuela Larga, Paine, nunca antes condenado al inicio de esta causa.
- 4.- **Juan Bautista González Figueroa**, chileno, nacido en Santiago, comuna de Recoleta el 16 de junio de 1932, 82 años de edad, Coronel en retiro de la Fuerza Aérea de Chile, cédula de identidad N° 3.107.266-2, domiciliado en Los Tordos 9539, Las Condes, nunca antes condenado.
- 5.- Roberto Francisco Serón Cárdenas, chileno, nacido en Puerto Aysén, el 6 de octubre de 1949, 64 años de edad, Coronel de Aviación de la Fuerza Aérea de Chile, cédula de identidad Nº 4.839.662-3, domiciliado en Camino El Huinganal 3578, edificio El Roble, departamento 202, Lo Barnechea, nunca antes condenado.
- 6.- Luis Enrique Campos Poblete, chileno, nacido en Los Ángeles el 31 de marzo de 1939, 75 años de edad, Comandante de Grupo de Aviación de la Fuerza Aérea de Chile, cédula de identidad N° 4.232.297-0, domiciliado en Camino Rimón 100, Olivar, nunca antes condenado.
- 7.- **Víctor Manuel Mättig Guzmán**, chileno, nacido en Valdivia, el 11 de septiembre de 1941, 73 años de edad, Comandante de Escuadrilla de la Fuerza Aérea de Chile en retiro, cédula de identidad N° 4.299.623-8, domiciliado en Reina Victoria 6924, casa K, La Reina, nunca antes condenado.
- 8.- **Omar Arturo Inzunza Melo**, chileno, nacido en Los Ángeles el 13 de febrero de 1951, 63 años de edad, Oficial en retiro de la Fuerza Aérea de Chile, cédula de identidad N° 6.945.070-3, domiciliado en Monseñor Escrivá de Balaquer 14239 Lo Barnechea, nunca antes condenado.
- 9.- **Juan Luis Fernando López López**, chileno, nacido en Santiago el 21 de junio de 1952, 62 años, Comandante de Grupo en retiro de la Fuerza Aérea de Chile, cédula de identidad  $N^{\circ}$  5.790.799-1, domiciliado en Monseñor Escrivá de Balaguer14.239, Lo Barnechea, nunca antes procesado ni condenado.

10.- Sergio Fernando Contreras Mejías, chileno, nacido en Santiago el 19 de noviembre de 1951, 62 años de edad, Comandante de Escuadrilla en retiro de la Fuerza Aérea de Chile, cédula de identidad  $N^{\circ}$  6.273.264-4, domiciliado en Amapolas 5581, Ñuñoa, nunca antes condenado al inicio de la presente causa.

Dio origen al proceso el oficio de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de foja 1, por el que se ordena al Noveno Juzgado del Crimen de Santiago instruir sumario por la desaparición de José Luis Baeza Cruces, el que está en esa situación desde el 09 de julio de 1974, fecha en que salió de su domicilio, sin que se sepa su actual paradero.

En foja 52 y siguientes, Ulda Ortiz Alvarado presenta querella criminal por el delito de secuestro con grave daño en contra de las personas que dijeron ser o pertenecer a Organismos de Seguridad del Gobierno, quienes detuvieron a su marido José Luis Baeza Cruces, el que salió de su domicilio el 9 de julio de 1974, sin regresar jamás, siendo detenido por personas vinculadas a los servicios de seguridad de la FACH, estando relacionado con el secuestro de destacados militantes del Partido Comunista, agregando que hay un testigo presencial de los hechos.

En foja 226 y siguientes, Dora Gladys Carreño Araya y Lidia Myrta Carreño Araya, deducen querella criminal por los delitos de secuestro con resultado de homicidio, ilegítima privación de libertad calificada o de homicidio calificado, en concurso con el delito de aplicación de tormento en la persona de Alfonso Carreño Díaz, en contra de Sergio Arellano Stark, Raúl Benavides, Edgar Cevallos Jones, Sergio Fernández Fernández, Enrique Montero Marx y en contra de los que resulten culpables. Explican que el 7 de julio de 1974 Alfonso Carreño Díaz, militante del Partido Comunista, se dirigió al inmueble donde estaba oculto el ex senador Jorge Montes Moraga, para trasladarlo de lugar en virtud de la persecución política que había en su contra, siendo trasladado al recinto de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, donde fue brutalmente flagelado, lo que le causó la muerte.

En foja 2767 María Angélica Baeza Ortiz y Tania Valentina Baeza Ortiz, deducen querella criminal por secuestro calificado, asociación ilícita y demás conexos perpetrados en perjuicio de su padre José Luis Baeza Cruces, en contra de Edgar Cevallos Jones, Franklin Bello Calderón, Luis Campos Poblete y Ramón Cáceres Jorquera, libelo al que se adhiere en foja 2886 Ulda Ortiz Alvarado, cónyuge de José Luis Baeza Cruces.

En foja 194 se somete a proceso a Edgar Benjamín Cevallos Jones como autor del delito de ilegítima privación de libertad de José Luis Baeza Cruces. Asimismo, por resolución de foja 197 se somete a proceso a Edgar Benjamín Cevallos Jones como autor del delito de ilegítima privación de libertad de Alfonso Carreño Díaz.

Luego en foja 609 se somete a proceso a Edgar Benjamín Cevallos Jones como autor de los delitos de ilegítima privación de libertad de Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Agueda del Carmen Jara Avaca Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermina Fresia Cervantes Rojas, Guillermo León Teillier Del Valle, Magdalena María Luisa Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías y José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez; asociación ilícita del artículo 293 inciso primero del Código Penal y homicidio calificado de Alfonso Carreño Díaz; a Franklin Bello Calderón como autor de los delitos de ilegítima privación de libertad de José Luis Baeza Cruces, Guillermina Fresia Cervantes Rojas y Guillermo León Teillier del Valle y por el delito de asociación ilícita del artículo 294 en relación con el artículo 293 inciso primero, ambos del Código Penal.

A foja 1427 se somete a proceso a Ramón Pedro Cáceres Jorquera, como autor del delito de asociación ilícita genocídica. A foja 1476 se

modifica el auto de procesamiento por el delito de apremios ilegítimos o innecesarios, previsto en el artículo 255 del Código Penal.

A foja 2535 se somete a proceso a Luis Enrique Campos Poblete, como autor del delito de secuestro de José Luis Baeza Cruces.

En foja 3321 se somete a proceso a Ramón Pedro Cáceres Jorquera, Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Bautista González Figueroa, Omar Arturo Inzunza Melo, Juan Luis Fernando López López, Víctor Manuel Mättig Guzmán, Roberto Francisco Serón Cárdenas y Luis Campos Poblete, como autores del delito de asociación ilícita genocídica. Además se somete a proceso a Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Bautista González Figueroa y Víctor Manuel Mättig Guzmán como coautores del delito de ilegítima privación de libertad de José Luis Baeza Cruces.

Los procesados prestaron declaraciones indagatorias: Edgar Benjamín Cevallos Jones en fojas 76, 130, 245, 1089 y 1649; Franklin Bello Calderón a fojas 595, 665 y 766; Ramón Pedro Cáceres Jorquera a fojas 1102 y 1368; Juan Bautista González Figueroa a fojas 1201, 1371 y 1377; Roberto Francisco Serón Cárdenas a fojas 1837; Luis Enrique Campos Poblete a fojas 1912 bis; Víctor Manuel Mättig Guzmán a fojas 2076; Omar Arturo Inzunza Melo a fojas 2166; Juan Luis Fernando López López a fojas 2243 y Sergio Fernando Contreras Mejías a fojas 2709, 2716 y 2791, todos ellos en sus indagatorias se refieren a su participación en los hechos denunciados en las respectivas querellas.

Una vez que se agotaron las diligencias decretadas para investigar los hechos denunciados y la participación que le habría correspondido a los procesados, a foja 4066 se declaró cerrado sumario, dictándose acusación judicial en contra de: **Edgar Benjamín Cevallos Jones**, como autor de los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces; de secuestro calificado y homicidio calificado de Andrés Alfonso Carreño Díaz; de ilegítima privación de libertad de Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Agueda del Carmen Jara Avaca, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermina Fresia Cervantes Rojas, Guillermo León Teillier del Valle, Magdalena María Luisa Contreras Wiese, Rosa María Luisa Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías y José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez; y del delito de asociación ilícita genocida; Franklin **Bello Calderón** como autor de los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces e ilegítima privación de libertad de Guillermina Fresia Cervantes Rojas y Guillermo León Teillier del Valle; y del delito de asociación ilícita genocida; de Luis Enrique Campos Poblete como autor de los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces y asociación ilícita genocida; **Juan Bautista González Figueroa** como autor de los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces y asociación ilícita genocida; Víctor Manuel Mättig Guzmán como autor de los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces y asociación ilícita genocida; Sergio Fernando Contreras Mejías como autor de los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces y asociación ilícita genocida; Ramón Pedro Cáceres Jorquera, Omar Arturo Inzunza Melo, Juan Luis Fernando López López y Roberto Francisco Serón Cárdenas como autores del delito de asociación ilícita genocida.

En foja 4124 y siguientes, por las querellantes Ulda Ortiz Alvarado, María Angélica Baeza Ortiz y Tania Baeza Ortiz, el abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, se adhirió a la acusación fiscal y deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A foja 4150 y siguientes, por las querellantes Dora Gladys y Lidia Myrta Carreño Araya, el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, formula acusación particular por el delito de asociación ilícita, se adhiriere a la acusación fiscal y deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A foja 4167 y siguientes, por la parte del Programa Continuación Ley Nº19.123 del Ministerio del Interior, el abogado Cristián Cruz, deduce acusación particular por el delito de asociación ilícita en los mismos términos que el acusador particular Hugo Gutiérrez y adhiere a la acusación fiscal.

A foja 4171 y siguientes, por las querellantes Dora y Lidia Carreño Araya, los abogados Hugo Gutiérrez Gálvez e Hiram Villagra Castro, se adhirieren a la acusación fiscal y deducen demanda civil en contra del Fisco de Chile y de todos los acusados en la causa.

A foja 4215 y siguientes, por el Consejo de Defensa del Estado, la abogado Procurador Fiscal de Santiago contesta las demandas civiles interpuestas en su contra por Dora Gladys y Lidia Myrta Carreño Araya; a su turno en fojas 4256 y siguientes, contesta la demanda civil interpuesta en su contra por Ulda Ortiz Alvarado, María Angélica y Tania Baeza Ortiz.

A foja 4404 y siguientes, el abogado Eduardo Vasallo Reyes por Juan Bautista González Figueroa, contesta la acusación fiscal y particular, rechazándolas absolutamente, solicitando se le sobresea definitivamente, además contesta la demanda civil.

A foja 4412 y siguientes, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por Roberto Francisco Serón Cárdenas, contesta las demandas civiles, acusación de oficio y adhesiones, solicitando se le absuelva. En subsidio, pide se declare la prescripción de la acción penal conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y demás pertinentes del Código Penal; además se aplique la Ley de Amnistía contemplada en el Decreto Ley N° 2191 de 1978 y se absuelva a su representado de conformidad con el artículo 93 N° 3 del Código Penal.

A foja 4430 y siguientes, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por el acusado Edgar Cevallos Jones, contesta las demandas civiles, acusación de oficio y adhesiones y solicita se le absuelva. En subsidio, pide se declare la prescripción de la acción penal conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y demás pertinentes del Código Penal; además se aplique la Ley de Amnistía contemplada en el Decreto Ley N° 2191 de 1978 y se absuelva a su representado de los cargos formulados en su contra de conformidad con el artículo 93 N° 3 del Código Penal.

A foja 4452 y siguientes, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por el acusado Franklin Bello Calderón, contesta las demandas civiles, acusación de oficio y adhesiones y solicita se le absuelva. En subsidio, alega la prescripción de la acción penal conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y demás pertinentes del Código Penal; además se aplique la Ley de Amnistía contemplada en el Decreto Ley N° 2191 de 1978 y se absuelva a su representado de conformidad con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, y en subsidio, alega la minorante de haber transcurrido más de la mitad del plazo de la prescripción y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y la contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

A foja 4469 y siguientes, la abogada María Teresa Bravo González, por Luis Enrique Campos Poblete, contesta las demandas civiles, acusación de oficio y adhesiones, solicitando se le absuelva en definitiva. En subsidio, alega la prescripción de la acción penal conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y demás pertinentes del Código Penal; además se aplique la Ley de Amnistía contemplada en el Decreto Ley N° 2191 de 1978 y se absuelva a su representado de conformidad con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, y en subsidio, alega la minorante de haber transcurrido más de la mitad del plazo de la prescripción, las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y la contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

A foja 4487 y siguientes, el abogado Carlos Portales Astorga, por Ramón Pedro Cáceres Jorquera y Omar Arturo Inzunza Melo contesta la demanda civil, acusación de oficio y sus adhesiones, solicitando que en definitiva se absuelva a sus representados. En subsidio, pide se establezca que se han acreditado circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar el mínimo de las penas asignadas al delito de asociación ilícita, teniendo presente que el término "genocida" o "genocídica" es inaplicable en la especie.

A foja 4529 y siguientes, el abogado Pedro Díaz Belmar por el acusado Juan Luis López López, contesta la acusación fiscal y solicita se le absuelva de los delitos que se le acusa y, en subsidio, se acojan las eximentes de responsabilidad criminal y en el evento de no acogerlas, se apliquen las atenuantes de responsabilidad esgrimidas.

A foja 4561 y siguientes, el abogado Sergio Ignacio Contreras Paredes, por Víctor Mättig Guzmán y Sergio Fernando Contreras Mejías, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando se les absuelva de toda responsabilidad por no encontrarse acreditada su participación, y subsidiariamente pide su absolución por haber incurrido en error del tipo para el delito de secuestro y error de prohibición invencible. Solicita además se aplique la causal de exculpación contemplada en el N° 10 del artículo 10 del Código Penal. En subsidio de todas las peticiones anteriores, invoca circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en la causa y vencido el término probatorio, a foja 4.772, se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa.

Estando la causa en estado, se trajeron los autos para fallo.

### CONSIDERANDO.

## En cuanto a las tachas:

**Primero:** Que por el tercer otrosí de la presentación de foja 4412 el apoderado del acusado Roberto Francisco Serón Cárdenas presentó tacha en contra de los testigos María Elsa Araya Luco, Guillermina Fresia Cervantes Rojas, Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Guillermo León Teillier del Valle, Magdalena María Luisa Contreras Weise, Jorge Arnaldo Barraza Riveros, Marco Alejandro Cortés Figueroa, Víctor Manuel Segundo Barahona Bustos, Pedro Arnoldo Guerrero Rojas, Raúl Vergara Meneses, Jaime Arturo Donoso Parra, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Sergio Arnoldo Jara Aqueveque, Gustavo Adolfo Puz Acosta, Alamiro Guzmán órdenes, María Emilia Marchi Bobadilla, Álvaro Jorge Gutiérrez Rodríguez, Pablo Gabriel Kangiser Gómez, Pedro Ernesto Caamaño Medina, Patricio Eugenio Rodríguez Encalada, Roberto Gerardo Moreno Burgos, Juan de Dios Norambuena Araya, Aqueda del Carmen Jara Avaca, Manuel Rojas Campillay, Oscar Humberto Espinoza Cerón, Patricio Hernán Rivas Herrera, Bernardo Francisco Pizarro Meniconi, Renato Vital Arias Rozas, Braulio Javier Wilckens Recart, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Rolando Iván Alegría González, Jorge Antonio Montes Moraga, Germán Camacho Ballacey, Rosa María Luisa Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías, Dora Gladys Carreño Araya, Lidia Myrta Carreño Araya, José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez, Ivonne del Carmen Patri Streachler, Emilio del Carmen Rojo Orrego, Manuel Antonio Salvatierra Rojas, Marco Alejandro Cortés Figueroa, Víctor Manuel Segundo Barahona Bustos, Jaime Arturo Donoso Parra, María Gabriela de Lourdes Medioli Recart, Gustavo Aurelio Ruz Zañartu, Wladimir Hugo Alexis Luciano Rosales Berruela, Alamiro Guzmán Órdenes, Patricio Eugenio Rodríguez Encalada, Ernesto Carnik Melkonian Cadi, Jerónimo Roberto Marín Lavanchy, Ricardo Fernando Bastián Duarte, José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez, Pablo Canals

Baldwin, Marco Alejandro Cortés Figueroa, Jaime Aturo Donoso Parra, Álvaro Federico Yáñez del Villar, Engel Nazario Rojas Henríquez, Leonardo Alberto Schneider Jordán, María Soledad Vial Undurraga, Florencio Dublé Pizarro, Raúl Julio Tapia Esdale, Enrique Abraham Montealegre Julián, Gustavo Adolfo Garretón Rodríguez, Juan Carlos Flores Sánchez, Sergio Alfonso Lizasoain Mitrano, Pedro Juan Zambrano Uribe, Jaime Belisario Lavín Fariña, Nelson León Lepe Lepe, Max Sigfried Bessr Leiva, Ricardo Alfonso Parvex Alfaro, Roberto Merrick Richardson Varas, Sandra María Alarma Zunino, Cristián García-Huidobro Toro, Eleodoro del Carmen Gaona Navarro, Renato Álvaro Enrique Moreau Carrasco, Liliana Mireya Mason Padilla, Néstor Alejandro López Pérez, Patricio Sandy Müller Menge, Raúl Agustín Cáceres Contreras y Nelson Iván Reyes Arancibia, por la causal señalada en el número 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, pues consta de sus propios dichos que tienen interés directo en el juicio, lo que se acredita con sus declaraciones, las que establecen que dichos testigos carecen de la imparcialidad necesaria para declarar.

Segundo: Que, a su turno, por el tercer otrosí de las presentaciones de fojas 4430, 4452 y 4469 los apoderados de los acusados Edgar Cevallos Jones, Franklin Bello Calderón y Luis Enrique Campos Poblete, respectivamente, dedujeron sendas tachas en contra de los mismos testigos individualizados en el fundamento anterior, por la misma causal del número 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, pues consta de sus propios dichos que tienen interés directo en el juicio, lo que se acredita con sus declaraciones, las que establecen que dichos testigos carecen de la imparcialidad necesaria para declarar.

Tercero: Que el artículo 460 de Código de Procedimiento Penal contempla en forma taxativa diversos motivos por los cuales los testigos no son hábiles para declarar en juicio y, específicamente el número 8, considera como causal de inhabilidad a "Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto".

De esta manera, para que se configure la indicada inhabilidad se requiere la concurrencia de tres circunstancias: **a)** que exista un interés económico del declarante, **b)** que el motivo de la imparcialidad sea el interés económico que se tiene en la causa y **c)** que el sentenciador, al apreciar el testimonio se convenza que se ha declarado únicamente por ese interés.

Ninguno de tales aspectos fluye de los dichos prestados en la causa por los declarantes, sino que el motivo ha sido expresar la realidad que a cada uno de ellos le correspondió vivir y, la gran mayoría lo hizo a requerimiento del tribunal, por aparecer mencionados por otros testigos. Respecto de aquellos declarantes que presentaron querella y luego acción civil, en ningún caso aparece que sus testimonios estén movidos por las resultas pecuniarias del pleito.

Por otra parte, la alegación se hace en forma genérica, sin la especificidad que exige el inciso segundo del artículo 493 del Código de Enjuiciamiento Penal, incluso se incluyen inculpados, que no fueron sometidos a proceso, que no tienen ningún tipo de interés en la causa, tampoco se precisa el mentado interés que cada uno de los declarantes tendría, más aún, cuando han demandado civilmente sólo un mínimo de los deponentes tachados.

Finalmente, este sentenciador no divisa que las versiones dadas por los testigos sean parciales, sino que más bien concurren a prestar declaración, por haber apreciado directamente los hechos sobre los cuales deponen.

Cuarto: Que en el tercer otrosí de la presentación de foja 4529, el apoderado del acusado Juan Luis López López, dedujo tachas en contra de

los testigos Guillermina Fresia Cervantes Rojas, Jacinto Nazal Quiroz, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermo León Teillier del Valle, Rosa María Luisa Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías y José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez, por afectarles las causales de los numerales 6, 7, 8, 9 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, tachas que funda en que los testigos son a la vez supuestas víctimas, quienes evidentemente tienen interés en las resultas del juicio, las cuales se manifiestan en acciones civiles en contra del Fisco.

En lo que respecta a las tachas antes reseñadas, es dable consignar que ellas por tratarse de inhabilidades que afectan a los testigos, contemplan situaciones de excepción, en que necesariamente debe desarrollarse y explicarse en forma clara y precisa la manera en que se presentan, esto es, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, debe explicitarse circunstanciadamente la inhabilidad que afecta al testigo y los medios de prueba con que se pretende acreditar. En este caso, la única explicación que se ha dado para las cinco causales invocadas es que los testigos son también las supuestas víctimas, lo que evidenciaría que tienen interés en el resultado del juicio que se manifiesta en las acciones civiles deducidas en contra del Fisco, indicándose que los propios dichos de cada uno de los tachados demostraría la concurrencia de la inhabilidad.

Las causales tienen diverso contenido, que hace que la forma en que se han propuesto, no cumpla con el indicado requisito, pues de la sola lectura de los números 6, 7, 8, 9 y 11 del artículo 460 del antes citado texto legal, aparece la variedad de motivos de inhabilidad, que no se pueden resumir en una sola explicación, por lo que procede rechazar la tacha propuesta.

Con todo, ninguno de los testimonios de las personas tachadas, por sí solo, refleja que ellos hayan sido prestados por enemistad, por amistad, por tener interés pecuniario, por juicio pendiente, ni afectarles directamente los hechos sobre los que declaran, sino que se relatan situaciones personales, que a cada uno de ellos le tocó vivir y/o presenciar.

A mayor fundamento, cabe consignar que ninguno de los declarantes presentó acción civil, por lo que carecen de interés económico en el resultado del juicio.

Quinto: Que, además, por afectarles las causales de los numerales 2, 6 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, deduce tacha en contra de los testigos Raúl Vergara Meneses, Jaime Arturo Donoso Parra, Ernesto Augusto Galaz Guzmán y Álvaro Federico Yáñez del Villar, quienes fueron procesados y condenados en la causa llevada por la Fiscalía de Aviación en Tiempos de Guerra Rol 1-73, y además, existe enemistad manifiesta de los testigos, quienes fueron Oficiales de la Fuerza Aérea y fueron detenidos, procesados y condenados por personal de su propia institución, además de ser custodiados por muchos de los acusados en cumplimiento del deber, y hoy en día tratan de revertir sus condenas y procesos, buscando una condena en esta causa.

Esta alegación adolece del mismo vicio formal denunciado en el acápite anterior, pues se alegan tres causales de diverso contenido sobre unos mismos hechos, sin explicitarse en forma circunstanciada cada una de ellas, ni se señalan los medios de prueba para acreditarlas.

Estos deponentes explican situaciones personales que sufrieron cada uno de ellos, sin estar relacionados directamente con los delitos denunciados en cada una de las querellas, por lo que procede desestimarla.

**Sexto:** Que en la audiencia de prueba del día 27 de septiembre de 2010, de fojas 4711 y siguientes, el abogado del Consejo de Defensa del Estado, deduce tacha en contra de la testigo Carmen Esther Fernández

Cabrera, por la causal del Nº 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener la testigo amistad íntima con las personas que la presentan, manifestada por hechos graves.

La parte que presenta a la testigo, señala que se opone a la tacha deducida en atención a que el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil exige al menos dos requisitos, en primer lugar, que la amistad que vincula a la testigo con la parte sea de carácter íntima y que dicha calidad se acredite por hechos calificados.

Séptimo: Que el número 7 del artículo 358 del texto de enjuiciamiento civil establece como causal de inhabilidad para declarar en juicio a: "Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren". El inciso segundo de tal causal se encarga de establecer los requisitos de la amistad o enemistad aludida y que son: a) que la amistad que vincula al testigo con la parte que lo presenta, sea íntima, y b) que dicha calidad se manifieste por hechos graves que deben ser calificados por el tribunal.

El fundamento de la tacha está en las respuestas que la testigo dio a las preguntas relacionadas con la amistad con Ulda Ortiz, la que reconoce que data desde cuando desapareció el marido de Ulda, pero ella agrega que se visitan a lo lejos en su domicilio, lo que en caso alguno denota lazos de estrecha familiaridad y cercanía que exige la causal de inhabilidad alegada, que además requiere que ella se manifieste por hechos graves, que el tribunal debe calificar, lo que no ocurre en este caso, pues la sola circunstancia de manifestar que existe amistad desde hace varios años, no es suficiente para calificarla como relación de íntima, más aun cuando se visitan de tarde en tarde, sin ninguna frecuencia.

Octavo: Que en la audiencia de prueba del día 28 de septiembre de 2010, que da cuenta la actuación de fojas 4719 y siguientes, el apoderado de la parte querellante, formula tacha en contra del testigo Alfonso Esteban Anfossi Mimica, por las causales contempladas en los numerales 6, 8 y 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, íntima amistad, relación de parentesco y parcialidad para declarar.

La parte que presenta al testigo, solicita que la tacha sea rechazada en virtud de no cumplir los requisitos señalados en los numerales respectivos, específicamente, la parcialidad no se ha manifestado en hechos graves, ni tampoco de los dichos del testigo queda en evidencia una amistad íntima con el acusado, y por último, el hecho que el testigo haya sido compañero de promoción del acusado Serón Cárdenas, más que una parcialidad, acredita la veracidad de los dichos del acusado.

**Noveno:** Que en la especie se han deducido tachas por tres causales diferentes del artículo 460 del texto de procedimiento penal, relativas a la amistad, la imparcialidad y el parentesco, pero tal como se ha dicho en los acápites anteriores, la parte que tachó al testigo no indicó circunstanciadamente la inhabilidad que lo afectaría, ni la manera en que ella concurriría.

En efecto, dice que hay íntima amistad, relación de parentesco y parcialidad para declarar, a base de las respuestas dadas por el testigo, las que en ningún caso demuestran la concurrencia de alguna de ellas, pues alega que hay amistad, por ser compañeros de promoción y que son casados con dos hermanas, sin referirse al grado de parentesco que tendrían y sin aportar mayores datos sobre ese eventual vínculo, lo que impide analizar en su real dimensión, las alegaciones planteadas, por lo que la tacha será desestimada.

Cabe consignar que como ya se ha dicho, cualquier alegación referida a motivos de inhabilidad debe expresarse claramente y, en cuestiones precisas, lo que no sucede en la especie, en que se plantean sobre la base de simples especulaciones, sin entregar ningún fundamento concreto, ni actuación determinada que implique la presencia de alguna de las causales invocadas.

## En cuanto a las acciones penales:

**Décimo:** Que, en el auto acusatorio de foja 4070, dictado con fecha 28 de agosto de 2009, se han formulado cargos, de conformidad a la exposición detallada de los hechos materia de la investigación, por la perpetración de los siguientes delitos:

- A.- Secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces, contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en su redacción de la época;
- **B.** Secuestro y homicidio calificado de Andrés Alfonso Carreño Díaz, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso tercero del Código Penal, en su redacción de la época, y 391  $N^{\circ}$  1 del mismo cuerpo legal, respectivamente.
- C.- Asociación ilícita genocida, prevista y sancionada en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal.
- **D.** Ilegítima privación de libertad de Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Agueda del Carmen Jara Avaca, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermina Fresia Cervantes, Guillermo León Teillier del Valle, Magdalena María Luisa Contreras Wiese, Rosa María Luisa Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías y José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez, prevista y sancionada en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en su redacción de la época.
  - E.- Acusaciones particulares por el delito de asociación ilícita.

Para un mejor orden y comprensión de la presente sentencia se analizarán por separado los antecedentes del proceso, respecto de cada uno de los ilícitos consignados en la acusación de oficio y las acusaciones particulares, salvo los delitos de las letras C.- y D.-, que fueron tratados conjuntamente.

# A.- En cuanto al delito de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces.

**Undécimo**: Que en orden a acreditar el hecho punible reseñado en los acápites 1 y 2 de la acusación judicial, se han reunido los siguientes elementos de convicción:

- 1) Oficio de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de foja 1, por el que comunica al Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, que se declaró sin lugar el recurso de Amparo interpuesto por Ulda Ortiz Alvarado a favor de José Luis Baeza Cruces, y le ordena que instruya sumario, ya que en el amparo se denunció que la citada persona está desaparecida desde el 9 de julio de 1974, domiciliada en Villa La Plaza 2574, Quinta Normal, quien se desempeña como comerciante establecido que desarrolla en su residencia, quien ese día salió a pagar los impuestos y honorarios del contador, siendo buscado en numerosos lugares sin encontrarlo.
- 2) Declaración de Ulda Ortiz Alvarado de foja 3, por la que señala que el día 9 de julio de 1974, su cónyuge José Luis Baeza Cruces, salió de su domicilio ubicado en Villa Lo Plaza N° 2574, a pagar impuestos y honorarios del contador y hasta la fecha no tiene noticias de su destino, habiéndole buscado en hospitales, morgue, postas, Instituto Médico Legal y dirigiéndose a autoridades militares sin obtener resultados favorables. En la diligencia se deja constancia del contenido de la carta de 16 de agosto de 1974 remitida por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de Santiago por la que se dice que consultados todos los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Il Juzgado Militar no figura como detenido José Luis Baeza Cruces.

En foja 4, informa que por antecedentes aportados por una mujer se enteró que su marido se encuentra detenido en la Academia de Guerra de la

Fuerza Aérea de Chile, ya que, dicha mujer conocía a otros detenidos, los que habían hablado en aquel lugar con José Baeza Cruces.

En foja 7 vuelta manifiesta que su esposo está detenido en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea desde Julio de 1974, que se entrevistó con el Fiscal de Aviación y este le manifestó que su esposo no estaba detenido, ya que los detenidos quedaban en libertad y no figuraba en ninguna lista.

En foja 62 sostiene que su cónyuge fue detenido el 09 de julio de 1974 en casa de Fresia Cervantes, ubicada en calle Av. Mirador N° 1868, junto con Fresia, Águeda Jara, Jacinto Nazal y Rosa Barrera, todos del Partido Comunista por el funcionario aprehensor Edgardo Cevallos Jones (sic) del Servicio de Inteligencia de la FACH. Tuvo la oportunidad de conversar con Agueda Jara la que estuvo desaparecida alrededor de 3 meses, pertenecía al Partido Comunista y su detención fue reconocida por la Fach y le contó que había sido detenida junto con su marido en casa de Fresia Cervantes, donde había programada una reunión con gente del Partido Comunista. Afirma que Nazal estuvo desaparecido como 5 meses y habló con su mujer, la que le contó que aquel fue torturado junto a su marido en la Academia de Guerra Aérea. Rosa Barrera estuvo varios meses detenida y luego de salir en libertad, se asiló y se fue a Alemania. Agrega que cuando se casó, su marido ya pertenecía al PC donde fue secretario de parlamentarios y dirigente nacional y dice que Baeza anteriormente había sido detenido en el centro de Carabineros, donde fue llevado al Tacna, Estadio Nacional y Estadio Chile, siendo dejado en libertad posteriormente y estaba en muy malas condiciones. Manifiesta que Fresia Cervantes declaró en la Vicaria que había visto a Baeza torturado. Acompaña fotografía de la víctima.

En la comparecencia de foja 263, ratifica la carta respuesta que le enviaron del Ministerio de Defensa ante el desaparecimiento de su esposo y relata las innumerables ocasiones que se entrevistó con distintas autoridades para conocer de su paradero, pero le negaban que estaba preso en la Academia de Guerra de la Fach; cuando salió de casa el 9 de julio de 1974 ella ignoraba que iba a una reunión con otros miembros del PC en casa de Fresia Cervantes y supo que más temprano había llegado Edgar Cevallos y otros sujetos de civil que estaban armados y esperaron que llegaran las personas que iban a la reunión, que eran Agueda Jara, Guillermo Teillier, uno de los hermanos Nazal, todos ellos incluyendo a Fresia estuvieron detenidos en la Academia de Guerra Aérea, desde el día 9 de julio, donde fueron torturados y varios meses después quedaron en libertad. Asevera que conversó con Rosa Barrera que estuvo en la Academia de Guerra de la Fach como detenida y le dijo que había visto a José Luis, siendo ambos torturados.

En foja 295, hace entrega de 3 cartas que recibió como respuesta a las múltiples comunicaciones que envió a las autoridades del país; añade que Teillier, quien también fue detenido por Edgar Cevallos, estuvo en esa calidad en la Academia de Guerra Aérea, en compañía de su marido.

- 3) Recursos de Amparo Rol Corte 783-74 y 1514-74, de fojas 10 y 25, interpuestos por Ulda Ortiz Alvarado con fechas 22 de julio y 4 de diciembre de 1974, en favor de su cónyuge José Luis Baeza Cruces, en los que constan informaciones del Ministerio del Interior, dando cuenta que no se encuentra detenido el amparado por orden emanada de ese Ministerio. También consta del certificado de 28 de enero de 1975 (foja 34), que el amparado no se encuentra detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación dependiente del Comando de Combate.
- 4) Oficios del Ministerio del Interior de fojas 14 y 29, en cuanto señalan que José Luis Baeza Cruces no se encuentra detenido por orden de

alguna autoridad administrativa y que dicho Ministerio ignora su actual paradero.

- 5) Oficio del Jefe de la Zona en Estado de Sitio de foja 28 vuelta, por el que informa que a José Luis Baeza Cruces no se le instruye causa en el Il Juzgado Militar, ni se encuentra detenido en la jurisdicción de esa Jefatura en Estado de Sitio.
- **6)** Certificación de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra de foja 35 vuelta de 31 de enero de 1975, en cuanto señala que en la causa Rol N° 84-74 no se ha despachado orden de detención en contra de José Luis Baeza Cruces, ni tampoco se encontraba en el recinto de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea.
- 7) Oficios del Director de la Academia de Guerra de foja 39, de 20 de marzo de 1975, por el cual señala que el oficio remitido por la Corte de Apelaciones de Santiago relacionado con el recurso de amparo deducido a favor de Baeza Cruces fue remitido al Juzgado de Aviación por no tener antecedentes al respecto; y del Comandante del Comando de Combate de la Fuerza Aérea, de foja 44, en cuanto señala que José Luis Baeza Cruces no se encuentra detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación en Tiempo de Guerra dependiente de dicho Comando de Combate.
- 8) Querella criminal de foja 52, presentada por Ulda Ortiz Alvarado el 01 de agosto de 1980 ante el Ministro en Visita Extraordinaria Servando Jordán, por el delito de Secuestro de su cónyuge José Luis Baeza Cruces, ocurrido el 9 de julio de 1974, en la que imputa responsabilidad a personas del Servicio de Seguridad de la Fach, reiterando toda la información ya proporcionada respecto de su detención el día 9 de julio de 1974, fecha desde la cual no tiene noticias de su paradero, siendo que fue detenido por agentes de la Fach y estuvo detenido y fue torturado en la Academia de Guerra de esa institución. Detención que está relacionada con la de otro grupo de destacados militantes de ese partido, la de Jorge Montes ocurrida el 07 de julio, de Alfonso Carreño ocurrida el 08 de julio, el que apareció muerto en el Instituto Médico legal y con las de Jacinto Nazar, Agueda Jara y Rosa Barrera, todas detenidas el mismo día que su marido.
- 9) Oficio del Cementerio Israelita de Santiago de foja 55, en cuanto informa que no aparece registrada sepultación de José Baeza Cruces.
- 10) Oficio del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 57, en cuanto señala que José Luis Baeza Cruces no se encuentra registrado, así como tampoco tiene anotaciones de viajes.
- 11) Oficio del Cementerio Católico de foja 59, indicando que no se encuentra sepultado José Luis Baeza Cruces.
- 12) Oficio del Cementerio General de Santiago de foja 60, en el cual se señala que no se encuentra sepultado José Luis Baeza Cruces entre el 01 de julio de 1974 hasta el 16 de septiembre de 1980.
- 13) Fotografía de José Luis Baeza Cruces de foja 61, aportada por su cónyuge a foja 62 y que fue tomada en el mes de junio de 1974, que muestra sus rasgos físicos a esa época.
- 14) Declaración de María Elsa Araya Luco de foja 63, por el que indica que conoció a Ulda Ortiz Alvarado en julio de 1974, cuando andaba efectuando averiguaciones sobre el paradero de su marido Alfonso Carreño Díaz, quien desapareció el 07 de julio de 1974. Indica que en circunstancias que el ex-senador Jorge Montes se hallaba detenido en Tres Álamos converso con él, y este le manifestó que había estado detenido junto a su marido en la Academia de Guerra. A su marido (Carreño) lo entregaron muerto en el Hospital Fach y ella lo retiró desde la Morgue el 19 de agosto de 1974, donde le manifestaron que había muerto de un paro cardíaco, pero no hizo ninguna denuncia. Después supo por la señora de Jorge Montes y Rosa

Barrera que José Luis Baeza Cruces también había estado detenido en la Academia de Guerra Aérea.

- **15)** Oficio del Instituto Médico Legal de foja 64, indicando que no figura ingresado el cadáver de José Luis Baeza Cruces, desde 09 de julio del 1974 hasta el día 23 de septiembre de 1980.
- 16) Oficio del Director del Cementerio Metropolitano de foja 65, en el que se informa que no se encuentra registrada la sepultación de José Luis Baeza Cruces entre el 9 de julio de 1974 y 29 de septiembre de 1980.
- 17) Oficio del Ministro del Interior Sergio Fernández Fernández de foja 70, indicando que no se registra detención de José Luis Baeza Cruces desde el 9 de julio de 1974 hasta el 15 de enero de 1981.
- 18) Declaraciones de Guillermina Fresia Cervantes Rojas de fojas 94, 336, 446 y 586, en cuanto manifiesta que a su casa llegaron 2 personas de 45 a 50 años aproximadamente, de mediana estatura con canas en las sienes, enterándose últimamente que uno se llamaba Guillermo y de apellido extranjero, y un joven de unos 34 años, rubio, que la visitaban a propósito negocios, ya que vendía artesanía en género. Estos llegaron recomendados por una joven de nombre Andrea, quien le pidió que facilitara su casa para reunirse con otras personas que venían del Norte y del Sur a ver su trabajo de artesanía. Cuando estaban los tres sujetos en el interior de su casa salió a comprar y al regresar, encontró a otros civiles que tenían a sus compradores con las manos arriba, al preguntar por la situación uno de estos sujetos la llevó a una habitación, donde estuvo retenida por una hora y media, sin exhibirle ninguna orden para entrar a la casa, y al salir de ella, no se encontraban sus compradores, luego fue informada por Cevallos, que estaba al mando del personal de la Fach, que la llevarían para ser interrogada y fue detenida por dos meses y medio. Afirma que la persona de la fotografía de foja 61 (Baeza Cruces), se parece a uno de sus compradores, y que ella no pertenece a ningún partido político, aunque fue simpatizante de ideas de izquierda.

A foja 336, dice que una mujer joven de unos 20 años le señaló que el día 9 de julio de 1974 llegarían unas personas a conversar de cosas políticas, le solicitó que les preparara almuerzo y le dio dinero para ello, lo que aceptó. Es así como en la fecha indicada, alrededor de las 10 horas, llegó un señor de unos 50 años que venía del norte, sin saber su nombre, luego llegó uno más joven que después supo se llamaba Guillermo, al rato llegó otro de mediana edad, quien señaló venir de parte de la niña joven y lo dejó entrar. Mientras ellos conversaban, empezó a preparar el almuerzo, salió a comprar y, al regresar, observó que los tres estaban contra la pared y eran apuntados con armas por dos jóvenes que vestía de civil. Al preguntar por lo que estaba sucediendo, la llevaron a su pieza, donde le amarraron las manos y después de una hora, la hicieron salir del dormitorio. Vio a la niña joven con la que había hecho contacto, la que al parecer llegó cuando la tenían en el dormitorio. A ella la dejaron en la casa con dos jóvenes de la FACH, los que se quedaron hasta la noche, llegando nuevamente al domicilio Cevallos, llevándosela a otro lugar en un vehículo. donde fue interrogada en más de una oportunidad y en ese recinto había varias personas detenidas, recordando la presencia de un periodista de apellido Ruz y de una niña de apellido Montes. Al cabo de unos dos meses, supo que se trataba de la Academia de Guerra de la Fach y fue interrogada por un fiscal y luego la dejaron en libertad.

En foja 446, dice que la persona que iba a cargo del grupo que llegó a su casa el 9 de julio de 1974, era un oficial de apellido Cevallos el que le manifestó que iba por los hombres de la reunión, sin exhibirle ninguna orden y estaba acompañando de otro sujeto de civil que apuntaba con pistola a las personas que asistieron a la reunión.

En foja 586 entrega un certificado emitido por el Secretario del Juzgado de Aviación, donde se dejó constancia que estuvo detenida en la Academia de Guerra, en proceso rol 1-73, entre el 9 de julio y 23 de septiembre de 1974, por orden del Fiscal de Aviación Coronel de Aviación Otaíza, y que quedó en libertad por no haber cargos en su contra, documento que se agrega a fojas 585. Además, dice que estuvo detenida en la misma pieza con una niña de apellido Montes pero no sabe si era la hija del ex senador, la que había sido torturada, según ella misma le contó. También estaba detenido un joven de apellido Ruz que era periodista de la radio Corporación. La pieza en que estaban detenidos quedaba en el tercer piso y en una oportunidad, uno de los detenidos comentó que "abajo está lo terrible", refiriéndose al subterráneo.

En el careo de foja 765, sostiene que el Teniente Franklin Bello participó en su detención y fue la persona encargada de trasladarla a la Academia de Guerra Aérea, manteniendo siempre con ella una actitud deferente.

- 19) Informe de orden de investigar evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile que rola de fojas 133 a 162, en cuanto concluye que la detención de José Luis Baeza Cruces se produjo el 09 de julio de 1974 en el inmueble de Avenida El Mirador N° 1868 de Santiago, en un operativo destinado a desbaratar y detener a integrantes del Partido Comunista, en que habría participado personal de inteligencia de la Fuerza Aérea, a cargo de Edgar Cevallos Jones. Se da cuenta de las diversas diligencias realizadas con ocasión de las pesquisas, como declaraciones extrajudiciales y recopilación de antecedentes de la causa Rol N° 2-77 tramitada por el ministro Sr. Carlos Cerda.
- **20)** Testimonio de Rosa Irene Barrera Pérez, de foja 165, por el que afirma que conoció en el año 1960 a José Luis Baeza Cruces, siendo ambos miembros del Partido Comunista. La última vez que lo vio fue en el local del partido el 11 de septiembre de 1973. Agrega que fue detenida el 8 de julio de 1974, por cinco sujetos en el domicilio en que el día anterior fue detenido el Senador Jorge Montes, manteniéndola en el lugar hasta la noche en que se apersonó Edgar Cevallos y la trasladaron a la Academia de Guerra Aérea, viajando en el mismo vehículo Alfonso Carreño, quien estaba encargado de trasladar al Senador Montes a otra casa de seguridad. Indica que al tercer día de estar detenida en la Academia de Guerra de la Fach, escuchó a uno de los uniformados que le preguntaba el nombre a otro detenido, respondiendo José Baeza Cruces, reconociendo su voz inmediatamente, volviendo a verlo otras veces por debajo de la venda, reconociendo sus zapatos. Indica que mientras estuvo detenida se comunicó con Aqueda Jara, quien le contó que fue detenida junto a José Luis Baeza Cruces en una casa de calle Mirador, desconociendo el paradero de éste.

En foja 342 vuelta, agrega que fue detenida cuando concurrió a una casa ubicada en calle Mirador a entregarle un papel con una dirección al Senador Montes, la que estaba transformada en una "ratonera" de agentes de la Fach, oportunidad en que abrió la puerta la mujer del dueño de casa de apellido Canales, incautándole el papelito donde estaba una dirección, y esto permitió ubicar y detener a José Luis Baeza Cruces y Agueda Jara. Indica que en esa oportunidad y en la misma casa también detuvieron a Alfonso Carreño, permaneciendo ambos detenidos en la Academia de Guerra Aérea, y en una ocasión, mientras miraba por debajo de la venda vio que junto a Carreño había un charco de sangre y escuchó una voz que gritó "borren a Alfonso Carreño de la lista".

En foja 420 reitera que el 8 de julio de 1974 al llegar al departamento del barrio Matadero, le abrió la puerta la mujer de José Canales, que era el dueño de casa y al preguntarle por el senador Montes, le dijo que se lo habían llevado el día anterior junto a su marido. En el interior del domicilio había unos sujetos de civil que revisaban el televisor, se acercaron a ella y la tomaron detenida, la registraron y le quitaron su cartera encontrando el papel con la dirección de la casa de Avenida el Mirador, donde debía concurrir el senador Montes al día siguiente. La mantuvieron todo el día en el departamento y en horas de la noche llegó Alfonso Carreño por una puerta trasera, sin darse cuenta que se trataba de una "ratonera", siendo detenido. Alrededor de las 22 llegó el inspector Cabezas, siendo trasladados ambos a la Academia de Guerra, donde estuvo detenida hasta mediados de noviembre de 1974, donde fue objeto de torturas pero no fue interrogada de inmediato. A fines de julio del 74 fue llevada a una pieza donde estaba la mujer de Jorge Montes, allí sintió la voz de Carreño que se quejaba y respiraba muy dificultosamente, sintiendo que éste se desplomaba y por entre la venda vio que se formaba un charco de sangre.

En foja 1047, indica que mientras estuvo detenida en la Academia de Guerra Aérea sufrió un aborto, seguramente producto del trato recibido en la prisión y de los apremios sicológicos de que fue objeto en la Academia de Guerra Aérea, siendo trasladada al Hospital de la Fach, donde recibió esmeradas atenciones de los médicos.

- 21) Atestado de Jacinto Nazal Quiroz de foja 175, por el cual afirma que en el año 1974 fue detenido en su domicilio y llevado primeramente al Regimiento Tacna y enseguida a la Academia de Guerra de la Fach, donde permaneció cuatro meses para luego ser trasladado a Puchuncavi, y en 1975 expulsado del país. Indica que durante su permanencia en la Academia de Guerra Aérea, por comentarios, se enteró que en ese lugar también estaba detenido José Luis Baeza Cruces, a quien conocía por ser integrante del Partido Comunista, pero nunca lo vio.
- 22) Testimonio de Jorge Antonio Montes Moraga de foja 185, por el cual, con respecto a José Luis Baeza Cruces, dice que lo conoció como miembro del Partido Comunista, ignorando su cargo, pero lo veía con frecuencia en el local del partido ubicado en calle Teatinos 416 y, en ninguno de los distintos lugares en que estuvo detenido vio a Baeza Cruces. En foja 341, dice que fue detenido un día domingo (7 u 8 de julio de 1974), en un departamento que habitaba José Canales por Cevallos Jones, que iba acompañado de un soldado y una mujer, sin exhibirle orden alguna, siendo conducido a la Academia de Guerra de la Fach, donde le vendaron los ojos y lo tuvieron de pie por varios días. También permanecieron detenidas en ese lugar su cónyuge María Josefina Miranda Tejías y sus hijas Diana y Rosa María, y esta última en una oportunidad, mientras estaban detenidos y aprovechando la autorización de un Sargento apodado Monckey, le comentó que también estaba detenido en el mismo recinto Alfonso Carreño, a quien había visto tendido en un colchón en un pasillo del AGA vomitando sangre. A Carreño lo conocía porque había ido al departamento de José Canales donde residía, el día 03 o 04 de julio de 1974 a proponerle que se mudara de casa a una dirección que no conoció, lo que finalmente no se concretó debido a su detención el 07 de julio de 1974. Indica que con posterioridad a su detención la casa en que alojaba fue transformada en una "ratonera" por gente de la FACH, siendo esta la forma en que fue detenido Carreño cuando concurrió el día lunes siguiente a su detención. Sostiene que no presenció la detención de Carreño ni lo vio en la Academia de Guerra Aérea y supo de él por los comentarios de su hija Rosa María.
- **23)** Oficio de foja 288 por el cual el Director Nacional del Partido Comunista de Chile, informa que de acuerdo a sus antecedentes José Luis Baeza Cruces y Andrés Alfonso Carreño Díaz en el mes de julio de 1974 eran militantes comunistas.

- 24) Oficio de foja 292 del Jefe de la Zona de Estado de Sitio de la Provincia de Santiago, en cuanto señala que consultados los servicios de inteligencia de las FF.AA., Carabineros, Investigaciones y Segundo Juzgado Militar, no figura José Luis Baeza Cruces como detenido en ninguno de dichos servicios.
- 25) Declaración de José Aladino Cerda Córdova de foja 303 por la que dice que en el año 1973 le correspondió acuartelarse en la Base Aérea de Colina y a fines de octubre de 1973, fue destinado a la Academia de Guerra Aérea, como patrulla por 4 días completos, donde hizo guardia perimetral dentro del recinto, pero fuera del edificio y, en una oportunidad, llegó un furgón de la institución en el que iban detenidos, los que bajaron al subterráneo, pero no pudo distinguir a ninguno de ellos. También le tocó ser guardia de custodia de detenidos los que estaban sentados en una silla mirando hacia la pared y con los ojos vendados. Un oficial era quien los llevaba a declarar, sus piezas estaban en el subterráneo y siempre permanecían con los ojos vendados. Éstos no recibían visitas y nadie les hablaba y a veces veía civiles, vestidos de blanco, que acompañados de un oficial revisaban a los detenidos. Indica que estuvo en dos ocasiones distintas en dicho lugar y en noviembre o diciembre de 1973, estuvo alrededor de 3 meses, pero no supo qué sucedía en los otros pisos del recinto y solo escuchó hablar de "La Sala de los Lamentos" y no recuerda el nombre de ninguno de los enemigos. De los oficiales escuchó mencionar a Edgar Cevallos, pero desconoce la labor que desempeñaba.
- 26) Declaraciones de Guillermo León Teillier del Valle de fojas 310, en cuanto señala que el día 9 de julio de 1974 viajó de Concepción a Santiago para asistir a una reunión del Partido Comunista que se llevaría a efecto en Avenida El Mirador N° 1863, donde también asistiría José Luis Baeza Cruces, que llegó con posterioridad y un sujeto de Los Ángeles, a quien no conocía, mientras estaban en el interior se apersonaron unos sujetos vestidos de civil que los encañonaron con pistolas y procedieron a allanar la casa sin orden competente, y luego llegó Agueda Jara, que también estaba convocada a la reunión y fue detenida; entretanto llegó Edgar Cevallos y los llevaron a la Academia de Guerra Aérea, donde Cevallos ordenó que le vendaran la vista a Baeza y se lo llevaron sin volver a verlo. Agrega que mientras él estuvo detenido, en una oportunidad, le preguntó a un guardia llamado "Papudo" Valenzuela por el destino de José Luis Baeza, manifestándole que se lo habían llevado a otro lugar donde mantenían los detenidos más peligrosos y que desconocía su destino. Agrega que cuando habían trascurrido unos veinte días de su detención escuchó que un detenido, al que golpeaban a culatazos, empezó a vomitar sangre, por lo que le avisaron a Cevallos y éste hizo llamar un médico, quien ante los requerimientos de Cevallos preguntando por la salud del detenido, manifestó que había que llevarlo al hospital sino se moriría en el lugar, porque se les había pasado la mano, enterándose que los dichos de los presente que el lesionado era Alfonso Carreño a quien no conocía de antes, enterándose años después que había muerto. Agrega que entre los miembros de la Fach que estaban en la Academia de Guerra Aérea, cuando estuvo detenido el Director Edgar Cevallos, el "Papudo" Valenzuela, un Teniente de apellido Bello y un tal "Monkey". Relata que mientras estuvo detenido fue maltratado y torturado, pasando por distintos campos de detención.

En foja 1931, señala que mientras estuvo detenido fue sometido a una sesión de torturas con aplicación de corriente en las partes más sensibles del cuerpo por Edgar Cevallos y por otro oficial que vestía de civil y que se distinguía porque tenía una cicatriz en la frente. En careo con Luis Campos Poblete, expresa que no tiene seguridad que éste sea la misma persona que

le aplicó torturas, porque no tiene la cicatriz notoria que le observó en esa oportunidad.

- **27)** Certificado del Secretario del Juzgado de Aviación de Santiago de foja 315 vuelta, en que se reconoce que Guillermo Teillier del Valle permaneció detenido desde el 9 de julio al 8 de noviembre de 1974 y que no se le formularon cargos.
- 28) Declaraciones de Magdalena María Luisa Contreras Weise, de fojas 344 y 425, en cuanto señala que el día 9 de julio de 1974 viajó de Concepción a Santiago en compañía de Guillermo Teillier para asistir a una reunión del Partido Comunista que se celebraría en calle Mirador, auedando de acuerdo con éste en que la llamaría a las 15:00 horas, de no hacerlo retornara a Concepción, lo que hizo, siendo detenida en esta ciudad en horas de la noche y luego trasladada a Santiago, donde permaneció detenida en la Academia de Guerra de la Fach, lugar en el que había alrededor de 65 detenidos del Partido Comunista y del MIR, entre ellos estaba Guillermo Teillier. Agrega que Edgar Cevallos era la persona que impartía las órdenes en la Academia de Guerra Aérea; que no conoció a José Luis Baeza Cruces, pero que cuando estuvo en Tres Álamos, Aqueda Jara le contó que fue detenida junto a él y Teillier en la casa de calle Mirador, lugar donde se iban a reunir, y luego trasladados al AGA. Con respecto a Alfonso Carreño, tampoco lo conoció, pero con el tiempo se enteró que se trataba de la misma persona que estaba en muy malas condiciones físicas en la Academia, lo que motivó que llamaran a Cevallos, quien al concurrir al lugar manifestó "no puede morirse aquí, hay que preparar todo", pero no tiene claridad de lo que aconteció después. Describe el recinto donde estuvo detenida y que se practicaban torturas.

En foja 1559, dice que mientras estuvo detenida se le extendió un certificado por un oficial del equipo de Cevallos donde se le autorizaba a ducharse diariamente.

- **29)** Oficio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, de foja 386, en cuanto indica que requerida información a la Dirección de Inteligencia con respecto a si José Luis Baeza Cruces estuvo detenido en los centros de detención A.G.A., Tres Álamos, Puchuncavi y Ritoque, informa que no se registran antecedentes.
- 30) Oficio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de foja 387, por el cual remite fotocopia de los oficios de fojas 388 y 389 de 16 de enero y 15 de mayo de 1975 por el cual el Comandante del Comando de Combate, informa que José Luis Baeza Cruces no está procesado ni detenido por los Tribunales de Aviación en Tiempo de Guerra dependientes de dicho comando.
- 31) Declaración de Jorge Arnoldo Barraza Riveros de fojas 961 y 1516, quien señala que en el mes de junio de 1974 fue destinado por la Policía de Investigaciones, junto a tres compañeros, a la Fiscalía o Juzgado de Aviación ubicado en el Recinto de la Academia de Guerra Aérea, donde funcionaban dos Fiscalías, una a cargo del Coronel Otaíza, y otra, a cargo del Coronel Gamarra, correspondiéndole cumplir órdenes de investigar y de detención, sin haber intervenido en interrogaciones de los detenidos. Desconoce toda actividad del Coronel Cevallos, a quien en algunas oportunidades lo vio llegar a la Fiscalía a conversar con el Fiscal Otaíza. Luego a fojas 2039, en careo con Juan González, indica que éste les entregaba las órdenes que dictaba el Fiscal Otaíza, y en algunas oportunidades cuando no estaba Otaíza, le entregaban los detenidos.
- **32)** Declaración de Marco Alejandro Cortes Figueroa, de foja 989, expresando que a mediados del año 1974, la Jefatura de Investigaciones, lo destinó, junto a sus compañeros Salvatierra, Barraza y Carter, de agregados a la Fiscalía de Aviación que funcionaba en la Academia de

Guerra Aérea, cumpliendo labores de investigación y de detenciones que disponía la Fiscalía. Agrega que en el subterráneo se mantenía detenidos los que eran interrogados por el Fiscal Otaíza. Indica además que en la Fiscalía también se desempeñaban el Coronel Cevallos y un Teniente de apellido Bello, ignorando que funciones cumplían. En el careo de fojas 2042 con Juan González, indica que de éste en algunas ocasiones le correspondió recibir órdenes de detención de personas, y que los interrogatorios de los detenidos los efectuaban los jefes de grupo, entre los que se encontraba Juan González. En careo con Luis Campos Poblete, a foja 2508, le imputa que era uno de los oficiales de más alto rango de la Fiscalía y como jefe de grupo estaba a cargo de los detenidos y los interrogaba antes que lo hiciera el Fiscal.

**33)** Declaraciones de Víctor Manuel Segundo Barahona Bustos, de foja 1120 y 1347, en cuanto señala que en la Fiscalía de Aviación se siguió la causa Rol N°1-73, donde se procesaba integrantes de la Fuerza Aérea y civiles por el delito de sedición, correspondiéndole entre otros a Edgar Cevallos cumplir con las órdenes de detención que se dictaban en la causa.

Agrega que los detenidos se mantenían en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea, donde había una unidad a cargo de ellos, desconociendo a quienes les correspondía esa función.

- **34)** Declaración de Pedro Arnoldo Guerrero Rojas de foja 1147 y careos de fojas 1241 y 1297, en cuanto señala que en circunstancias que era Coronel de Aviación, fue detenido el día 13 de diciembre de 1973, por los oficiales de inteligencia de la Fach, Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, siendo llevado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue acusado de pertenecer al MIR, siendo finalmente condenado a 15 años y un día por el delito de traición a la patria en tiempo de guerra en el mismo proceso que se llevó contra el General Bachelet. Agrega que mientras estuvo detenido fue sometido a interrogatorios y a torturas por Cevallos y Cáceres. En el careo de foja 1343, sostiene que mientras era interrogado y en un momento que se le cayó la capucha, pudo ver entre sus interrogadores al General Orlando Gutiérrez, Edgar Cevallos, Ramón Cáceres, al abogado Barahona y al médico Sergio Jara.
- **35)** Oficio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea que rola a foja 1195, en cuanto señala que el día 19 de septiembre de 1973, el Comandante en Jefe de la época General Gustavo Leigh, dispuso instruir la causa Rol N° 1-73, primera parte, designándose como Fiscal de Aviación en Tiempo de al General de Brigada Orlando Gutiérrez don desempeñándose como Secretario Cristian Rodríguez Boullon. Luego el 27 de diciembre de 1973, el Comandante en Jefe dispuso que el General Gutiérrez continuara conociendo de ese proceso sólo respecto a los procesados a esa fecha, y respecto a los demás involucrados, se designó Fiscal al Coronel Otaíza (Q.E.P.D.) para que prosiquiera la investigación, nombrándose como Secretarios sucesivamente a Jaime Cruzat Corvera, Patricio Rodríguez Encalada, Pablo Canals y Pablo Kangiser. Luego con fecha 25 de abril de 1974, el comandante del Comando de Combate General de Brigada José Berdichewsky ordenó instruir la causa Rol 84-74 para investigar los delitos de infracción a la ley de armas y de seguridad del estado, designándose Fiscal al Coronel Mario Gamarra y Secretario a Carlos Luis García. Indica que ambas Fiscalías en Tiempo de Guerra funcionaron en dependencias de la Academia de Guerra durante el año 1974.
- **36)** Oficio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de foja 1198, indicando que entre los meses de julio y diciembre de 1974 se encontraba nombrado como Director de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea el entonces Coronel Fernando Matthei Aubel, y con motivo del pronunciamiento

militar del mes de septiembre de 1973, la Academia suspendió sus actividades docentes desde esa fecha y hasta el mes de marzo de 1975.

37) Testimonio de Raúl Vergara Meneses, de fojas 1244 y careo de fojas 1.406 con Ramón Cáceres, sosteniendo que el día 12 de septiembre de 1973, fue dado de baja de la Fuerza Aérea y condenado por el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea, por traición a la Patria, en la causa denominada "Bachelet" a la pena de muerte y posteriormente conmutada por la pena de exilio. Indica que mientras estuvo detenido en la Academia de Guerra fue sometido a interrogatorios y torturas por los oficiales Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, encargados también de dar las instrucciones a las personas que custodiaban a los detenidos. Añade que mientras estuvo en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea fue interrogado por el Fiscal Orlando Gutiérrez y el Secretario Sergio Lizozaín. Expresa que mientras estuvo detenido también habían otros uniformados y civiles en la Academia.

38) Declaración de Jaime Arturo Donoso Parra de foja 1279 y careos de fojas 1303 y 1394, en cuanto expresa que el día 15 de septiembre de 1973, mientras cumplía funciones en el Grupo 10 de Cerrillos, fue detenido por el Comandante de Escuadrilla Edgar Cevallos y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde se le mantuvo privado de libertad, siendo sometido a torturas y a interrogatorios por Edgar Cevallos, Ramón Cáceres, Sergio Lizozaín, Álvaro Gutiérrez y Orlando Gutiérrez, permaneciendo en el subterráneo por 40 a 45 días, oportunidad en que también habían otros detenidos los que también eran sometidos a torturas. Agrega que en una oportunidad en que fue trasladado de la Cárcel a la Academia de Guerra Aérea, vio al entonces Coronel Fernando Matthei, desconociendo que funciones estaba cumpliendo, y que cuando llegó como Director la Academia estaba ocupada por la SIFA, pero necesariamente debió existir un vínculo con la SIFA a cargo de las Fiscalías dirigidas por Orlando Gutiérrez y del Coronel Otaíza. Agrega que con respecto al oficial Franklin Bello, que mientras estuvo detenido en la Academia nunca lo vio. En foja 2023, le imputa a Orlando Gutiérrez, Sergio Lizozaín y Ramón Cáceres el haber torturado prisioneros en la Capilla del recinto. Con respecto a Jaime Lavín, no lo vio torturando prisioneros, pero si tomó conocimiento por comentarios del Capitán Patricio Carvacho que lo había torturado. Al Capitán Álvaro Gutiérrez lo vio torturando detenidos con un magneto eléctrico. Con respecto a los Oficiales y Suboficiales Víctor Mättig, León Dufey, Florencio Dublé, Franklin Bello, Juan Carlos Sandoval, Juan Norambuena y Hugo Lizana, los veía deambular por las dependencias de la Academia de Guerra Aérea, trasladando prisioneros o haciendo guardia. Indica que por comentarios del Capitán Raúl Vergara, se enteró que León Dufey fue su torturador, y por otra parte el Cabo Víctor Adriazola le comentó que Florencio Dublé lo había torturado.

39) Testimonio de Ernesto Galaz Guzmán, de fojas 1281 vuelta y siguientes y careos de fojas 1323, 1325, 1327, 1977 y 2020, indicando que siendo Coronel de la Fuerza Aérea, por no ser partidario de la asonada militar del día 11 de septiembre de 1973, fue detenido el día 14 del mismo mes, junto a otros oficiales, entre los que recuerda al Capitán Vergara, el Coronel Rolando Miranda y el General Alberto Bachelet, siendo conducidos primeramente a la Base Aérea de Colina y el día 20 de septiembre a la Academia de Guerra Aérea, donde fueron interrogados ante el Fiscal Orlando Gutiérrez. Fueron torturados en el subterráneo por Edgar Cevallos, Cáceres Jorquera, el abogado Víctor Barahona y el Comandante Lizozaín, siendo trasladados a fines de diciembre de 1973 a la Cárcel Pública, siendo finalmente condenado a la pena de muerte, pena que fue conmutada a 30 años y un día de privación de libertad, para finalmente serle conmutada por la de extrañamiento, saliendo del país en dirección a Bélgica el 18 de abril

- de 1978. Añade que a cargo de los prisioneros del subterráneo se encontraban los Teniente Mättig, Jaime Lavín Fariña y Álvaro Gutiérrez, y que por su parte Carlos Poblete formaba parte de los torturadores, y por comentarios supo que también estuvieron en la Academia de Guerra Aérea Florencio Dublé, Raúl Tapia Esdale, Enrique Montealegre y Roberto Serón. Por último, añade que mientras estuvo prisionero jamás vio en la Academia de Guerra Aérea a Fernando Matthei y después tomo conocimiento que era el Director de la Academia.
- 40) Declaración de Sergio Arnoldo Jara Aqueveque, de foja 1300 y careo de fojas 1343, en cuanto sostiene que se desempeñó como Director del Hospital de la Fuerza Aérea desde el 10 de marzo de 1970 hasta el 31 de enero de 1974, en que fue reemplazado por el Dr. Huberto Berg Fontecilla, siendo trasladado al Departamento Administrativo de la Dirección de la Fuerza Aérea, encargado de administrar los centros asistenciales de la Institución, y que entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de enero de 1974, fue llamado a la Academia de Guerra Aérea para prestar declaraciones, y que mientras concurrió había detenidos en ese lugar, pero nunca los vio, y solo por comentarios de subalternos se enteró que en la Academia se torturaba a los detenidos, lo que con respecto a él nunca ocurrió.
- 41) Testimonio de Gustavo Adolfo Puz Acosta de foja 1339, en cuanto señala que desde marzo a diciembre de 1974 estuvo detenido en la Academia de Guerra Aérea, siendo condenado en el proceso Rol 1-73 por asociación ilícita y porte de armas. Mientras estuvo detenido se encontraban a cargo de la vigilancia, interrogatorios y tareas operativas un tal Cáceres y los Tenientes apodados "Pipo" y "Peludo", siendo su superior el Coronel Otaíza. Mientras estuvo detenido, las actividades académicas estaban suspendidas, ya que, solo se veía al personal encargado de las detenciones y funciones de custodia de detenidos. Indica que durante su permanencia en la Academia no escuchó nombrar a un detenido de apellido Baeza y tampoco escucho mencionar a otro de apellido Carreño, ni supo que alguien hubiera sido conducido a un centro asistencia o muerto por torturas. Luego, cuando ya estaba detenido en la Penitenciaria, escuchó comentarios que un militante comunista de apellido Baeza había desaparecido de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea.
- 42) Dichos de Robinson Alfonso Suazo Jaque de fojas 1504, en cuanto señala que estando cumpliendo el Servicio Militar en la Fuerza Aérea, en agosto o septiembre de 1974, se le destinó a la Academia de Guerra Aérea, asignándole las labores de guardia de los detenidos que se encontraban en el subterráneo, recordando entre los oficiales al Comandante Cevallos, Cáceres y al Teniente Bello, correspondiéndole a Cevallos ir a buscar los detenidos y trasladarlos a un piso superior donde funcionaba la Fiscalía, a cargo del Fiscal Otaíza. También recuerda entre los conscriptos que estuvieron en la Academia a Pedro Caamaño Medina, Roberto Flores Cisternas y Andrés Valenzuela, y que nunca presenció apremios físicos.
- 43) Declaración de Alamiro Guzmán Órdenes, de foja 1506 y siguientes, expresando que el día 7 de septiembre de 1974, fue detenido por miembros de la Fuerza Aérea por ser integrante del Partido Comunista, y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue sometido a torturas e interrogado por el Comandante Cevallos, permaneciendo en ese lugar por espacio de dos meses y luego trasladado a Tres Álamos y después a Ritoque, estando detenido hasta los primeros días de enero de 1975, en que se le dejó en libertad, desconociendo que existiera un proceso en su contra. Agrega que mientras estuvo detenido no tuvo contacto con Alfonso Carreño ni con José Luis Baeza Cruces, enterándose posteriormente que Carreño murió mientras estaba detenido en la Academia y que Baeza, también había estado

detenido en ese lugar y que había desaparecido, pero que esto había ocurrido antes que fuera conducido a ese lugar.

- 44) Testimonio de María Emilia Marchi Badilla de fojas 1511, en cuanto señala que en circunstancias que era militante del MIR y encontrándose en la clandestinidad, fue detenida el 4 de junio de 1974, permaneciendo en esa condición junto a otros detenidos en la Academia de Guerra Aérea donde fue sometida a interrogatorios y a torturas por Edgar Cevallos. Indica que también fue interrogada por Otaíza y el Comandante Carlos García, siendo ayudada por éste último para obtener su libertad. Entre los oficiales de guardia recuerda a los tenientes "El Loquillo" y "Bello" y entre los suboficiales a "El Monkey" y "El Canoso", y sobre estos estaba Edgar Cevallos.
- **45)** Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación sobre José Luis Baeza Cruces, de foja 1822, donde se indica que éste fue detenido y llevado a la Academia de Guerra Aérea, desde donde desapareció.
- 46) Declaración de Álvaro Jorge Gutiérrez Rodríguez de foja 1904, en cuanto indica que el día 18 o 19 de septiembre de 1973, la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea lo designó como Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas, desempeñándose en la Academia de Guerra Aérea, lugar donde funcionó el Consejo de Guerra, correspondiéndole recibir a las distintas personas que solicitaban información en relación a los detenidos que estaban sometidos a proceso por el delito de sedición. Indica que a cargo de los procesos estaba el Coronel Orlando Gutiérrez, y formaban parte de las Fiscalías Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, encargados de los interrogatorios de los detenidos. Indica que en esa época funcionó en la Academia de Guerra Aérea la Fiscalía y el Consejo de Guerra. En forma excepcional le correspondió cumplir funciones de oficial de ronda, oportunidad en que conversó con detenidos que se encontraban en el subterráneo.
- 47) Declaración de Pablo Gabriel Kangiser Gómez, de foja 1927 y 3083, y careo de fojas 2043, en cuanto señala que siendo actuario de la Fiscalía de Aviación fue destinado en diciembre de 1973 o enero de 1974 a cumplir esas funciones con el Fiscal Horacio Otaíza que llevaba la causa Rol N° 1-73 seguida en contra del General Bachelet y de otros funcionarios de la Fuerza Aérea y civiles, funcionando en la Academia de Guerra Aérea. Indica que en ese proceso cumplían órdenes de investigar, allanar y de detener a algunos oficiales. Entre los que recuerda que cumplían las órdenes estaban los Comandantes Cevallos, Cáceres y un tal Campos, manteniéndose los detenidos en el subterráneo. Indica que nominalmente el Director de la Academia era Fernando Matthei, ya que no concurría normalmente a la Academia, y solo en una oportunidad lo vio en la Fiscalía para preguntar cuando le entregarían las dependencias para reiniciar las actividades académicas. Indica que en la Academia también funcionaban otras Fiscalías, a cargo de los Coroneles Alicera y Gamarra. Agrega que Ramón Cáceres no era actuario de las Fiscalías de Aviación, pero es probable que alguna vez haya tomado una declaración. Con respecto a Ramón Cáceres lo veía con frecuencia en la Academia, una o dos veces por semana, era oficial operativo y no recuerda haberlo visto con uniforme.
- 48) Dichos de Pedro Ernesto Caamaño Medina, de foja 2223, en cuanto expresa que siendo soldado conscripto en el Regimiento de Artillería de Colina, durante el mes de agosto de 1974, junto a otros conscriptos, fue destinado a la Academia de Guerra Aérea a efectuar servicios de guardia externa, recordando entre los oficiales a Richardson, al Teniente Inzunza, y entre los soldados a Roberto Flores, Robinson Suazo y Pedro Zambrano, entre los de la guardia interna a Andrés Valenzuela. En el interior de la Academia de Guerra Aérea funcionaba la Fiscalía de Aviación a cargo de los Fiscales Otaíza y Alicera, junto a ellos estaban Edgar Cevallos, los

Comandantes Cáceres, Campos y Lavín. En el subterráneo había detenidos hombres y mujeres, a los que vio desde su puesto de guardia cuando los sacaban a la cancha, pero nunca tuvo acceso al subterráneo. Los detenidos eran custodiados por la guardia interna, sin tener conocimiento que fueran torturados.

- 49) Declaración de Patricio Eugenio Rodríguez Encalada de foja 2273 y 3081, y careos de fojas 2869 con Ramón Cáceres y de fojas 2870 con Luis Campos Poblete, en cuanto reconoce que se desempeñó como secretario en la causa Rol N° 1-73 que llevaba el Fiscal Horacio Otaíza, y entre los oficiales que lo acompañaban se encontraban Lepe, Campos Poblete, Cevallos y Ramón Cáceres, los que cumplían con las órdenes de allanamiento, detención y arresto, siendo posible que interrogaran a los detenidos antes que prestaran declaración judicial. Agrega que Ramón Cáceres no fue actuario en la Fiscalía de la Academia de Guerra Aérea, desconociendo que labores realizaba y es probable que cumpliera órdenes de detención.
- 50) Declaración de Roberto Gerardo Moreno Burgos de foja 2305, en cuanto expresa que en el mes de marzo de 1974, por su condición de dirigente del MIR, fue detenido junto a Julia Retamal Jara y otras personas en su parcela por una patrulla armada vestida de civil, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue interrogado por el Comandante Cevallos, quien anteriormente lo había interrogado con la vista vendada en sesiones de tortura, permaneciendo en esta hasta marzo de 1975 en que fue trasladado a la Penitenciaria de Santiago. Durante su detención fue sometido a interrogatorios y apremios, recordando entre los detenidos a Víctor Toro, Renato Araneda, Villabela y Francisco Pizarro.
- 51) Dichos de Juan de Dios Norambuena Araya, de foja 2408, en cuanto señala que entre los años 1973 y 1974, en forma transitoria, en unas cinco oportunidades le correspondió cumplir servicios de guardia de detenidos en la Academia de Guerra Área, los que se mantenían en el primer piso del recinto, observando que eran retirados por los funcionarios de la DIFA y que éstos cuando volvían de los interrogatorios lo hacían en peores condiciones físicas que cuando los sacaban de sus piezas, por lo que era probable que fueran sometidos a torturas. Entre estos detenidos recuerda al General Bachelet, Jaime Donoso, Raúl Vergara Meneses y Pedro Guerrero. Indica que en el subterráneo también había detenidos, pero que no le correspondió bajar a ese sector, porque era el personal de la DIFA el encargado de ellos.
- 52) Declaración de Agueda del Carmen Jara Avaca que rola a foja 2444, prestada ante el señor Cónsul de Chile en Budapest, en cuanto expresa que el día 09 de julio de 1974, en una casa de calle Mirador de Santiago, fue detenida junto a Guillermo Teillier del Valle, José Baeza Cruces y un tercera persona que no conocía, por personal de la Fach, que estaban vestidos de civil a cargo del Oficial Edgar Cevallos Jones, los que no exhibieron orden de detención, siendo conducidos a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, por separados, en autos escoltados por un contingente de civiles fuertemente armados, donde fue interrogada sin venda en los ojos por Cevallos, un oficial apodado "Frankestein" y Otaíza, y en los demás interrogatorios que se llevaban a efecto con la vista vendada participaban otros oficiales, cuya identidad desconoce. Agrega que el mismo día que llegaron a la Academia de Guerra Aérea la separaron de José Luis Baeza Cruces, sin volver a verlo, enterándose de su desaparición por dichos de su mujer cuando estaba detenida en Tres Álamos. Indica que Cevallos Jones participó en los apremios que se le infirieron a Andrés Alfonso Carreño, esto lo sabe porque cuando éste recobró el conocimiento, Cevallos le preguntó por su nombre, este lo dijo y pidió agua, y enseguida Cevallos ordenó

llevarlo a interrogatorios. Añade que mientras estuvo detenida también lo estaban Rosa Barrera, y la cónyuge e hijas del Senador Montes.

- 53) Querella criminal de fojas 2757 interpuesta por María Angélica y Tania Valentina Baeza Ortiz en contra de Edgar Cevallos Jones, Franklin Bello Calderón, Luis Campos Poblete, Ramón Cáceres Jorquera y todos los que resulten responsables de los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita y demás conexos cometidos en la persona de José Luis Baeza Cruces, detenido el 09 de julio de 1974 por efectivos de la Fach, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue visto hasta el 29 de agosto de ese año, en muy mal estado físico debido a las torturas a que fue sometido. A foja 2886 se agrega adhesión a la referida querella de doña Ulda Ortiz Alvarado, quien da por reproducidos todos los antecedentes señalados en la querella.
- 54) Declaración de Manuel Rojas Campillay de foja 2825, en cuanto señala que mientras cumplía funciones en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina fue destinado a la Academia de Guerra Aérea, donde se desempeñó desde junio de 1974 hasta fines de 1975, encontrándose a cargo de los conscriptos que custodiaban los detenidos que estaban en el subterráneo del recinto, los que llegaban a 50 personas, entre los que se encontraban el General Bachelet, el Ministro Letelier, Clodomiro Almeida, Ominami y una mujer con sus hijas de apellido Montes, que permanecían con la vista vendada. Recuerda entre los oficiales que estaban en el recinto a los Subtenientes o Tenientes Carretón, uno apodado "Loquillo", Franklin Bello, Alegría, González y Treviño, y entre los Oficiales de grado superior se encontraban el Coronel Otaíza, que era el jefe, un Coronel apodado "Baucha", Fuentes Morrison y Edgard Cevallos. Agrega que Cevallos era quien pedía los detenidos desde el primer piso para entrevistarlos, los que regresaban siempre con la vista vendada y algunos llorando, pero no recuerda que alguno haya vuelto en malas condiciones físicas. Indica que entre sus funciones le correspondía anotar en el libro de guardia los detenidos que ingresaban y los que abandonaba la Academia, consignándose solamente el número del detenido, correspondiéndole el control del libro a un Comandante de Grupo que se hacía llamar "Don Baucha", que era piloto de guerra y venía de Antofagasta, quien además disponía la ubicación de los detenidos.
- 55) Dichos de Oscar Humberto Espinoza Cerón de foja 2843, quien manifiesta que el día 25 de julio de 1974 fue detenido por una patrulla al mando de Edgar Cevallos y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció detenido en el subterráneo junto a otros detenidos, entre los que recuerda a María Emilia Marchi, Rosa Montes, la esposa de un Senador de apellido Montes, Igor Cantillana, Jorge Montes y Arturo Villabela. Entre los guardias recuerda a "El Papudo", "El Chico" y a los Suboficiales "El Monkey", "Mexicano", y entre los Tenientes a "Pantera", "Bello" "El Loquillo" y "Garretón". Agrega que mientras estuvo detenido fue sometido a torturas, quedando con secuelas en la columna y sicológicas.
- 56) Testimonio de Patricio Hernán Rivas Herrera, de foja 2845, en cuanto señala que el día 01 de junio de 1974 fue detenido por sujetos vestidos de civil a cargo del Oficial Edgar Cevallos, siendo trasladado a un recinto donde se encontró con María Emilia Marchi, que también estaba detenida y que fue sometida a torturas, escuchando sus gritos mientras eso ocurría. También estuvieron detenidos Igor Cantillana, Sergio Santos Señoret, Antonio Cortéz, Diana Montes, Francisco Pizarro e Ignacio Puelma. Indica que mientras permaneció detenido fue torturado por Fuentes Morrison, Edgar Cevallos y un sujeto apodado "El Marino". Indica que permaneció detenido hasta marzo de 1976 en que fue expulsado del país, y

que a consecuencia de las torturas recibidas, debió ser operado en México de la columna y además sufrió de secuelas sicológicas.

- 57) Declaración de Bernardo Francisco Pizarro Meniconi de foja 2847, en cuanto señala que el día 04 de junio de 1974 fue detenido y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció alrededor de seis meses, siendo sometido a interrogatorios y torturas por parte de Edgar Cevallos, Fuentes Morrison y unos sujetos apodados "El loquillo" y "El Canoso". También estaban detenidos en el lugar Renato Araneda, Muriel Docckendorf, María Emilia Marchi, Patricio Rivas y Mario Espinoza.
- 58) Testimonio de Renato Vital Arias Rozas de foja 2850, quien expresa que fue detenido en la vía pública el día 27 de abril de 1974 por tres efectivos de la FACH y luego trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue sometido a interrogatorios y a torturas por parte de Edgar Cevallos. Agrega que mientras permaneció detenido también lo estaban en esas condiciones Gustavo Ruz Zañartu, Ricardo Ruz Zañartu, Renato Moreau, los hermanos Rubén y Santiago Sabioncello, una hija del Senador Montes. Agrega que en la Fiscalía se siguió en su contra la causa Rol Nº 84-74, siendo expulsado del país el 17 o 18 de marzo de 1976.
- 59) Dichos de Braulio Javier Wilckens Recart, de foja 2938, expresando que durante los años 1974 y 1975 le correspondió el servicio militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina de la Fuerza Aérea. siendo destinado a la Academia de Guerra Aérea donde cumplió funciones de conductor en el vehículo asignado al Comandante Cevallos, y en ocasiones en el vehículo del Comandante Cáceres, el Teniente Wally y Campos Poblete. En algunas oportunidades le correspondió conducir esos vehículos para hacer operativos consistentes en la detención de personas, también le correspondió cuidar a personas detenidas en el subterráneo de la Academia de Guerra, observando que algunos detenidos, luego de ser interrogados, presentaban signos de maltrato y tenían dificultades para caminar, y también se escuchaban gritos de dolor cuando eran interrogados por los Comandantes Cevallos y Cáceres, incluso en el primer piso vio máquinas donde aplicaba corriente a los detenidos. En careo con Ramón Pedro Cáceres Jorquera y con Luis Enrique Campos Poblete, de fojas 2941 y 2942, reitera que trabajó como conductor de éstos y que en algunas oportunidades les sirvió de conductor en los operativos de detenciones de personas. Posteriormente, en careo con Edgar Cevallos, a fojas 2973, reitera que sirvió de chofer y de escolta o guarda-espalda de Cevallos y Cáceres cuando concurría a practicar operativos o detenciones.
- **60)** Declaración compulsada de Juan Manuel Guillermo Contreras de foja 3055, en cuanto señala respecto de la nómina de personas presentada ante la Excma. Corte Suprema, en lo que respecta a José Luis Baeza Cruces, declara que fue detenido por personal de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea el 09 de julio de 1974, para luego ser trasladado a la Academia de Guerra Aérea y posteriormente lanzado al mar frente a San Antonio, sin tener antecedentes de cuando ocurrió.
- 61) Testimonio de Rolando Iván Alegría González de foja 3290, en cuanto declara que a partir de junio de 1974 y hasta diciembre de 1974 fue comisionado a la Academia de Guerra Aérea donde debió prestar servicios de guardia, teniendo a su cargo a un Suboficial y alrededor de ocho soldados. Agrega que las actividades académicas estaban suspendidas, sin recordar quien se desempeñaba como Director y, el Subdirector era un Comandante de apellidos Lavín Fariña, de quien recibía las órdenes para la guardia; además recibía instrucciones relacionadas con detenidos, de los comandantes Otaíza, Edgar Cevallos y Ramón Cáceres y de los Oficiales Campos y Bello. Estima que se mantenía alrededor de veinte detenidos, los que estaban en el subterráneo y en las salas de clases, siendo custodiados

por un centinela que se ubicaba en cada una de las puertas, los detenidos estaban con la vista descubierta pero cuando eran trasladados a interrogatorios, a algunos se les vendaba la vista. Agrega que en algunas ocasiones los Oficiales Otaíza, Cevallos, Cáceres, Campos y Bello le ordenaban que subieran a algunos a unas oficinas ubicadas en el segundo piso a las cuales no tenía acceso, presumiendo que los Oficiales nombrados eran quienes los interrogaban. Señala que en dos o tres oportunidades vio llegar detenidos al recinto, los que eran trasladados en camionetas de doble cabina en que estaban los Oficiales Otaíza, Edgar Ceballos, Ramón Cáceres, Campos y Bello.

- **62)** Dichos de Andrés Antonio Valenzuela Morales contenidos en la declaración prestada en Francia ante la Comisión Nacional de Verdad v Reconciliación, que se tuvo por acompañada a fojas 480 vta., por los que señala que ingresó a la Fuerza Aérea en el mes de abril de 1974 y en agosto de ese año fue asignado a la Academia de Guerra Aérea para prestar servicios en la Fiscalía de Aviación, específicamente al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) para cuidar a los prisioneros que se mantenían detenidos en el subterráneo, donde existían ocho o nueve salas de clases que fueron adaptadas como celdas, donde había de cuatro a diez personas y en total entre sesenta a setenta personas. Entre los detenidos había una gran mayoría del MIR, estaba el ex Capitán Ferrada, el Cabo Figueroa, el Pelao Moreno, el Senador Montes, su señora y sus dos hijas. Los detenidos recibían una especie de circuito, ya que, cuando llegaban se les mantenía de pie en los pasillos que podía ser hasta cinco días, lo que se mezclaba con sesiones de tortura que se efectuaban en el segundo piso o en la capilla. A muchos de ellos se les colgaban letreros con instrucciones, tales como "sin comida ni agua durante cuarenta y ocho horas", "de pie hasta nueva orden", los que eran firmados por el inspector Cabezas, que correspondía a Edgar Cevallos Jones. Vio personas que llegaban desde arriba en muy mal estado y otras que estaban colgadas desde la escalera. A cargo del recinto estaba el Fiscal Horacio Otaíza del que dependía Edgar Cevallos, también el Comandante Germán Campos Vásquez, Ramón Cáceres Jorquera, también había oficiales de quardia como Juan López López, Omar Inzunza. Añade que en esa época pasó a formar el equipo de reacción, cuya misión era efectuar labores de vigilancia, compañía y resquardo a los oficiales que antes mencionó, los que realizaban las detenciones.
- 63) Declaración de Juan Carlos Flores Sánchez de foja 2095, por la que dice que hizo su servicio militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea y en el mes de octubre de 1973 le tocó hacer guardia en la Academia de Guerra Aérea, recinto en el cual habían uniformados detenidos y entre los oficiales asignados a la unidad estaba el comandante Luis Campos Poblete. Los detenidos estaban con la vista vendada, de pie vueltos a la pared e incomunicados.

En foja 2452 amplía sus dichos y afirma que le correspondió estar en la Academia de Guerra Aérea en dos oportunidades; una haciendo guardia mientras hacía su servicio militar desde octubre de 1973 y solo por una semana, y la otra, en calidad de detenido, desde enero de 1974. En lo que respecta al oficial Luis Campos Poblete, dice que lo vio desempeñando funciones en ambas ocasiones, incluso, una vez liberado, fue a hablar con él para que le ayudara a reintegrarse al servicio militar, ya que su detención se había debido a un alcance de nombres. Campos le dio una carta explicativa con la que pudo volver. Dice que Campos tenía autoridad dentro de la Academia de Guerra Aérea, recordando que cuando estuvo de guardia, éste salía en una camioneta roja a practicar detenciones y allanamientos. En la Academia había un oficial al que apodaban "Loquillo" y que golpeaba a los

detenidos, según se le dijo, era un oficial destinado a torturar a los detenidos; era alto, delgado, de tez blanca y de unos 30 años.

**64)** Acta de inspección ocular de fojas 1857 y siguientes practicada por el tribunal a las diversas partes y tomos de la causa rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra, en la que se deja constancia que los fiscales a cargo de su tramitación fueron Orlando Gutiérrez Bravo y en su reemplazo Horacio Otaiza López y que inspeccionado los 15 tomos de la primera parte, los 3 tomos de la segunda parte y sus cuadernos de documentos no aparecen procesados, entre otros, José Luis Baeza Cruces ni hay resoluciones a su respecto, no ordenes de aprehensión o detención alguna decretada en su contra, ni siquiera aparece mencionada en la causa.

**Duodécimo:** Que los antecedentes probatorios señalados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, declaraciones de testigos, documentos públicos y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

- a) Que un grupo de funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile a cargo del Jefe de Inteligencia de esa rama de la defensa nacional, en el año 1974, bajo pretexto de colaborar con investigaciones de la Fiscalía de Aviación, vigilaba y detenía a personas que estaban vinculadas con el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y el Partido Comunista (PC), para lo cual se les detenía sin orden competente y se les trasladaba, con la vista vendada, a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, en cuyo subterráneo se les mantenía para ser interrogadas bajo tormentos, respecto de sus actividades políticas, sin estar relacionados con procesos en particular, para lo cual realizaban seguimientos de acuerdo a los datos obtenidos en esa actividad.
- **b)** Que, en ese contexto el día 09 de julio de 1974, alrededor de las 08:40 horas, José Luis Baeza Cruces, militante del Partido Comunista, salió de su domicilio ubicado en Villa Lo Plaza Nº 2574, comuna de Quinta Normal, en dirección a la casa de Guillermina Fresia Cervantes Rojas, ubicada en avenida Mirador Nº 1868, Santiago, donde se iba a efectuar un encuentro de militantes del Partido Comunista, lugar en el que fue detenido por personas que vestían de civil, las que vigilaban el domicilio, ya que estaban en conocimiento de la reunión, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea de Chile en Las Condes, en cuyo subterráneo fue interrogado bajo tortura, sin que en la causa rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación se hubiese decretado orden de aprehensión, detención, alguna diligencia o resolución en su contra..
- c) Que en este recinto se mantenía en forma permanente y clandestina a diferentes personas, las que eran interrogadas con aplicación de tormentos, ignorándose desde entonces el paradero de Baeza Cruces, así como la suerte que ha corrido su salud física, síquica e integridad personal, no obstante las intensas búsquedas realizadas por sus familiares vía administrativa y judicial, sin obtener resultados.

**Décimo tercero:** Que los hechos que se han tenido por establecido en el motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla y castiga el artículo 141 en sus incisos 1 y 3 del Código Penal, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, esto es, el delito de secuestro calificado, sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, toda vez que tal hecho debe ser castigado por el tiempo en que se prolongó la acción -más de noventa días-, y los actos ejecutados, evidencian un ánimo decidido y resuelto, en contra de la libertad de la víctima José Luis Baeza Cruces, al que no se le reconoció derecho alguno, siendo detenido, encerrado y

mantenido en ese estado contra su voluntad, a partir del día 09 de julio de 1974, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su paradero, informándose por la autoridades de la época, que se carecía de toda noticia de los hechos ahora acreditados.

Todo ello, al margen de la ley y bajo el amparo de actuaciones oficiales, pero empleando procedimientos absolutamente irregulares, sin que se efectuara cargo alguno, con motivo de su detención y encierro.

En nada afecta a la configuración del delito de secuestro, el certificado de defunción de José Luis Baeza Cruces de foja 3793, acompañado por la defensa de Edgar Cevallos, atento que como se informa por el Servicio de Registro Civil e Identificación mediante oficio 2676 de 22 de julio pasado, la inscripción de defunción de la mencionada persona obedece a la declaración de muerte presunta por decisión judicial y no a una muerte efectiva, por lo que se mantiene la situación de detenido desaparecido hasta la fecha de José Luis Baeza Cruces, lo que da origen a la figura penal del secuestro calificado.

Décimo cuarto: Que, además, el indicado delito debe ser calificado como de lesa humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron".

De lo antes transcrito aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna. En este caso, se trata de la detención de una persona, respecto de la cual nunca más se supo -secuestro-, incógnita que se mantiene hasta el día de hoy, cuya motivación ha sido de orden político, perpetrado por agentes del Estado en un recinto oficial, - Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile-, que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros, entre otros del Partido Comunista de Chile y, en su caso, interrogarlos bajo torturas para obtener información de otras personas y hacerlos desaparecer si no lograban su propósito.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado (miembros activos de la Fuerza Aérea de Chile), con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negando la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, bajo el pretexto de que carecía de antecedentes, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

#### Participación.

**Décimo quinto:** Que como autores del delito establecido en el motivo décimo tercero, fueron acusados judicialmente Edgar Benjamín Cevallos Jones, Franklin Bello Calderón, Luis Enrique Campos Poblete, Sergio Contreras Mejías, Juan Bautista González Figueroa y Víctor Manuel Mättig Guzmán, pieza de cargos a la que se adhirieron, en foja 4124, las querellantes Ulda Ortiz, María y Tania Baeza Ortiz; además, presentó adhesión por el primer otrosí del escrito de foja 4167, el Programa Continuación Ley 19.123.

5239

El acusado Edgar Cevallos Jones, declarando en foja 76 dice que no recuerda bien, pero le parece que durante el año 1975 trabajó en la DIFA, Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, que no ha participado en aprehensiones, ya que, su labor se centraba en hacer investigaciones. Agrega que fue jefe de contrainteligencia durante el año 1975 y respecto de las personas que fueron detenidas en el mes de julio de 1974 en calle Mirador 1868, sólo recuerda haber detenido al ex Senador Jorge Montes, por la condición de este e ignora lo relacionado a la detención de otras personas, por el tiempo transcurrido. Se le exhibió la fotografía de foja 61 y expresa no reconocer a la persona, ni conocer a José Baeza Cruces. En foja 130, se refiere brevemente a su paso por la Fuerza Aérea y dice que a fines del mes de septiembre de 1973 fue destinado a desempeñar funciones en los Tribunales en Tiempo de Guerra, lo que cumplió hasta principio de 1975, y enseguida en la Dirección de Inteligencia, para luego viajar a Taiwán por un año y medio, retornando los primeros meses del año 1977 para cumplir funciones en la Guarnición Aérea del Bosque, a cargo de un departamento de perfeccionamiento de Suboficiales y luego de otras destinaciones jubiló en el año 1988. En foja 245, reconoce que desde fines del mes de septiembre de 1973 hasta el primer trimestre de 1975 estuvo destinado al Juzgado Militar en Tiempo de Guerra que funcionaba en la Academia de Guerra de la Fach, encomendándosele detener personas, y las que detuvo, las llevó a dicho recinto, también efectuaba allanamientos. En el subterráneo se dejaba a los detenidos, llegando a tener alrededor de 30 personas. Añade que por instrucciones del Juez Militar de la Fuerza Aérea, Coronel Otaíza, quien investigaba la infiltración de las Fuerzas Armadas, cumplió la orden de detener en su domicilio al Senador Montes, debido a que era el Jefe Militar del Partido Comunista. Reconoce que entre sus funciones le correspondía interrogar a los detenidos, pero que jamás torturó y que sus interrogatorios los efectuaba sin que estos permanecieran vendados y ellos no estaban a su cargo, expresa que cuando estaba conversando con Montes en el departamento, entró por la puerta trasera un señor bajo y gordo de unos 40 años, percatándose que hacía de enlace entre Montes y los "militares" del Partido Comunista, así que detuvo a los 2, llevándolos a la Academia de Guerra Aérea, los ubicó en piezas distintas y los puso a disposición del juez Militar. A Montes lo detuvo porque era el jefe militar del Partido Comunista. En foja 1089, prestando testimonio en la causa rol 2-77 del Tercer Juzgado del Crimen, conforme se certifica a foja 1099, en lo pertinente se refiere a la labor que desempeñaba en la Academia de Guerra de la Fach, señala que practicaba detenciones para determinar la orgánica de los distintos partidos, para identificar a las personas relacionadas con los hechos investigados, y se interesaba en aquellos partidos que implicaban una amenaza armada como el Comunista, centrándose en su aparato militar y de inteligencia. Le correspondió allanar casas y otros recintos particulares; en la fiscalía dependía directamente de Horacio Otaiza, el que le daba las órdenes. Reconoce que en la Academia de Guerra Aérea se mantenía personas detenidas y que las detenciones siempre se practicaban con orden judicial.

En foja 1649, explica que la sigla SIFA corresponde al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, que en un comienzo era un servicio a cargo de suboficiales subalternos y desconoce sus funciones específicas, pues nunca tuvo relación con ellos. Recién en el año 1975, se creó la DIFA, esto es, Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, que era manejada por coroneles y generales y cuando terminó su labor en los Juzgados de Aviación en Tiempo de Guerra, fue destinado a ella en forma permanente hasta octubre de 1975, cuando se fue a Taipéi. En la DIFA, cumplía labores de contrainteligencia, como funcionario asignado a las Fiscalías de Aviación le

correspondió recuperación y estudio de armamento, cumplimiento de órdenes de detención y allanamiento, reconociendo como suyas las firmas que rolan en los informes de detención y allanamiento que rolan de fojas 1589 a 1635. Cuando cumplía la detención, emitía un informe que en algunos casos los llenó a mano con su puño y letra y otros a máquina. En cuanto a que algunas de las órdenes aparecen dirigidas al SIFA, dice que hay un error administrativo toda vez que ella misma funcionó en la Academia de Guerra Aérea.

**Décimo sexto:** Que de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas, resulta evidente que Cevallos Jones niega la participación que se le atribuye en el secuestro de José Luis Baeza Cruces. Sin embargo, para establecer su responsabilidad en tal hecho, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

- a) Declaraciones judiciales de Guillermina Fresia Cervantes Rojas de fojas 94, 335, 446, 586, consignadas en el numeral 18 del motivo undécimo de este fallo, en cuanto por ellas afirma que Baeza fue detenido en su domicilio, junto a otras personas, por sujetos de civil que andaban armados identificando en el careo de foja 446 a Cevallos como la persona que iba a cargo de los civiles que allanaron su domicilio y detuvieron a los que estaban presentes.
- b) Testimonios judiciales de Rosa Irene Barrera Pérez, de fojas 165, 342 vuelta y 420, consignadas en el punto 20 del motivo once de este fallo, en cuanto sostiene que fue detenida el 8 de julo de 1974, por 5 sujetos en el domicilio donde antes había sido detenido el ex senador Jorge Montes, en el que participó Edgar Cevallos, siendo trasladada a la Academia de Guerra de la Fach, donde escuchó que otro detenido decía su nombre ante la pregunta de un uniformado y respondió "José Baeza Cruces", al que le reconoció su voz y lo vio en otras oportunidades en calidad de detenido. También se comunicó con Agueda Jara, la que le contó que había sido detenida junto a Baeza en una casa ubicada en calle Mirador, que correspondía a la dirección que ella llevaba anotada el día que fue detenida, y que correspondía al domicilio al que se iba a trasladar el ex senador Montes.
- c) Atestados de Jacinto Nazal Quiroz de foja 175 y 364, en cuanto sostiene que fue detenido a mediados del año 1974 y llevado a los subterráneos de la Academia de Guerra Aérea, donde por comentarios se enteró que también estaba detenido José Luis Baeza Cruces, que pertenecía al Partido Comunista, al igual que él. En ese lugar estaban otros militantes, entre otros Carreño, Teillier, Montes, Rosa Barrera y uno de los que interrogaba era Cevallos, afirmación que mantiene en el careo de fojas 444, señalando que Cevallos participaba en los interrogatorios de la Academia de Guerra Aérea.
- d) Dichos de Guillermo Teillier del Valle de fojas 310, por los que afirma que el 9 de julio de 1974, al concurrir a una reunión del partido comunista en una casa ubicado en calle Mirador, a la que también acudió José Luis Baeza Cruces, luego llegaron unos civiles armados y allanaron el lugar, siendo detenidos, junto a Agueda Jara, que llegó más tarde. Luego apareció Edgar Cevallos y fueron trasladados a la Academia de Guerra de la Fach, lugar donde aquel ordenó le vendaran la vista a Baeza, sin volver a verlo, en ese lugar fue interrogado y torturado por Cevallos. En el careo de fojas 323, afirma que fue detenido junto a Baeza y una patrulla de funcionarios de Inteligencia de la Fuerza Aérea, a cargo de Cevallos, siendo esposados y trasladados a la Academia de Guerra Aérea. En esa oportunidad Cevallos decía que Baeza Cruces era un pez gordo y había que darle un "tratamiento especial".
- e) Declaración de Magdalena Contreras Weise de foja 344 y 425, en cuanto afirma que en el mes de julio de 1974 fue detenida y trasladada a la

Academia de Guerra de la Fach, donde habían alrededor de 65 detenidos del partido comunista y del MIR, y el que daba las órdenes era Edgar Cevallos. Estando en Tres Álamos, Agueda Jara le contó que cuando detuvieron a Teillier, ocurrió lo mismo con Baeza Cruces, llevándolos a la Academia de Guerra ya mencionada. Reiterando en el careo de fojas 422, que la persona que la interrogó en el subterráneo de la AGA fue Cevallos. Y, una vez, en la que estaba presente Guillermo Teillier, lo vio que tenía la vista vendada y el rostro irreconocible y claramente había sido torturado.

- f) Declaraciones de Jaime Donoso Parra, Ernesto Galaz Guzmán, Alamiro Guzmán Ordenes, María Emilia Marchi Badilla, Oscar Espinoza Cerón, Patricio Rivas Herrera, Bernardo Pizarro Meniconi y Renato Vital Rozas, consignadas en los números 38, 39, 43, 44, 55, 56, 57 y 58, respectivamente del motivo once, por las que sostienen que estuvieron detenidos en el subterráneo de la Academia de Guerra de la Fach, lugar donde fueron interrogados y torturados, entre otros, por Edgar Cevallos. Galaz, en el careo de foja 1327, afirma que cuando llegó en calidad de detenido a la Academia de Guerra Aérea, vio que Cevallos estaba al mando del grupo que los encapuchó y lo ató de las manos, él estaba presente en los interrogatorios que se hacían bajo tortura. Donoso, en el careo de foja 1303, dice que Cevallos lo detuvo, lo maniató y lo encapuchó, llevándolo al subterráneo de la Academia de Guerra Aérea y varios de los oficiales que estaban detenidos le manifestaron que Cevallos participó personalmente en los interrogatorios con torturas.
- g) Atestado judicial de Agueda del Carmen Jara Avaca de foja 2444, en cuanto asevera que el 9 de julio de 1974 estando en una casa ubicada en calle Mirador, fue detenida junto a Guillermo Teillier, José Baeza Cruces y una tercera persona a la que no conocía, por personal de la Fach, que estaban vestidos de civiles, que iban a cargo del oficial Edgar Cevallos, siendo trasladados al subterráneo de la Academia de Guerra de la Fach; fue separada de Baeza, de quien nunca más tuvo noticias, hasta que en Tres Álamos, la esposa de aquel le contó que estaba desaparecido.
- h) Careo de foja 1297 en el que Pedro Guerrero Rojas sostiene que fue detenido en el mes de diciembre de 1973 por dos oficiales de la Fuerza Aérea, entre ellos Cevallos, sin orden y fue trasladado a un subterráneo de la Academia de Guerra Aérea, donde se le mantuvo incomunicado, con capucha y sin comer. Al no querer auto inculparse, fue llevado en varias oportunidades, a una sala de torturas, donde Cevallos junto a otro oficial le daban golpes en el estómago y bajo vientre, también le colocaban corriente en todo el cuerpo, en una de esas sesiones saltó la capucha y vio a Cevallos.

**Décimo séptimo**: Los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a las propias declaraciones de Edgar Cevallos Jones, en cuanto luego de negar abiertamente haber participado en la Difa y haber practicado detenciones en el periodo investigado, reconoce que desempeñó funciones en los Tribunales de Aviación en Tiempo de Guerra que funcionaban en la Academia de Guerra Aérea. El mismo acusado en declaraciones posteriores y careos, sostiene que se le daban órdenes para detener personas y cuando procedía a su detención les exhibía la orden escrita, circunstancia esta que es negada por los testigos que lo inculpan de haber participado en sus detenciones, pues se practicaron sin orden alguna, señalando concretamente en relación con Baeza Cruces en su declaración de foja 245 "...no puedo negar haberlo detenido...". Todos estos datos, analizados en su conjunto, permiten formarse la convicción de que participó de una manera inmediata y directa en el delito de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces.

La negativa a reconocer en primer término su trabajo en la Academia de Guerra Aérea a cargo de las detenciones de personas y luego, haber participado directamente y, de propia iniciativa, en la detención de Baeza Cruces, choca frontalmente con los diferentes cargos que le imputan los testigos antes indicados, de lo que se desprende con certeza absoluta, sin duda alguna, que el acusado Cevallos Jones participó personalmente no sólo en la detención de la víctima, sino que también en los interrogatorios de ella, actos que por lo demás realizaba en forma permanente y reiterada en el subterráneo de la Academia de Guerra de la Fuera Aérea de Chile, donde permitía o efectuaba directamente interrogatorios bajo tortura.

Décimo octavo: Que también se acusó como autor del delito a Franklin Bello Calderón, el que en su indagatoria de foja 595, expone que a mediados del año 1974 fue designado en comisión, como oficial de Comunicaciones a la Academia de Guerra de la Fuerza Área, donde permaneció algunos meses, ya que luego fue destinado a Francia. Expresa que en la Academia no había ninguna actividad académica y allí funcionaba la Fiscalía de Aviación a cargo del Coronel Otaíza, asesorado por personal uniformado; en el subterráneo funcionaba un lugar de detención, consistente en un pasillo de unos 50 metros de largo y, a ambos lados, había piezas que eran ocupadas como celdas. Cuando los detenidos ingresaban se les asignaba un número y eran mantenidos de pie con la vista vendada en el pasillo; las personas eran llevadas al 1er piso para ser interrogadas, para lo cual el Coronel Otaíza o Cevallos bajaban a buscarlas. Cevallos se hacía llamar inspector Cabezas y también decidía si las personas quedaban en el pasillo o eran llevados a las celdas donde podían descansar. No recuerda a ningún detenido en particular y hacían guardia los conscriptos. Añade que, en algunas oportunidades, acompañó a Cevallos a detener personas, para lo cual iba una patrulla de civil armada, no llevaban órdenes escritas. Recuerda que en una ocasión cerca del Club Hípico, fue con Cevallos y una patrulla a una casa, donde estaban una 4 personas, a las que detuvieron y condujeron a la Academia de Guerra, le parece que eran 3 hombre y una mujer, estas personas estaban en una reunión política, fueron esposadas y trasladados con la vista vendada a la Academia.

En foja 665, dice que fue destinado en el mes de julio de 1974 a la Academia de Guerra de la Fach como oficial de comunicaciones, pero además, tenía a su cargo la vigilancia de los detenidos que estaban en el subterráneo y, en su calidad de oficial controlaba a los suboficiales y conscriptos que se desempeñaban en labores de vigilancia. También se preocupaba que los detenidos recibieran atención médica cuando lo requerían, trasladándolos a la enfermería del recinto. Recuerda que trasladó al hospital de la Fach a un detenido que trató de suicidarse y a otro que tenía síntomas de apendicitis. Reconoce que en una oportunidad con Cevallos, quien era su feje en los asuntos de inteligencia, fueron a una casa ubicada en el barrio Club Hípico en dos vehículos, en uno iba él con dos conscriptos y, en el otro Cevallos a buscar a unas personas que estaban en una reunión política. En foja 766, no reconoce a las personas de las fotografías que el tribunal le exhibe y que corresponden a las víctimas José Luis Baeza Cruces y Alfonso Carreño Díaz.

**Décimo noveno.** Que no obstante negar la participación que se le atribuye en el secuestro de José Luis Baeza Cruces, hay en la causa antecedentes probatorios suficientes para establecer su responsabilidad en el hecho punible, al afectarlo los siguientes elementos de cargo:

**a)** Declaraciones judiciales de Guillermina Fresia Cervantes Rojas de fojas 94, 335, 446, 586, consignadas en el numeral 18 del motivo undécimo de este fallo, en cuanto por ellas afirma que Baeza fue detenido en su

domicilio, junto a otras personas, por sujetos de civil que andaban armados identificando en el careo de foja 765 a Bello Calderón como una de las personas que participó en su detención, al que le decían "Teniente Bello" y el la tranquilizó. Cuando Cevallos volvió, le pidió lo acompañara, siendo trasladada en un vehículo, en el que también iba Bello, el que le dio un trato deferente. Al llegar al lugar de su detención, el mencionado Bello le vendó la vista y la esposó.

- b) Dichos de Marco Alejandro Cortés Figueroa de foja 989, funcionario de la Policía de Investigaciones en cuanto afirma que el Teniente Bello se desempeñaba en la Fiscalía de Aviación donde le entregaban órdenes de detención; de Jaime Donoso Parra de foja 2023, en cuanto dice que entre otros, vio a Franklin Bello deambular por las dependencias de la Academia de Guerra, trasladando prisioneros o haciendo guardia; de María Emilia Marchi Badilla de foja 1511, en cuanto recuerda como oficiales de quardia en la Academia de Guerra, entre otros a Bello y sobre él estaba Cevallos; de Oscar Espinoza Cerón de foja 2843 en que manifiesta que entre los guardias que estaban cuando permaneció detenido en la academia de Guerra se encontraba el Teniente Bello y de Rolando Alegría González de foja 3290 en cuanto refiere que prestó servicios de guardia en la Academia de Guerra de la Fach entre junio y diciembre de 1974, recibiendo instrucciones relacionadas con los detenidos, entre otros del teniente Bello y en ocasiones esta misma persona le ordenaba llevarlos al segundo piso del recinto y también vio que Bello estaba en las camionetas que trasladaban detenidos.
- c) Atestado judicial de Agueda del Carmen Jara Avaca de foja 2444, en cuanto asevera que el 9 de julio de 1974 estando en una casa ubicada en calle Mirador, fue detenida junto a Guillermo Teillier, José Baeza Cruces y una tercera persona a la que no conocía, por personal de la Fach, que estaban vestidos de civiles, que iban a cargo del oficial Edgar Cevallos, siendo trasladados al subterráneo de la Academia de Guerra de la Fach.
- d) Testimonio de José Canales Pérez, prestados en el careo de foja 1113, en el que afirma que el teniente Bello participó en la detención de Jorge Montes, conjuntamente con Cevallos. Hecho que ocurrió dos días antes de la detención de Baeza Cruces, concurriendo un contingente en similares circunstancias En el careo de foja 589, afirma que cuando lo interrogaron reconoció la voz de Bello, como uno de sus interrogadores.
- e) Declaración de Ivonne del Carmen Prati Streachier de foja 635 en cuanto afirma que entre los sujetos que llegaron a su casa y que la detuvieron a ella, a Montes, a Carreño y a su marido, estaba Edgar Cevallos y el teniente Bello.
- f) Dichos de Ricardo Alfonso Parvex Alfaro de foja 2358, por los que asevera que cuando fue interrogado por su vinculación con el MIR, la diligencia era dirigida por Cevallos y ayudado por otras personas, entre ellos, por el teniente Bello.
- **g)** Testimonio de Rolando Iván Alegría González de foja 3290, en cuanto declara que en la Academia de Guerra Aérea prestó servicios de guardia, teniendo a su cargo a un Suboficial y alrededor de ocho soldados. Recibía instrucciones en algunas oportunidades, entre otros, del Oficial Bello, el que también le ordenaba que subiera a algunos detenidos a unas oficinas ubicadas en el segundo piso a las cuales no tenía acceso, presumiendo que los Oficiales los interrogaban.

Vigésimo: Los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los testimonios de Franklin Bello Calderón de fojas 595 y 665, en cuanto reconoce expresamente haber participado, junto con Cevallos y otros funcionarios de la Fach, que iban de civil, en la detención de 4 personas en una casa ubicada en el barrio Club

5244

Hípico, que se encontraban en una reunión política, las que fueron esposadas y trasladadas con la vista vendada a la Academia de Guerra Aérea, donde se desempañaba como oficial a cargo de la vigilancia de los detenidos que estaban en el subterráneo de ese recinto, permiten formarse la convicción de que participó de una manera directa e inmediata en el delito de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces.

La circunstancia de haber actuado directamente en la detención, sin orden, como lo asevera tajantemente en foja 595, acompañando a Edgar Cevallos, respecto de quien sabía era jefe de inteligencia y disponía la detención de las personas que eran conducidas con la vista vendada al recinto en el cual tenía a cargo la vigilancia de los presos, permite concluir fundadamente que al detener y conducir a una persona a un recinto secreto, donde fue interrogada bajo tormento, sin que se supiera ninguna noticia sobre su destino, se es responsable penalmente del delito de secuestro en calidad de autor.

Vigésimo primero: Por su lado Sergio Contreras Mejías en fojas 2709, señala que en el mes de marzo de 1974 fue comisionado a la Academia de Guerra Aérea a reemplazar a algunos oficiales como el Comandante Mättig y a Franklin Bello, lugar en el que había gran cantidad de ex uniformados que estaban detenidos, también habían políticos y civiles (comunistas y miristas), distribuidos en las salas de clases del subterráneo, pero no recuerda al ex Senador Jorge Montes ni a su esposa ni a sus hijas. En el segundo piso también había detenidos, donde había una mujer joven, rubia, muy buena moza, que tenía un trato privilegiado, que colaboraba con Otaíza, Edgar Cevallos, Ramón Cáceres, Campos Poblete, que eran quienes manejaban la situación de los detenidos, a los que se les mantenía de pie o sentados en las salas de clases contra la muralla y cada uno portaba un número en la espalda por el que se les identificaba, siendo llamados por el número para interrogarlos y finalizado el interrogatorio eran devueltos a su pieza celda, percatándose que regresaban en mal estado físico y anímico. Añade que en un principio los detenidos permanecían con la vista cubierta por una venda de género y más adelante se les permitió tener la vista descubierta. En la Fiscalía estaba Luis Campos Poblete, pero ignora qué función cumplía y a cargo de la administración de la Fiscalía se desempeñaba Juan Bautista González y el jefe de la guardia de los detenidos era el Capitán Víctor Mättig, quien se preocupaba de la comida y de la salud física de los detenidos, los que debían ser llevados al Hospital FACH para su atención y le correspondió llevar y traer detenidos uniformados hacia y desde el hospital institucional a la Cárcel Pública y viceversa. El oficial de quardia permanecía sentado ante un escritorio ubicado en un extremo del pasillo del subterráneo, y esa función la cumplían por turnos Juan López López, Franklin Bello y él y no les correspondía interrogar a detenidos, ni tampoco presenciaba los interrogatorios, tiene entendido que primero los interrogaban en una oficina pequeña del primer piso y luego en la Fiscalía, labor que cumplían Otaíza, Cevallos y Cáceres. Dice que no vio al Teniente Roberto Serón en dicho lugar, pero sabía que participaba directamente con Cevallos en los operativos y coordinaban acciones o investigaciones. En cuanto a José Luis Baeza Cruces, ignora todo antecedente; con respecto a Andrés Carreño Díaz, recuerda su caso, aunque no participó en su detención ni en sus interrogatorios; este cuando estaba detenido, en el mes de julio de 1974, sufrió una hemorragia digestiva cayendo al piso del pasillo del subterráneo, siendo llevado al hospital de la Fach, de lo que se dejó constancia en el Libro de Novedades. En foja 2716 agrega que a comienzos de julio de 1974 tomó conocimiento de que había sido detenida y conducida a la academia una señora con sus dos hijas, por tener información relacionada con las juventudes comunistas, pero no tenían información

relevante, resultaron ser la esposa e hijas del ex Senador Montes; la señora estaba muy alterada sufriendo una crisis pues se imaginaba que a su marido se le había dado muerte, el Coronel Cevallos trataba de calmarla, diciéndole que estaba vivo, motivo por el cual se envió un equipo al lugar donde estaría el Senador, agrega que no concurrió a esa diligencia, pero como estaba de servicio vio cuando llegaron los miembros del equipo llevando detenido al ex Senador Montes y más tarde llegaron detenidos el dueño de la casa donde él alojaba, constituyendo el domicilio en una ratonera. Al día siguiente, en la mañana llegaron efectivos de la Fach con un militante del Partido Comunista que había caído en la ratonera, el que fue detenido, enterándose que se trataba de Carreño, el que tenía información de una reunión de miembros de la cúpula del Partido Comunista que se haría ese mismo día en calle Mirador, por lo que el Fiscal Otaíza dispuso que otro equipo se constituyera, del cual formó parte y participaron en el operativo el Fiscal, Edgar Cevallos, Roberto Fuentes y el declarante. Se constituyeron en el domicilio constatando que se llevaba a efecto una reunión no autorizada en la que habían unas cinco a seis personas además de la dueña de casa y una señora de edad, detuvieron a todos los sujetos que estaban en la reunión y al registrar a uno de los detenidos (un hombre moreno de bigotes) le encontraron en el interior de sus zapatos varios "barretines" con gran cantidad de información, horas más tarde trasladó a los detenidos con la vista vendada hasta la Academia de Guerra Aérea, donde se los entregó al Fiscal Otaíza y mientras confeccionaban las fichas de ingreso se fue a almorzar, después de retomar a su servicio como quardia en el subterráneo se percató que fue llevado Carreño, a quien lo mantuvo de pie en el pasillo mientras se le asignaba una pieza, al poco tiempo tuvo vómitos explosivos contra la muralla y como estos siguieron Otaíza dio la orden de conducirlo al Hospital de la Fach, y, al cabo de una semana supo que había fallecido en ese lugar. El mismo día de su detención llegaron al subterráneo los detenidos de la "ratonera" y los de calle Mirador, los que llevaban un número en la espalda, los que también quedaron de pie en el pasillo, con la vista vendada y vueltos hacia la pared. En cuanto a Baeza Cruces, que fue detenido en calle Mirador y a quien le encontraron los "barretines", recuerda que en horas de la noche fue pedido desde el primer piso por su número y se lo entregó al Fiscal Otaíza y se encontraba con él Luis Campos Poblete y luego se fue a su dormitorio. Más tarde alguien le informó que había sucedido algo grave y que el Comandante Campos lo necesitaba en el estacionamiento trasero de la academia, al concurrir observó tendido en el suelo, con muestras evidentes de haber sido muy maltratado físicamente, al detenido de los "barretines", esto es, Baeza Cruces. Parecía que ya estaba fallecido pues no se movía y no respiraba. Campos estaba junto a él apoyado en el muro y mirando como aterrorizado y al lado de él Fuentes Morrison y vio a un tercero que no logró identificar, dice que sólo atinó a tomarlo con ambas manos por el costado, percatándose que estaba quebrado entero porque no sintió sus costillas y entre los tres, es decir, él, Campos y Fuentes lo entraron al aula magna y lo tendieron sobre una alfombra. Según supo después Otaíza le habría dicho a Campos que "ablandara" al detenido durante la noche, antes de que él lo interrogara y presume que este ablandamiento fue efectuado entre Campos y Fuentes. Indica que cuando dejó al detenido en el piso llamó al Coronel Otaíza contándole lo sucedido. Después, por dichos de terceras personas, supo que el cuerpo de Baeza Cruces fue sacado de la academia y llevado al Hospital de la Fach y de ese lugar fue llevado por tierra en vehículo hasta el aeródromo de Rodelillo, siendo introducido al interior de un helicóptero que lanzó su cuerpo al mar.

En fojas 2791 ampliando sus dichos dice que lo llamaban "loquillo" y que "Matamala" era Ramón Cáceres Jorquera, quien se hacía llamar "Inspector Matamala" y que el Capitán Víctor Mättig lo instruyó sobre el trato que le debía dar a los funcionarios de la Fiscalía de Aviación frente a un detenido. A Cáceres debía decirle "Inspector Matamala", a Cevallos "Inspector Cabezas" y a Luis Campos Poblete "Cachiutolo".

Vigésimo segundo: Que en la especie el acusado Contreras Mejías, luego de haber negado todo conocimiento respecto del secuestro de Baeza Cruces, ha reconocido expresamente que participó en su detención en calle Mirador, junto a otras personas que estaban en una reunión y que lo trasladó, con su vista vendada, a las dependencias de la Academia de Guerra de la Fach. Recuerda que esta persona llevaba en el interior de sus zapatos unos "barretines" con gran cantidad de información. Además, reconoce que lo trasladó al primer piso, donde fue interrogado por el Fiscal Otaíza, encontrándose a su lado, el oficial de la Fach Luis Campos Poblete y se los entregó.

Este reconocimiento de la detención y privación de libertad constituye una confesión judicial, la que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Enjuiciamiento Penal, permite tener por acreditada la participación, en calidad de autor en el delito de secuestro de José Luis Baeza Cruces, sin que las circunstancias agregadas por el confesante, en relación a que aquel habría sido torturado y muerto y luego lanzado al mar por otras personas, pueda ser atendida, ya que no hay ningún otro dato que avale tal relato.

En todo caso, además de su indagatoria, obran en la causa los siquientes datos incriminatorios:

- a) Atestado de Juan Carlos Flores Sánchez de foja 2095, por el que señala que le correspondió hacer guardia en la Academia de Guerra Aérea, recinto en el que también estuvo detenido y allí había un oficial al que apodaban "Loquillo" (corresponde a Sergio Contreras) y que golpeaba a los detenidos y según se le dijo, era un oficial destinado a torturar a los detenidos.
- **b)** Dichos de Ricardo Alfonso Parvex Alfaro de foja 2358, por los que dice que estuvo detenido en la Academia de Guerra Aérea, siendo interrogado por su vinculación con el MIR, al cual pertenecía, diligencia que era dirigida por Cevallos y ayudado por otras personas, entre ellos, el "Loquillo" (corresponde a Sergio Contreras), el que era capaz de mucha violencia.
- c) Declaración de Bernardo Francisco Pizarro Meniconi de foja 2847, en cuanto señala que el día 04 de junio de 1974 fue detenido y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció alrededor de seis meses, siendo sometido a interrogatorios y torturas por parte de Edgar Cevallos, Fuentes Morrison y unos sujetos apodados "El loquillo" (Sergio Contreras) y "El Canoso".
- d) Comparecencia de Renato Álvaro Enrique Moreau Carrasco de foja 2854, quien fue detenido el 02 de mayo de 1974 y conducido a la Academia de Guerra Aérea, donde lo mantuvieron encapuchado y de pie en un pasillo durante unas siete horas, llevándolo después a una sala del primer piso donde lo colgaron. Dice que le aplicaron electricidad en el ano y los genitales mientras lo interrogaban, estando en esa posición y con los espasmos que tenía, se le corrió la venda y pudo ver a Cevallos como quién dirigía la tortura y lo interrogaba, además, vio al "Peludo" y al "Loquillo" Sergio Contreras). Después de esta sesión de tortura, fue llevado a la pieza "cero" donde permaneció alrededor de nueve meses, con la vista vendada.

De esta manera la confesión de haber participado en la detención y traslado al recinto donde se desempeñaba como guardia y custodio de

5247

prisioneros, se refrenda con los cargos de haber participado en sesiones de interrogatorios y torturas, lo que unido a la desaparición del detenido hasta el día de hoy, hacen concordante su actividad delictual con la de autor.

Vigésimo tercero: Que, por su lado, el acusado Luis Enrique Campos Poblete en su indagatoria de foja 1912 bis señala que fue agregado a la Academia de Guerra Aérea, Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra donde debía cumplir un servicio "liviano" debido a un accidente aéreo que había sufrido un tiempo antes, lugar en el que estuvo desde noviembre de 1973 hasta comienzos de 1975, donde dependía directamente del Fiscal de Aviación Horacio Otaíza y, entre otras funciones, llevaba el libro de control de detenidos y procesados, registrando el ingreso y salida de ellos. En ese lugar, en un comienzo estaban detenidos miembros de la Fuerza Aérea, tanto oficiales como suboficiales, entre ellos el General Bachelet a quien trasladó en varias ocasiones al hospital institucional para sus controles. También había políticos de renombre, recordando a Orlando Letelier, Clodomiro Almeyda y otros. A mediados de 1974, empezaron a llegar detenidos otros civiles y a él le correspondía registrarlos en este libro y lo hacía de acuerdo a un listado que recibía de la Fiscalía. Señala que nunca ingresó a algún detenido a la Academia, ni tampoco lo sacó del recinto, salvo cuando llevaba al General Bachelet al hospital institucional. Recuerda haber hablado con el Senador Montes, al que tenían de pie en el pasillo del subterráneo "para que pensara un rato", que era un castigo cuando no querían declarar. Había otros detenidos de pie en el pasillo por el mismo motivo, los que estaban custodiados en forma especial, dice que nunca participó en la custodia e interrogatorios, ni tampoco los presenció. Estos eran interrogados en el tribunal, pero ignora el sistema que empleaban los oficiales de la SIFA para hacerlo, entre ellos Cevallos. El edificio de la academia constaba de dos pisos y un subterráneo, en el primer piso estaban las oficinas del Fiscal y funcionaba la parte administrativa, en el segundo había algunos detenidos en los dormitorios de los oficiales y en el subterráneo, se había habilitado tres o cuatro salas de clases para mantener a los detenidos uniformados y civiles, lugar donde vio de cuatro a seis detenidos por pieza, los que no tenían distintivos y le parece que no tenían la vista vendada. La guardia que custodiaba el recinto dependía del director de la academia, que en ese entonces era el Coronel Matthei.

Sostiene que cuando la Fiscalía le encargaba alguna labor específica, él colaboraba, pero nunca cumplió alguna diligencia ordenada por el Fiscal en sus procesos. Interrogado por el Tribunal señala que en una ocasión, en el mes de marzo de 1974 concurrió a calle Echeñique con Hamburgo con el Fiscal Otaíza, donde llegó un hombre que se arrancó. Con respecto a las órdenes de detención y allanamiento que el Tribunal le exhibe y que aparecen cumplidas por él, insiste en que sólo acompañó al Fiscal, el que iba con un chofer y agrega que es probable que haya firmado un informe de detención, pero él no las hacía y reconoce como suya la firma puesta en el documento de 1588, afirmando que esos documentos los firmó a solicitud del Fiscal, pero no sabe la razón de ello. Agrega que participó en otras detenciones pero acompañando al Fiscal Otaíza y en cuanto a los documentos de fojas 1854 vuelta y 1855, que da cuenta de detenciones efectuadas por él, dice que no lo hizo, aunque reconoce que firmó los documentos. Añade que no participó en los interrogatorios de los detenidos y sólo recuerda haber entrado a una sala mirando como interrogaban al Coronel Ominami. Señala que entre los oficiales que había en la Academia de Guerra, recuerda a Cevallos, Ramón Cáceres, el Capitán Mättig y otros, entre los cuales estaba un oficial de reserva de la FACH apodado "El Wally". Indica que vestía de civil en la academia, por tratarse de un servicio de inteligencia, que en esa época se llamaba SIFA y los jefes de servicio eran el

Coronel Otaíza, el Comandante Cevallos, Ramón Cáceres y Lepe y a raíz de estas detenciones se creó la DIFA, que comenzó a funcionar en 1974, la que estaba a cargo de Enrique Ruiz Bunger y él trabajó en ella siendo trasladado después a la DINA para desempeñarse en inteligencia exterior. Respecto de alguna muerte ocurrida en la Academia de Guerra, supo que había muerto un detenido, al que se le perforó una úlcera mientras estaba de pie en el pasillo del subterráneo que fue conducido al Hospital de la Fach, donde falleció. No recuerda al detenido José Luis Baeza Cruces.

**Vigésimo cuarto:** Que como se puede apreciar Campos Poblete niega su participación en el delito de secuestro de José Luis Baeza Cruces, sin embargo, en la causa se allegaron antecedentes probatorios suficientes para establecer su responsabilidad en el indicado hecho. A saber:

- a) Imputación directa que le hace el funcionario de la Fach Raúl Agustín Cáceres Contreras en el careo de foja 4045, donde señala que realizó guardia perimetral en la Academia de Guerra Aérea entre 1973 y 1975 y había una guarda de detenidos que funcionaba en el subterráneo, la que estaba a cargo de algunos oficiales entre ellos Campos Poblete. Los detenidos eran ingresados en las noches en camionetas cerradas y sólo controlaban que vehículo entraba y a cargo de quién.
- **b)** Declaraciones de Braulio Javier Wilckens Recart de foja 989 y en el careo de foja 2942, por las que dice que cuando estaba asignado a la Academia d Guerra Aérea se desempeñó como chofer de Edgar Cevallos y, en ocasiones como conductor del vehículo de Campos Poblete. Esto lo hacía cuando efectuaban operativos y detenciones, a las que él debía concurrir como escolta o guardia de ellos. Afirma que le correspondió manejar el vehículo de Campos Poblete, el que salía a efectuar detenciones u operativos y en ocasiones lo hacía como chofer y en otras, como un soldado mas.
- c) Atestado judicial de Juan Carlos Flores Sánchez de foja 2095, en cuanto sostiene que durante el mes de octubre de 1973 realizó durante una semana guardia en la Academia de Guerra Aérea, siendo recibido por oficiales de la Fach, entre ellos por Luis Campos Poblete, el que se notaba que tenía jerarquía en ese centro. En una segunda oportunidad, en el mes de enero de 1974 llegó en calidad de detenido al mismo lugar y también estaba el oficial Campos. En el careo de foja 2522 reitera sus dichos y agrega que el oficial Campos fue quien lo notificó que quedaba en libertad, cuando a los meses después se dieron cuenta del error que habían cometido con él.
- d) Dichos de Sergio Contreras Mejías de foja 2716, en cuanto por ellos sostiene que participó personalmente en la detención de José Luis Baeza Cruces y luego lo trasladaron al subterráneo de la Academia de Guerra y, en horas de la noche el mismo día de su detención fue pedido del primer piso para ser interrogado por el fiscal Otaíza y se encontraba a su lado Luis Campos Poblete, al que vio horas más tarde en el estacionamiento trasero del recinto, donde le había pedido que fuera y observó que estaba tendido en el suelo, con muestras evidentes de haber sido maltratado físicamente al sujeto de los "barretines" (en clara referencia a Baeza Cruces). Al examinarlo lo vio muerto y junto a Campos y otros dos, lo entraron al interior de la academia, agregando que después supo, por terceros, que Otaíza le había pedido a ampos que "ablandara" al detenido. Dichos que mantiene en el careo de foja 2724 afirmando que Campos manejaba la situación de los detenidos junto a otros oficiales y que tuvo la participación antes relatada respecto de José Baeza Cruces.
- e) Testimonio de Juan Luis López López de foja 2243, por el que señala que estuvo en la Academia de Guerra de la Fach desde septiembre a diciembre de 1974 a cargo del régimen interno de los detenidos, los que permanecían en el subterráneo y allí los iban a buscar los encargados de la fiscalía para interrogarlos, entre los oficiales vio a Campos Poblete. Ellos

bajaban al subterráneo con instrucciones de subir a los detenidos. En el careo de foja 2340 mantiene sus dichos indica que Campos Poblete era uno de los oficiales que bajaba a buscar detenidos al subterráneo para llevarlos a interrogatorios.

- f) Careo de foja 2367 en el que Ricardo Parvex Alfaro afirma que entre los oficiales que estaba en la Academia de Guerra Aérea durante su detención un oficial de apellido Campos, con quien se le carea, el que además, a principios del mes de enero de 1975 lo sacó de la Academia, en una camioneta acompañado de un guardia armado, con el fin de que reconociera personas y lugares en Santiago, sostiene que Campos formaba parte del equipo de Cevallos.
- **g)** Careo de foja 2020 en el que Ernesto Galaz Guzmán afirma que durante el periodo que estuvo preso en la Academia de Guerra Aérea, entre septiembre a noviembre de 1973 vio a Luis Campos Poblete como uno de los oficiales al interior del recinto y era uno de los torturadores
- **h)** Declaración de Patricio Rodríguez Encalada de foja 2273 ratificada en el careo de foja 2870, en el que reconoce a Luis Campos Poblete como uno de los oficiales que estuvo junto a Otaíza en la Academia de Guerra Aérea, y cumplía las órdenes de detención, allanamiento y arresto y es probable que también haya intervenido en los interrogatorios.
- i) Careo de foja 2806 en el que Cristián García Huidobro Toro dice que junto a Otaíza trabajaba en la Fiscalía de Aviación un oficial que tenía una cicatriz en la frente pues había tenido un accidente de aviación y está casi seguro que era Luis Campos Poblete.
- j) Dichos de Víctor Manuel Mättig Guzmán de foja 2076, en cuanto sostiene que en mes de septiembre de 1973 fue designado en comisión a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció alrededor de un año a cargo de la seguridad interior del recinto, trabajo en que le correspondía la atención de los prisioneros que allí estaban. Explica que los detenidos siempre eran pedidos por la fiscalía para ser interrogados, pero imagina que en algunas ocasiones eran interrogados por otros oficiales de la Fach en las oficinas del primer piso, sin embargo también iban al subterráneo a hacerles preguntas, entre los oficiales que lo hacían se recuerda, entre otros, del comandante Campos Poblete, que permanentemente hablaban con los detenidos, los que siempre estuvieron en el subterráneo.
- **k)** Careo de foja 2056 en el que Guillermo Teillier del Valle reconoce a Campos Poblete como un funcionario que trabajaba en el primer piso de la Academia de Guerra Aérea y en un interrogatorio le pidió le diera las características del jefe de su partido en Concepción.
- I) Testimonio de Rolando Iván Alegría González de foja 3290, en cuanto declara que prestó servicios de guardia en la Academia de Guerra Aérea y en ocasiones recibía instrucciones, entre otros, del oficial Campos, el que también le ordenaba que subiera a algunos detenidos a unas oficinas ubicadas en el segundo piso a las que no tenía acceso, presumiendo que los interrogaban.
- II) Atestado de Nelson Iván Reyes Arancibia de foja 4015, por la que dice que el 11 de septiembre del 73 se desempeñaba como cabo en la Academia de Guerra Aérea, y desde esa época se suspendieron las actividades académicas y comenzó a funcionar una Fiscalía de Aviación, en la que se desempeñaba el coronel Horacio Otaíza y poco a poco fueron llegando detenidos, primero uniformados y luego civiles, hombres y mujeres, a los que se les mantenía en el subterráneo. Dice que no tenía contacto con ellos ya que se trajeron oficiales a cargo, entre los que recuerda estaba Luis Campos Poblete.
- m) Atestado de Omar Arturo Inzunza Melo de foja 2166 por el que afirma que en julio o agosto de 1974, fue comisionado a la Academia de

Guerra Aérea para desempeñarse como ayudante del Director Subrogante, correspondiéndole la función de control y salida de documentos oficiales de la Academia, ya que en esa época no había secretaria. En el recinto funcionaba en forma independiente a las actividades que le correspondían realizar, una o dos fiscalías de Aviación a cargo del Coronel Gamarra, siendo también Fiscales el Coronel Otaiza, el General Orlando Gutiérrez y Víctor Barahona, sin poder precisar si ejercían el cargo en forma simultánea e ignora donde se interrogaba a los detenidos por la fiscalía, pero tenía entendido que eran mantenidos en el subterráneo del recinto, desconociendo quien estaba a cargo de ellos, pero que divisó a personal de civil formando parte del equipo del Coronel Otaiza, entre los que estaban el Coronel Cevallos, el Comandante Cáceres, los oficiales Gutiérrez, González y el Teniente Campos.

e) Testimonio de Juan Luis López López de foja 2243, por el que señala que estuvo en la Academia de Guerra de la Fach desde septiembre a diciembre de 1974 a cargo del régimen interno de los detenidos, los que permanecían en el subterráneo y allí los iban a buscar los encargados de la fiscalía para interrogarlos, entre los oficiales vio a Campos Poblete, los que bajaban al subterráneo con instrucciones de subir a los detenidos. En el careo de foja 2340 mantiene sus dichos e indica a Campos Poblete como uno de los oficiales que bajaba a buscar detenidos al subterráneo para llevarlos a interrogatorios y luego lo llevaban de vuelta.

Vigésimo quinto: Los elementos de convicción antes reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, además de situar a Luis Campos Poblete, de una manera permanente en la Academia de Guerra Aérea a la época en que se produjo la detención de José Luis Baeza Cruces, permiten dejar por sentado que este acusado desarrollaba funciones de importancia dentro de ella relacionadas con la participación en operativos, en la detención e interrogatorio de los prisioneros que se encontraban en dicho lugar y, en forma particular de habar estado a cargo de Baeza Cruces, lo que permite formarse la convicción de que participó de una manera directa e inmediata, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado del mencionado José Luis Baeza Cruces.

La negativa reiterada de Campos en reconocer su verdadera actividad dentro de la Academia de Guerra Aérea, muy lejos de realizar "un trabajo liviano" como indica, no obsta a la conclusión de participación a la que se ha llegado, pues ella es fruto de la valoración de dichos no solo de prisioneros sino que también de miembros de la Fuerza Aérea que estuvieron en dicho lugar. El propio acusado, en sus diversas declaraciones, habla de su conocimiento del recinto; es así como a foja 1913, reconoce que habló con el ex senado Montes en el subterráneo, a quien lo tenían de pie "para que pensara un rato". La captura de Montes fue una de las claves para detener a Baeza Cruces, ya que la dirección donde se reunieron los dirigentes del Partido Comunista (incluido Baeza), era donde aquel iba a ser trasladado, pues la persona que fue detenida en el lugar donde estaba Montes llevaba la dirección donde fue detenido Baeza. Además, las funciones que declara haber realizado -llevar libro de detenidos, claramente eran desarrolladas por otras personas, como lo señalan los oficiales Juan López y Sergio Contreras. Por otro lado, los documentos de fojas 1569, 1854 y 1855, que fueron suscritos por Campos Poblete, demuestran que el papel de éste, no era "liviano", sino que de importancia en la detención de los prisioneros que llegaban a la Academia de Guerra, por lo que no podía menos que conocer que en estaba detenido José Luis Baeza Cruces, lo que unido a lo antes dicho, lo hacen responsable penalmente del delito de secuestro en calidad de autor.

Vigésimo sexto: Que, por su parte, Juan Bautista González Figueroa en foja 1201, dice que en enero o febrero de 1974, fue destinado a la Guarnición Aérea de Los Cerrillos en Santiago y al Grupo de Aviación N° 7 como instructor de vuelo, pero sin perjuicio de tales funciones fue comisionado para apoyar el asentamiento del Consejo de Guerra en la Academia de Guerra Aérea a partir de mayo de 1974. Sus labores consistían en apoyar el trabajo del Consejo de Guerra. En la Academia de Guerra funcionaba la Fiscalía de Aviación a cargo del Coronel Otaíza, pero no se acuerda del piso específico donde estaba y el Consejo de Guerra se reunía ocasionalmente en el aula magna de la academia. Para cumplir con sus labores se relacionaba con el subdirector de la Academia que tenía su oficina en el piso principal y abajo había un subterráneo, donde se mantenía a los detenidos de la fiscalía, ignorando quienes eran y cuantos había. No tenía relación con la fiscalía, pero quizás en alguna oportunidad el Fiscal Otaíza le solicitó que firmara algún documento en ausencia del Secretario y también es probable que funcionarios de Investigaciones le entregaran documentos para que a su vez se los llevara al Fiscal Otaíza, lo que no significa que tuviera que cumplir funciones de coordinador de la fiscalía, pues los que tenían relación con ella, entre otros, eran Cevallos y Ramón Cáceres. Sólo en una ocasión vio detenidos en el recinto de la academia y fue cuando se dictó sentencia. No tenía asignada ninguna oficina para su tarea, tampoco tuvo relaciones con los funcionarios de Investigaciones.

En fojas 1371, insiste que sus funciones en la Academia de Guerra Aérea eran de coordinación cuando se celebró un Consejo de Guerra y estas las realizo entre los meses de mayo a octubre de 1974 y que duraron hasta cuando el consejo dio su veredicto. Explica que no se encontraba materialmente en la Academia de Guerra Aérea sino que en el Grupo 7 de Cerrillos y cuando concurría una o dos veces por semana a la academia, le correspondía coordinar labores con el subdirector, su relación con el Fiscal Otaíza, eran más bien casual y sólo le informaba los días que sesionaba el Consejo de Guerra. Su superior jerárquico durante todo el año 1974 fue el Comandante del Grupo 7 y nunca dependió del Fiscal Otaíza ni del Secretario de la fiscalía, pero sí en más de una ocasión el Fiscal le pidió que firmara algún documento en ausencia del Secretario Canals y desconoce en qué calidad lo hacía y esto se lo solicitaban como un favor, al que no se podía negar, tampoco tenía personal a su cargo y no trabajó con personas de la Academia de Guerra.

En fojas 1377, niega haber escrito y firmado el documento de foja 424, al igual que el documento de foja 585, pero sí reconoce que los documentos de fojas 1053, 1054 y 1055 son de su puño y letra y lo hizo en reemplazo del Secretario de la Fiscalía de Aviación, a petición de su Fiscal y tiene que haber sucedido porque estaba ausente el Secretario del Fiscal y esos documentos sólo los firmó, sin recordar quien los confeccionó y no le parecen conocidos los nombres a quienes se dirigían esos documentos y debe tratarse de órdenes emanadas del Fiscal Otaíza en el proceso que llevaba. También reconoce la firma estampada en el documento de foja 949, lo que hizo a petición del Fiscal y por las mismas razones antes señaladas y en cuanto al contenido del documento ignora de qué se trataba. Finaliza señalando que no cumplía ninguna labor relacionada con la Fiscalía ni en la tramitación de sus procesos.

**Vigésimo séptimo:** Que el acusado Juan González Figueroa niega participación en el delito de secuestro de José Luis Baeza Cruces; no obstante ello, en la causa hay datos probatorios suficientes para establecer su responsabilidad en el indicado hecho punible. En efecto; se han agregado los siquientes antecedentes:

- a) Imputación directa que le hace el funcionario de la Fach Raúl Agustín Cáceres Contreras en el careo de foja 4043, al sostener que formaba parte de la guardia perimetral en la Academia de Guerra entre 1973 y 1975, a raíz de lo cual se percató en el subterráneo se mantenían detenidos a uniformados y civiles, que eran custodiados por una guarda, que funcionaba en el subterráneo y estaba a cargo de algunos oficiales entre ellos el comandante Juan González y los detenidos eran ingresados en las noches en camionetas cerradas, que estaban a cargo de los mismos oficiales, entre ellos González, con quien se le carea.
- b) Diligencia de careo de foja 2042, en la que el ex funcionario de Investigaciones Marco Cortés Figueroa sostiene que a mediados del año 1974, junto a otros compañeros, fue destinado a la Fiscalía de Aviación que funcionada en la Academia de Guerra para tramitar órdenes de investigar y cumplir órdenes de detención y allanamiento. Estas órdenes a veces las recibía del comandante González con quien se le carea (Juan González Figueroa). En un principio las órdenes eran por escritos, luego eran verbales y ellos informaban de la misma manera. No realizaban interrogatorios, pues estos eran efectuados por los jefes de grupo y uno de ellos era el indicado González. En el recinto había una oficina donde se contactaban con el comandante González, el que les aclaraba las dudas cuando tenían alguna.
- c) Diligencia de careo de foja 2040, en la que el ex funcionario de Investigaciones Manuel Salvatierra Rojas, afirma que en el mes de junio del año 1974, fue destinado a la Fiscalía de Aviación que funcionada en la Academia de Guerra, a la que no podía ingresar libremente y al fondo de un pasillo había una oficina grande donde trabajaban los funcionarios de investigaciones y el comandante González con quien se le carea (Juan González Figueroa). En un principio las órdenes eran por escritos. Con el tiempo empezaron a recibir órdenes verbales de parte del coronel Otaíza o del comandante González, las que eran informadas verbalmente a quien las impartía.
- d) Diligencia de careo de foja 2039, en la que el ex funcionario de Investigaciones Jorge Barraza Riveros sostiene que fue destinado a la Fiscalía de Aviación que funcionada en la Academia de Guerra Aérea, cuyo contacto directo era el comandante González con quien se le carea (Juan González Figueroa), el que normalmente les entregaba las órdenes. Las personas detenidas por orden de Otaíza eran entregadas a él y si no estaba presente, se las entregaba al comandante González, el que trabajaba con un par de secretarios.
- e) Testimonio de Juan Luis López López de foja 2243, por el que señala que estuvo en la Academia de Guerra de la Fach desde septiembre a diciembre de 1974 a cargo del régimen interno de los detenidos, los que permanecían en el subterráneo y allí los iban a buscar los encargados de la fiscalía para interrogarlos, entre los oficiales vio a González Figueroa, los que bajaban al subterráneo con instrucciones de subir a los detenidos. En el careo de foja 2341 mantiene sus dichos e indica a Juan Bautista González como uno de los oficiales que bajaba a buscar detenidos al subterráneo para llevarlos a interrogatorios y luego lo llevaban de vuelta.
- f) Careo de foja 1934 en el que José Canales afirma que mientras estaba detenido en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea, entre los meses de agosto y septiembre de 1974, vio en varias oportunidades en el subterráneo al oficial de apellido González, el que estaba a cargo de los suboficiales y hacía rondas por las piezas celdas. En una ocasión en que estaba de pie lo increpó duramente por hacer sonar las narices, después en varias oportunidades que pasaba por su celda, hacía alusiones a su problema con las narices y se trata de la misma persona con quien se le carea.

- g) Dichos de Víctor Manuel Mättig Guzmán de foja 2076, en cuanto sostiene que en el mes de septiembre de 1973 fue designado en comisión a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció alrededor de un año a cargo de la seguridad interior del recinto, trabajo en que le correspondía la atención de los prisioneros que allí estaban. Explica que los detenidos siempre eran pedidos por la fiscalía para ser interrogados, pero imagina que en algunas ocasiones eran interrogados por otros oficiales de la Fach en las oficinas del primer piso, sin embargo también iban al subterráneo a hacerles preguntas, entre los oficiales que lo hacían se recuerda, entre otros, del secretario administrativo militar de la fiscalía Juan Bautista González, los que permanentemente hablaban con los detenidos, que siempre estuvieron en el subterráneo.
- h) Declaración de Omar Arturo Inzunza Melo de foja 2166 en cuanto sostiene que en julio o agosto de 1974, fue comisionado a la Academia de Guerra Aérea, correspondiéndole la función de control y salida de documentos oficiales, ya que en esa época no había secretarias y el director oficial no concurría, puesto que la actividad académica estaba suspendida. En el recinto funcionaba en forma independiente a las actividades que le correspondían realizar, una o dos fiscalías de Aviación a cargo del Coronel Gamarra, siendo también Fiscales el Coronel Otaiza, el General Orlando Gutiérrez y Víctor Barahona, sin poder precisar si ejercían el cargo en forma simultánea. Añade que divisó a personal de civil formando parte del equipo del Coronel Otaiza, entre los que estaban el Coronel Cevallos, el Comandante Cáceres, los oficiales Gutiérrez, González y el Teniente Campos, a los que relaciona con los detenidos del subterráneo.

Vigésimo octavo: Los elementos de cargo antes reseñados, que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son de la gravedad, coherencia y solidez suficientes para concluir que Juan Bautista González Figueroa, se desempeñaba en forma permanente en las dependencias de la Academia de Guerra en la época en que se produjo la detención de José Luis Baeza Cruces, donde desarrollaba funciones de importancia dentro de ella relacionadas con la participación en operativos, en la detención e interrogatorio de los prisioneros que se encontraban en dicho lugar con conocimiento y cargo de mando con respecto a los detenidos, lo que permite formarse la convicción de que participó de una manera directa en el delito de secuestro calificado del mencionado José Luis Baeza Cruces.

La negativa reiterada de González Figueroa en reconocer su verdadera actividad dentro de la Academia de Guerra Aérea, reduciéndola a aspectos administrativos menores dista mucho de la que efectivamente tuvo según se acreditó, lo que lleva a concluir fundadamente que participó como autor en el secuestro de Baeza Cruces. Conclusión que es fruto de la valoración de dichos no solo de prisioneros sino que también de miembros policiales y de la Fuerza Aérea que estuvieron en dicho lugar colaborado con el acusado, el que incluso en las diligencias de careo cae en flagrantes contradicciones, que no sólo hacen inverosímil su negativa, sino que corroboran su presencia en el recinto de detención y tortura, de una manera activa, no sólo que estaba a cargo de los detenidos, si no que desempeñaba un cargo de relevancia, que le permitía dar órdenes directas a sus subordinados.

Vigésimo nono: Que, por último, el acusado Víctor Manuel Mättig Guzmán expresa que por el 18 de septiembre de 1973 fue designado en comisión a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció alrededor de un año. Al llegar se presentó ante el Fiscal de apellido Gutiérrez, donde funcionaba un Tribunal en Tiempo de Guerra y pasó a depender directamente del Fiscal, el que le asignó la seguridad interior del recinto y

su cargo era jefe del perímetro de seguridad interior que comprendía todo el edificio y en ese trabajo le correspondía la atención de los prisioneros que estaban en el recinto. Los detenidos llegaban en vehículos y estaban a cargo de los investigadores que eran los comandantes Cáceres y Cevallos, que dependían directamente del Fiscal. Lo normal es que el vehículo que llevaba a los prisioneros llegaba a la quardia exterior donde se fiscalizaba el número de personas, ya que la identidad la verificaba el Fiscal, el que se los entregaba, indicándole la condición en que quedaba y él los incluía en un libro de detenidos. Su lugar físico estaba ubicado a la entrada del subterráneo, donde tenía un escritorio y allí llevaba el libro de ingreso y egreso de los detenidos, donde se consignaba sus nombres y esa labor la realizaba personalmente cuando estaba de guardia, de la cual era jefe y comprendía entre catorce a quince conscriptos que rotaban continuamente al interior del recinto. Explica que los detenidos siempre eran pedidos por la fiscalía para ser interrogados, pero imagina que en algunas ocasiones eran interrogados por otros oficiales de la Fach en las oficinas del primer piso, sin embargo también iban al subterráneo a hacerles preguntas, entre los oficiales que lo hacían se recuerda de los Comandantes Cevallos, Cáceres, Campos Poblete, el Capitán Álvaro Gutiérrez y el Secretario administrativo de la fiscalía Juan Bautista González, permanentemente hablaban con los detenidos. Estos últimos siempre estuvieron en el subterráneo y recuerda que habían civiles destacados por sus actividades políticas o parlamentarias, los que eran señalados por sus nombres. También había personal uniformado que estaba preso. En cuanto a su aspecto físico no se venían menoscabados, sin embargo, después que regresaban de declarar su condición física era distinta, se les veía agotados. En el lugar denominado la capilla se celebraron los consejos de querra, al que ingresó únicamente cuando estos se realizaban. No tiene certeza de que se hubiera aplicado apremios a los detenidos, pero él cree que sí pudo haber sucedido por el aspecto físico con que regresaban después de ser interrogados, ya que caminaban con dificultad, agachados y con las rodillas levemente dobladas, pero con respecto a aplicación de torturas no tiene ningún otro conocimiento. En algunas oportunidades estuvo presente en interrogatorios realizados por el Fiscal, pero solo como resquardo de él para evitar que fuera objeto de alguna agresión por parte de los detenidos. Durante el tiempo que permaneció en la academia, el jefe administrativo del cuartel fue el Comandante Lavín Fariña, desconoce si Cevallos era una especie de jefe del servicio de inteligencia existente en la AGA, pero pudo haberlo sido y cree que una de las funciones de Cevallos era interrogar a los detenidos y hacer investigaciones externas. A él en octubre de 1973 le tocó trasladar prisioneros uniformados desde El Bosque hasta la academia, lo que hizo por orden de la fiscalía y en alquna oportunidad se le ordenó confeccionar el inventario de armamento incautado. En cuanto a una orden por oficio que un Fiscal le había dado para detener a Juan Flores Maturana, es primera noticia que tiene sobre ese hecho. En cuanto a José Luis Baeza Cruces nada sabe, pero es efectivo que en la academia había personas detenidas que pertenecían al Partido

**Trigésimo:** Que el acusado Víctor Manuel Mättig Guzmán reconoce haberse desempeñado en la Academia de Guerra Aérea en el año 1974 y que era el jefe del perímetro de seguridad interior de dicho recinto, donde habían prisioneros, que eran recibidos por él y los anotaba en un libro; sin embargo, manifiesta desconocer todo antecedente acerca del detenido José Luis Baeza Cruces.

Con relación al desconocimiento alegado, hay datos probatorios suficientes para concluir que no podía ignorar la detención de Baeza Cruces o que tuvo conocimiento efectivo de la misma.

En efecto, hay los siguientes antecedentes:

- a) Dichos de Sergio Contreras Mejías de fojas 2709 y 2716, en cuanto afirma que el jefe de los detenidos era dl capitán Mättig, los que ratifica en el careo de foja 2712 manifestando que el capitán Mättig era el jefe de guardia de los detenidos en la Academia de Guerra Aérea, estaba encargado de la comida y de su salud física y de los que debían ser llevados al hospital institucional.
- **b)** Declaración de Gustavo Adolfo Garretón Rodríguez de foja 2045, por la que dice que luego de egresar como subteniente de la Fuerza Aérea, entre septiembre y diciembre de 1974 le correspondió estar a cargo de la guardia en la Academia de Guerra Aérea, tanto en la seguridad exterior como interior, por lo que también vigilaba el sector del subterráneo, donde habían varios detenidos, repartidos en piezas, que originalmente eran salas de clases. Recuerda que entre los jefes que estaban a cargo de los detenidos, al comandante Mättig; ellos bajaban al subterráneo y conversaban con los detenidos.
- c) Declaración de Cristián García-Huidobro Toro de foja 2730, quien es asignado a la Academia de Guerra Aérea a cumplir funciones de guardia, permaneciendo hasta aproximadamente julio de 1974. Las guardias eran normalmente externas pero también de custodia de detenidos; cuando eran externas, dependía del comandante de la unidad Lavín Fariña y cuando efectuaba custodia de detenidos, dependía del Fiscal Otaíza, aun cuando recibía las instrucciones del oficial Víctor Mättig, quien organizaba los turnos.
- d) Atestado de Eleodoro del Carmen Gaona Navarro de foja 2827, quien fue enviado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Aérea en septiembre u octubre de 1973, a cargo de los conscriptos que custodiaban a los detenidos en el subterráneo, vigilándonos en su labor de custodio en las puertas de cada una de las piezas en donde había entre 3 a 6 detenidos, también llevaba un libro en donde no se consignaba el nombre, solo el número que se les asignaba a los detenidos. Dice que los jefes del recinto eran Otaíza y Cevallos y en las oficinas del primer piso trabajaban el capitán Víctor Mättig, Juan Bautista González y Luis Campos Poblete.
- e) Atestado de Patricio Sandy Müller Menge de foja 3089, quien expresa que en la segunda quincena del mes de septiembre de 1973 fue comisionado para trabajar como actuario en los tribunales de Aviación en Tiempo de Guerra, que funcionaban en el Ministerio de Defensa y, en abril de 1974, se le trasladó a la Academia de Guerra Aérea, donde funcionaba la Fiscalía de Aviación a cargo del coronel Otaíza que tramitaba la causa 1-73 y la del coronel Mario Gamarro, Rol N° 84-74, siendo designado actuario a media jornada para trabajar en esta última causa. A los detenidos se les mantenía en el subterráneo de la academia, lugar al que nunca fue, ya que éstos eran conducidos a la fiscalía por personal uniformado a cargo de su custodia y entre los oficiales investigadores estaba el comandante Edgar Cevallos Jones, el comandante Ramón Cáceres y los capitanes Campos Poblete y Víctor Mättig, los que vestían casi siempre de civil y eran los que practicaban las detenciones y ninguno de ellos trabajó como actuario.
- **f)** Diligencia de inspección del tribunal de foja 1854 de la que se constató que este acusado recibió una orden de detención de parte de la fiscalía.

De los antecedentes antes reseñados, resulta posible vincularlo con los detenidos de calle Mirador, entre los cuales se cuenta Baeza Cruces, toda vez que resulta coetánea a la fecha en que estaba a cargo del ingreso, custodio y

salud de los detenidos, sin que sea verosímil que nada haya visto con respecto a Baeza, no puede ignorar la presencia de detenidos, que están vinculados con otros acusados, respecto de los cuales era su superior.

El reconocimiento expreso que hace este acusado de haber estado a cargo del ingreso de los detenidos -anotándoos en un libro- y del estado de salud de ellos, unidos a los datos probatorios antes reseñados, alcanza para presumir que participó como autor en el delito de secuestro, por el que se le acusó.

## B. En cuanto al delito de secuestro y homicidio calificado de Andrés Alfonso Carreño Díaz:

**Trigésimo primero:** Que en orden a acreditar los hechos punibles referidos en los acápites 3 y 4 de la acusación judicial, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

- 1) Declaración de María Elsa Araya Luco, de foja 63, en cuanto señala que su cónyuge Alfonso Carreño Díaz, que militaba en el Partido Comunista (PC) desapareció el día 07 de julio de 1974, luego de haber salido de su domicilio alrededor de las cuatro de la tarde a realizar un trabajo, sin volver nunca más. Indica que estando el ex-Senador Jorge Montes detenido en Tres Álamos conversó con él, y éste le manifestó que había estado detenido junto a su marido en la Academia de Guerra Aérea. A su marido (Carreño) se lo entregaron muerto en el Hospital de la Fach y ella lo retiro desde la morgue el 01 de agosto de 1974, siendo informada que había muerto de un paro cardíaco, después de haber sido operado de una úlcera y en su momento no hizo ninguna denuncia por esos hechos.
- 2) Dichos de Rosa Irene Barrera Pérez, en cuanto señala a foja 165, 342 vuelta, 1047 y careo de foja 420, que fue detenida el 8 de julio de 1974 por cinco sujetos en el domicilio en que el día anterior había sido detenido el ex Senador Jorge Montes, manteniéndola en el lugar hasta la noche en que se apersonó Edgar Cevallos y la trasladaron a la Academia de Guerra Aérea, viajando en el mismo vehículo Alfonso Carreño, quien estaba encargado de trasladar a Montes a otra casa de seguridad. Agrega que fue detenida cuando concurrió a entregarle un papel con una dirección a Montes, a la que debía trasladarse. La vivienda donde fue detenida estaba transformado en una "ratonera" de agentes de la FACH, oportunidad en que le abrió la puerta la mujer del dueño de casa de apellido Canales, incautándole el papel donde estaba una dirección, y esto permitió ubicar y detener a José Luis Baeza Cruces y Agueda Jara. Continúa señalando que en esa oportunidad y en la misma casa, detuvieron a Alfonso Carreño, permaneciendo ambos detenidos en la Academia de Guerra Aérea, y en una ocasión mientras miraba por debajo de la venda vio que junto a Carreño había un charco de sangre y escuchó a una persona que gritó "borren a Alfonso Carreño de la lista".

Relata que ella era enlace entre el ex senador Jorge Montes y la dirección del Partido Comunista, pero había otro enlace que le iba señalando los distintos domicilios en que era trasladado Montes y el 5 de julio de 1974 le avisó que el día lunes 8 del mismo mes, lo irían a buscar para trasladarlo, pero el domingo llegó el enlace pidiéndole que le llevara una carta al ex senador, por lo que se dirigió a la casa, donde fue detenida y la dueña de casa le informó que aquel había sido detenido el día anterior.

3) Declaraciones de Magdalena María Luisa Contreras Weise, de fojas 344 y 425, en cuanto señala que el día 9 de julio de 1974 viajó de Concepción a Santiago en compañía de Guillermo Teillier para asistir a una reunión del Partido Comunista que se celebraría en calle Mirador, quedando de acuerdo con éste en que la llamaría a las 15:00 horas, de no hacerlo retornara a Concepción, lo que hizo, siendo detenida en esta ciudad en horas de la noche y luego trasladada a Santiago, donde permaneció detenida en la Academia de Guerra de la Fach, lugar en el que había

alrededor de 65 detenidos del Partido Comunista y del MIR, entre los que estaban Guillermo Teillier. Agrega que Edgar Cevallos era la persona que impartía las órdenes en la Academia de Guerra Aérea. Con respecto a Alfonso Carreño, tampoco lo conoció, pero con el tiempo se enteró que se trataba de la misma persona que estaba en muy malas condiciones físicas en la Academia, lo que motivó que llamaran a Cevallos, quien al concurrir al lugar manifestó "no puede morirse aquí, hay que preparar todo", pero no tiene claridad de lo que aconteció después.

4) Declaraciones de Jacinto Nazal Quiroz, de fojas 175, en cuanto señala que en el año 1974 fue detenido en su domicilio y llevado al Regimiento Tacna y luego a la Academia de Guerra de la Fach, donde permaneció detenido cuatro meses, después fue trasladado a Puchuncaví, y en el año 1975 fue expulsado del país. Indica que durante su permanencia en el AGA, por comentarios, se enteró que en ese lugar también estaba detenido José Luis Baeza Cruces, a quien conocía por ser integrante del Partido Comunista.

En foia 364, dice que fue detenido en su domicilio ubicado en calle Eugenio Matte 2014 de Independencia a mediados del año 1974, estaba almorzando con su familia cuando llamaron a la puerta dos sujetos de civil armados con metralletas, lo subieron a un vehículo, lo esposaron y trasladaron al Regimiento Tacna, en horas de la noche fue trasladado hasta un lugar, que tiempo después supo se trataba de la Academia de Guerra Aérea. Lo hicieron descender a un subterráneo y al identificarse como miembro del Comité Central del Partido Comunista, un oficial le dio un culatazo en la cabeza. Lo dejaron de pie contra una pared sin poder afirmarse, ni comer, ni beber durante varios días. En el pasillo había hombres y mujeres en calidad de detenidos, distinguiendo a Guillermo Teillier. Después lo llevaron para ser interrogado ante un oficial de la Fuerza Aérea y como reconoció que era miembro del Partido Comunista, le dieron de comer y beber. Señala que en una oportunidad, dos guardias llevaban a un hombre luego de un sesión de torturas y a éste le pedían entregara los datos de todos los comités locales, por eso se dio cuenta que se trataba de Alfonso Carreño, el que nada respondió y luego se quejó y se llevó las manos a los genitales. En otra ocasión, lo vio en un pasillo de espalda a la pared y era golpeado con los puños en el vientre por un oficial uniformado y también estaba a su lado el inspector Cabezas, el que le exigía le proporcionara direcciones y nombres de personas. Esa fue la última vez que vio a Carreño y estaba en muy malas condiciones, posteriormente estando en el extranjero, supo que había muerto. Por último, en el careo de foja 444, reitera sus dichos anteriores, agregando que entre los detenidos del Partido Comunista que se encontraban en el AGA, estaban Teillier, Jorge Montes, Rosa Barrera, y que nunca fue interrogado en ese lugar por algún Juez, y que mientras lo interrogaban estaba presente Cevallos.

5) Declaraciones de Jorge Antonio Montes Moraga de foja 185, en cuanto señala que fue detenido en su domicilio en horas de la madrugada del día 07 u 08 de julio de 1974 por Edgar Cevallos y un soldado de la FACH, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde se le mantuvo detenido por cuatro meses con los ojos vendados y fue interrogado por Cevallos y por el Coronel Otaíza y, de foja 341, en la que agrega que también permanecieron detenidas en ese lugar su cónyuge María Josefina Miranda Tejías y sus hijas Diana y Rosa María, y esta última en una oportunidad, mientras estaban detenidos y aprovechando la autorización de un Sargento apodado "Monckey", le comentó que también estaba detenido Alfonso Carreño, a quien había visto tendido en un colchón en un pasillo vomitando sangre. A Carreño lo conocía porque había ido al departamento de José Canales donde residía, el día 03 o 04 de julio de 1974 a proponerle

que se mudara de casa a una dirección que no conoció, lo que finalmente no se concretó debido a su detención el 07 de julio de 1974. Indica que con posterioridad a su detención, la casa en que alojaba fue transformada en una "ratonera" por gente de la FACH, siendo esta la forma en que fue detenido Carreño cuando concurrió el día lunes siguiente a su detención. Sostiene que no presenció la detención de Carreño, ni lo vio en la Academia de Guerra Aérea y supo de él por los comentarios de su hija Rosa María.

- 6) Querella criminal de foja 226 interpuesta por Dora Gladys y Lidia Myrta Carreño Araya por los delitos de secuestro con resultado de homicidio, ilegítima privación de libertad y homicidio calificado en concurso con el delito de aplicación de tormentos, cometidos en la persona de Alfonso Carreño Díaz, quien el día 07 de julio de 1974 salió de su domicilio en dirección al inmueble donde estaba oculto el ex Senador del Partido Comunista Jorge Montes, quien fue detenido, lugar que se empezó a usar como "ratonera", por lo que 24 horas después fue detenido su padre Alfonso Carreño, el que fue conducido a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, donde fue brutalmente flagelado lo que derivó en su muerte, ignorando si su deceso ocurrió en la AGA o en el Hospital de la Fuerza Aérea al que se le derivó. El día 31 de julio de 1974 recibieron un llamado telefónico y se le pedía que concurrieran al Hospital de la Fach donde se encontraba su padre; al llegar fueron recibidas por un médico y un Oficial armado de la Fach, informándoles el médico que el día 30 de julio en horas de la tarde, le realizó una intervención de urgencia por una supuesta peritonitis y que no había pasado bien la operación, lo que derivó en su fallecimiento, para luego ser llevadas al lugar donde se encontraba el cuerpo envuelto en sábanas; enseguida fueron retiradas del lugar e indicándoles que realizarán los trámites respectivos, siendo trasladado el cadáver a la morque, que fue entregado para su sepultación el día 01 de aaosto de 1974.
- 7) Atestado de Gerónimo Roberto Marín Lavanchy de foja 2828 por el cual señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como cirujano en el Hospital de la FACH, donde en algunas oportunidades le correspondió atender de urgencia a personas que se encontraban detenidas, pero la regla general es que ellos eran atendidos por médicos uniformados de la FACH. Los detenidos eran atendidos en los boxes de urgencia y venían a cargo de algún oficial, por Cevallos o Cáceres y custodiados por personas de civil o uniformadas. A ellos no se les confeccionaba ficha, sino que era una atención anónima. En cuanto al nombre Andrés Alfonso Carreño Díaz, no recuerda haberlo atendido y en relación con las conclusiones del informe de autopsia de fojas 298, esas lesiones pueden ser producto del estrés por la situación del detenido en su lugar de reclusión que pudo verse agravado por apremios físicos o síquicos.
- 8) Oficio del Servicio Médico Legal de foja 297, en el cual se acompaña copia autorizada del protocolo de autopsia N° 1650/74 (fojas 298 a 300) correspondiente a Andrés Alfonso Carreño Díaz, en que se concluye como causa de muerte la peritonitis purulenta generalizada y la neumonía bilateral en hepatización roja; además se señala que lo encontrado es necesariamente mortal. Además la necropsia descubre una hipertrofia cardíaca, una gastrectomía sub-total con gastro-yeyuno anastomosis por úlcera gástrica sangrante según antecedentes clínicos conjuntamente con una nefroesclerosis. Agrega que no hay huellas de violencia de terceras personas y que se trata de muerte por enfermedad.
- 9) Certificado de defunción de foja 301 emitido por el Servicio de Registro Civil, por el cual se señala que bajo la inscripción 2429 se encuentra anotada la defunción de Andrés Alfonso Carreño Díaz ocurrida el

- 31 de julio de 1974, cuya causa fue peritonitis purulenta generalizada y neumonía bilateral en hepatización roja.
- 10) Oficio de foja 288 por el cual el Director Nacional del Partido Comunista de Chile, informa que de acuerdo a sus antecedentes José Luis Baeza Cruces y Andrés Alfonso Carreño Díaz en el mes de julio de 1974 eran militantes comunistas.
- 11) Atestado de Guillermo León Teillier del Valle de foja 310, en cuanto señala que el día 9 de julio de 1974 viajó de Concepción a Santiago para asistir a una reunión del Partido Comunista que se llevaría a efecto en Avenida El Mirador Nº 1863, donde también asistiría José Luis Baeza Cruces, que llegó con posterioridad y un sujeto de Los Ángeles, a quien no conocía, mientras estaban en el interior se apersonaron unos sujetos vestidos de civil que los encañonaron con pistolas y procedieron a allanar la casa sin orden competente, y luego llegó Aqueda Jara, que también estaba convocada a la reunión y fue detenida. Luego de ello concurrió a la casa Edgar Cevallos y los trasladaron detenidos a la Academia de Guerra Aérea, donde Cevallos ordenó que le vendaran la vista a Baeza y se lo llevaron sin volver a verlo en la Academia. Agrega que también estuvo detenido Alfonso Carreño y en una oportunidad, unos 20 días después de su detención, mientras estaba de pie en un pasillo, escuchó que una persona que era maltratada y que también estaba en el pasillo, caía al suelo y era levantada a culatazos, estaba en una especie de delirio pues decía que su señora le llevaba pan caliente, cayendo en medio de estertores. Escuchó a un quardia decir que el detenido estaba vomitando sangre, así que llamaron a un oficial, el que a su vez hizo llamar a Cevallos, quien hizo traer a un médico, el que a requerimiento de Cevallos dijo que ya era muy tarde y que se les había "pasado la mano", que debía ser trasladado al hospital, de lo contrario moriría, enterándose por los dichos de uno de los presente, que el lesionado era Alfonso Carreño a quien no conocía de antes y años después supo que había muerto. Agrega que entre los miembros de la Fach que estaban en la Academia de Guerra Aérea, cuando estuvo detenido vio a Edgar Cevallos, el "Papudo" Valenzuela, un Teniente de apellido Bello y un tal "Monkey". Relata que mientras estuvo detenido fue maltratado y torturado, pasando por distintos campos de detención. Reconociendo a Edgar Cevallos como su interrogador y torturador. En foja 316, añade que la detención del ex senador Jorge Montes está relacionada con la de Rosa Barrera y Alfonso Carreño, y la primera cuando fue detenida, al parecer, llevaba la dirección de El Mirador 1863.
- 12) Testimonio de Rosa María Luisa Montes Miranda de foja 346, la que señala ser hija del ex Senador Jorge Montes y que el 4 de julio de 1974, cuando estaba en el departamento familiar con su hermana Diana, entre las 7:30 a 8:00 hrs., llegó un grupo de hombres de civil armados con metralletas, uno de ellos le mostró de lejos un papel en que figuraban los nombres de sus padres, el de Diana y el de ella, documento que tenía impreso el membrete de la Fuerza Aérea de Chile. La hicieron dar una relación de sus actividades, mientras los sujetos armados allanaban el departamento, al revisar la biblioteca de su padre encontraron unas revistas de literatura soviética y las amenazaron que podían ser detenidas por tenerlas, preguntaron por su padre, al que no veían hace tiempo. Luego fueron llevadas detenidas a la Academia de Guerra de la Fach. Al llegar a su destino, en un patio con gravilla, la hicieron bajar a un subterráneo donde la dejaron de pie en un pasillo; se dio cuenta que también Diana estaba en ese lugar y transcurridas un par de horas la llevaron a un piso superior, donde le sacaron la venda y fue interrogada por un sujeto, que después supo se trataba de Edgar Cevallos, apodado inspector Cabezas. El estaba solo y le preguntó por sus actividades políticas, como no quedó satisfecho con sus respuestas le dijo que la mandaría a "ablandar". En la noche, fue

llevada a una pieza, donde también estaba su madre, en cambio a Diana la aislaron en un lugar más duro. Añade que fue interrogada por Cevallos y le preguntó por una compañera de universidad; posteriormente, compareció ante otra persona, ignora quién, el que dijo ser de la Fiscalía y tomó nota de su testimonio en máquina de escribir. A los días fue dejada en libertad junto con su madre, pero Diana quedó en el AGA, a su padre ya lo habían trasladado a Ritoque. Indica que durante su detención fue sometida a apremios físicos, siendo golpeada por los quardias y cuando fue interrogada por Cevallos, fue golpeada desde atrás con los puños en la cabeza y en la espalda. También fue apremiada sicológicamente por los quardias, los que la hacían tender en el piso boca abajo con la vista vendada y pasaban bala a las armas. Agrega que Cevallos era quien ordenaba el régimen que se daba a cada uno de los prisioneros, él decidía los castigos, el aislamiento total, permanecer de pie en el pasillo o estar sin comida. Dice que conoció de nombre a José Luis Baeza Cruces entre muchos otros miembros del Partido Comunista, de quien no supo cuando estuvo presa en el AGA. En cuanto a Alfonso Carreño, lo conocía de vista antes del golpe militar y estando en el AGA junto a Águeda Jara, cuando estaba en régimen sin venda, le dijo "ahí va Alfonso Carreño"; era más bien bajo, gordito, de pelo crespo, estaba con los ojos vendados y caminaba como los demás. Un tiempo después, observó afuera de la puerta de su celda, tendido sobre una colchoneta a un hombre que lo reconoció como Alfonso Carreño, el que se quejaba sordamente, no recibía ayuda de nadie y en un momento lanzó vómitos de sangre, instante en que el guardia llamó a gritos al oficial de guardia, el que dio las órdenes de cerrar las puertas de las celdas y ponerse las vendas en los ojos, días después escuchó entre los guardias decir "Se nos fue cortado".

13) Declaración de María Josefina Miranda Mejías de foja 354, cónyuge de Jorge Montes la que expresa que fue detenida el 4 de julio de 1974 cuando llegó a su departamento aparecieron dos sujetos de civil siendo apuntada con sendas metralletas cortas y le preguntaban por su marido, diciéndoles que no estaba en casa; ella, a su vez, preguntó por sus hijas y fue informada que estaban detenidas. La sacaron del lugar siendo introducida en un vehículo donde le colocaron una venda en los ojos y cuando fue detenida, le mostraron un papel escrito a máquina que llevaba el membrete de la "Aviación", siendo trasladada a un lugar desconocido donde la autorizaron para quitarse la venda, viendo que habían varios hombres y mujeres de pie en un pasillo, vueltos contra la pared. Durante la noche, le hacían escuchar grabaciones con la voz de su esposo y simulacros de tortura a que era sometido, pero él aún no había sido detenido. Subió a un segundo piso, encontrándose con un sujeto que luego supo que se trataba del inspector Cabezas, había una mujer rubia de civil y él le pedía que le dijera dónde estaba su marido. Fue interrogada por el inspector Cabezas, el que le dijo que iría a dar un paseo y fue justo por el sector donde éste se encontraba, aquel pasó lentamente por un edificio y le dijo "aquí vive tu marido", pero no se detuvo, regresando más tarde al mismo recinto. Posteriormente, supo que su esposo había llegado detenido al mismo lugar, siendo autorizada a sacarse la venda y, en una de esas ocasiones, lo vio pasar, un guardia le contó que había sido torturado. En los primeros días del mes de noviembre del año 1974, la dejaron libre a ella y a su hija. Añade que poco tiempo antes de prestar declaración supo que el "Inspector Cabezas" era Edgar Cevallos Jones y era el jefe de los prisioneros (sic), él determinaba a quienes se torturaba y en qué forma; fue quien dio la orden de torturar a su hija Diana y estuvo presente cuando la colgaron y le aplicaron corriente en sus genitales. A ella cuando la interrogaban, solo le preguntaban por su marido y nunca se le interrogó formalmente. Dice no conocer a José Luis Baeza Cruces y en cuanto a Alfonso Carreño, supo que

era la persona que hacía de enlace con su marido y en una ocasión, estando en su celda con Águeda Jara, ésta le dijo "Ahí afuera tienen a Carreño", pero no lo vio; al poco rato, escuchó sonido de estertores o de bombas que salían del pasillo, escuchando que los guardias comentaban "se nos fue cortado" y, Águeda le dijo que se referían a Carreño.

- 14) Testimonio de Dora Gladys Carreño Araya de foja 370, por el que ratifica la querella de foja 226, agregando que en el mes de Julio de 1974 vivía en calle Rosenblitt junto con su padre Alfonso Carreño Díaz, su madre y dos hermanas, una de ellas (Cristina) es detenida desaparecida. Indica que después del golpe militar siguieron viviendo en el mismo lugar y aquel era miembro del Partido Comunista, siendo su misión ayudar a los miembros del partido que estaban siendo buscados para darles muerte. Expresa que el 7 de julio de 1974 su padre salió de casa después de almuerzo y sólo su madre sabía que debía preparar el cambio de casa del entonces senador Jorge Montes, que vivía en la clandestinidad y como no regresó a casa, pensaron que estaba detenido, logrando saber como a los tres días que estaba en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, con un grupo de personas del partido, el día 31 del mismo mes su madre recibió una llamada Hospital Fach comunicándole que debía concurrir establecimiento, acto seguido recibió un llamado de su hermana Lidia, pidiéndole que concurriera ella sola, sin embargo ambas fueron y constataron que su padre estaba muerto, cuando regresaron a casa le contaron que lo habían visto atrozmente torturado y solo el 2 de agosto pudieron sepultarlo. Agrega que tenía buena salud y no tenía úlceras.
- 15) Atestado de Lidia Myrta Carreño Araya, de foja 373, por el cual ratifica la querella de foja 226 e indica ser hija de Andrés Carreño Díaz y que el día 7 de julio de 1974 su padre salió alrededor de las 4 de la tarde de su casa, no supo para donde iba, pero no llegó en la noche, por lo que su madre se preocupó y recurrió a los organismos de Derechos Humanos y a la Vicaría de la Solidaridad, una de estas instituciones consultó al Ministerio del Interior, recibiendo como respuesta que aquel no había sido detenido ni existía orden de detención en su contra. El 31 de julio, su madre recibió una llamada del Hospital de la Fach para que se presentara allí, pues su padre se encontraba en ese lugar, después la llamaron a ella, pidiéndole que fuera sola sin su madre. Fueron las dos y la esperaban un médico y otra persona de uniforme, los que le manifestaron que su padre había muerto ese mismo día, después de una operación de peritonitis, por un paro cardíaco. Dice que su padre no sufría del corazón ni de úlceras. Pasaron a una pieza donde estaba muerto y envuelto en sábanas como una momia sin poder retirar el cuerpo pues lo enviaron al Instituto Médico Legal, donde le entregaron el cadáver y al vestirlo, su madre constató que las piernas estaban moradas y heridas y presentaba evidentes rastros de tortura. Posteriormente, supo que luego de su detención, fue llevado a la Academia de Guerra de la Fach, donde fue torturado hasta dejarlo agónico y allí fue trasladado al Hospital de la Fach.
- 16) Oficio del Subsecretario de Aviación que rola a foja 487, en cuanto informa que entre los meses de julio y diciembre de 1974 se encontraba nombrado como Director de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea el Coronel de Aviación Fernando Matthei Aubel, pero con motivo del pronunciamiento militar del mes de septiembre, la academia suspendió sus actividades docentes desde ese mes hasta marzo de 1975, y que durante el periodo de julio a diciembre de 1974 funcionaron en ese lugar las Fiscalías Militares en Tiempo de Guerra a cargo de los fiscales Coroneles de Aviación Horacio Otaíza López y Mario Gamarra Capino, ambos fallecidos.
- 17) Orden de investigar de foja 491 y siguientes por la que se da cuenta de las pesquisas y diligencias realizadas con ocasión de la querella

criminal presentada a foja 226 por Dora y Lidia Carreño Araya en la que se concluye por el investigador que Andrés Alfonso Carreño Díaz fue detenido en el marco de represión que ejercía la Fuerza Aérea en contra del Partido Comunista y que el día 7 de julio de 1974, al llegar a la casa ubicada en calle Zanjón de la Aguada N° 483 de la comuna de San Joaquín a visitar al ex senador Jorge Montes, fue detenido, inmueble que había sido allanado horas antes por funcionarios de la Fach a cargo del Coronel Edgard Cevallos Jones y que luego de la detención fue trasladado a las dependencias de la Academia de Guerra donde fue torturado, falleciendo el día 31 de julio de 1974. Se adjuntan a la orden diversas declaraciones extrajudiciales relacionadas con las pesquisas.

18) Declaraciones de José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez, de foja 551, por la que dice que a partir del año 71 comenzó a militar en el Partido Comunista y en la época del golpe militar, no ocupaba ningún cargo, pero accedió a recibir en su casa al senador Jorge Montes, el que estaba en la clandestinidad ya que era buscado por las Fuerzas Armadas, en ese entonces vivía con su esposa Ivonne Prati y con un hijo de 6 meses en un departamento del primer piso de la calle Zanjón de la Aguada (actual Santa Isabel), departamento que tenía dos entradas, una que daba a la calle, y otra puerta trasera que daba a un patio común del edificio. A mediados de junio de 1974 llegó Montes a ocupar una pieza y era visitado esporádicamente por Alfonso Carreño y también iba a verlo Rosa Barrera, la que hacía de correo. Ambos eran militantes del Partido y supo por Carreño que el senador sería trasladado a otro lugar el día 6 de julio, fecha que se cambió para el día 8, ignora el motivo. El 7 de julio, temprano en la mañana, entraron al departamento una mujer de civil y 4 hombres, todos armados, no llevaban ninguna orden. Al poco rato, entró otro sujeto de civil que también iba armado el que estaba a cargo del grupo, que no se identificó pero le dijo que su casa estaba siendo allanada. Ingresaron al dormitorio de Montes y lo detuvieron, a los dos los esposaron pero se llevaron detenido a Montes por quien estaba a cargo del grupo y que luego supo que era Cevallos. A él lo dejaron esposado, sentado en una silla del comedor y más tarde lo llevaron a un vehículo donde le vendaron la vista y estaba un sujeto que llamaban "Teniente Bello", siendo trasladado hasta un lugar, que después supo era la Academia de Guerra de la Fach. Lo llevaron a un subterráneo manteniéndolo de pie con la vista vendada, donde se percató que había otros individuos que también estaban detenidos. Fue interrogado por los mismos sujetos que lo habían detenido, sobre las conexiones con el partido y por Rosa Barrera. A los días fue llevado a su celda Alfonso Carreño quien no caminaba por sus propios medios y se quejaba mucho y era evidente que había sido torturado, agrega que lo pudo ver pues logró perforar la venda, los guardias que lo llevaban le pidieron que saliera de su cama y se la cediera a Carreño, éste estaba consciente y a los minutos comenzó a vomitar sangre y los guardias se lo llevaron, desde ese momento nunca más lo volvió a ver. Él siguió siendo interrogado varias veces durante los tres meses que estuvo en el AGA, siempre de manera informal y, en una oportunidad que le dijeron que lo interrogaría el Fiscal, fue interrogado con la vista vendada. Indica que todo subterráneo estaba bajo el mando del "Comandante Cabezas", a quien reconoció como la persona que estuvo a cargo de su detención y allanamiento de su casa. Cuando aseaba el pasillo, vio a Jorge Montes y a Rosa Barrera en otras piezas. Añade que después de varios meses y estando detenido en Tres Álamos en libre plática supo que en su casa, al día siguiente de su detención, habían detenido a Alfonso Carreño, a Rosa Barrera y a su esposo, ya que los efectivos de la Fach estuvieron como una semana en su departamento.

En foja 574, señala que su departamento que habitaba a la época en que fue detenido, está ubicado en Isabel Riquelme N° 481, primer piso San Joaquín y que la calle antes se llamaba Zanjón de la Aquada.

- 19) Acta de Inspección personal del Tribunal de foja 581, practicada al departamento ubicado en calle Santa Isabel N° 481 de la comuna de San Joaquín, diligencia en la que Jorge Montes Moraga describe que la casa habitación donde fue detenido el 7 de julio de 1974, corresponde al departamento ubicado en el primer piso de un block que da a calle Carmen, el Tribunal accede a ese lugar por un portón metálico llegando específicamente al departamento, el que tiene una salida posterior que da a un patio común abierto. Luego de inspeccionado el sitio, se ordena fijar fotográficamente el lugar y hacer un levantamiento Planimétrico, por los peritos que acompañaron al juez en la visita.
- **20)** Declaración de Ivonne del Carmen Prati Streachier de foja 635 por la que dice ser la esposa de José Canales y recuerda que en el mes de Julio de 1974, habitaban un departamento en el primer piso de un edificio ubicado en calle Carmen con Zanjón de la Aguada (hoy Isabel Riquelme), al que llegó a vivir temporalmente el entonces senador Jorge Montes, el que había pasado a la clandestinidad. Montes ocupaba un dormitorio en el departamento y pasaba la mayor parte del día escribiendo y conversaban muy poco pues ella además de no ser militante, se dedicaba al cuidado de su hijo. El senador era visitado ocasionalmente por Alfonso Carreño, que también era miembro del partido, una persona de aspecto saludable y vital, Montes y Carreño conversaban en privado. Luego de unos tres meses de estar en su casa, temprano en la mañana del 7 de julio de 1974 llegaron una mujer de civil junto a cuatro sujetos que irrumpieron al interior del departamento, sin exhibir documento alguno ni señalar quiénes eran, allanaron la casa y tomaron detenido a Montes, a quien se llevaron junto con su cónyuge, quedando ella en el departamento con su quaqua custodiada por tres sujetos de civil. El que iba a cargo de los sujetos, lo identificó después como Edgar Cevallos, al que apodaban "cabezas" y también andaba un tal teniente Bello. Al día siguiente, el 8 de julio, llegó Rosa Barrera quien preguntó por el senador Montes a quien los sujetos de civil la registraron quedando detenida dentro del departamento, más tarde, ingresó Alfonso Carreño por la puerta trasera pues al parecer tenía llaves, y fue detenido por los sujetos que estaban en el interior, más tarde nuevamente llamaron golpeando la puerta y le abrieron los sujetos de civil, entrando una persona a quien no conocía pero que tiempo después supo que era Emilio Rojo, esposo de Rosa Barrera, el que había estado esperándola en las cercanías y como no regresaba se preocupó. Más tarde regresó Cevallos acompañado de los miembros de la patrulla, llevándose a Rosa Barrera y Alfonso Carreño, quedando en su casa Emilio Rojo el que estuvo detenido como una semana hasta el domingo siguiente, cuando regresó Cevallos y le dijo que terminaba el allanamiento y ocupación. Con uno de los guardias averiguó que a su marido lo habían llevado a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea. Finaliza señalando que su marido estuvo detenido hasta el mes de julio de 1975 siendo liberado sin cargo alguno.
- **21)** Informe Pericial Fotográfico de fojas 638 a 658 por el cual se remiten fotografías tomadas el día que se practicó la inspección personal de foja 581 al departamento ubicado en calle Isabel Riquelme N° 481, en la que se demuestra gráficamente el exterior y el interior de dicho departamento y las dos puertas de acceso del mismo.
- **22)** Atestado de Emilio del Carmen Rojo Orrego de foja 659 por el que dice que es el cónyuge de Rosa Barrera Pérez la que fue detenida por efectivos de la Fach a comienzos del mes de julio de 1974, en un departamento ubicado cerca del Zanjón de la Aguada, la que era miembro

del Partido Comunista. Ella le pidió que la llevara a un lugar cercano al Zanjón de la Aguada, sin decirle para qué pues no compartían información de sus actividades políticas. Al no regresar a la casa se preocupó y la fue a buscar al mismo lugar donde la había dejado, recorriendo puerta por puerta los departamentos del primer piso, hasta que llegó a una que fue abierta por un desconocido que lo hizo pasar al interior, se trataba de un sujeto de civil que estaba armado al igual que otros que estaban en el interior, lo esposaron y le preguntaron quién era, y les contestó que había ido a buscar a su mujer Rosa Barrera. Al responderle sus inquietudes, el sujeto llamó por teléfono a otra persona recibiendo la orden de dejarlo en libertad, lo que se cumplió efectivamente transcurridas unas cuatro horas. Agrega que nunca más fue detenido y su esposa Rosa Barrera permaneció cuatro meses detenida en la Academia de Guerra Aérea, sin ser sometida a proceso quedando en libertad a mediados de 1975.

- 23) Dichos de Manuel Antonio Salvatierra Rojas de foja 761 por los que expresa haber sido funcionario de la Policía de Investigaciones y en el mes de julio fue destinado como agregado a la Fiscalía de Aviación de la Fuerza Aérea que funcionaba en la Academia de Guerra Aérea donde realizaba funciones propias de investigación judicial que entregaba el Fiscal Horacio Otaíza, quien entregaba órdenes de investigar y de aprehensión. Esta fiscalía funcionaba en el primer piso del ala norte de la Academia de Guerra donde trabajaban cuatro funcionarios de Investigaciones de la Fach y había un coordinador que correspondía a Juan Bautista González, pero no practicaba interrogaciones. Sabía que en el lugar había detenidos que estaban recluidos en un subterráneo. En ese lugar conoció a Edgar Cevallos Jones, el que en una oportunidad les encomendó hicieran averiguaciones sobre unas personas y patentes de autos, y estuvo en esas labores hasta el mes de julio de 1975.
- 24) Atestado de Huberto José Berg Fontecilla de foja 768 por el que señala que desde febrero de 1974 hasta marzo de 1975 se desempeñó como director del Hospital de la Fuerza Aérea, donde cumplía labores netamente administrativas y no tuvo conocimiento de que llegaran, en calidad de detenidos, personas trasladadas desde la Academia de Guerra Aérea como pacientes y, en esa época no sabía que en la Academia habían detenidos, ni que allí funcionaba una Fiscalía de Aviación. También dice no recordar que en el hospital haya muerto Alfonso Carreño Díaz y si esta persona ingresó en forma urgente debió ser atendido por el médico jefe de la unidad de urgencia, el que debió haberlo derivado al departamento correspondiente para evaluar su gravedad, desconociendo mayores antecedentes de lo que el tribunal le pregunta.
- 25) Comparecencia de Germán Camacho Ballacey de foja 952 por la que señala que entre el año 1973 y 1975 cumplió funciones en el Hospital de la Fach como médico del Servicio de Urgencia y recuerda que solo en dos oportunidades atendió a pacientes que tenían la calidad de detenidos: uno que venía directamente de un enfrentamiento presentaba heridas de bala, el que ingresó como N.N., siendo paciente unas tres semanas ya que fue intervenido quirúrgicamente por presentar complicaciones y luego egresó del establecimiento con la custodia correspondiente. También atendió a otro detenido que intentó quitarse la vida cortándose venas y músculos anteriores y laterales del cuello y la laringe y su atención se centró en salvarle la vida lo que se logró, siendo dado de alta con la custodia correspondiente pero nunca supo su nombre. Añade que se enteró que en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea había personas detenidas, pues una vez le pidieron que concurriera a ese lugar para atender a una mujer que presentaba una crisis. Al llegar, ella se encontraba detenida en una oficina y permanecía con la vista vendada y le contó que era la cónyuge del senador

Montes de aquella época, también se encontraba la hija de esta persona, nunca le correspondió concurrir a ese recinto a examinar detenidos, aparte de la situación ya mencionada. Respecto del documento que se le exhibe para remitir cadáveres, en el que se menciona a Andrés Alfonso Carreño Díaz, efectivamente está firmado por él como médico de turno de aquella época y lo más probable que los datos que allí se consignan, estén basados en los antecedentes clínicos del paciente y si estuvo dos semanas, lo más probable es que él lo haya atendido más de una vez y por los datos que aparecen se trata de un paciente grave que fue intervenido por urgencia de un sangramiento digestivo y todos los antecedentes que en ella se consignan, deben haber sido obtenidos de la evolución clínica de la ficha de registro habitual.

- **26)** Declaración de Sergio Santos Señoret de foja 955, por la que dice que a fines de junio de 1974 fue detenido por civiles y trasladado a un recinto de detención, correspondiente a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea. Dice que era del MIR y el día de su detención era acompañado de María Emilia Marchi, también del MIR, conducía un automóvil cuando fue interceptado por otro vehículo del que se bajó un sujeto armado, persona que unos días antes había estado en su casa preguntándole por actividades de un vecino y se identificó como "Inspector Cabezas". Al recordar esa situación, pensó que iba a ser detenido, por lo que trató de huir, pero no lo logró ya que Cabezas le disparó quedando lesionado de un hombro, siendo trasladado al Hospital de la Fach. Después fue llevado a un subterráneo con la vista vendada donde lo torturaron, luego supo que era "La Capilla". Durante tres días le aplicaron torturas y luego de una intensa sesión de tortura se decidió quitar la vida tratándose de cortar el cuello y las venas de las muñecas, después despertó en el Hospital de la Fach donde permaneció por un mes al cabo del cual regresó a la Academia de Guerra Aérea donde era interrogado por Edgar Cevallos. Expresa que otro detenido de nombre Julio Carrasco, que estuvo en el mismo tiempo en el Hospital de la Fach, le contó que habían llevado a un detenido que murió en dicho lugar.
- 27) Declaración de Jorge Arnoldo Barraza Riveros de fojas 961 y 1516, quien señala que en el mes de junio de 1974 fue destinado por la Policía de Investigaciones, junto a tres compañeros, a cumplir sus funciones de detective en la Fiscalía o Juzgado de Aviación ubicado en el Recinto de la Academia de Guerra Aérea, donde funcionaban dos Fiscalías, una a cargo del Coronel Otaíza, y otra, a cargo del Coronel Gamarra, correspondiéndole cumplir órdenes de investigar y de detención, sin haber intervenido en interrogaciones de los detenidos. Desconoce toda actividad del Coronel Cevallos, a quien en algunas oportunidades lo vio llegar a la Fiscalía a conversar con el Fiscal Otaíza. Luego a fojas 2039, en careo con Juan González, indica que éste les entregaba las órdenes que dictaba el Fiscal Otaíza, y en algunas oportunidades cuando no estaba Otaíza, le entregaban los detenidos.
- 28) Declaración de Marco Alejandro Cortes Figueroa, de foja 989, expresando que a mediados del año 1974, la Jefatura de Investigaciones, lo destinó junto a sus compañeros Salvatierra, Barraza y Carter a cumplir funciones de agregados a la Fiscalía de Aviación que funcionaba en la Academia de Guerra Aérea, cumpliendo labores de investigación de detenciones que disponía la Fiscalía. Agrega que en el subterráneo se mantenía detenidos los que eran interrogados por el Fiscal Otaíza. Indica además que en la Fiscalía también se desempeñaban el Coronel Cevallos y un Teniente de apellido Bello, ignorando que funciones cumplían. Posteriormente, en el careo de foja 2042 con Juan González, indica que de éste en algunas ocasiones le correspondió recibir órdenes de detención de personas, y que los interrogatorios de los detenidos los efectuaban los jefes

de grupo, entre los que se encontraba Juan González. En careo con Luis Campos Poblete, a foja 2508, le imputa que era uno de los oficiales de más alto rango de la Fiscalía y como jefe de grupo estaba a cargo de los detenidos y los interrogaba antes que lo hiciera el Fiscal.

- **29)** Declaraciones de Víctor Manuel Segundo Barahona Bustos, de foja 1120 y 1347, en cuanto señala que en la Fiscalía de Aviación se siguió la causa Rol N°1-73, donde se procesaba integrantes de la Fuerza Aérea y civiles por el delito de sedición, correspondiéndole entre otros a Edgar Cevallos cumplir con las órdenes de detención que se dictaban en la causa. Agrega que los detenidos se mantenían en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea, donde había una unidad a cargo de los detenidos, desconociendo a quienes les correspondía esa función.
- **30)** Declaración de Pedro Arnoldo Guerrero Rojas de foja 1147 y careos de fojas 1241 y 1297, en cuanto señala que en circunstancias que era Coronel de Aviación, fue detenido el día 13 de diciembre de 1973, por los oficiales de inteligencia de la Fach, Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, siendo traslado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue acusado de pertenecer al MIR. Agrega que mientras estuvo detenido fue sometido a interrogatorios y a torturas por Cevallos y Cáceres. Posteriormente, en careo de fojas 1343, sostiene que mientras era interrogado y en un momento que se le cayó la capucha, pudo ver entre sus interrogadores al General Orlando Gutiérrez, Edgar Cevallos, Ramón Cáceres, al abogado Barahona y al médico Sergio Jara.
- 31) Oficio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea que rola a foja 1195, en cuanto informa que el día 19 de septiembre de 1973, el Comandante en Jefe de la época General Gustavo Leigh, dispuso instruir la causa Rol N° 1-73, primera parte, designándose como Fiscal de Aviación en Tiempo de Guerra al General de Brigada don Orlando Gutiérrez (Q.E.P.D), desempeñándose como Secretario Cristian Rodríquez Boullon. Luego el 27 de diciembre de 1973, el Comandante en Jefe dispuso que el General Gutiérrez continuara conociendo de ese proceso sólo respecto a los procesados a esa fecha, y respecto a los demás involucrados, se designó Fiscal al Coronel (Q.E.P.D.) para Horacio Otaíza que prosiguiera la investigación, nombrándose como Secretarios sucesivamente a Jaime Cruzat Corvera, Patricio Rodríguez Encalada, Pablo Canals y Pablo Kangiser. Luego con fecha 25 de abril de 1974, el comandante del Comando de Combate General de Brigada José Berdichewsky ordenó instruir la causa Rol 84-74 para investigar los delitos de infracción a la ley de armas y de seguridad del estado, designándose Fiscal al Coronel Mario Gamarra y Secretario a Carlos Luis García. Indica que ambas Fiscalías en Tiempo de Guerra funcionaron en dependencias de la Academia de Guerra Aérea durante el año 1974.
- 32) Oficio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de foja 1198, indicando que entre los meses de julio y diciembre de 1974 se encontraba nombrado como Director de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea el entonces Coronel Fernando Matthei Aubel, y con motivo del pronunciamiento militar del mes de septiembre de 1973, la Academia suspendió sus actividades docentes desde esa fecha y hasta el mes de marzo de 1975.
- 33) Testimonio de Raúl Vergara Meneses, de foja 1244 y careo de foja 1406 con Ramón Cáceres, sosteniendo que el día 12 de septiembre de 1973, fue dado de baja de la Fuerza Aérea y condenado por el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea. Indica que mientras estuvo detenido en la Academia de Guerra fue sometido a interrogatorios y torturas por los oficiales Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, encargados también de dar las instrucciones a las personas que custodiaban a los detenidos. Añade que mientras estuvo en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea fue interrogado por el Fiscal Orlando Gutiérrez y el Secretario Sergio Lizozaín.

- **34)** Declaración de Jaime Arturo Donoso Parra de foja 1279 y careos de fojas 1303 y 1394, en cuanto expresa que el día 15 de septiembre de 1973, mientras cumplía funciones en el Grupo 10 de Cerrillos, fue detenido por el Comandante de Escuadrilla Edgar Cevallos y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde se le mantuvo privado de libertad, siendo sometido a torturas y a interrogatorios por Edgar Cevallos. Ramón Cáceres. Sergio Lizozaín, Álvaro Gutiérrez y Orlando Gutiérrez, permaneciendo en el subterráneo por 40 a 45 días, oportunidad en que también habían otros detenidos los que también eran sometidos a torturas. Agrega que en una oportunidad en que fue trasladado de la Cárcel a la Academia de Guerra Aérea, vio al entonces Coronel Fernando Matthei, desconociendo que funciones estaba cumpliendo, y que cuando llegó como Director la Academia estaba ocupada por la SIFA, pero necesariamente debió existir un vínculo con la SIFA a cargo de las Fiscalías dirigidas por Orlando Gutiérrez y del Coronel Otaíza. Agrega que con respecto al oficial Franklin Bello, que mientras estuvo detenido en la Academia nunca lo vio. En foja 2023, les imputa a Orlando Gutiérrez, Sergio Lizozain y Ramón Cáceres el haber torturado prisioneros en la Capilla del recinto. Con respecto a Jaime Lavín, no lo vio torturando prisioneros, pero si tomó conocimiento por comentarios del Capitán Patricio Carvacho que lo había torturado. Al Capitán Álvaro Gutiérrez lo vio torturando detenidos con un magneto eléctrico. Con respecto a los Oficiales y Suboficiales Víctor Mättig, León Dufey, Florencio Dublé, Franklin Bello, Juan Carlos Sandoval, Juan Norambuena y Hugo Lizana, los veía deambular por las dependencias de la Academia de Guerra Aérea. trasladando prisioneros o haciendo quardia. Indica que por comentarios del Capitán Raúl Vergara, se enteró que León Dufey fue su torturador, y por otra parte el Cabo Víctor Adriazola le comentó que Florencio Dublé lo había torturado.
- **35)** Testimonio de Ernesto Galaz Guzmán, de fojas 1281 vuelta y siguientes y careos de fojas 1323, 1325, 1327 y 1977, careo de fojas 2020, indicando que siendo Coronel de la Fuerza Aérea, por no ser partidario de la asonada militar del día 11 de septiembre de 1973, fue detenido el día 14 del mismo mes, junto a otros oficiales, entre los que recuerda al Capitán Vergara, el Coronel Rolando Miranda y el General Alberto Bachelet, siendo conducidos primeramente a la Base Aérea de Colina y el día 20 de septiembre a la Academia de Guerra Aérea, donde fueron sometidos a interrogatorios ante el Fiscal Orlando Gutiérrez, sometiéndolos a torturas en el subterráneo por Edgar Cevallos, Cáceres Jorquera, por el abogado Víctor Barahona y el Comandante Lizozaín, siendo trasladados a fines de diciembre de 1973 a la Cárcel Pública. Añade que a cargo de los prisioneros del subterráneo se encontraban los Teniente Mättig, Jaime Lavín Fariña y Álvaro Gutiérrez, y que por su parte Carlos Poblete formaba parte de los torturadores, y por comentarios supo que también estuvieron en la Academia de Guerra Aérea Florencio Dublé, Raúl Tapia Esdale, Enrique Montealegre y Roberto Serón. Por último, añade que mientras estuvo prisionero jamás vio en la Academia de Guerra Aérea a Fernando Matthei y después tomo conocimiento que era el Director de la Academia.
- 36) Declaración de Sergio Arnoldo Jara Aqueveque, de foja 1300 y careo de foja 1343, en cuanto sostiene que se desempeñó como Director del Hospital de la Fuerza Aérea desde el 10 de marzo de 1970 hasta el 31 de enero de 1974, en que fue reemplazado por el Dr. Huberto Berg Fontecilla, siendo trasladado al Departamento Administrativo de la Dirección de la Fuerza Aérea, encargado de administrar los centros asistenciales de la Institución, y que entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de enero de 1974, fue llamado a la Academia de Guerra Aérea para prestar declaraciones, y que mientras concurrió había detenidos en ese lugar, pero

nunca los vio, y solo por comentarios de subalternos se enteró que en la Academia se torturaba a los detenidos, lo que con respecto a él nunca ocurrió.

- 37) Testimonio de Robinson Alfonso Suazo Jaque de foja 1504, en cuanto señala que estando cumpliendo el Servicio Militar en la Fuerza Aérea, en agosto o septiembre de 1974, se le destinó a la Academia de Guerra Aérea, asignándole las labores de guardia de los detenidos que se encontraban en el subterráneo, recordando entre los oficiales al Comandante Cevallos, Cáceres y al Teniente Bello, correspondiéndole a Cevallos ir a buscar los detenidos y trasladarlos a un piso superior donde funcionaba la Fiscalía, a cargo del Fiscal Otaíza. También recuerda entre los conscriptos que estuvieron en la Academia a Pedro Caamaño Medina, Roberto Flores Cisternas y Andrés Valenzuela, y que nunca presenció apremios físicos a los detenidos.
- 38) Acta de Inspección Personal del Tribunal de foja 1257 efectuada en el Servicio Médico Legal por la que se constató que bajo el número 1650 del Libro de Ingreso de Cadáveres aparece Alfonso Andrés Carreño Díaz, procedente del Hospital Fach, el que falleció el día 31 de julio de 1974 a las 11 horas e ingresó a dicho lugar el 1 de agosto, practicándose la autopsia con esa misma fecha y el médico que la hizo es de apellido Marambio. También se revisó el Libro de Protocolo Tomo 33 que bajo los números 1601 a 1650 aparece el protocolo de autopsia practicada al mencionado Alfonso Andrés Carreño Díaz, dejándose constancia que las piezas agregadas de fojas 934 a 949, son fotocopias fieles del original inspeccionado. El tribunal advierte que forma parte de dicho protocolo un documento manuscrito no remitido que se agrega de foja 1261 a 1263, que corresponde al original del informe de autopsia escrito de puño y letra por el doctor Carlos Marambio Allende, quien efectuó la autopsia y que la realiza de acuerdo a un turno preestablecido.
- 39) Declaración de Wladimir Hugo Alexis Rosales Berrueta de foja 1493 por el cual señala que desde comienzos de 1974 hasta 1977 fue jefe de servicio de cirugía del Hospital de la Fach y entre el segundo semestre de 1974 y primer semestre de 1975 le correspondió atender numerosos enfermos, llevados como detenidos, desde la Academia de Guerra Aérea y los llevaban el Coronel Otaíza y Ramón Cáceres entre otros, los que debían ser ingresados como N.N., aunque en algunos casos él los conocía por tratarse de personajes públicos. A esos enfermos se les proporcionaba el tratamiento indicado y luego volvían a la Academia y un pequeño porcentaje quedaba hospitalizado. Todos los enfermos provenientes de la Academia de Guerra estaban concentrados en el cuarto piso. Agrega que en muchas ocasiones durante ese periodo, fue llamado al recinto de la Academia de Guerra a atender enfermos y los examinaba siempre en presencia de un uniformado, sea en la oficina del Comandante o en una pieza individual, pues no había una enfermería. Estos enfermos eran llevados por guardia uniformada y con la vista vendada y recuerda el caso de un enfermo que se murió el que fue llevado desde la Academia al hospital por una hemorragia digestiva masiva, siendo operado de urgencia, practicándosele una gastrectomía y a raíz de una complicación se desencadenó una peritonitis purulenta, a consecuencia de lo cual falleció.
- 40) Testimonio de Alamiro Guzmán Órdenes de foja 1506 y siguientes, expresando que el día 7 de septiembre de 1974, fue detenido por miembros de la Fuerza Aérea por ser integrante del Partido Comunista, y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue sometido a torturas e interrogado por el Comandante Cevallos, permaneciendo en ese lugar por espacio de dos meses y luego trasladado a Tres Álamos y después a Ritoque. Agrega que mientras estuvo detenido no tuvo contacto con Alfonso Carreño ni con José

Luis Baeza Cruces, enterándose posteriormente que Carreño murió mientras estaba detenido en la Academia y que Baeza también había estado detenido en ese lugar y que había desaparecido, pero que esto había ocurrido antes que fuera conducido a ese lugar.

- 41) Atestado de María Emilia Marchi Bobadilla de foja 1511, en cuanto señala que en circunstancias que era militante del MIR y encontrándose en la clandestinidad, fue detenida el 4 de junio de 1974, permaneciendo en esa condición junto a otros detenidos en la Academia de Guerra Aérea donde fue sometida a interrogatorios y a torturas por Edgar Cevallos. Indica que también fue interrogada por Otaíza y el Comandante Carlos García, siendo ayudada por éste último para obtener su libertad. Entre los oficiales de guardia recuerda a los tenientes "El Loquillo" y "Bello" y entre los suboficiales a "El Monkey" y "El Canoso", y sobre estos estaba Edgar Cevallos.
- 42) Declaración de Álvaro Jorge Gutiérrez Rodríguez de foja 1904, en cuanto indica que el día 18 o 19 de septiembre de 1973, la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea lo designó como Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas, desempeñándose en la Academia de Guerra Aérea, lugar donde funcionó el Consejo de Guerra, correspondiéndole recibir a las distintas personas que solicitaban información en relación a los detenidos que estaban sometidos a proceso por el delito de sedición. Indica que a cargo de los procesos estaba el Coronel Orlando Gutiérrez, y formaban parte de las Fiscalías Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, encargados de los interrogatorios de los detenidos. Indica que en esa época funcionó en la Academia de Guerra Aérea la Fiscalía y el Consejo de Guerra. En forma excepcional le correspondió cumplir funciones de oficial de ronda, oportunidad en que conversó con detenidos que se encontraban en el subterráneo.
- **43)** Declaración de Pablo Gabriel Kangiser Gómez, de foja 1927 y 3083, y careo de foja 2043, en cuanto señala que siendo actuario de la Fiscalía de Aviación fue destinado en diciembre de 1973 o enero de 1974 a cumplir esas funciones con el Fiscal Horacio Otaíza que llevaba la causa Rol N° 1-73 seguida en contra del General Bachelet y de otros funcionarios de la Fuerza Aérea y civiles, funcionado en la Academia de Guerra Aérea. Indica que en ese proceso cumplían órdenes de investigar, allanar y de detener a algunos oficiales. Entre los que recuerda que cumplían las órdenes estaban los Comandantes Cevallos, Cáceres y un tal Campos, manteniéndose los detenidos en el subterráneo. Indica que nominalmente el Director de la Academia era Fernando Matthei, pues no concurría normalmente a la Academia, y solo en una oportunidad lo vio en la Fiscalía, preguntando cuando le entregarían las dependencias para reiniciar las actividades académicas. Indica que en la Academia también funcionaban otras Fiscalías, a cargo de los Coroneles Alicera y Gamarra. Agrega que Ramón Cáceres no era actuario de las Fiscalías de Aviación, pero es probable que alguna vez haya tomado una declaración, ya que lo veía con frecuencia en la Academia, una o dos veces por semana, era oficial operativo y no recuerda haberlo visto con uniforme.
- 44) Dichos de Pedro Ernesto Caamaño Medina que rolan a foja 2223, en cuanto expresa que siendo soldado conscripto en el Regimiento de Artillería de Colina, durante el mes de agosto de 1974, junto a otros conscriptos, fue destinado a la Academia de Guerra Aérea a efectuar servicios de guardia externa, recordando entre los oficiales a Richardson, al Teniente Inzunza, y entre los soldados a Roberto Flores, Robinson Suazo y Pedro Zambrano, entre los de la guardia interna a Andrés Valenzuela. En el interior de la Academia de Guerra Aérea funcionaba la Fiscalía de Aviación a cargo de los Fiscales Otaíza y Alicera, junto a ellos estaban Edgar Cevallos, los Comandantes Cáceres, Campos y Lavín. En el subterráneo había detenidos hombres y mujeres, a los que vio desde su puesto de guardia

cuando los sacaban a la cancha, pero nunca tuvo acceso al subterráneo. Los detenidos eran custodiados por la guardia interna, sin tener conocimiento aue los detenidos fueran torturados.

- **45)** Declaración de Patricio Eugenio Rodríguez Encalada de foja 2273 y 3081, y careos de foja 2869 con Ramón Cáceres y de foja 2870 con Luis Campos Poblete, en cuanto señala reconocer que se desempeño como secretario en la causa Rol N° 1-73 que llevaba el Fiscal Horacio Otaíza, y entre los oficiales que lo acompañaban se encontraban Lepe, Campos Poblete, Cevallos y Ramón Cáceres, los que cumplían con las órdenes de allanamiento, detención y arresto, siendo posible que interrogaran a los detenidos antes que prestaran declaración judicial. Agrega que Ramón Cáceres jamás cumplió funciones de actuario en la Fiscalía de la Academia de Guerra Aérea, desconociendo que labores cumplía en la fiscalía, y es probable que cumpliera órdenes de detención.
- 46) Testimonio de Roberto Gerardo Moreno Burgos de foja 2305, en cuanto indica que en el mes de marzo de 1974, por su condición de dirigente del MIR, fue detenido junto a Julia Retamal Jara y otras personas en su parcela, por una patrulla armada vestida de civil, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue interrogado por el Comandante Cevallos, quien anteriormente lo había interrogado con la vista vendada en sesiones de tortura, permaneciendo en ésta hasta el mes de marzo de 1975, en que fue trasladado a la Penitenciaria de Santiago. Durante su detención fue sometido a interrogatorios y apremios, recordando entre los detenidos a Víctor Toro, Renato Araneda, Villabela y Francisco Pizarro.
- 47) Dichos de Juan de Dios Norambuena Araya, de foja 2408, en cuanto señala que entre los años 1973 y 1974, en forma transitoria, en unas cinco oportunidades le correspondió cumplir servicios de guardia de detenidos en la Academia de Guerra Área, los que se mantenían en el primer piso del recinto, observando que eran retirados por los funcionarios de la DIFA y que éstos cuando volvían de los interrogatorios lo hacían en peores condiciones físicas que cuando los sacaban de sus piezas, por lo que era probable que fueran sometidos a torturas. Entre estos detenidos recuerda al General Bachelet, Jaime Donoso, Raúl Vergara Meneses y Pedro Guerrero. Indica que en el subterráneo también había detenidos, pero que no le correspondió bajar a ese sector, porque era el personal de la DIFA el encargado de esos detenidos.
- 48) Declaración de Agueda Del Carmen Jara Avaca de foja 2444, prestadas ante el señor Cónsul de Chile en Budapest, en cuanto expresa que el día 09 de julio de 1974, en una casa de calle Mirador de Santiago, fue detenida junto a Guillermo Teillier del Valle, José Baeza Cruces y una tercera persona que no conocía, por personal de la Fach vestidos de civil a cargo del Oficial Edgar Cevallos Jones, los que no exhibieron orden de detención, siendo conducidos a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, por separados, en autos escoltados por un contingente de civiles fuertemente donde fue interrogada por Cevallos, un oficial apodado armados, "Frankestein" y Otaíza, y en los demás interrogatorios que se llevaban a efecto con la vista vendada participaban otros oficiales, cuya identidad desconoce. Agrega que el mismo día que llegaron a la Academia de Guerra Aérea la separaron de José Luis Baeza Cruces, sin volver a verlo, enterándose de su desaparición por dichos de su mujer cuando estaba detenida en Tres Álamos. Indica que Cevallos Jones participó en los apremios que se le infirieron a Andrés Alfonso Carreño, esto lo sabe porque cuando éste recobró el conocimiento, Cevallos le preguntó por su nombre, este dijo su nombre y pidió agua, y enseguida Cevallos ordenó llevarlo a interrogatorios. Añade que mientras estuvo detenida también lo estaban Rosa Barrera, y la cónyuge e hijas del Senador Montes, enterándose que la

hija mayor de nombre Diana, y de la esposa e hija menor solo supo que sufrieron torturas sicológicas.

- 49) Dichos de Ernesto Carnik Melkonian Cadi de foja 2699, por el cual señala que en el año 1974 se desempeñaba como médico jefe del Servicio de Cirugía del Hospital de la Fach y le correspondía desempeñarse como cirujano cumpliendo turnos de día y de noche y con relación a los pacientes que se encontraban detenidos en la Academia de Guerra Aérea que requerían atención de urgencia y/o intervención quirúrgica, era el director, el subdirector o el doctor Rosales, que era médico militar, los que resolvían la situación y no se recuerda en especial del paciente Andrés Alfonso Carreño Díaz, ya que en general a los médicos civiles se les mantenía al margen de tales pacientes.
- 50) Declaración de Manuel Rojas Campillay de foja 2825, en cuanto señala que mientras cumplía funciones en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina fue destinado a la Academia de Guerra Aérea, donde se desempeñó desde junio de 1974 hasta fines de 1975, encontrándose a cargo de los conscriptos que custodiaban los detenidos que estaban en el subterráneo del recinto, los que llegaban a 50 personas, entre los que se encontraban el General Bachelet, el Ministro Letelier, Clodomiro Almeida, Ominami y una mujer con sus hijas de apellido Montes, que permanecían con la vista vendada. Recuerda entre los oficiales del recinto a los Subtenientes o Tenientes Carretón, uno apodado "Loquillo", Franklin Bello, Alegría, González y Treviño, y entre los Oficiales de grado superior se encontraban el Coronel Otaíza, que era el jefe, un Coronel apodado "Baucha", Fuentes Morrison y Edgard Cevallos. Agrega que Cevallos era quien pedía los detenidos desde el primer piso para entrevistarlos, los que regresaban siempre con la vista vendada y algunos llorando, pero no recuerda que alguno haya vuelto en malas condiciones físicas. Indica que entre sus funciones le correspondía anotar en el libro de guardia los detenidos que ingresaban y los que abandonaban la Academia, consignándose solamente el número del detenido, correspondiéndole el control del libro a un Comandante de Grupo que se hacía llamar "Don Baucha", que era piloto de guerra y venía de Antofagasta, quien además disponía la ubicación de los detenidos.
- 51) Dichos de Oscar Humberto Espinoza Cerón de foja 2843, quien manifiesta que el día 25 de julio de 1974 fue detenido por una patrulla al mando de Edgar Cevallos y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció en el subterráneo junto a otros detenidos, entre los que recuerda a María Emilia Marchi, Rosa Montes, la esposa de un Senador de apellido Montes, Igor Cantillana, Jorge Montes y Arturo Villabela. Entre los guardias recuerda a "El Papudo", "El Chico" y a los Suboficiales "El Monkey", "Mexicano", y entre los Tenientes a "Pantera", "Bello" "El Loquillo" y "Garretón". Agrega que mientras estuvo detenido fue sometido a torturas, quedando con secuelas en la columna y sicológicas.
- 52) Testimonio de Patricio Hernán Rivas Herrera, de foja 2845, en cuanto señala que el día 01 de junio de 1974 fue detenido por sujetos vestidos de civil a cargo del Oficial Edgar Cevallos, siendo trasladado a un recinto donde se encontró con María Emilia Marchi, que también estaba detenida, la que fue torturada y escuchaba sus gritos. Mientras permaneció detenido también lo estuvieron Igor Cantillana, Sergio Santos Señoret, Antonio Cortés, Diana Montes, Francisco Pizarro e Ignacio Puelma. Indica que fue torturado por Fuentes Morrison, Edgar Cevallos y un sujeto apodado "El Marino". Indica que permaneció detenido hasta marzo de 1976 en que fue expulsado del país en virtud del Decreto Ley N° 504. Agrega que a consecuencia de las torturas recibidas debió ser operado en México de la columna y además sufrió de secuelas sicológicas.

- 53) Declaración de Bernardo Francisco Pizarro Meniconi de foja 2847, en cuanto señala que el día 04 de junio de 1974 fue detenido y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció alrededor de seis meses, siendo sometido a interrogatorios y torturas por parte de Edgar Cevallos, Fuentes Morrison y unos sujetos apodados "El loquillo" y "El Canoso". Que también estaban detenidos en el lugar Renato Araneda, Muriel Dockendorf, María Emilia Marchi, Patricio Rivas y Mario Espinoza.
- 54) Testimonio de Renato Vital Arias Rozas de foja 2850, quien expresa que fue detenido en la vía pública el día 27 de abril de 1974 por tres efectivos de la Fach y luego trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue sometido a interrogatorios y a torturas por parte de Edgar Cevallos. Agrega que también lo estaban en esas condiciones Gustavo Ruz Zañartu, Ricardo Ruz Zañartu, Renato Moreau, los hermanos Rubén y Santiago Sabioncello, una hija del Senador Montes.
- 55) Dichos de Braulio Javier Wilckens Recart, de foja 2938, expresando que durante los años 1974 y 1975 le correspondió el servicio militar en el regimiento de Artillería Antiaérea de Colina de la Fuerza Aérea. siendo destinado a la Academia de Guerra Aérea donde cumplió funciones de conductor en el vehículo asignado al Comandante Cevallos, y en ocasiones en el vehículo del Comandante Cáceres y del Teniente Wally, y Campos Poblete, y en algunas oportunidades le correspondió conducir esos vehículos para hacer operativos consistentes en la detención de personas, también le correspondió cuidar a personas detenidas en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea, observando que algunos detenidos luego de ser interrogados presentaban signos de maltrato y tenían dificultades para caminar, y también se escuchaban gritos de dolor cuando eran interrogados por los Comandantes Cevallos y Cáceres, incluso en el primer piso vio máquinas donde aplicaba corriente a los detenidos. En careo con Ramón Pedro Cáceres Jorquera y con Luis Enrique Campos Poblete, de fojas 2941 y 2942, reitera que trabajó como conductor de éstos y que en algunas oportunidades les sirvió de conductor en los operativos de detenciones de personas. Posteriormente, en careo con Edgar Cevallos, a fojas 2973, reitera que sirvió de chofer y de escolta o guarda-espalda de Cevallos y Cáceres cuando concurría a practicar operativos o detenciones.
- **56)** Testimonio de Gerónimo Roberto Marín Lavanchy de foja 2828, quien señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como cirujano en el Hospital de la Fuerza Aérea y cumplía funciones de cirujano de urgencia y cirujano del Hospital y recuerda haber atendido a personas que estaban detenidas (8 a 10 casos). Señala que los detenidos en general eran atendidos por médicos uniformados de la Fuerza Aérea, ya que así lo habían dispuesto la Dirección del Hospital y el doctor Rosales jefe de Cirugía, los que decidían que un médico determinado atendiera un caso especial de detenidos, pues ellos venían custodiados por personal especial, ya que alguien de la dirección estaba sobre aviso de la concurrencia del detenido al Hospital, puesto que Cevallos y Cáceres establecían los contactos previos; estos detenidos eran tendidos en los mismos bóxer de urgencia que los demás enfermos y estaban a cargo de algún oficial, sea Cevallos o Cáceres y los que eran llevados al servicio de urgencia no se les confeccionaba ficha, sino que simplemente se les examinaba en forma anónima. Agrega que no recuerda haber atendido a Andrés Carreño Díaz y en relación con las conclusiones del informe de autopsia de foja 298 dice que la hemorragia gástrica pudo haberse ocasionado por el stress que produce los golpes u otros apremios físicos.
- 57) Declaración de Manuel Luis Vidal de la Cruz de foja 2931 por la que señala que se desempeñó como médico civil de la Fuerza Aérea de Chile desde el año 1972 hasta 1977, como cirujano en el Hospital de la Fuerza

Aérea y agrega que sabía que había detenidos de la Fuerza Aérea, pero ignoraba en qué recintos se les mantenía y éstos eran atendidos por los médicos uniformados, a esos enfermos no se les confeccionaba fichas clínicas y luego de haber dejado de pertenecer al servicio de sanidad de la Fuerza Aérea supo que se mantenía a los detenidos en la Academia de Guerra, lugar al que nunca concurrió y recuerda que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 vio en el Hospital a los coroneles Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, los que vestían de civil y solían ir al Hospital pero ignora con qué propósito. No recuerda haber operado a Andrés Alfonso Carreño Díaz y respecto del informe de autopsia, señala que lo informado en él resulta coherente con la evolución séptica del paciente y por las complicaciones que presentaba, ellas eran necesariamente mortales. Responde que eventuales apremios ilegítimos sufridos por el paciente pudieron ser causa de la hemorragia digestiva masiva, pero es también frecuente que un paciente de más de cincuenta años, diabético e hipertenso, puede hacer una hemorragia digestiva masiva sin mediar apremio ilegítimo.

- 58) Testimonio de Rolando Iván Alegría González de foja 3290, en cuanto declara que a partir de junio de 1974 y hasta diciembre de 1974 fue comisionado a la Academia de Guerra Aérea donde debió prestar servicios de quardia, teniendo a su cargo a un Suboficial y alrededor de ocho soldados. Agrega que las actividades académicas estaban suspendidas en la Academia, sin recordar quien se desempeñaba como Director y el Subdirector era un Comandante de apellidos Lavín Fariña, de quien recibía las órdenes para la guardia, además de que recibía instrucciones en otras oportunidades de los comandantes Otaíza, Edgar Cevallos y Ramón Cáceres y de los Oficiales Campos y Bello. En relación con los detenidos, estima que se mantenían alrededor de veinte, los que estaban en el subterráneo y en las salas de clases, siendo custodiados por un centinela que se ubicaba en cada una de las puertas, los detenidos estaban con la vista descubierta pero cuando eran trasladados a interrogatorios, a algunos se les vendaba la vista. Agrega que en algunas ocasiones los Oficiales Otaíza, Cevallos, Cáceres, Campos y Bello le ordenaban que subieran a algunos detenidos a unas oficinas ubicadas en el segundo piso a las cuales no tenía acceso, presumiendo que los Oficiales nombrados eran quienes interrogaban a los detenidos. Señala que en dos o tres oportunidades vio llegar detenidos al recinto, los que eran trasladados en camionetas de doble cabina en que estaban los Oficiales Otaíza, Edgar Cevallos, Ramón Cáceres, Campos y Bello.
- **59)** Informe Médico Legal de foja 3777, por el cual los médicos siquiatras de dicho servicio, en relación con la muerte de Andrés Alfonso Carreño Díaz, expresan que el ensañamiento, torturas físicas y sicológicas reiteradas que sufrió, le produjeron una psicosis confusional aguda, que al momento de presentar un periodo de lucidez, implicó que los torturadores, aumentaron las torturas físicas, que condujeron a su muerte, por lo que entre los maltratos sufridos y su fallecimiento hay una relación causal indudable.
- 60) Informe Médico Legal de foja 3789, por el cual el médico forense a base de los antecedentes completos de esta causa, incluida autopsia médico legal, los antecedentes personales del mismo, su contextura física, patologías, detalles de los apremios físicos y sicológicos que sufrió, opina que la causa de muerte directa de Andrés Alfonso Carreño Díaz es producto del maltrato físico y sicológico que sufrió durante su detención que le causó un sangramiento gástrico masivo, que posiblemente se debió a una úlcera de stress desencadenada por las condiciones y el apremio físico al que fue sometido durante su detención. Se agrega que no obstante el tratamiento médico y quirúrgico que le fue realizado, igual falleció.

- 61) Declaración de Ricardo Fernando Bastián Duarte de foja 3801 quien señala que fue comisionado para evacuar el informe médico legal que rola a foja 3789, el que ratifica íntegramente y para evacuarlo, se basó en los antecedentes del proceso y en su experiencia clínica hospitalaria y su opinión como tal y con experiencia en diagnóstico y tratamiento en hemorragias digestivas, es que la causa de muerte de la víctima fue producto del maltrato físico y sicológico al que fue sometido durante su detención, lo que le produjo un sangramiento gástrico masivo, que, probablemente se debió a una úlcera de stress y que, a pesar del adecuado tratamiento médico y quirúrgico efectuado en el hospital, fallece producto de una complicación en su evolución post operatoria. Explica que la causa que diera origen a la muerte, lo constituyen los apremios físicos y sicológicos que desencadenaron una úlcera de stress y la causa inmediata fue la complicación post operatoria. Añade que la úlcera, al ser producto del stress tanto físico como sicológico al que fue sometido Andrés Carreño durante su detención, es el resultado de actos de terceros sin que hubiere existido alguna causa particular inherente a la persona, hubiere influido en su fallecimiento y que los socorros oportunos y eficaces que recibió el paciente, no pudieron impedir su muerte.
- 62) Atestado de Néstor Alejandro López Pérez de foja 2896, por la que dice que se desempeñó como médico cirujano en el Hospital de la Fuerza Aérea entre 1972 a 1982. En el año 1974 tuvo conocimiento que se atendieron personas que se encontraban detenidas en la Academia de Guerra de la Fach y es muy probable que haya atendido a una de ellas, las que ingresaban sin identificación, esto es, no tenían sus nombres, y la gran mayoría presentaba heridas graves. La ficha se confeccionaba como N.N. y solo cuando quedaba hospitalizado, se llenaban con los datos que se disponían donde se consignaba la evolución del paciente, los que eran llevados por los agentes de la SIFA. Recibía instrucciones expresas de no consignar los datos del paciente. En cuanto a la ficha de remisión de traslado del fallecido Alfonso Carreño Díaz al Servicio Médico Legal, es probable que él la haya firmado, ya que reconoce como suyo los términos descriptivos médicos de la dolencia, pero no recuerda el hecho que se investiga.
- **63)** Declaración de Juan Carlos Flores Sánchez de foja 2095, por la que dice que hizo su servicio militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea y en el mes de octubre de 1973 le tocó hacer guardia en la Academia de Guerra Aérea, recinto en el cual habían uniformados detenidos y entre los oficiales asignados a la unidad estaba el comandante Luis Campos Poblete. Los detenidos estaban con la vista vendada, de pie vueltos a la pared e incomunicados.

En foja 2452 amplía sus dichos y afirma que le correspondió estar en la Academia de Guerra Aérea en dos oportunidades; una haciendo guardia mientras hacía su servicio militar desde octubre de 1973 y solo por una semana, y la otra, en calidad de detenido, desde enero de 1974. En lo que respecta al oficial Luis Campos Poblete, dice que lo vio desempeñando funciones en ambas ocasiones, incluso, una vez liberado, fue a hablar con él para que le ayudara a reintegrarse al servicio militar, ya que su detención se había debido a un alcance de nombres. Campos le dio una carta explicativa con la que pudo volver. Dice que Campos tenía autoridad dentro de la Academia de Guerra Aérea, recordando que cuando estuvo de guardia, éste salía en una camioneta roja a practicar detenciones y allanamientos. En la Academia había un oficial al que apodaban "Loquillo" y que golpeaba a los detenidos, según se le dijo, era un oficial destinado a torturar a los detenidos; era alto, delgado, de tez blanca y de unos 30 años.

**64)** Acta de inspección ocular de fojas 1857 y siguientes practicada por el tribunal a las diversas partes y tomos de la causa rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra, en la que se deja constancia que los fiscales a cargo de su tramitación fueron Orlando Gutiérrez Bravo y en su reemplazo Horacio Otaiza López y que inspeccionado los 15 tomos de la primera parte, los 3 tomos de la segunda parte y sus cuadernos de documentos no aparecen procesados, entre otros, Andrés Alfonso Carreño Díaz ni hay resoluciones a su respecto, no ordenes de aprehensión o detención alguna decretada en su contra, ni siquiera aparece mencionada en la causa.

**Trigésimo segundo:** Que los antecedentes probatorios señalados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, declaraciones de testigos, documentos públicos y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

- a) Que un grupo de funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile a cargo del Jefe de Inteligencia de esa rama de la defensa nacional, en el año 1974, bajo pretexto de colaborar con investigaciones de la Fiscalía de Aviación, vigilaba y detenía a personas que estaban vinculadas con el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y el Partido Comunista (PC), para lo cual luego de detenerlas, las trasladaba a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, en cuyo subterráneo se las mantenía privadas de libertad para ser interrogadas bajo tormentos, respecto de sus actividades políticas, sin estar relacionados con procesos en particular, para lo cual realizaban seguimientos, de acuerdo a los datos obtenidos en esa actividad.
- b) Que, en ese contexto el día 08 de julio de 1974, alrededor de las 16 horas, Andrés Alfonso Carreño Díaz, militante del Partido Comunista que estaba a cargo de buscar lugares de refugio y traslado del ex senador del Partido Comunista Jorge Montes Moraga y servía de enlace con los demás miembros de la directiva de dicho conglomerado, salió de su domicilio ubicado en Rosemblit 4868, en dirección a un departamento ubicado en calle Carmen, que era habitado por José Canales Pérez y su cónyuge Ivonne Patri, con el propósito de reunirse con el mencionado Jorge Montes Moraga, el que residía temporalmente en dicho inmueble, siendo detenido cuando estaba adentro de la propiedad por personas de civil que andaban armadas y esperando que llegaran personas vinculadas con el ex Senador Montes, que ya había sido detenido en ese lugar, que lo trasladaron al recinto de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, donde permaneció bajo interrogatorio y maltrato físico en forma permanente.
- c) Durante el periodo que duró su cautiverio Carreño Díaz fue reiteradamente flagelado hasta producirle serias lesiones que finamente le causaron la muerte en el Hospital de la Fuerza Aérea, donde estuvo internado y sometido a intervenciones quirúrgicas, para luego ser remitido el cadáver al Servicio Médico Legal, donde se le practicó la autopsia correspondiente, y después el 1 de agosto de ese año, se le entregó el cuerpo a su cónyuge.
- d) Que en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea se mantenía en forma permanente y clandestina a diferentes personas, las que eran interrogadas frecuentemente con aplicación de tormentos y en el caso de Andrés Alfonso Carreño Díaz, hubo otros detenidos que apreciaron la magnitud de ellos, a consecuencia de lo cual cayó desmayado al suelo vomitando sangre y, por la gravedad de las lesiones, fue enviado al recinto

hospitalario referido en la letra anterior, donde a pesar de haber sido sometido a operaciones, no pudieron salvarle la vida.

Trigésimo tercero: Que los hechos que se han tenido por establecido en el motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, esto es, el delito de homicidio calificado en la persona de Andrés Alfonso Carreño Díaz, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, toda vez que en la muerte de Carreño Díaz hay ensañamiento y premeditación conocida, pues al momento de practicar interrogatorios con castigos físicos de tal magnitud que le causaron un deterioro físico evidente, se tenía el propósito tomado con ánimo frio y tranquilo de seguir castigándolo a pesar de su estado deplorable, siguiendo con el castigo hasta dejar su estómago en un estado tal que motivó una explosión sanguínea violenta, que ni siquiera su intervención quirúrgica posterior, pudo evitar la muerte.

En la especie, se demostró por medio de informes periciales médicos y declaraciones de médicos que practicaron la autopsia, que la causa necesaria de la muerte fue el maltrato físico permanente que sufrió la víctima, lo que le causó una ulcera por stress, debido a los golpes permanentes y prolongados causados por sus interrogadores. Accionar que en definitiva desembocó en el desangramiento interno, expulsado a través de los vómitos, que no obstante la intervención quirúrgica de que fue objeto la víctima, inmediatamente de producido el sangramiento, no alcanzó para salvarle la vida. Lo que demuestra que hay una relación directa entre los golpes proporcionados, durante su interrogatorio y el resultado muerte, los que pueden ser calificados de mortales y de ser la causa necesaria y única de la muerte, lo que significa estar ante la presencia de la hipótesis penal, del que "...mate a otro..." que describe el artículo 391 del texto penal, que fue desarrollada bajo las circunstancias primera y quinta del N° 1 de dicha disposición punitiva, esto es, cometido con alevosía y premeditación conocida.

**Trigésimo cuarto:** Que en la acusación de oficio, a la que se adhirieron los querellantes, los hechos referidos en el acápite trigésimo segundo, se estimaron que también configuraban la hipótesis penal del artículo 141 inciso 3 del Código Penal, en su redacción vigente a la época en que se produjeron, esto es, el delito de secuestro calificado, atento que Carreño Díaz fue detenido y encerrado sin orden competente.

No obstante lo anterior, no es posible condenar por este ilícito ya que esta figura queda subsumida por el homicidio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del Código Penal, desde que la detención y encierro de Carreño Díaz, fue el medio necesario para cometer el homicidio, es decir, si aquel no hubiere sido secuestrado ni interrogado bajo tortura, no le habría producido su muerte. Tanto es así, que en la actual redacción de la figura del secuestro se contempló expresamente, como una figura agravada y con una penalidad diversa, al que con motivo del secuestro comete además homicidio.

Trigésimo quinto: Que, por otro lado, el indicado delito de homicidio también debe ser calificado como de lesa humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron".

De lo antes transcrito aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana,

perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna. En este caso, se trata de la detención de una persona y posterior muerte por maltrato físico, constitutivo de un homicidio calificado, cuya motivación ha sido únicamente de orden político, perpetrado por agentes del Estado en un recinto oficial, – Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile-, que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros, entre otros del Partido Comunista de Chile y, en su caso, interrogarlos bajo torturas y hacerlos desaparecer si no lograban su propósito.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado (miembros activos de la Fuerza Área de Chile), con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento.

## Participación.

**Trigésimo sexto:** Que como autor del delito de homicidio antes establecido se acusó judicialmente a Edgar Benjamín Cevallos Jones, pieza de cargos a la que se adhirieron, en foja 4124, las querellantes Ulda Ortiz, María y Tania Baeza Ortiz; además, presentó adhesión por el primer otrosí del escrito de foja 4167, el Programa Continuación Ley 19.123.

El acusado Cevallos Jones en foja 76 dice que no recuerda bien, pero le parece que durante el año 1975 trabajo en la DIFA, Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, no recuerda haber participado en aprehensiones, ya que, su labor se centraba en hacer investigaciones. Agrega que fue jefe de contrainteligencia durante el año 1975 y respecto de las personas que fueron detenidas en el mes de julio de 1974 en calle Mirador 1868, sólo recuerda haber detenido al Ex Senador Jorge Montes, por la condición de este. Añade que en relación con Alfonso Carreño Díaz, cuando se detuvo a Montes, también fue aprehendido un gordito, que era enlace de Montes. Carreño fue operado de una ulcera perforada en el Hospital de la Fach y después falleció, pero no a consecuencia de la operación. En foja 130, se refiere brevemente a su paso por la Fuerza Área y dice que a fines del mes de septiembre de 1973 fue destinado a desempeñar funciones en los Tribunales en Tiempo de Guerra, lo que cumplió hasta principio de 1975. En foja 245, reconoce que desde fines del mes de septiembre de 1973 hasta el primer trimestre de 1975 estuvo destinado al Juzgado Militar en Tiempo de Guerra que funcionaba en la Academia de Guerra de la Fach, encomendándosele detener personas y, todas las que detuvo las llevó a dicho recinto, también efectuaba allanamientos. En el subterráneo se dejaba a los detenidos, llegando a tener alrededor de 30 personas. Añade que en el caso de Alfonso Carreño, por estar vinculado a la detención del ex senador Montes, recibió instrucciones para allanar un departamento en calle Carmen, donde se presumía que estaba Montes, que era el Jefe Militar del Partido Comunista. Llegó con un vehículo civil, con personal de tropa. Ingresó y detuvo a Jorge Montes y mientras conversaba con él, entró un señor bajo y gordo de unos 40 años, por la puerta trasera haciendo uso de una llave. Le dio su nombre y se percató que era la persona que hacía de enlace entre el senador y los otros miembros militares del partido comunista. A ambos los llevó en calidad de detenidos a la Academia de Guerra Aérea, donde los ubicó en piezas distintas y los puso a disposición del juez militar, pero él realizaba los interrogatorios de inteligencia. A los pocos días Carreño vomitó sangre, por lo que fue enviado al Hospital de la Fuerza Aérea, donde fue examinado por los médicos determinando que padecía de una ulcera gástrica duodenal, siendo operado y a los dos días falleció como consecuencia de la operación. No sabe los médicos que

intervinieron en la operación y no supo más de él; dice que no se contactó con la familia. Niega haber torturado a Carreño y a ningún detenido.

En foja 339, dice que detuvo a Carreño por orden del Juez Militar, quien había decretado detener a todas las personas que tuvieran conexión con el ex senador Montes, una vez practicadas las detenciones, los ponía a disposición del Juez Militar por conducto regular. A veces los interrogaba previamente de acuerdo a la información que le proporcionaba el Juez de Aviación. Dice no recordar haber interrogado a Montes ni a Carreño, salvo cuando conversó con ellos al momento de la detención. En foja 1089, prestando testimonio en la causa rol 2-77 del Tercer Juzgado del Crimen, conforme se certifica a foja 1099, refiriéndose a la labor que desempeñaba en la Academia de Guerra de la Fach, señala que practicaba detenciones para determinar la orgánica de los distintos partidos, para identificar a las personas relacionadas con los hechos investigados, y se interesaba en aquellos partidos que implicaban una amenaza armada como el Comunista, centrándose en su aparato militar y de inteligencia.

**Trigésimo séptimo:** Que como se puede apreciar Cevallos Jones niega la participación que se le atribuye en el delito de homicidio calificado de Andrés Alfonso Carreño Díaz, sin embargo, para establecer su responsabilidad concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

- a) Declaraciones judiciales de Rosa Irene Barrera Pérez, de fojas 165, 342 vuelta y 420, consignadas en el punto 2 del motivo 31° de este fallo, en cuanto sostiene que fue detenida el 8 de julo de 1974, por 5 sujetos en el domicilio donde antes había sido detenido el ex senador Jorge Montes, en el que participó Edgar Cevallos, siendo trasladada a la Academia de Guerra Aérea donde vio a Carreño junto a un charco de sangre y una persona gritó "borren a Carreño de la lista". En el careo de foja 420 aclara que Carreño fue detenido en horas de la noche del 8 de julio de 1974, cuando ella estaba detenida en su propio departamento que estaba convertido en una ratonera, lugar al que llegó "el inspector Cabezas" -Cevallos Jones-, con quien se le carea y fueron trasladados los 2 en un vehículo que iba al mando de Cabezas, persona que se paseaba por los pasillos del subterráneo de la Academia de Guerra Aérea, donde los guardias se le cuadraban y lo trataban de "jefe".
- b) Atestados de Jacinto Nazal Quiroz de foja 175 y 364, en cuanto sostiene que fue detenido a mediados del año 1974 y llevado a los subterráneos de la Academia de Guerra, donde en una oportunidad observó a dos guardias, que llevaban a un sujeto luego de una sesión de torturas, al que le pedían diera datos de todos los comités locales, por lo que se dio cuenta que se trataba de Alfonso Carreño, el que nada dijo y luego se quejó llevándose las manos a los genitales. En otra ocasión lo vio en un pasillo de espaldas a la pared y era golpeado con los puños en el vientre por un oficial uniformado, estando a su lado el inspector Cabezas -que corresponde al apodo de Cevallos-, el que le exigía le entregara direcciones y nombres. En el careo de foja 444 señala que Cevallos lo interrogó en varias ocasiones en un pasillo, donde era golpeado por otro oficial mientras Cevallos lo instaba a hablar. En otra ocasión fue interrogado en una oficina del primer piso por el mismo Cevallos donde vio un organigrama del Partido Comunista. También en una oportunidad vio cuando Alfonso Carreño, a quien conocía, era golpeado salvajemente en el vientre para que este revelara información y estaba presente Cevallos, quien dirigía la sesión.
- c) Dichos de Gerónimo Roberto Marín Lavanchy de foja 2828, por los que señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como cirujano en el Hospital de la FACH, donde en algunas oportunidades le correspondió atender de urgencia a personas que se encontraban detenidas, pero la regla general es que ellos eran atendidos por médicos uniformados de la FACH.

Los detenidos eran atendidos en los boxes de urgencia y venían a cargo de algún oficial, por Cevallos o Cáceres y custodiados por personas de civil o uniformadas.

- d) Declaraciones de Jorge Antonio Montes Moraga de foja 185, en cuanto señala que fue detenido en su domicilio en horas de la madrugada del día 07 u 08 de julio de 1974 por Edgar Cevallos y un soldado de la Fach, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde se le mantuvo detenido por cuatro meses con los ojos vendados y fue interrogado por Cevallos y por el Coronel Otaíza y, de foja 341, en la que agrega que también permanecieron detenidas en ese lugar su cónyuge María Josefina Miranda Tejías y sus hijas Diana y Rosa María, y esta última en una oportunidad, mientras estaban detenidos, le comentó que también estaba detenido Alfonso Carreño, a quien había visto tendido en un colchón en un pasillo vomitando sangre. A Carreño lo conocía porque había ido al departamento de José Canales donde residía, el día 03 o 04 de julio de 1974 a proponerle que se mudara de casa a una dirección que no conoció, lo que finalmente no se concretó debido a su detención el 07 de julio de 1974.
- e) Atestado de Guillermo Teillier del Valle de fojas 310, por los que afirma que el 9 de julio de 1974, al concurrir a una reunión del Partido Comunista en una casa ubicado en calle Mirador, llegaron unos civiles armados y allanaron el lugar, siendo detenidos. Luego apareció Edgar Cevallos y fueron trasladados a la Academia de Guerra de la Fach, lugar donde también estaba Alfonso Carreño y, en una ocasión, estando de pie en un pasillo, escuchó que una persona era maltratada, la que cayó al suelo y fue levantada a culatazos. Escuchó a un guardia decir que el detenido estaba vomitando sangre, por lo que llamaron a un oficial, el que hizo llamar a Cevallos, el que a su turno ordenó llevar un médico, el que al revisarlo dijo que se les había pasado la mano, que debía ser trasladado al hospital, pues de lo contrario, moriría, enterándose después que se trataba de Alfonso Carreño. En el careo de foja 323 ratifica sus dichos y con respecto a Carreño estuvo presente cuando lo torturaron prácticamente a muerte, se caí al suelo y lo volvían a parar y en una de las caídas empezó a vomitar sangre, lo que motivó llamaran a Cevallos.
- f) Declaración de Magdalena Contreras Weise de foja 344 y 425, en cuanto afirma que en el mes de julio de 1974 fue detenida y trasladada a la Academia de Guerra de la Fach, donde habían alrededor de 65 detenidos del partido comunista y del Mir, y el que daba las órdenes era Edgar Cevallos, reiterando en el careo de fojas 422, que la persona que la interrogó en el subterráneo de la AGA fue Cevallos.
- a) Testimonio de Rosa María Luisa Montes Miranda de foja 346, la que señala ser hija del ex senador Jorge Montes y que el 4 de julio de 1974, cuando estaba en el departamento familiar con su hermana Diana, entre las 7:30 a 8:00 hrs., llegó un grupo de hombres de civil armados con metralletas, siendo llevadas detenidas a la Academia de Guerra de la FACH. Al llegar a su destino, en un patio con gravilla, la hicieron bajar a un subterráneo donde la dejaron de pie en un pasillo; se dio cuenta que también Diana estaba en ese lugar, a ella le sacaron la venda y fue interrogada por un sujeto, que después supo se trataba de Edgar Cevallos, apodado inspector Cabezas. Él estaba solo y le preguntó por sus actividades políticas, como no quedó satisfecho con sus respuestas le dijo que la mandaría a "ablandar". Indica que durante su detención fue sometida a apremios físicos, siendo golpeada por los guardias y cuando fue interrogada por Cevallos, fue golpeada desde atrás con los puños en la cabeza y en la espalda. Agrega que Cevallos era quien ordenaba el régimen que se daba a cada uno de los prisioneros, él decidía los castigos, el aislamiento total, permanecer de pie en el pasillo o estar sin comida. A Alfonso Carreño, lo

conocía de vista antes del golpe militar y estando en el AGA junto a Águeda Jara, cuando estaba en régimen sin venda, le dijo "ahí va Alfonso Carreño"; era más bien bajo, gordito, de pelo crespo, estaba con los ojos vendados y caminaba como los demás. Un tiempo después, observó afuera de la puerta de su celda, tendido sobre una colchoneta a un hombre que lo reconoció como Alfonso Carreño, el que se quejaba sordamente, no recibía ayuda de nadie y en un momento lanzó vómitos de sangre, instante en que el guardia llamó a gritos al oficial de guardia, el que dio las órdenes de cerrar las puertas de las celdas y ponerse las vendas en los ojos, días después escuchó entre los guardias decir "Se nos fue cortado".

- h) Declaración de María Josefina Miranda Mejías de foja 354, cónyuge de Jorge Montes la que expresa que fue detenida el 4 de julio de 1974 cuando llegó a su departamento aparecieron dos sujetos de civil siendo apuntada con sendas metralletas cortas y le preguntaban por su marido. Subió a un segundo piso, encontrándose con un sujeto que luego supo que se trataba del inspector Cabezas, el que la interrogó. Añade que poco tiempo antes de prestar declaración supo que el "Inspector Cabezas" era Edgar Cevallos Jones y era el jefe de los prisioneros (sic), él determinaba a quienes se torturaba y en qué forma; fue quien dio la orden de torturar a su hija Diana y estuvo presente cuando la colgaron y le aplicaron corriente en sus genitales. En cuanto a Alfonso Carreño, supo que era la persona que hacía de enlace con su marido y en una ocasión, estando en su celda con Agueda Jara, ésta le dijo "Ahí afuera tienen a Carreño", pero no lo vio; al poco rato, escuchó sonido de estertores o de bombas que salían del pasillo, escuchando que los guardias comentaban "Se nos fue cortado" y, Águeda le dijo que se referían a Carreño. En el careo de foja 407 vuelta, ratifica que Cevallos la interrogó acerca del paradero de su esposo Jorge Montes, el que disponía a quienes se torturaba y la forma de hacerlo, incluso fue el que ordenó que torturaran a su hija Diana.
- i) Comparecencia de José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez, de foja 551, por la que dice que accedió a recibir en su casa al senador Jorge Montes, el que estaba en la clandestinidad ya que era buscado por las Fuerzas Armadas, el que era visitado esporádicamente por Alfonso Carreño y también iba a verlo Rosa Barrera, la que hacía de correo. Ambos eran militantes del Partido y supo por Carreño que el senador sería trasladado a otro lugar el día 6 de julio, fecha que se cambió para el día 8, ignora el motivo. Lo detuvieron y lo llevaron a la Academia de Guerra de la Fach, lo dejaron de pie en un subterráneo, con la vista vendada, donde se percató que había otros individuos que también estaban detenidos. Fue interrogado por los mismos sujetos que lo habían detenido, sobre las conexiones con el partido y por Rosa Barrera. A los días fue llevado a su celda Alfonso Carreño quien no caminaba por sus propios medios y se quejaba mucho y era evidente que había sido torturado, agrega que lo pudo ver pues logró perforar la venda, los guardias que lo llevaban le pidieron que saliera de su cama y se la cediera a Carreño, éste estaba consciente y a los minutos comenzó a vomitar sangre y los quardias se lo llevaron, desde ese momento nunca más lo volvió a ver. Indica que todo el subterráneo estaba bajo el mando del "Comandante Cabezas", a quien reconoció como la persona que estuvo a cargo de su detención y allanamiento de su casa. Lo que ratifica en el careo con Cevallos de foja 589
- j) Declaración de Ivonne del Carmen Prati Streachier de foja 635 por la que dice ser la esposa de José Canales y recuerda que en el mes de Julio de 1974, habitaban un departamento al que llegó a vivir temporalmente el entonces senador Jorge Montes, el que había pasado a la clandestinidad. Montes ocupaba un dormitorio y era visitado ocasionalmente por Alfonso Carreño, que también era miembro del partido, una persona de aspecto

saludable y vital, Montes y Carreño conversaban en privado. El 7 de julio de 1974 cuatro sujetos que vestían de civil irrumpieron en su vivienda, sin exhibir documento allanaron la casa y tomaron detenido a Montes, a quien se llevaron junto con su cónyuge. El que iba a cargo de los sujetos, lo identificó después como Edgar Cevallos, al que apodaban "cabezas" y también andaba un tal teniente Bello. Al día siguiente, el 8 de julio, llegó Rosa Barrera quien preguntó por el senador Montes a quien los sujetos de civil la registraron quedando detenida dentro del departamento, más tarde, ingresó Alfonso Carreño a quien también lo detuvieron. Más tarde regresó Cevallos acompañado de los miembros de la patrulla, llevándose a Rosa Barrera y Alfonso Carreño.

**k)** Declaraciones de Pedro Guerrero Rojas, Raúl Vergara Meneses, Jaime Donoso Parra, Ernesto Galaz Guzmán, Alamiro Guzmán Ordenes, María Emilia Marchi Badilla, Oscar Espinoza Cerón, Patricio Rivas Herrera y Roberto Moreno Burgos, consignadas en los números 30, 33, 34, 35, 40, 41, 51, 52 y 46, respectivamente del motivo trigésimo primero de este fallo, por las que sostienen que estuvieron detenidos en el subterráneo de la Academia de Guerra de la Fach, lugar donde fueron interrogados y torturados, entre otros, por Edgar Cevallos.

I) Atestado judicial de Agueda del Carmen Jara Avaca de foja 2444, en cuanto asevera que el 9 de julio de 1974 estando en una casa ubicada en calle Mirador, fue detenida junto a Guillermo Teillier, José Baeza Cruces y una tercera persona a la que no conocía, por personal de la Fach, que estaban vestidos de civiles, que iban a cargo del oficial Edgar Cevallos, siendo trasladados al subterráneo de la Academia de Guerra de la Fach. Añade que Cevallos Jones participó en los apremios que le aplicaron a Alfonso Carreño, lo que sabe por cuánto cuando Carreño recuperó el conocimiento, Cevallos le preguntó por su nombre y este lo dijo y pidió agua, acto seguido Cevallos ordenó llevarlo a interrogatorios.

II) Dichos de Robinson Alfonso Suazo Jaque de foja 1504, en cuanto señala que cumplió su Servicio Militar en la Fuerza Aérea, en agosto o septiembre de 1974, y se le destinó a la Academia de Guerra, asignándole labores de guardia de los detenidos que se encontraban en el subterráneo. recordando entre los oficiales al Comandante Cevallos, el que iba a buscar a los detenidos y los llevaba a un piso superior donde funcionaba la Fiscalía; de Manuel Rojas Campillay de foja 2825, en cuanto señala que fue destinado a la Academia de Guerra Aérea, donde se desempeñó desde junio de 1974 hasta fines de 1975, estaba a cargo de los conscriptos que custodiaban los detenidos que estaban en el subterráneo del recinto, los que llegaban a 50 personas. Entre los oficiales del recinto estaba Edgard Cevallos, quien pedía los detenidos desde el primer piso para entrevistarlos, los que regresaban siempre con la vista vendada y algunos llorando, pero no recuerda que alguno haya vuelto en malas condiciones físicas y de Rolando Iván Alegría González de foja 3290, en cuanto declara que a partir de junio de 1974 y hasta diciembre de 1974 fue comisionado a la Academia de Guerra Aérea donde debió prestar servicios de quardia, teniendo a su cargo a un Suboficial y alrededor de ocho soldados. Recibía instrucciones en algunas oportunidades del comandante Edgar Cevallos. Con respecto a los detenidos, estaban en el subterráneo y en las salas de clases, siendo custodiados por un centinela que se ubicaba en cada una de las puertas, los detenidos estaban con la vista descubierta pero cuando eran trasladados a interrogatorios, a algunos se les vendaba la vista. Agrega que en algunas ocasiones los Oficiales Otaíza, Cevallos, Cáceres, Campos y Bello le ordenaban que los subieran a las oficinas del segundo piso a las cuales no tenía acceso, presumiendo que los Oficiales nombrados eran quienes interrogaban a los detenidos. Señala que en dos o tres oportunidades vio

llegar detenidos al recinto, los que eran trasladados en camionetas de doble cabina en las que estaban los Oficiales Otaíza, Edgar Cevallos, Ramón Cáceres, Campos y Bello.

- m) Atestado de Leonardo Alberto Schneider Jordán de foja 1539, por el que señala que fue detenido por efectivos de la SIFA al mando de Cevallos a mediados del año 1974 y, esto lo hizo porque en la Academia de Guerra Aérea estaban detenidos sus padres, los que fueron liberados a cambio de su colaboración. Sostiene que nunca estuvo detenido en la Academia de Guerra Aérea, a la que concurría en forma esporádica para contactarse con Cevallos, lugar en el que había gran cantidad de detenidos los que estaban en el subterráneo, también funcionaban las fiscalías y en la sacristía de una Capilla se torturaba a los detenidos y observó implementos para la tortura, la que era realizada personalmente por Cevallos. En el segundo piso, Cevallos tenía una oficina y también estaban los dormitorios de los oficiales.
- n) Dichos de Ricardo Alfonso Parvex Alfaro de foja 2358, por los que afirma que fue interrogado por su vinculación con el MIR, al cual pertenecía, diligencia que era dirigida por Cevallos y ayudado por otras personas. En foja 2362, dice que respecto a las torturas recibidas en la Academia de Guerra Aérea Cevallos lo interrogaba, dándole golpes de puño y elemento contundente en diversas partes del cuerpo, y siempre acompañado por más personas. En una sesión de tortura lo desnudaron el torso y le aplicaron corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo y también lo colgaron del "pau de arara" alrededor de una hora dejándolo a unos 80 cms. del suelo; luego, lo desnudan completamente y le aplican nuevamente corriente eléctrica en la lengua, uñas y genitales. En una ocasión, entre torturas y conversaciones, dice que Cevallos le manifiesta que a ellos no se les morían los prisioneros, salvo un comunista que se había muerto, al que habían tenido dos o tres días sin comer, sin dormir y de pie, al que se le había "reventado" una úlcera sufriendo una hemorragia.
- **n**) Atestado de Liliana Mireya Mason Padilla de foja 2860, quien fue detenida y llevada a la Academia de Guerra Aérea y dejada en el subterráneo de pie por varias horas y con la vista vendada. Fue interrogada a cara descubierta por "Cabezas" quien le preguntaba por Aldo Patricio Flores que era su pololo en esa fecha. Luego de unas horas, fue conducida a "La Capilla", donde la desnudaron y la colgaron de las muñecas y de los tobillos desde un travesaño elevado, aplicándole corriente eléctrica en la vagina, en el ano y en los senos mientras le preguntaban por Miguel Enríquez, por presuntos escondites de armas y por compañeros del MIR. Sigue siendo torturada y en una oportunidad, Cevallos le dijo que sabía que ella sufría de epilepsia y que era mejor cooperar porque si no se "jodería".
- o) Declaración de Liliana Montes Miranda, cuya copia autorizada fue ordenada agregar con fecha 11 de marzo de 2009 a fojas 348 vuelta, por la cual afirma que fue detenida el 3 de julio de 1974 siendo llevada a la Academia de Guerra Aérea, donde fue interrogada acerca de su padre Jorge Montes y si ella había participado en actividades políticas, por Edgardo Cevallos alias inspector Cabezas, luego volvieron a colocarla de pie contra una pared, desde donde escuchaba la voz de su hermana y luego gritos de su madre. Como al cuarto día nuevamente la llevaron a una pieza en la que fue interrogada por Cevallos y como decía que no tenía nada que agregar, este la empezó a golpear en el cuello, en el vientre y en los senos. Fue trasladada a otra pieza donde le ordenaron que se desnudara y le colocaron descargas eléctricas en su cuerpo, para luego colgarla en una barra de fierro. Finalmente, después de haber sido torturada con choques eléctricos en la vagina y en el ano, la descolgaron.
- **p)** Dichos de María Gabriela de Lourdes Medioli Recart de fojas 1410, por la que dice que fue detenida, siendo trasladada en un bus con la vista

vendada hasta un subterráneo, donde fue interrogada acerca de las actividades de su marido. Intervenía un sujeto amable y otro que era agresivo. Estuvo varios días detenida hasta que se cansaron de interrogarla dejándola prácticamente abandonada en una pieza del lugar y en una ocasión que se sentía mal, fue examinada por un médico. Después de unos quince días fue dejada en libertad, siendo trasladada en una camioneta por una persona uniformada la que durante el trayecto le bajó la venda de los ojos y la hizo mirarlo a la cara, persona a la cual por fotos publicadas en los diarios reconoció como Edgar Cevallos.

- a) Dichos de Andrés Antonio Valenzuela Morales contenidos en la declaración prestada en Francia ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que se tuvo por acompañada a fojas 480 vuelta, por los que señala que ingresó a la Fuerza Aérea en el mes de abril de 1974 y en agosto de ese año fue asignado a la Academia de Guerra Aérea para prestar servicios en la Fiscalía de Aviación, específicamente al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) para cuidar a los prisioneros que se mantenían detenidos en el subterráneo, donde existían ocho o nueve salas de clases que fueron adaptadas como celdas. Los detenidos recibían una especie de circuito, ya que, cuando llegaban se les mantenía de pie en los pasillos que podía ser hasta cinco días, lo que se mezclaba con sesiones de tortura que se efectuaban en el segundo piso o en la capilla. A muchos de ellos se les colgaban letreros con instrucciones, tales como "sin comida ni agua durante cuarenta y ocho horas", "de pie hasta nueva orden", los que eran firmados por el inspector Cabezas, que correspondía a Edgar Cevallos Jones. Vio personas que llegaban desde arriba en muy mal estado y otras que estaban colgadas desde la escalera. A cargo del recinto estaba el Fiscal Horacio Otaíza del que dependía Edgar Cevallos.
- r) Propias declaraciones de Cevallos Jones en cuanto reconoce que personalmente detuvo a Carreño Díaz en el interior del departamento ubicado en calle Carmen, donde también fue detenido Jorge Montes, siendo llevado en dicha calidad a las dependencias de la Academia de Guerra Aérea.

Trigésimo octavo: Que los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a las propias declaraciones de Edgar Cevallos Jones, en cuanto luego de negar abiertamente haber participado en la Difa y haber practicado detenciones en el periodo investigado, reconoce que desempeñó funciones en los Tribunales de Aviación en Tiempo de Guerra que funcionaban en la Academia de Guerra Aérea. El mismo acusado en declaraciones posteriores y careos, sostiene que se le daban órdenes para detener personas y cuando procedía a su detención les exhibía la orden escrita, circunstancia esta que es negada por los testigos que lo inculpan de haber participado en sus detenciones, y el reconocimiento expreso de haber detenido a Carreño en el departamento de calle Carmen y de los numerosos testigos que expresan haberlo visto en interrogatorios con aplicación de torturas, en específico la de Carreño, permiten formarse la convicción de que participó de una manera directa en el delito de homicidio calificado de Andrés Alfonso Carreño Díaz.

La negativa en reconocer su trabajo en la Academia de Guerra Aérea a cargo de las detenciones de personas y luego, haber participado directamente y de propia iniciativa, en la detención de Carreño, choca frontalmente con los diferentes cargos que le imputan los testigos antes indicados, de lo que se desprende con certeza absoluta, sin duda alguna, que el acusado Cevallos Jones participó personalmente no sólo en la detención de la víctima, sino que también en los interrogatorios bajo torturas que se le efectuaron, actos que por lo demás realizaba en forma permanente en el subterráneo de la Academia de Guerra de la Fuerza

Aérea de Chile, donde permitía o efectuaba directamente interrogatorios con aplicación de tormentos, los que trajeron como consecuencia inmediata y directa la muerte del mencionado Carreño Díaz, atento que los testigos que presenciaron la última golpiza la describen como salvaje y de muerte para graficar lo fuerte y grave de la misma.

**Trigésimo nono:** Que con respecto a su participación, lo fue en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniendo en consideración que Cevallos Jones, en su condición de encargado de los interrogatorios, no solo avalaba la aplicación de métodos violentos en ellos, sino que también instaba a que ellos se aplicaran en los casos en que participaba de ellos con torturas, como es el caso de Carreño, por lo que no podía menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre los castigos físicos que se estaban aplicando a la víctima, que se encontraba ilegítimamente privada de libertad en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea,

En la especie si bien no se pudo establecer en detalle a todos los que materialmente golpearon despiadadamente a Carreño en cada uno de las sesiones de tortura a que fue sometido, esto es que personas específicas lo concretaron, la verdad es que sí se estableció, que al menos en una ocasión participó el acusado Cevallos Jones, el que no impidió, sino que autorizó implícitamente que se aplicaran torturas violentas a los detenidos, cómo forma de obtener información que el estimaba relevante para desintegrar un conglomerado político.

Se demostró, en las reflexiones anteriores que había un concierto previo para ubicar, detener y trasladar a las dependencias de la Academia de Guerra de la Fach a un número importante de integrantes del Partido Comunista, a partir de la detención del ex senador Jorge Montes que estaba a cargo en su dirección ejecutiva y operacional por el acusado, el que facilitó los medios necesarios para que se llevara a efecto el traslado contra la voluntad de las víctimas, incluso con la participación directa en los interrogatorios y tormentos.

El acusado intervino de manera principal en el objetivo final que se perseguía con la detención de los integrantes del Partido Comunista que fueron detenidos en el departamento ubicado en calle Carmen, con el claro propósito, a través de interrogatorios bajo tortura permanente, de que Carreño entregara todo tipo de información sobre otros miembros de esa colectividad política, pensando que en su calidad de enlace podía poseer esa información.

Toda esta actividad la realizaba fuera de la investigación del proceso rol 1-73 de la Fiscalía de Aviación como lo demuestra la acta de inspección ocular practicada por el Tribunal a dicho proceso, en el que ni siquiera hay alguna resolución en que aparezca el nombre de la víctima.

- C. En cuanto al delito de Asociación Ilícita Genocida y
- D. En cuanto a los delitos de ilegítima privación de libertad de Rosa Barrera Pérez Jacinto Nazal Quiroz, Agueda del Carmen Jara Avaca, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermina Fresia Cervantes, Guillermo León Teillier del Valle, Magdalena María Luisa Contreras Wiese, Rosa María Luisa Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías y José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez

**Cuadragésimo:** Que en orden a acreditar los hechos punibles referidos en los acápites 5 y 6 de la acusación judicial referidos a la asociación ilícita genocida e ilegítima privación de libertad, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

1) Declaraciones de Guillermina Fresia Cervantes Rojas de fojas 94, 336, 446, 586, en cuanto manifiesta que a su casa ubicada en Avda. Mirador 1868 llegaron 2 personas de 45 a 50 años aproximadamente, de

mediana estatura con canas en las sienes, enterándose últimamente que uno era de nombre Guillermo y de apellido extranjero, y un joven de unos 34 años, que la visitaban a propósito de negocios ya que vendía artesanía en género. Estos llegaron recomendados por una joven de nombre Andrea, quien le pidió que facilitara su casa para reunirse con otras personas que venían del Norte y del Sur a ver su trabajo de artesanía. Cuando estaban los tres sujetos, salió a comprar y al regresar encontró a otros civiles que tenían a sus compradores con las manos arriba, al preguntar por la situación uno de estos sujetos la llevó hasta una habitación, donde estuvo retenida por una hora y media, sin exhibirle ninguna orden para entrar a la casa. Luego fue informada por Cevallos, que estaba al mando del personal de la Fach, que se la llevarían para interrogarla y fue detenida por dos meses y medio. Afirma que la persona de la fotografía de foja 61 (Baeza Cruces), se parece a uno de sus compradores.

En foja 336, dice que una mujer joven de unos 20 años le señaló que el día 9 de julio de 1974 llegarían unas personas a conversar de cosas políticas, le solicitó que les preparara almuerzo dándole dinero para ello. Es así como en la fecha indicada, alrededor de las 10 horas llegó un señor de unos 50 años que venía del norte, sin saber su nombre, luego llegó uno más joven que supo se llamaba Guillermo y después otro de mediana edad. Mientras ellos conversaban, empezó a preparar el almuerzo; salió a comprar a un negocio vecino y, al regresar, observó que los tres estaban contra la pared y eran apuntados con armas por dos jóvenes que vestían de civil. Cuando preguntó por lo que estaba sucediendo, la llevaron a su pieza, donde le amarraron las manos y después de una hora, la hicieron salir del dormitorio y ya no estaban los tres hombres de la reunión y tampoco el que venía al mando de los civiles de apellido Cevallos. A ella la dejaron en la casa con dos jóvenes de la FACH, los que se quedaron hasta la noche, llegando nuevamente al domicilio Cevallos, llevándosela a otro lugar, donde fue interrogada en más de una oportunidad y en ese recinto había varias personas detenidas, recordando la presencia de un periodista de apellido Ruz y de una niña de apellido Montes. Al cabo de unos dos meses, supo que se trataba de la Academia de Guerra de la FACH y fue interrogada por un fiscal y después la dejaron en libertad.

En foja 446, señala que la persona que iba a cargo del grupo que llegó a su casa el 9 de julio de 1974, era un oficial de apellido Cevallos, el que le manifestó que iba por los hombres de la reunión, sin exhibirle ninguna orden y que iba acompañado de otro sujeto de civil que apuntaba con pistola a las personas que asistieron a la reunión.

En foja 586 entrega un certificado emitido por el Secretario del Juzgado de Aviación, donde se dejó constancia que estuvo detenida en la Academia de Guerra, en proceso rol 1-73, entre el 9 de julio y 23 de septiembre de 1974, por orden del Fiscal de Aviación Coronel Otaíza, y que quedó en libertad por no haber cargos en su contra, documento que se agrega a foja 585. Además, indica que estuvo detenida en la misma pieza con una niña de apellido Montes, pero no sabe si era la hija del ex senador, la que había sido torturada, según ella misma le contó. También estaba detenido un joven de apellido Ruz que era periodista de la radio Corporación. La pieza en que estaban detenidos quedaba en el tercer piso y en una oportunidad, uno de los detenidos comentó que "abajo está lo terrible", refiriéndose al subterráneo.

En el careo de foja 765, sostiene que el Teniente Franklin Bello participó en su detención y fue la persona encargada de trasladarla a la Academia de Guerra, manteniendo siempre con ella una actitud deferente.

2) Dichos de Rosa Irene Barrera Pérez de fojas 165, 342 vuelta, 1047 y careo de foja 420, en que dice que fue detenida el 8 de julio de 1974 por

cinco sujetos en el domicilio en que el día anterior fue detenido el ex Senador Jorge Montes, manteniéndola en el lugar hasta la noche en que se apersonó Edgar Cevallos y la trasladaron a la Academia de Guerra Aérea, viajando en el mismo vehículo Alfonso Carreño, quien estaba encargado de trasladar al Senador Montes a otra casa de seguridad. Dice que fue detenida cuando concurrió a una casa ubicada en calle Mirador a entregarle un papel con una dirección al Senador Montes, la que estaba transformada en una "ratonera" de agentes de la Fach, oportunidad en que le abrió la puerta la mujer del dueño de casa de apellido Canales, incautándole el papel donde estaba una dirección, y esto permitió ubicar y detener a José Luis Baeza Cruces y Agueda Jara. Señala que en esa oportunidad y en la misma casa también detuvieron a Alfonso Carreño, permaneciendo ambos detenidos en la Academia de Guerra Aérea, y en una ocasión mientras miraba por debajo de la venda vio que junto a Carreño había un charco de sangre y escuchó a una persona que gritó "borren a Alfonso Carreño de la lista".

Relata que ella era enlace entre el ex senador Jorge Montes y la dirección del PC, pero había otro enlace que le iba señalando los distintos domicilios en que era trasladado Montes y el 5 de julio de 1974 le avisó que el día lunes 8 del mismo mes lo irían a buscar para trasladarlo, pero el domingo llegó el enlace pidiéndole que le llevara una carta al ex senador, por lo que se dirigió a la casa, donde fue detenida y la dueña de casa le informó que aquel había sido detenido el día anterior. Añade que mientras estuvo detenida sufrió un aborto, seguramente producto del tratamiento, de la prisión y de los apremios sicológicos que fue objeto en dicho recinto, siendo trasladada al Hospital de la Fach, donde recibió esmeradas atenciones de los médicos. Sostiene que estuvo detenida en la Academia de Guerra hasta el mes de Noviembre de 1974, cuando fue trasladada a Tres Álamos, siendo liberada en ese lugar en el mes de Marzo de 1975.

3) Declaración de Jacinto Nazal Quiroz, de fojas 175, en cuanto señala que en el año 1974 fue detenido en su domicilio (Eugenio Matte 2014)y llevado al Regimiento Tacna y luego a la Academia de Guerra de la Fach, donde permaneció detenido cuatro meses, después fue trasladado a Puchuncaví, y en el año 1975 fue expulsado del país. Indica que durante su permanencia en el AGA, por comentarios, se enteró que en ese lugar también estaba detenido José Luis Baeza Cruces, a quien conocía por ser integrante del Partido Comunista. En fojas 364 y siguientes, se refiere a Alfonso Carreño, señalando que fue llevado entre dos guardias evidenciando haber sido sometido a torturas y permaneció junto a él un Oficial que le dijo "entrégame todos los comités locales" y nada respondió, para luego retirarse el Oficial, escuchando que se quejaba y se llevaba las manos a los genitales por lo que dedujo que le habían aplicado corriente para obligarlo a hablar. Agrega que en una segunda oportunidad volvió a ver a Carreño, estaba en el pasillo de espaldas a una pared y era golpeado con los puños en el vientre por un Oficial uniformado, en presencia de Edgar Cevallos quien le exigía que proporcionara nombres y direcciones, siendo esta la última vez que lo vio, enterándose, cuando ya estaba en el extranjero, que éste había fallecido.

Ratifica su declaración extrajudicial de foja 161 en la que señala que fue detenido el 12 de julio de 1974 y estuvo preso 4 meses en la Academia de Guerra Aérea, siendo trasladado a Tres Álamos, luego a Puchuncavi, donde fue liberado el 7 de septiembre de 1975.

Por último, en el careo de foja 444, reitera sus dichos anteriores, agregando que entre los detenidos del Partido Comunista que se encontraban en la AGA, estaban Teillier, Jorge Montes, Rosa Barrera, y que nunca fue interrogado en ese lugar por algún Juez, y que mientras lo interrogaban estaba presente Cevallos.

- 4) Declaraciones de Jorge Antonio Montes Moraga de foja 185, en cuanto señala que fue detenido en su domicilio en horas de la madrugada del día 07 u 08 de julio de 1974 por Edgar Cevallos y un soldado de la Fach, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde se le mantuvo por cuatro meses con los ojos vendados y fue interrogado en ese lugar por Cevallos y por el Coronel Otaíza y, de foja 341, en la que agrega que fue detenido un día domingo (07 u 08 de julio de 1974) en un departamento que era habitado por José Canales, siendo despertado intempestivamente por un hombre de civil, que después supo era Edgar Cevallos Jones, que iba acompañado de un soldado de la Fach y de una mujer, sin que se le exhibiera orden alguna; al salir de la pieza, vio sentado en una silla del comedor a José Canales, el que estaba esposado con las manos atrás. Fue trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde Cevallos le vendó los ojos y lo llevó a un pasillo, de un segundo o tercer piso, donde debió permanecer de pie, con los ojos vendados y esposado por varios días y noches, sin permitirle dormir y, si se caía, era levantado a patadas. De cuando en cuando escuchaba a su lado la voz de Cevallos que le preguntaba "¿vas hablar huevoncito?". Después de varios días, fue interrogado por otra la que le preguntaba por nombres, direcciones, fechas, financiamiento y funcionamiento del partido comunista; interrogatorios que se repitieron varias veces con la misma voz y él siempre estaba con la vista vendada. Estuvo 4 meses en ese lugar, en el que además permanecieron detenidas su cónyuge María Josefina Miranda Tejías y sus hijas Diana y Rosa María, y esta última en una oportunidad, mientras estaban detenidos y aprovechando la autorización de un Sargento apodado Monckey, le comentó que también estaba detenido en el mismo recinto Alfonso Carreño, a quien había visto tendido en un colchón en un pasillo del AGA vomitando sangre. A Carreño lo conocía porque había ido al departamento de José Canales donde residía, el día 03 o 04 de julio de 1974 a proponerle que se mudara de casa a una dirección que no conoció, lo que finalmente no se concretó debido a su detención el 07 de julio de 1974. Indica que con posterioridad a su detención la casa en que alojaba fue transformada en una "ratonera" por gente de la Fach, siendo esta la forma en que fue detenido Carreño, cuya detención no la presenció, ni lo vio en la Academia de Guerra Aérea y supo de él por los comentarios de su hija Rosa María.
- 5) Declaración de Guillermo León Teillier del Valle de foja 310, en cuanto señala que el día 9 de julio de 1974 viajó de Concepción a Santiago para asistir a una reunión del Partido Comunista que se llevaría a efecto en Avenida El Mirador N° 1863, donde también asistiría José Luis Baeza Cruces, que llegó con posterioridad y un sujeto de Los Ángeles, a quien no conocía, mientras estaban en el interior se apersonaron unos sujetos vestidos de civil que los encañonaron con pistolas y procedieron a allanar la casa sin orden competente, y luego llegó Agueda Jara, que también estaba convocada a la reunión y fue detenida. Después llegó Edgar Cevallos y los trasladaron detenidos a la Academia de Guerra Aérea, donde Cevallos ordenó que le vendaran la vista a Baeza y se lo llevaron sin volver a verlo. Agrega que también estuvo detenido Alfonso Carreño y en una oportunidad, unos 20 días después de su detención, mientras estaba de pie en un pasillo, escuchó que una persona que era maltratada y que también estaba en el pasillo, caía al suelo y era levantada a culatazos, estaba en una especie de delirio pues decía que su señora le llevaba pan caliente, cayendo en medio de estertores. Escuchó a un guardia decir que el detenido estaba vomitando sangre, así que llamaron a un oficial, el que a su vez hizo llamar a Cevallos, quien hizo traer a un médico, el que a requerimiento de Cevallos dijo que ya era muy tarde y que se les había "pasado la mano", que debía ser trasladado al hospital, de lo contrario moriría, enterándose por los dichos de

uno de los presentes que el lesionado era Alfonso Carreño a quien no conocía de antes y años después supo que había muerto. Agrega que entre los miembros de la Fach que estaban en la Academia de Guerra Aérea, cuando estuvo detenido, pudo ver a Edgar Cevallos, el "Papudo" Valenzuela, un Teniente de apellido Bello y un tal "Monkey". Relata que fue maltratado y torturado, pasando por distintos campos de detención. Reconoce a Cevallos como su interrogador y torturador. En foja 316, añade que la detención del ex senador Jorge Montes está relacionada con la de Rosa Barrera y Alfonso Carreño, y la primera cuando fue detenida, al parecer, llevaba la dirección de El Mirador 1863.

6) Declaraciones de Magdalena María Luisa Contreras Weise, de fojas 344 y 425, en cuanto señala que el día 9 de julio de 1974 viajó de Concepción a Santiago en compañía de Guillermo Teillier para asistir a una reunión del Partido Comunista que se celebraría en calle Mirador, quedando de acuerdo con éste en que la llamaría a las 15:00 horas, de no hacerlo retornara a Concepción, lo que hizo, siendo detenida en esa ciudad en horas de la noche y luego trasladada a Santiago, donde permaneció en la Academia de Guerra de la Fach, lugar en el que había alrededor de 65 detenidos del Partido Comunista y del MIR, entre los que estaban Guillermo Teillier. Agrega que Edgar Cevallos era la persona que impartía las órdenes en la Academia de Guerra Aérea; que no conoció a José Luis Baeza Cruces, pero que cuando estuvo en Tres Álamos, Agueda Jara le contó que fue detenida junto a él y Teillier en la casa de calle Mirador, lugar donde se iban a reunir, y luego trasladados al AGA. Con respecto a Alfonso Carreño, tampoco lo conoció, pero con el tiempo se enteró que se trataba de la misma persona que estaba en muy malas condiciones físicas en la Academia, lo que motivó que llamaran a Cevallos, quien al concurrir al lugar manifestó "no puede morirse aquí, hay que preparar todo", pero no tiene claridad de lo que aconteció después.

7) Testimonio de Rosa María Luisa Montes Miranda de foja 346, la que señala ser hija del ex senador Jorge Montes y que el 4 de julio de 1974, cuando estaba en el departamento familiar con su hermana Diana, entre las 7:30 a 8:00 hrs., llegó un grupo de hombres de civil armados con metralletas, abrió la puerta y uno de ellos le mostró de lejos un papel en que figuraban los nombres de sus padres, el de Diana y el de ella, documento que tenía impreso el membrete de la Fuerza Aérea de Chile. La hicieron sentarse frente a la mesa del comedor para que diera una relación de sus actividades, mientras los sujetos armados allanaban el departamento, al revisar la biblioteca de su padre encontraron unas revistas de literatura soviética y las amenazaron que podían ser detenidas por tenerlas, preguntaron por su padre, al que no veían hace tiempo. Luego fueron llevadas detenidas a la Academia de Guerra de la FACH, en un vehículo y le vendaron la vista. Al llegar a su destino, en un patio con gravilla, la hicieron bajar a un subterráneo donde la dejaron de pie en un pasillo; se dio cuenta que también Diana estaba en ese lugar y transcurridas un par de horas la llevaron a un piso superior, donde le sacaron la venda y fue interrogada por un sujeto, que después supo se trataba de Edgar Cevallos, apodado inspector Cabezas. Él estaba solo y le preguntó por sus actividades políticas, como no quedó satisfecho con sus respuestas le dijo que la mandaría a "ablandar", estuvo de nuevo de pie en el pasillo por un par de horas y la volvieron a llevar ante Cevallos pero ya no estaba solo, habían otras personas escuchando. En la noche, fue llevada a una pieza, donde también estaba su madre, en cambio a Diana la aislaron en un lugar más duro. Añade que fue interrogada por tercera vez por Cevallos y le preguntó por una compañera de universidad; posteriormente, compareció ante otra persona, ignora quién, el que dijo ser de la Fiscalía y tomó nota de su

testimonio en máquina de escribir. A los pocos días fue dejada en libertad junto con su madre, pero Diana quedó en el AGA, a su padre ya lo habían trasladado a Ritoque. Indica que durante su detención fue sometida a apremios físicos, siendo golpeada por los guardias y cuando fue interrogada por Cevallos, fue golpeada desde atrás con los puños en la cabeza y en la espalda. También fue apremiada sicológicamente por los quardias, los que la hacían tender en el piso boca abajo con la vista vendada y pasaban bala a las armas. Agrega que Cevallos era quien ordenaba el régimen que se daba a cada uno de los prisioneros, él decidía los castigos, el aislamiento total, permanecer de pie en el pasillo o estar sin comida. Dice que conoció de nombre a José Luis Baeza Cruces entre muchos otros miembros del Partido Comunista, de quien no supo cuando estuvo presa en el AGA. En cuanto a Alfonso Carreño, lo conocía de vista antes del golpe militar y estando en el AGA junto a Aqueda Jara, cuando estaba en régimen sin venda, Aqueda le dijo "Ahí va Alfonso Carreño"; era más bien bajo, gordito, de pelo crespo, estaba con los ojos vendados. Un tiempo después, observó tendido sobre una colchoneta a un hombre que lo reconoció como Alfonso Carreño, el que se quejaba sordamente, no recibía ayuda de nadie y en un momento lanzó vómitos de sangre, instante en que el guardia llamó a gritos al oficial de guardia, el que dio las órdenes de cerrar las puertas de las celdas y ponerse las vendas en los ojos, días después escuchó entre los quardias decir "Se nos fue cortado".

8) Declaración de María Josefina Miranda Mejías de foja 354, cónyuge de Jorge Montes la que expresa que fue detenida el 4 de julio de 1974 cuando llegó a su departamento aparecieron dos sujetos de civil siendo apuntada con sendas metralletas cortas y le preguntaban por su marido, diciéndoles que no estaba en casa; ella, a su vez, preguntó por sus hijas y fue informada que estaban detenidas. La sacaron del lugar siendo introducida en un vehículo donde le colocaron una venda en los ojos y cuando fue detenida, le mostraron un papel escrito a máquina que llevaba el membrete de la "Aviación", siendo trasladada a un lugar desconocido donde la autorizaron para quitarse la venda, viendo que habían varios hombres y mujeres de pie en un pasillo, vueltos contra la pared. Durante la noche, le hacían escuchar grabaciones con la voz de su esposo y simulacros de tortura a que era sometido, pero él aún no había sido detenido. Subió a un segundo piso, donde se encontró con un sujeto que luego supo que se trataba del inspector Cabezas, había una mujer rubia de civil y él le pedía que le dijera dónde se encontraba su marido. Fue interrogada nuevamente por el inspector Cabezas y en una ocasión le dijo que iría a dar un paseo y fue justo por el sector donde éste se encontraba y Cabezas pasó lentamente sobre un edificio y le dijo "aquí vive tu marido", pero no detuvo la marcha del vehículo, regresando a su lugar de detención. Posteriormente, supo que su esposo había llegado detenido al mismo lugar y a rato le autorizaban a sacarse la venda y en una de esas ocasiones vio pasar a su esposo y un guardia le comentó que había sido torturado. En los primeros días del mes de noviembre del año 1974, la dejaron libre a ella y a su hija. Añade que poco tiempo antes de prestar declaración supo que el "Inspector Cabezas" era Edgar Cevallos Jones y era el jefe de los prisioneros (sic), él determinaba a quienes se torturaba y en qué forma; fue quien dio la orden de torturar a su hija Diana y estuvo presente cuando la colgaron y le aplicaron corriente en sus genitales. Cuando la interrogaban, solo le preguntaban por su marido y nunca se le interrogó formalmente. Dice no conocer a José Luis Baeza Cruces y en cuanto a Alfonso Carreño, supo que era la persona que hacía de enlace con su marido y en una ocasión, estando en su celda con Águeda Jara, ésta le dijo "Ahí afuera tienen a Carreño", pero no lo vio; al poco rato, escuchó sonido de estertores o de bombas que salían del pasillo,

escuchando que los guardias comentaban "Se nos fue cortado" y, Águeda le dijo que se referían a Carreño.

9) Declaraciones de José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez, de foja 551, por la que dice que a partir del año 71 comenzó a militar en el Partido Comunista y en la época del golpe militar, no ocupaba ningún cargo, pero accedió a recibir en su casa al senador lorge Montes, el que estaba en la clandestinidad ya que era buscado por las Fuerzas Armadas, en ese entonces vivía con su esposa Ivonne Prati y con un hijo de 6 meses en un departamento del primer piso de la calle Zanjón de la Aguada (actual Santa Isabel), departamento que tenía dos entradas, una que daba a la calle, y otra puerta trasera que daba a un patio común del edificio. A mediados de junio de 1974 llegó Montes a ocupar una pieza y era visitado esporádicamente por Alfonso Carreño y por Rosa Barrera, la que hacía de correo. Ambos eran militantes del Partido, pero ignoraba los cargos que desempeñaba. Supo por Carreño que el senador sería trasladado a otro lugar el día 6 de julio, fecha que se cambió para el día 8, ignora el motivo. El 7 de julio, temprano en la mañana, entraron al departamento una mujer de civil y 4 hombres, todos armados, no llevaban ninguna orden. Al poco rato, entró otro sujeto de civil que iba armado y estaba a cargo del grupo, que no se identificó pero le dijo que su casa estaba siendo allanada. Ingresaron al dormitorio de Montes y lo detuvieron, a los dos los esposaron pero se llevaron a Montes, por quien estaba a cargo del grupo y que luego supo que era Cevallos. A él lo dejaron esposado, sentado en una silla del comedor y más tarde lo llevaron a un vehículo donde le vendaron la vista y estaba un sujeto que llamaban "Teniente Bello", siendo trasladado hasta un lugar, que después supo era la Academia de Guerra de la Fach. Lo llevaron a un subterráneo manteniéndolo de pie con la vista vendada, donde se percató que había otros individuos que también estaban detenidos. Fue interrogado por los mismos sujetos que lo habían detenido, sobre las conexiones con el partido y por Rosa Barrera. A los días fue llevado a su celda Alfonso Carreño, el que no caminaba por sus propios medios y se quejaba mucho y era evidente que había sido torturado, agrega que lo pudo ver pues logró perforar la venda, los quardias que lo llevaban le pidieron que saliera de su cama y se la cediera a Carreño, éste estaba consciente y a los minutos comenzó a vomitar sangre y los quardias se lo llevaron, desde ese momento nunca más lo volvió a ver. Él siguió siendo interrogado durante los tres meses que estuvo en el AGA, siempre de manera informal y, en una oportunidad que le dijeron que lo interrogaría el Fiscal, fue con la vista vendada. Indica que todo el subterráneo estaba bajo el mando del "Comandante Cabezas", a quien reconoció como la persona que estuvo a cargo de su detención y allanamiento de su casa. Cuando aseaba el pasillo, vio a Jorge Montes y a Rosa Barrera en otras piezas. Añade que después de varios meses y estando detenido en Tres Álamos en libre plática supo que en su casa, al día siguiente de su detención, habían detenido a Alfonso Carreño, a Rosa Barrera y a su esposo, ya que los efectivos de la Fach estuvieron como una semana en su departamento.

10) Acta de Inspección personal del Tribunal de foja 581, practicada al departamento ubicado en calle Santa Isabel N° 481 de la comuna de San Joaquín, diligencia en la que Jorge Montes Moraga describe que la casa habitación donde fue detenido el 7 de julio de 1974, corresponde al departamento ubicado en el primer piso de un block que da a calle Carmen, el Tribunal accede a ese lugar por un portón metálico llegando específicamente al departamento, el que tiene una salida posterior que da a un patio común abierto. Luego de inspeccionado el sitio, se ordena fijar fotográficamente el lugar y hacer un levantamiento Planimétrico, por los peritos que acompañaron al juez en la visita.

- 11) Declaración de Ivonne del Carmen Prati Streachier de foja 635 por la que dice ser la esposa de José Canales y recuerda que en el mes de Julio de 1974, habitaban un departamento en el primer piso de un edificio ubicado en calle Carmen con Zanjón de la Aguada (hoy Isabel Riquelme), al que llegó a vivir temporalmente el entonces senador Jorge Montes, el que había pasado a la clandestinidad. Montes ocupaba un dormitorio en el departamento y pasaba la mayor parte del día escribiendo y conversaban muy poco pues ella además de no ser militante, se dedicaba al cuidado de su hijo. El senador era visitado ocasionalmente por Alfonso Carreño, que también era miembro del partido, una persona de aspecto saludable y vital. Montes y Carreño conversaban en privado. Luego de unos tres meses de estar en su casa, temprano en la mañana del 7 de julio de 1974 llegaron una mujer de civil con cuatro sujetos que irrumpieron al interior del departamento, sin exhibir documento alguno ni señalar quiénes eran, allanaron la casa y tomaron detenido a Montes y a su cónyuge, quedando ella en el departamento con su guagua custodiada por tres sujetos de civil. El que iba a cargo de los sujetos, lo identificó después como Edgar Cevallos, al que apodaban "cabezas" y también andaba un tal teniente Bello. Al día siguiente, el 8 de julio, llegó Rosa Barrera quien preguntó por el senador Montes a quien los sujetos de civil la registraron quedando detenida dentro del departamento, más tarde, ingresó Alfonso Carreño por la puerta trasera pues al parecer tenía llaves, igualmente fue detenido por los sujetos que estaban en el interior, más tarde nuevamente llamaron golpeando la puerta y le abrieron los sujetos de civil, entrando una persona a quien no conocía pero que tiempo después supo que era Emilio Rojo, esposo de Rosa Barrera, el que había estado esperándola en las cercanías y como no regresaba se preocupó. Más tarde regresó Cevallos acompañado de los miembros de la patrulla, llevándose a Rosa Barrera y Alfonso Carreño, quedando en su casa esposado Emilio Rojo, el que estuvo detenido como una semana hasta el domingo siguiente cuando regresó Cevallos y le dijo que terminaba el allanamiento y ocupación. Con uno de los guardias averiguó que a su marido lo habían llevado a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea. Finaliza señalando que su marido estuvo detenido hasta el mes de julio de 1975 siendo liberado sin cargo alguno.
- 12) Atestado de Emilio del Carmen Rojo Orrego de foja 659 por el que dice que es el cónyuge de Rosa Barrera Pérez la que fue detenida por efectivos de la Fach a comienzos del mes de julio de 1974, en un departamento ubicado cerca del Zanjón de la Aguada, la que era miembro del Partido Comunista. Ella le pidió que la llevara a un lugar cercano al Zanjón de la Aguada, sin decirle para qué, pues no compartían información de sus actividades políticas. Al no regresar a la casa se preocupó y la fue a buscar al mismo lugar donde la había dejado, recorriendo puerta por puerta los departamentos del primer piso, hasta que llegó a una que fue abierta por un desconocido que lo hizo pasar al interior, se trataba de un sujeto de civil que estaba armado al igual que otros que estaban en el interior, lo esposaron y le preguntaron quién era, y les contestó que había ido a buscar a su mujer Rosa Barrera. Al responderle sus inquietudes, el sujeto llamó por teléfono a otra persona recibiendo la orden de dejarlo en libertad lo que se cumplió efectivamente transcurrido unas cuatro horas. Agrega que nunca más fue detenido y su esposa Rosa Barrera permaneció cuatro meses detenida en la Academia de Guerra Aérea, sin ser sometida a proceso auedando en libertad a mediados de 1975.
- 13) Atestados de Pablo Canals Baldwin de foja 958, por los que señala que en el año 1974, cuando se desempeñaba como empleado civil abogado de la Fuerza Aérea, fue comisionado en la Academia de Guerra, como secretario, en reemplazo de Patricio Rodríguez. En dicho lugar trabajó a

media jornada y lo hacía en la elaboración del dictamen fiscal en la causa que tramitaba, como fiscal, el coronel Horacio Otaíza, en la que se investigaba posibles delitos de sedición en contra del personal de la Fuerza Aérea, que concluyó con un Consejo de Guerra, en el que no tuvo ninguna participación. Ocasionalmente tomaba algunas declaraciones. En relación con el coronel Cevallos Jones, éste junto a funcionarios de investigaciones, cumplían órdenes de detención dispuestas por los fiscales pero desconoce las particularidades de su cumplimiento. Agrega que a veces los fiscales resolvían que las personas quedaran detenidas en ese mismo lugar. Reconoce como suva la firma puesta en el documento de foja 585, pero la estampada en los documentos de foja 424 y 819, no le corresponde. Dice que no le tocó subrogar al fiscal, que nunca participó en alguna detención ni maltrató, en forma alguna, con ocasión del desempeño de su cargo. En foja 1228, acompaña documento de foja 1227 cuya firma corresponde al comandante Juan González Figueroa, la que es muy parecida a la que se solicita la autopsia de Carreño. Este comandante era funcionario de la Fach, que se desempeñó en la Academia de Guerra Aérea en el año 1974. A foja 3035, señala que González estaba a cargo de la parte administrativa del tribunal, y ocasionalmente veía al oficial Cáceres en el recinto de la Academia de Guerra de la Fach.

14) Comparecencia de Germán Camacho Ballacey de foja 952, por la que señala que entre el año 1973 y 1975 cumplió funciones en el Hospital de la Fach, como médico del Servicio de Urgencia y recuerda que solo en dos oportunidades atendió a pacientes que tenían la calidad de detenidos: uno que venía directamente de un enfrentamiento presentaba heridas de bala, el que ingresó como N.N. siendo paciente unas tres semanas, ya que fue intervenido quirúrgicamente por presentar complicaciones y luego egresó del establecimiento con la custodia correspondiente. También atendió a otro detenido que intentó quitarse la vida, cortándose venas y músculos anteriores y laterales del cuello y la laringe y su atención se centró en salvarle la vida lo que se logró, siendo dado de alta con la custodia correspondiente pero nunca supo su nombre. Añade que se enteró que en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea había personas detenidas, pues una vez le pidieron que concurriera a ese lugar para atender a una mujer que presentaba una crisis. Al llegar, ella se encontraba detenida en una oficina y permanecía con la vista vendada y le contó que era la cónyuge del senador Montes de aquella época, también se encontraba la hija de esta persona, nunca le correspondió concurrir a ese recinto a examinar detenidos, aparte de la situación ya mencionada. Respecto del documento que se le exhibe para remitir cadáveres, en el que se menciona a Andrés Alfonso Carreño Díaz, efectivamente está firmado por él como médico de turno de aquella época y los datos que allí se consignan, estén basados en los antecedentes clínicos del paciente y si estuvo dos semanas, lo más probable es que él lo haya atendido más de una vez y por los datos que aparecen se trata de un paciente grave que fue intervenido por urgencia de un sangramiento digestivo y todos los antecedentes que en ella se consignan, deben haber sido obtenidos de la evolución clínica de la ficha de registro habitual.

15) Declaración de Sergio Santos Señoret de foja 955, por la que dice que a fines de junio de 1974 fue detenido por civiles y trasladado a un recinto de detención, correspondiente a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea. Dice que era del MIR y el día de su detención estaba acompañado de María Emilia Marchi, también del MIR, conducía un automóvil cuando fue interceptado por otro vehículo del que se bajó un sujeto armado, persona que unos días antes había estado en su casa preguntándole por actividades de un vecino y se identificó como "Inspector Cabezas". Al recordar esa situación, pensó que iba a ser detenido, por lo que trató de huir, pero no lo

logró ya que Cabezas le disparó quedando lesionado de un hombro, siendo trasladado al Hospital de la Fach. Después fue llevado a un subterráneo con la vista vendada donde lo torturaron, luego supo que era "La Capilla". Durante tres días lo torturaron y, luego de una intensa sesión, decidió quitarse la vida cortándose el cuello y las venas de las muñecas, después despertó en el Hospital de la Fach donde permaneció por un mes al cabo del cual regresó a la Academia de Guerra donde era interrogado por Edgar Cevallos. Expresa que otro detenido de nombre Julio Carrasco, que estuvo en el mismo tiempo en el Hospital de la Fach, le contó que habían llevado a un detenido que murió en dicho lugar.

- 16) Declaración de Jorge Arnoldo Barraza Riveros de fojas 961 y 1516, quien señala que en el mes de junio de 1974, fue destinado por la Policía de Investigaciones, junto a tres compañeros, a cumplir sus funciones de detective en la Fiscalía o Juzgado de Aviación ubicado en el Recinto de la Academia de Guerra Aérea, donde funcionaban dos Fiscalías, una a cargo del Coronel Otaíza, y otra, a cargo del Coronel Gamarra, correspondiéndole cumplir órdenes de investigar y de detención, sin haber intervenido en interrogaciones de los detenidos. Desconoce toda actividad del Coronel Cevallos, a quien en algunas oportunidades lo vio llegar a la Fiscalía a conversar con el Fiscal Otaíza. Luego a fojas 2039, en careo con Juan González, indica que éste les entregaba las órdenes que dictaba el Fiscal y, en algunas oportunidades cuando no estaba Otaíza, le entregaban los detenidos.
- 17) Declaración de Marco Alejandro Cortes Figueroa, de foja 989, expresando que a mediados del año 1974, la Jefatura de Investigaciones lo destinó junto a sus compañeros Salvatierra, Barraza y Carter a cumplir funciones de agregados a la Fiscalía de Aviación que funcionaba en la Academia de Guerra, cumpliendo labores de investigación de detenciones que disponía la Fiscalía. Agrega que en el subterráneo se mantenía a los detenidos, los que eran interrogados por el Fiscal Otaíza. Indica además que en la Fiscalía también se desempeñaban el Coronel Cevallos y un Teniente de apellido Bello, ignorando que funciones cumplían. Posteriormente, en careo de fojas 2042 con Juan González, indica que éste en algunas ocasiones le entregó órdenes de detención de personas, y que los interrogatorios de los detenidos los efectuaban los jefes de grupo, entre los que se encontraba Juan González. En careo con Luis Campos Poblete, a fojas 2508, le imputa que era uno de los oficiales de más alto rango de la Fiscalía y como jefe de grupo estaba a cargo de los detenidos y los interrogaba antes que lo hiciera el Fiscal.
- 18) Declaraciones de Víctor Manuel Segundo Barahona Bustos, de foja 1120 y 1347, en cuanto señala que en la Fiscalía de Aviación se siguió la causa Rol N°1-73, donde se procesaba a integrantes de la Fuerza Aérea y civiles por el delito de sedición, correspondiéndole entre otros a Edgar Cevallos cumplir con las órdenes de detención que se dictaban en la causa. Señala que los detenidos se mantenían en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea, donde había una unidad a cargo de ellos, desconociendo a quienes les correspondía esa función.
- 19) Declaración de Pedro Arnoldo Guerrero Rojas de foja 1147 y careos de fojas 1241 y 1297, en cuanto señala que en circunstancias que era Coronel de Aviación, fue detenido el día 13 de diciembre de 1973, por los oficiales de inteligencia de la Fach, Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, siendo traslado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue acusado de pertenecer al MIR, siendo finalmente condenado a 15 años y un día por el delito de traición a la patria en tiempo de guerra, en el mismo proceso que se llevó contra el General Bachelet. Agrega que mientras estuvo detenido fue sometido a interrogatorios y a torturas por Cevallos y Cáceres.

Posteriormente, en careo de fojas 1343, sostiene que mientras era interrogado y en un momento que se le cayó la capucha, pudo ver entre sus interrogadores al General Orlando Gutiérrez, Edgar Cevallos, Ramón Cáceres, al abogado Barahona y al médico Sergio Jara.

- 20) Oficio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea que rola a foja 1195, en cuanto señala que el día 19 de septiembre de 1973, el Comandante en Jefe de la época General Gustavo Leigh, dispuso instruir la causa Rol N° 1-73, primera parte, designándose como Fiscal de Aviación en Tiempo de Guerra al General de Brigada don Orlando Gutiérrez (Q.E.P.D), desempeñándose como Secretario Cristian Rodríquez Boullon. Luego el 27 de diciembre de 1973, el Comandante en Jefe dispuso que el General Gutiérrez continuara conociendo de ese proceso sólo respecto a los procesados a esa fecha, y respecto a los demás involucrados, se designó Fiscal al Coronel Otaíza (Q.E.P.D.) para que prosiquiera la investiaación. nombrándose como Secretarios sucesivamente a Jaime Cruzat Corvera, Patricio Rodríguez Encalada, Pablo Canals y Pablo Kangiser. Con fecha 25 de abril de 1974, el comandante del Comando de Combate General de Brigada José Berdichewsky ordenó instruir la causa Rol 84-74 para investigar los delitos de infracción a la ley de armas y de seguridad del estado, designándose Fiscal al Coronel Mario Gamarra y Secretario a Carlos Luis García. Indica que ambas Fiscalías en Tiempo de Guerra funcionaron en dependencias de la Academia de Guerra durante el año 1974.
- 21) Oficio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de foja 1198, indicando que entre los meses de julio y diciembre de 1974 se encontraba nombrado como Director de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea el entonces Coronel don Fernando Matthei Aubel, y con motivo del pronunciamiento militar del mes de septiembre de 1973, la Academia suspendió sus actividades docentes desde esa fecha y hasta el mes de marzo de 1975.
- 22) Testimonio de Raúl Vergara Meneses, de fojas 1244 y careo de fojas 1.406 con Ramón Cáceres, sosteniendo que el día 12 de septiembre de 1973, fue dado de baja de la Fuerza Aérea y condenado por un Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea, por traición a la Patria, en la causa denominada "Bachelet" a la pena de muerte y posteriormente conmutada por la de exilio. Indica que mientras estuvo detenido en la Academia de Guerra fue sometido a interrogatorios y torturas por los oficiales Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, encargados también de dar las instrucciones al personal de custodia de detenidos. Añade que mientras estuvo en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea fue interrogado por el Fiscal Orlando Gutiérrez y el Secretario Sergio Lizozaín.
- 23) Declaración de Jaime Arturo Donoso Parra de foja 1279 y careos de fojas 1303 y 1394, en cuanto expresa que el 15 de septiembre de 1973, mientras cumplía funciones en el Grupo 10 de Cerrillos, fue detenido por el Comandante de Escuadrilla Edgar Cevallos y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde se le mantuvo privado de libertad, siendo sometido a torturas y a interrogatorios por Edgar Cevallos, Ramón Cáceres, Sergio Lizozaín, Álvaro Gutiérrez y Orlando Gutiérrez, permaneciendo en el subterráneo por 40 a 45 días; habían otros detenidos que también eran sometidos a torturas. Agrega que en una oportunidad en que fue trasladado de la Cárcel a la Academia de Guerra Aérea, vio al entonces Coronel Fernando Matthei, desconociendo que funciones estaba cumpliendo, y que cuando llegó como Director la Academia estaba ocupada por la SIFA, pero necesariamente debió existir un vínculo con la SIFA a cargo de las Fiscalías dirigidas por Orlando Gutiérrez y del Coronel Otaíza. Agrega que con respecto al oficial Franklin Bello, que mientras estuvo detenido en la Academia nunca lo vio. En foja 2023, le imputa a Orlando Gutiérrez, Sergio

Lizozain y Ramón Cáceres el haber torturado prisioneros en la Capilla del recinto; a Jaime Lavín, no lo vio torturando prisioneros, pero si tomó conocimiento por comentarios del Capitán Patricio Carvacho, que lo había torturado. Al capitán Álvaro Gutiérrez lo vio torturando detenidos con un magneto eléctrico. Con respecto a los Oficiales y Suboficiales Víctor Mättig, León Dufey, Florencio Dublé, Franklin Bello, Juan Carlos Sandoval, Juan Norambuena y Hugo Lizana, los veía deambular por las dependencias de la Academia de Guerra Aérea, trasladando prisioneros o haciendo guardia. Indica que por comentarios del Capitán Raúl Vergara se enteró que León Dufey fue su torturador, y por otra parte el Cabo Víctor Adriazola le comentó que Florencio Dublé lo había torturado.

- **24)** Testimonio de Ernesto Galaz Guzmán, de fojas 1281 vuelta y siguientes y careos de fojas 1323,y 1325, 1327 y fojas 1977, careo de fojas 2020, por el que indica que por no ser partidario de la asonada militar del día 11 de septiembre de 1973, fue detenido el día 14 del mismo mes, junto a otros oficiales, entre los que recuerda al Capitán Vergara, el Coronel Rolando Miranda y el General Alberto Bachelet, siendo conducidos primeramente a la Base Aérea de Colina y el día 20 de septiembre a la Academia de Guerra Aérea, donde fueron sometidos a interrogatorios ante el Fiscal Orlando Gutiérrez, siendo torturado en el subterráneo por Edgar Cevallos, Cáceres Jorquera, por el abogado Víctor Barahona y el Comandante Lizozaín; fue trasladado a fines de diciembre de 1973 a la Cárcel Pública, fue condenado a la pena de muerte, la que fue conmutada a 30 años y un día de privación de libertad, para finalmente serle conmutada por la de extrañamiento, saliendo del país en dirección a Bélgica el 18 de abril de 1978. Añade que a cargo de los prisioneros del subterráneo se encontraban los Teniente Mättig, Jaime Lavín Fariña y Álvaro Gutiérrez, y que Carlos Poblete formaba parte de los torturadores, y por comentarios supo que también estuvieron en la Academia de Guerra Aérea, Florencio Dublé, Raúl Tapia Esdale, Enrique Montealegre y Roberto Serón. Por último, mientras estuvo prisionero jamás vio en la Academia de Guerra Aérea a Fernando Matthei y después tomo conocimiento que era su Director.
- 25) Declaración de Gustavo Adolfo Puz Acosta de foja 1339, en cuanto señala que desde marzo a diciembre de 1974 estuvo detenido en la Academia de Guerra Aérea, siendo condenado en el proceso Rol 1-73 por asociación ilícita y porte de armas. Mientras estuvo detenido se encontraban a cargo de la vigilancia, interrogatorios y tareas operativas un tal Cáceres y los Tenientes apodados "Pipo" y "Peludo", siendo su superior el Coronel Otaíza. Mientras estuvo detenido, las actividades académicas estaban suspendidas, ya que, solo se veía al personal encargado de las detenciones y funciones de custodia de detenidos. Indica que durante su permanencia en la Academia no escuchó nombrar a un detenido de apellido Baeza ni a otro de apellido Carreño, no supo que alguien hubiera sido conducido a un centro asistencia o muerto por torturas. Cuando ya estaba detenido en la Penitenciaria, escuchó comentarios que un militante comunista de apellido Baeza había desaparecido de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea.
- **26)** Testimonio de Álvaro Federico Yañez del Villar de foja 1386, por el que señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como médico de la Fuerza Aérea de Chile, con el grado de comandante de grupo y estuvo acuartelado en el Hospital de la Fach. A mediados de octubre del 73, prestó declaración en la Fiscalía que funcionaba en la Academia de Guerra Aérea, ante el general Orlando Gutiérrez, donde fue interrogado por ciertos cargos de índole político que se le formulaba y siguió prestando sus labores en la Dirección de Sanidad. Los primeros días de noviembre de 1973, llegó hasta su domicilio un grupo armado y uniformado de la Fuerza Aérea, al mando iba Ramón Cáceres Jorquera y fue llevado en un vehículo conducido por

aquél hasta llegar a la Academia de Guerra, donde le puso una capucha, se le hizo descender hasta el subterráneo, donde se le mantuvo de pie por varias horas en un pasillo donde habían otras personas detenidas. Durante la jornada, se mantenía música estridente y violenta, tenían prohibido comunicarse con los guardias y como al tercer día, fue conducido a una especie de salón de actos, donde fue desvestido y se le aplicó corriente eléctrica en los genitales mientras lo golpeaban con los puños en el abdomen y se le hacían preguntas. En medio de la sesión de tortura, fue examinado por un médico que nunca logró identificar. Después de haber sido torturado, fue obligado a hacer una declaración de su puño y letra, que luego fue mecanografiada. Después compareció ante un Consejo de Guerra, siendo trasladado a la cárcel pública donde también estaba detenido Raúl Vergara. el que en una ocasión regresó de la Academia de Guerra con fracturas de costillas, que según Vergara los golpes habían sido efectuados por Ramón Cáceres, quien de acuerdo a lo que comentaba el personal subalterno, siempre actuaba con brutalidad en los interrogatorios y le decían "El Ordeñador", pues su especialidad era tironear y apretar los testículos.

- 27) Declaración de Wladimir Hugo Alexis Rosales Berrueta de foja 1493, por el cual señala que desde comienzos de 1974 hasta 1977 fue jefe de servicio de cirugía del Hospital de la Fach y entre el segundo semestre de 1974 y primero de 1975, le correspondió atender numerosos enfermos, llevados como detenidos desde la Academia de Guerra Aérea y los llevaban el Coronel Otaíza y Ramón Cáceres entre otros, los que debían ser ingresados como N.N., aunque en algunos casos él los conocía por tratarse de personajes públicos. A esos enfermos se les proporcionaba el tratamiento indicado y luego volvían a la Academia y un pequeño porcentaje quedaba hospitalizado. Todos los enfermos provenientes de la Academia de Guerra Aérea estaban concentrados en el cuarto piso. Agrega que en muchas ocasiones durante ese periodo, fue llamado al recinto de la Academia a atender enfermos y los examinaba siempre en presencia de un uniformado, sea en la oficina del Comandante o en una pieza individual, pues no había una enfermería. Estos enfermos eran llevados por guardia uniformada y con la vista vendada y recuerda el caso de un enfermo que se murió el que fue llevado desde la Academia al Hospital por una hemorragia digestiva masiva, siendo operado de urgencia, practicándosele una gastrectomía y a raíz de una complicación se desencadenó una peritonitis purulenta, a consecuencia de lo cual falleció.
- 28) Dichos de Robinson Alfonso Suazo Jaque de fojas 1504, en cuanto señala que cumplió el Servicio Militar en la Fuerza Aérea, en agosto o septiembre de 1974, se le destinó a la Academia de Guerra de la Fach, asignándole las labores de guardia de los detenidos que se encontraban en el subterráneo, recordando entre los oficiales al Comandante Cevallos, Cáceres y al Teniente Bello, correspondiéndole a Cevallos ir a buscar los detenidos y trasladarlos a un piso superior donde funcionaba la Fiscalía, a cargo del Fiscal Otaíza. También recuerda entre los conscriptos que estuvieron en la Academia a Pedro Caamaño Medina, Roberto Flores Cisternas y Andrés Valenzuela, y nunca presenció apremios físicos a los detenidos.
- **29)** Testimonio de Alamiro Guzmán Órdenes de foja 1506 y siguientes, expresando que el día 7 de septiembre de 1974, fue detenido por miembros de la Fuerza Aérea por ser integrante del Partido Comunista, y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue sometido a torturas e interrogado por el Comandante Cevallos, permaneciendo en ese lugar por espacio de dos meses y luego trasladado a Tres Álamos y después a Ritoque, estuvo detenido hasta los primeros días de enero de 1975, en que se le dejo en libertad, desconociendo que existiera un proceso en su contra.

En foja 2840 agrega que el 07 de septiembre de 1974, cuando estaba en su casa con su familia, llegó un grupo de 3 o 4 individuos armados y vestidos de civil que se presentaron como miembros de la Fach, sin orden alguna fue detenido y trasladado a la Academia de Guerra, en cuyo lugar le pusieron una venda en los ojos y lo obligaron a permanecer tendido en el piso hasta el día siguiente, que le colocaron el número 25 en el cuello que lo usaron para su identificación. En ese lugar, había gran cantidad de detenidos, hombres y mujeres. Una semana después de su detención y antes de ser interrogado, fue colgado de las muñecas desde una barra durante un día completo, en otra ocasión, lo tendieron "en la parrilla", donde le aplicaron corriente eléctrica en los testículos y durante la tortura fue sometido a interrogatorio. En una oficina ubicada en el primer piso, se le interrogaba con la vista vendada acerca de su actividad política. Cuatro de estos interrogatorios fueron efectuados por un oficial que se identificó como Cevallos. Permaneció detenido por dos meses y solo conoció el nombre de Jorge Montes, pero supo que habían otros militantes del Partido Comunista, del MIR y socialistas, pero sus nombres no los sabía.

- **30)** Atestado de María Emilia Marchi Bobadilla de foja 1511, en cuanto señala que en circunstancias que era militante del MIR y encontrándose en la clandestinidad, fue detenida el 4 de junio de 1974, permaneciendo en esa condición junto a otros detenidos en la Academia de Guerra Aérea donde fue sometida a interrogatorios y a torturas por Edgar Cevallos. Indica que también fue interrogada por Otaíza y el Comandante Carlos García, siendo ayudada por éste último para obtener su libertad. Entre los oficiales de guardia recuerda a los tenientes "El Loquillo" y "Bello" y entre los suboficiales a "El Monkey" y "El Canoso", y sobre estos estaba Edgar Cevallos.
- **31)** Declaración de Engel Nazario Rojas Henríquez de foja 1519, por la que dice que una noche a comienzos del mes de julio de 1974, llegó a su domicilio Magdalena Contreras, a quien conocía como la novia de Guillermo Teillier, la que le manifestó que ese día habían viajado a Santiago con Guillermo, el que debía asistir a una reunión y como no regresó a la hora acordada, ella presumió que había sido detenido por lo que regresó a Concepción, pidiéndole alojamiento en su casa. Pasada la medianoche, llegaron efectivos del ejército a su casa y ambos fueron detenidos, siendo trasladados a un regimiento, donde fue torturado con golpes de puño y aplicación de corriente eléctrica en los genitales. Estuvo detenido alrededor de una semana, siendo trasladado a Santiago junto con Magdalena Contreras y fueron llevados al Ministerio de Defensa, desde donde fueron retirados por personal de la Fuerza Aérea, en un microbús que iba con efectivos de uniforme y armados, en la mitad del trayecto le vendaron la vista, y luego llegaron a su destino, que después supo era la Academia de Guerra Aérea, donde fue llevado a un subterráneo sin volver a saber de Magdalena. En ese recinto, le asignaron el número tres y lo dejaron de pie en un pasillo junto con otros detenidos, permaneciendo hasta el mes de octubre de 1974. En una ocasión, en un pasillo logró conversar algunas palabras con Teillier el que compartía una de las piezas con una hija del senador Jorge Montes. Agrega que en una oportunidad escuchó ruidos y revuelo de guardias en el pasillo y uno de ellos gritó "se fue cortado", sin saber de quién se trataba. Manifiesta que durante todo el tiempo que permaneció en la Academia de Guerra Aérea, jamás fue interrogado y nunca supo los motivos por los cuales fue trasladado desde Concepción y siempre estuvo con la vista vendada, incomunicado y privado de libertad y después de haber estado unos tres meses, fue trasladado a Tres Álamos.
- **32)** Atestado de Leonardo Alberto Schneider Jordán de foja 1539, por el que señala que el 11 de septiembre del 73 era miembro del aparato militar del MIR a nivel nacional, siendo detenido por efectivos de la SIFA al

mando de Cevallos a mediados del año 1974 y, esto lo hizo porque en la Academia de Guerra Aérea estaban detenidos sus padres, los que fueron liberados a cambio de su colaboración y él siguió en sus actividades en el MIR para tomar contacto con Miguel Enríquez, pero no logró hacerlo ya que fue muerto por efectivos de la DINA. Aclara que nunca estuvo detenido en la Academia de Guerra, a la que concurría en forma esporádica para contactarse con Cevallos. En ese lugar había gran cantidad de detenidos los que estaban en el subterráneo, también funcionaban las fiscalías y en la sacristía de una capilla que había en ese lugar, se torturaba a los detenidos y observó implementos para la tortura, la que era realizada personalmente por Cevallos. En el segundo piso, Cevallos tenía una oficina y también estaban los dormitorios de los oficiales.

- 33) Testimonio de María Soledad Vial Undurraga de foja 1732, por el que explica que en el año 1971 ingresó al MIR, pero en el mes de julio de 1973, a raíz de un embarazo problemático, abandonó sus actividades políticas, pero en el mes de enero de 1975, cuando iba camino a su casa, la llamaron desde un automóvil, donde pudo ver a un antiguo compañero del MIR apodado "Barba", y antes de hacer algo, este sujeto junto a otro la obligaron a entrar al vehículo, donde le colocaron un capuchón en la cabeza y la esposaron. La condujeron directamente a la Academia de Guerra Aérea donde la interrogaron con la vista vendada preguntándole por su participación en el MIR y que entregara nombres, para luego ser llevada de vuelta a su domicilio, obligándola a regresar al día siguiente, siendo interrogada con la vista cubierta acerca de su vida, quedando detenida y con la vista vendada, salvo cuando era interrogada por el "Wally" y Edgard Cevallos. Durante su detención nunca vio a ninguno de sus compañeros, solo en una ocasión se le permitió hablar brevemente con su marido Dorian Fuentes, que estaba detenido en el mismo lugar y todo el rato estuvieron con una venda en los ojos. No tiene conciencia del tiempo que estuvo detenida y cuando fue liberada, la llevaron hasta su domicilio, sin formularle cargo alguno y nunca sufrió apremios físicos.
- 34) Dichos de Florencio Dublé Pizarro de foja 1878, por los que señala que siendo oficial de la Fuerza Aérea, le correspondió con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, concurrir a la Academia de Guerra Aérea, a efectuar labores de guarida que consistía en vigilar la periferia del recinto a cargo de una patrulla de conscriptos, también debía controlar a las personas que ingresaban y salían, pues llegaban algunos detenidos en vehículos de la Fach, a cargo de oficiales, entre ellos Cevallos y Cáceres, que trabajaban en la fiscalía, también vio llegar con detenidos al teniente Serón, los que se mantenían en el subterráneo de la academia.
- 35) Atestado de Gerónimo Roberto Marín Lavanchy de fojas 2828 por el cual señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como cirujano en el Hospital de la Fach, donde en algunas oportunidades le correspondió atender de urgencia a personas que se encontraban detenidas, pero la regla general es que ellos eran atendidos por médicos uniformados de la Fach. Los detenidos eran atendidos en los boxes de urgencia y venían a cargo de algún oficial, por Cevallos o Cáceres y custodiados por personas de civil o uniformadas. A ellos no se les confeccionaba ficha, sino que era una atención anónima. En cuanto al nombre Andrés Alfonso Carreño Díaz, no recuerda haberlo atendido y en relación con las conclusiones del informe de autopsia de fojas 298, esas lesiones pueden ser producto del estrés por la situación del detenido en su lugar de reclusión, que pudo verse agravado por apremios físicos o síquicos.
- **36)** Atestado de Enrique Abraham Montealegre Jullian de foja 1887 por el que señala que en el año 1973, le correspondió ir a la Academia de Guerra Aérea a cargo de una ronda perimetral que duraba 24 horas y tenía

asignado un dormitorio en el segundo piso. Manifiesta que en el subterráneo habían personas detenidas, lugar al que no tuvo acceso, pero entiende que se trataban de uniformados.

- 37) Declaración de Álvaro Jorge Gutiérrez Rodríguez de foja 1904, en cuanto indica que el día 18 o 19 de septiembre de 1973, la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea lo designó como Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas, desempeñándose en la Academia de Guerra Aérea, lugar donde funcionó el Consejo de Guerra, correspondiéndole recibir a las distintas personas que solicitaban información en relación a los detenidos que estaban sometidos a proceso por el delito de sedición. Indica que a cargo de los procesos estaba el Coronel Orlando Gutiérrez, y formaban parte de las Fiscalías Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, encargados de los interrogatorios de los detenidos. Indica que en esa época funcionó en la Academia de Guerra Aérea la Fiscalía y el Consejo de Guerra. En forma excepcional le correspondió cumplir funciones de oficial de ronda, oportunidad en que conversó con detenidos que se encontraban en el subterráneo.
- 38) Declaración de Pablo Gabriel Kangiser Gómez, de foja 1927 y 3083, y careo de fojas 2043, en cuanto señala que siendo actuario de la Fiscalía de Aviación fue destinado en diciembre de 1973 o enero de 1974 a cumplir esas funciones con el Fiscal Horacio Otaíza que llevaba la causa Rol N° 1-73 seguida en contra del General Bachelet y de otros funcionarios de la Fuerza Aérea y civiles, funcionado en la Academia de Guerra Aérea. Indica que en ese proceso cumplían órdenes de investigar, allanar y de detener a algunos oficiales. Entre los que recuerda que cumplían las órdenes estaban los Comandantes Cevallos, Cáceres y un tal Campos, manteniéndose los detenidos en el subterráneo. Indica que nominalmente el Director de la Academia era Fernando Matthei, ya que no concurría normalmente a la Academia, y solo en una oportunidad lo vio ir a la Fiscalía para preguntar cuando le entregarían las dependencias para reiniciar las actividades académicas. Indica que en la Academia también funcionaban otras Fiscalías, a cargo de los Coroneles Alicera y Gamarra. En cuanto a si en alguna de las causas estuvo detenido José Luis Baeza Cruces, no puede pronunciarse porque no recuerda el nombre de los detenidos. Agrega que Ramón Cáceres no era actuario de las Fiscalías de Aviación, pero es probable que alguna vez haya tomado una declaración y lo veía con frecuencia en la Academia, una o dos veces por semana, era oficial operativo y no recuerda haberlo visto con uniforme.
- **39)** Declaración de Gustavo Adolfo Garretón Rodríguez de foja 2045, por la que dice que luego de egresar como subteniente de la Fuerza Aérea, entre septiembre y diciembre de 1974 le correspondió estar a cargo de la guardia en la Academia de Guerra Aérea, tanto en la seguridad exterior como interior, por lo que también vigilaba el sector del subterráneo, donde habían varios detenidos, repartidos en piezas, que originalmente eran salas de clases. Habían varios jefes a cargo de los detenidos, entre los que recuerda al Coronel Otaíza, los comandantes Cevallos, Cáceres, González, Campos Poblete, Mättig; ellos bajaban al subterráneo y conversaban con los detenidos, los que llegaban en vehículos y fundamentalmente a cargo de Otaíza, Cevallos y Cáceres, Sabía que se trataba de detenidos políticos y, por general, los oficiales antes mencionados los iban a buscar personalmente, los que eran interrogados en el primer piso.
- 40) Atestado de Juan Carlos Flores Sánchez de foja 2095, por el que señala que hizo su servicio militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea y en el mes de octubre de 1973 le tocó hacer guardia en la Academia de Guerra Aérea, recinto en el cual habían uniformados detenidos y entre los oficiales asignados a la unidad estaba el comandante Luis Campos Poblete.

Los detenidos estaban con la vista vendada, de pie vueltos a la pared e incomunicados.

En foja 2452 amplía sus dichos y dice que le tocó estar en la Academia de Guerra Aérea en dos oportunidades; una haciendo guardia mientras hacía su servicio militar desde octubre de 1973 y solo por una semana, y la otra, en calidad de detenido, desde enero de 1974. En lo que respecta al oficial Luis Campos Poblete, dice que lo vio desempeñando funciones en ambas ocasiones, incluso, una vez liberado, fue a hablar con él para que le ayudara a reintegrarse al servicio militar, ya que su detención se había debido a un alcance de nombres. Campos le dio una carta explicativa con la que pudo volver. Dice que Campos tenía autoridad dentro de la Academia de Guerra Aérea, recordando que cuando estuvo de guardia, éste salía en una camioneta roja a practicar detenciones y allanamientos. En la Academia había un oficial al que apodaban "Loquillo" y que golpeaba a los detenidos, según se le dijo, era un oficial destinado a torturar a los detenidos; era alto, delgado, de tez blanca y de unos 30 años.

- 41) Testimonio de Sergio Alfonso Lizasoaín Mitrano de foja 2136, que siendo comandante de escuadrilla de la Fach, en el mes de octubre de 1973 fue comisionado a la Academia de Guerra Aérea, cuando inició sus funciones la Fiscalía de Aviación que funcionó allí y, el General Leigh deseaba que le informara el nombre de los oficiales detenidos en el AGA y que prestaban declaraciones. Algunos de los detenidos eran llevados ante el fiscal Gutiérrez con capucha o vista vendada.
- 42) Dichos de Pedro Juan Zambrano Uribe de foja 2171 por los que señala que realizó labores de guardia en el recinto de la Academia de Guerra Aérea, desde el mes de agosto de 1974 a septiembre de 1975, recordando al teniente Inzunza Melo a cargo de la guardia. Mientras estuvo en la Academia, nunca supo que hubiera detenidos. Recuerda a Edgar Cevallos, a quien llamaban "cabezón", el que entraba y salía en autos o camionetas de la Academia de Guerra Aérea y a veces junto al coronel Otaíza. Dice que allí conoció a Andrés Valenzuela, quien hacía guardia con él; que no formó parte de los "equipos de reacción" y que siempre vistió de uniforme.
- 43) Comparecencia de Jaime Belisario Lavín Fariña de foja 2219, quien se desempeñaba con el grado de Comandante de Grupo, como jefe administrativo en la Academia de Guerra Aérea. Dice que se encargó de habilitar salas como dormitorios ya que la dotación de conscriptos subió de 10 a 30, quienes venían del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. Éstos estaban a cargo de suboficiales del mismo regimiento recibiendo instrucciones del oficial Inzunza Melo quien a su vez las recibía del comandante Luis Muñoz Pérez. Señala que el coronel Otaíza, quien era el Fiscal de la Academia, le manifestó que sus labores debían reducirse a dar protección, seguridad y protección al personal que se desempeñaba en el recinto, absteniéndose de realizar otras hasta que fue nombrado Secretario del Consejo de Guerra. Dice que había detenidos en el subterráneo donde no tenía acceso y que nunca vio a los oficiales detenidos allí. El contacto que había con los detenidos era porque, en su cargo, le tocaba leer sus declaraciones y notificarlos. Agrega que no le correspondía dar instrucciones a los oficiales que estaban a cargo de la custodia de los detenidos ni de sus interrogatorios.
- 44) Dichos de Pedro Ernesto Caamaño Medina que rolan a foja 2223, en cuanto expresa que siendo soldado conscripto en el Regimiento de Artillería de Colina, durante el mes de agosto de 1974, junto a otros conscriptos, fue destinado a la Academia de Guerra Aérea a efectuar servicios de guardia externa, recordando entre los oficiales a Richardson, al Teniente Inzunza, y entre los soldados a Roberto Flores, Robinson Suazo y

Pedro Zambrano, entre los de la guardia interna a Andrés Valenzuela; en el interior de la Academia de Guerra Aérea funcionaba la Fiscalía de Aviación a cargo de los Fiscales Otaíza y Alicera, junto a ellos estaban Edgar Cevallos, los Comandantes Cáceres, Campos y Lavín. En el subterráneo había detenidos hombres y mujeres, a los que vio desde su puesto de guardia cuando los sacaban a la cancha, pero nunca tuvo acceso al subterráneo. Los detenidos eran custodiados por la guardia interna, sin tener conocimiento que aquellos fueran torturados.

- 45) Atestado de Nelson León Lepe Lepe de foja 2241, quien para septiembre de 1973, se encontraba como alumno en la Academia de Guerra Aérea y que el 15 de ese mes, fue destinado a Quintero solo yendo a la Academia a cobrar su sueldo; en ese lugar funcionaba una fiscalía a cargo de Horacio Otaíza. Señala que vio a Ramón Cáceres, Juan Bautista González, Edgar Cevallos y a Jaime Lavín fariña, quien tenía a su cargo la administración del lugar. Dice que habían detenidos en el subterráneo, que no podía bajar porque le estaba prohibido, pero que no supo que hubieran oficiales allí, solo civiles. Aclara que él no pertenecía a la SIFA y que a veces cooperó en tomar declaraciones iniciales a algunos detenidos, en una oficina del primer piso, nunca interrogó en la capilla, ni en la sacristía. Niega haber confeccionado la ficha de ingreso o practicado el interrogatorio preliminar de José Luis Baeza Cruces o de Andrés Alfonso Carreño Díaz, a quienes no conoció.
- **46)** Declaración de Patricio Eugenio Rodríguez Encalada de foja 2273 y 3081, y careos de fojas 2869 con Ramón Cáceres y de fojas 2870 con Luis Campos Poblete, en cuanto señala reconocer que se desempeño como secretario en la causa Rol N° 1-73 que llevaba el Fiscal Horacio Otaíza, y entre los oficiales que lo acompañaban se encontraban Lepe, Campos Poblete, Cevallos y Ramón Cáceres, los que cumplían con las órdenes de allanamiento, detención y arresto, siendo posible que interrogaran a los detenidos antes que prestaran declaración judicial. Agrega que Ramón Cáceres jamás cumplió funciones de actuario en la Fiscalía, desconociendo que labores cumplía en la fiscalía y es probable que cumpliera órdenes de detención.
- 47) Testimonio de Roberto Gerardo Moreno Burgos de foja 2305, en cuanto indica que en el mes de marzo de 1974, por su condición de dirigente del MIR, fue detenido junto a Julia Retamal Jara y otras personas en su parcela, por una patrulla armada vestida de civil, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue interrogado por el Comandante Cevallos, quien anteriormente lo había interrogado con la vista vendada en sesiones de tortura, permaneciendo en ésta hasta el mes de marzo de 1975, en que fue trasladado a la Penitenciaria de Santiago, durante su detención fue sometido a interrogatorios y apremios, recordando entre los detenidos a Víctor Toro, Renato Araneda, Villabela y Francisco Pizarro.
- 48) Acta de inspección personal del Tribunal a la Academia de Guerra Aérea de foja 2351 a 2354 vuelta, con la asistencia de las víctimas Rosa Irene Barrera Pérez, Rosa María Luisa Montes Miranda y Guillermo León Teillier del Valle, ubicada en calle La Cabaña 711, Las Condes. Se describe un edificio de dos pisos y un semi subterráneo, al que se accede desde el primer piso por una escala con pasamanos y peldaños de madera, que comprenden dos tramos. La testigo Rosa Montes Miranda, dice que el día de su detención ingresó al recinto por un lugar distinto, por lo que el tribunal solicita al personal de la Academia acerca de las existencia de otra entrada y concurren a un lugar donde hay un portón que da a una calle lateral, lugar que es reconocido por la testigo por la existencia de gravilla que había en el suelo y fue trasladada por un largo trecho con la vista vendada, hasta donde hay una escalera que tenía los escalones de madera, llegando hasta el

lugar descrito por la testigo. Por esa escalera se sube al piso superior llegando al primer piso del edificio, donde había una oficina en la que fue interrogada por Cevallos, reconociendo una de las oficinas como el sitio donde fue interrogada por aquel. También reconoce el pasillo donde había un escritorio correspondiente a la guardia, que llevaba a la pieza celda en la que estuvo detenida; asimismo, ubica el pasillo hasta donde era conducida a la sala de baño, reconociendo otra dependencia por la que fue conducida cuando le notificaron que quedaba en libertad. La testigo Rosa Barrera Pérez reconoce una de las oficinas, como el lugar donde fue recibida por Cevallos, junto a otras personas, allí se le puso una venda en los ojos y se le hizo bajar por una escalera hasta el subterráneo, reconociendo la escalera de madera antes descrita como el lugar por donde fue llevada; enseguida ubica la sala de baño con la salvedad de que en esa época no tenía duchas. Luego reconoce otras dependencias en las que estuvo detenida y además indica al tribunal el lugar en que vio a José Baeza Cruces, que corresponde a un pasillo del subterráneo. También reconoce que cuando estaba castigada, fue obligada a permanecer de pie en el pasillo que daba a su celda, observó por el rabillo del ojo un charco de sangre cuando cayó al suelo el detenido Carreño Díaz. Luego, el testigo Guillermo León Teillier del Valle dice que al parecer ingresó a las dependencias por la parte trasera y llegó en un vehículo y, en otro móvil llevaban a Baeza Cruces y vio cuando Cevallos lo bajaba y le vendaba la vista; lo mismo sucedió con él, reconociendo los lugares donde fue llevado, insistiendo en la existencia de una caldera, por el ruido que emitía, lugar que al consultar el tribunal por su existencia, se comprobó que en una pieza lateral al subterráneo, está ubicada la caldera de calefacción. Añade que cualquiera de las piezas existentes en el subterráneo, pudo ser su lugar de detención e indica el pasillo donde fue mantenido de pie por mucho tiempo. También el testigo individualiza una pieza que hay al fondo de la capilla, como el sitio dónde le aplicaron corriente, reconociendo haber pasado por esos lugares, entre otros, la habitación que la testigo Rosa Montes señaló como el lugar en que la interrogó Cevallos.

- 49) Comparecencia de Max Siafried Besser Leiva de foja 2356, quien concurrió a la Academia de Guerra Aérea en su calidad de dibujante planimetrista para realizar retratos hablados. Dice que habían muchos detenidos del MIR que estaban entregando información y que su contacto en la academia era el "Inspector Cabezas", que supo después se trataba de Edgar Cevallos, el que le daba las instrucciones. Dice que tenía una oficina en el subterráneo al lado de donde estaban los detenidos, los que eran llevados por un conscripto que hacía quardia en su puerta. Solo reconoció a un detenido, sin recordar su nombre, quien era vecino de barrio. Comenta que había una mujer joven, al parecer informante de Cevallos, llamada Sandra Alarma, quien era del MIR y era quien daba el último visto bueno a los dibujos que realizaba. Dice que vio a un oficial de unos 35 años quien al parecer estaba detenido o arrestado. También vio a Fernando Matthei en el casino, ignorando qué hacía allí. Señala que en la Academia de Guerra Aérea había cuatro detectives de baja graduación: de apellidos Barraza, Salvatierra, sin recordar los otros dos, quienes participaban en lo que hacía Cevallos. No tuvo conocimiento de que se aplicara tortura en la academia ni que hubiera muerto alguien en ese recinto.
- 50) Dichos de Ricardo Alfonso Parvex Alfaro de foja 2358, quien ratifica la querella que rola a foja 1, como también lo que se consigna en ella respecto a su detención realizada el 14 de noviembre de 1974, solo aclarando que el sujeto que conducía el jeep en el que fue trasladado a la Academia de Guerra Aérea, era César Palma Ramírez apodado "Fifo" y no Céspedes apodado "Fito". Era interrogado por su vinculación con el MIR, al

cual pertenecía, diligencia que era dirigida por Cevallos y ayudado por otras personas, entre ellos, Schneider a quien llamaban "Capitán Velasco", quien había pertenecido al MIR; el "Loquillo", quien era capaz de mucha violencia e imagina que también el teniente Bello. También vio en la academia al comandante Cáceres, apodado "Matamala", en una de las piezas del primer piso donde estuvo detenido junto con Gustavo Puz, Robinson Pérez y su señora, Cecilia Olmos. Dice que fue muy torturado dando detalles de aquellas sesiones. Señala que también interrogaba el "Wally", de apellido Fuentes Morrison pero siempre bajo el mando de Cevallos; también estaba "El Pantera" que cree es Juan López. También vio al subteniente Richardson, quien solo circulaba por el recinto, sin saber si pertenecía a la SIFA o al grupo de Cevallos; al teniente Garretón y a un sujeto de apellido Cacciutulo quien lo sacó de la Academia en vehículo y lo paseó por varias calles para que reconociera a algún mirista. Dice que el "Papudo" era un guardia que siempre tuvo un trato correcto con él.

En foja 2362, amplía sus dichos con respecto a las torturas recibidas en la Academia de Guerra Aérea donde Cevallos lo interrogaba, dándole golpes de puño y elemento contundente en diversas partes del cuerpo, y siempre acompañado por más personas, entre ellas, el "Barba Velasco". Describe una sesión de tortura donde dice que le desnudaron el torso y le sacaron los zapatos y sentado, le aplicaron corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo y también lo colgaron del "pau de arara" alrededor de una hora dejándolo a unos 80 cms. del suelo; luego, lo desnudan completamente y le aplican nuevamente corriente eléctrica en la lengua, uñas y genitales. En una ocasión, entre torturas y conversaciones, dice que Cevallos le manifiesta que a ellos no se les morían los prisioneros, salvo un comunista que se había muerto, al que habían tenido dos o tres días sin comer, sin dormir y de pie, al que se le había "reventado" una úlcera sufriendo una hemorragia, ignorando el nombre de esta persona, pero que puede asociar con Andrés Alfonso Carreño Díaz, quien también habría fallecido en circunstancias parecidas. Dice que en su encierro también estuvo con Arturo Villabela y con un capitán de la Fach de apellido Ferrada, los cuales estaban detenidos. Aclara que "Cacciutulo" era un Comandante de la Fach, que formaba parte del equipo de Cevallos, quien era de apellido Campos.

- 51) Atestado de Roberto Merrick Richardson Varas de foja 2378, quien desde octubre del año 1974 hasta agosto del siguiente año, fue comisionado a la Academia de Guerra Aérea, donde tenía a su cargo una sección de personal y conscriptos para cumplir guardia en el recinto. Sostiene que los detenidos estaban a cargo de las dos Fiscalías y que a él no le correspondía su custodia, solo cuando eran sacados al patio se cuidaba el perímetro. Estos detenidos eran custodiados por gente de las Fiscalías, entre las cuales están el comandante Cáceres, el oficial Bello, Cevallos, Comandante Campos Poblete y Juan Bautista González.
- 52) Testimonio de Sandra María Alarma Zunino de foja 2376, quien dice que fue detenida en marzo de 1974 y llevada a la Academia de Guerra Aérea, por ser simpatizante del MIR y aparecer como pareja de un militante de ese partido. Dice que "Cabezas" la interrogó sobre su situación, explicándole que todo era una fachada para el militante de apellido Retamal. Señala que nunca le quedó claro por qué la mantuvieron detenida, además, nunca prestó declaración ante algún fiscal o tribunal. Con el tiempo ha podido saber que "Cabezas" era un oficial de la Fuerza Aérea de apellido Cevallos. Dice que permaneció detenida en una pieza del segundo piso hasta el 31 de octubre de 1974 donde también estaba detenido Robinson Pérez. Niega haber colaborado para hacer retratos hablados con algún dibujante, ni tuvo contacto con algún funcionario de investigaciones; mientras estuvo detenida, no vio a ningún detenido, excepto Robinson Pérez.

Dice que nunca se le apremió físicamente y que estuvo junto a Pérez siempre con la vista descubierta.

- 53) Dichos de Juan de Dios Norambuena Araya, de foja 2408, en cuanto señala que entre los años 1973 y 1974, en forma transitoria, en unas cinco oportunidades le correspondió cumplir servicios de guardia de detenidos en la Academia de Guerra Área, los que se mantenían en el primer piso del recinto, observando que eran retirados por los funcionarios de la DIFA y que éstos cuando volvían de los interrogatorios, lo hacían en peores condiciones físicas que cuando los sacaban de sus piezas, por lo que era probable que fueran sometidos a torturas. Entre estos detenidos recuerda al General Bachelet, Jaime Donoso, Raúl Vergara Meneses y Pedro Guerrero. Indica que en el subterráneo también había detenidos, pero que no le correspondió bajar a ese sector, porque era el personal de la DIFA el encargado de esos detenidos.
- 54) Declaración de Agueda Del Carmen Jara Avaca de foja 2444, prestadas ante el señor Cónsul de Chile en Budapest, en cuanto expresa que el día 09 de julio de 1974, en una casa de calle Mirador de Santiago, fue detenida junto a Guillermo Teillier del Valle, José Baeza Cruces y un tercera persona que no conocía, por personal de la Fach vestidos de civil a cargo del oficial Edgar Cevallos Jones, los que no exhibieron orden de detención, siendo conducidos a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, por separados, en autos escoltados por un contingente de civiles fuertemente armados, donde fue interrogada sin venda en los ojos por Cevallos, un oficial apodado "Frankestein" y Otaíza, y en los demás interrogatorios que se llevaban a efecto con la vista vendada participaban otros oficiales, cuya identidad desconoce. Agrega que el mismo día que llegaron a la Academia de Guerra Aérea, la separaron de José Luis Baeza Cruces, sin volver a verlo, enterándose de su desaparición por dichos de su mujer cuando estaba detenida en Tres Álamos. Indica que Cevallos Jones participó en los apremios que se le infirieron a Andrés Alfonso Carreño, esto lo sabe porque cuando éste recobró el conocimiento, Cevallos le preguntó por su nombre y Carreño lo dijo y pidió agua; enseguida Cevallos ordenó llevarlo a interrogatorios. Añade que mientras estuvo detenida también lo estaban Rosa Barrera, y la cónyuge e hijas del Senador Montes, enterándose que la mayor se llamaba Diana, y de la esposa e hija menor solo supo que sufrieron torturas sicológicas.
- 55) Informe pericial caligráfico de foja 2550 en el que los peritos documentales Juan Morales Villagra y María Angélica Lizama, concluyen que las escrituras manuscritas trazadas en la parte inferior del documento de foja 1363 que señala "este permiso debe quedar en poder de la prisionera", proceden de la mano de Ramón Pedro Cáceres Jorquera.
- 56) Dichos de Ernesto Carnik Melkonian Cadi de foja 2699, por el cual señala que en el año 1974 se desempeñaba como médico jefe del Servicio de Cirugía del Hospital de la Fach y como cirujano cumplía turnos de día y de noche y con relación a los pacientes que se encontraban detenidos en la Academia de Guerra Aérea que requerían atención de urgencia y/o intervención quirúrgica, era el director, el subdirector o el doctor Rosales, que era médico militar, los que resolvían la situación.
- 57) Declaración de Cristián García-Huidobro Toro de foja 2730, quien es asignado a la Academia de Guerra Aérea a cumplir funciones de guardia, permaneciendo hasta aproximadamente julio de 1974. Las guardias eran normalmente externas pero también de custodia de detenidos; cuando eran externas, dependía del comandante de la unidad Lavín Fariña y cuando efectuaba custodia de detenidos, dependía del Fiscal Otaíza, aun cuando recibía las instrucciones del oficial Víctor Mättig, quien organizaba los turnos. Señala que los detenidos se encontraban distribuidos en distintas

piezas del subterráneo, que correspondían a las salas de clases, donde había 4 o 5 detenidos por sala, hombres y mujeres; tanto civiles como ex uniformados de la institución. Recuerda a Orlando Letelier, pero no a Jorge Montes. Dice que la que sería su cónyuge, Sandra Alarma, estuvo detenida junto a un hombre en el segundo piso, sin saber por qué se encontraban ahí. En el primer piso no había detenidos sino que allí funcionaba la oficina del director que era Fernando Matthei, el que era reemplazado por Lavín Fariña. Con el Fiscal, que era Otaíza, trabajaban Edgar Cevallos, Cáceres, Nelson Lepe, Juan Bautista González y dos abogados de apellidos Canals y Kangiser, más dos oficiales: uno de apellido García y otro con una cicatriz en la frente de apodo "Cabeza de alcancía". Dice que los detenidos permanecían a vista descubierta y que solo se les vendaba cuando ingresaban a la Academia de Guerra Aérea a quienes se les asignaba un número para identificarlos. Sostiene que nunca vio mal físicamente a los detenidos ni presenció apremios físicos, escuchando solo rumores respecto de que se aplicaba tortura. Respecto a los detenidos uniformados, solo conversó con un par de oficiales a los que conocía de antes, uno de apellido Rivas, sin recordar al otro, agregando que todos los ex uniformados vestían de civil.

- 58) Declaración de Manuel Rojas Campillay de foja 2825, en cuanto señala que mientras cumplía funciones en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina fue destinado a la Academia de Guerra Aérea, donde se desempeñó desde junio de 1974 hasta fines de 1975, encontrándose a cargo de los conscriptos que custodiaban los detenidos que estaban en el subterráneo del recinto, los que llegaban a 50 personas, entre ellos el General Bachelet, el ministro Letelier, Clodomiro Almeida, Ominami y una mujer con sus hijas de apellido Montes, que permanecían con la vista vendada. Recuerda entre los oficiales que estaban en el recinto a los Subtenientes o Tenientes Carretón, uno apodado "Loquillo", Franklin Bello, Alegría, González y Treviño, y entre los Oficiales de grado superior se encontraban el Coronel Otaíza, que era el jefe, un Coronel apodado "Baucha", Fuentes Morrison y Edgard Cevallos. Agrega que Cevallos era quien pedía los detenidos desde el primer piso para entrevistarlos, los que regresaban siempre con la vista vendada y algunos llorando, pero no recuerda que alguno haya vuelto en malas condiciones físicas. Indica que entre sus funciones le correspondía anotar en el libro de quardia los que abandonaba la Academia, detenidos que ingresaban y los consignándose solamente el número del detenido, correspondiéndole el control del libro a un Comandante de Grupo que se hacía llamar "Don Baucha", que era piloto de guerra y venía de Antofagasta, quien además disponía la ubicación de los detenidos.
- 59) Atestado de Eleodoro del Carmen Gaona Navarro de foja 2827, quien fue enviado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Aérea en septiembre u octubre de 1973, a cargo de los conscriptos que custodiaban a los detenidos en el subterráneo, vigilándonos en su labor de custodio en las puertas de cada una de las piezas en donde había entre 3 a 6 detenidos, también llevaba un libro en donde no se consignaba el nombre, solo el número que se les asignaba a los detenidos. Dice que los jefes del recinto eran Otaíza y Cevallos, además de Fuentes Morrison que entraba a las piezas para interrogar. En las oficinas del primer piso trabajaban el capitán Víctor Mättig, Juan Bautista González y Luis Campos Poblete, apodado "El Cacciutulo".
- **60)** Dichos de Oscar Humberto Espinoza Cerón de foja 2843, quien manifiesta que el día 25 de julio de 1974 fue detenido por una patrulla al mando de Edgar Cevallos y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció detenido en el subterráneo junto a otros, entre los que recuerda a María Emilia Marchi, Rosa Montes, la esposa de un Senador de

- apellido Montes, Igor Cantillana, Jorge Montes y Arturo Villabela. Entre los guardias recuerda a "El Papudo", "El Chico" y a los Suboficiales "El Monkey", "Mexicano", y entre los Tenientes a "Pantera", "Bello" "El Loquillo" y "Garretón". Agrega que mientras estuvo detenido fue sometido a torturas, quedando con secuelas en la columna y sicológicas.
- 61) Testimonio de Patricio Hernán Rivas Herrera, de foja 2845, en cuanto señala que el día 01 de junio de 1974 fue detenido por sujetos vestidos de civil a cargo del Oficial Edgar Cevallos, siendo trasladado a un recinto donde se encontró con María Emilia Marchi, que también estaba detenida y que fue sometida a torturas, escuchando sus gritos. Mientras permaneció detenido también lo estuvieron Igor Cantillana, Sergio Santos Señoret, Antonio Cortés, Diana Montes, Francisco Pizarro e Ignacio Puelma. Indica que en ese lugar fue torturado por Fuentes Morrison, Edgar Cevallos y un sujeto apodado "El Marino". Indica que permaneció detenido hasta marzo de 1976 en que fue expulsado del país.
- **62)** Declaración de Bernardo Francisco Pizarro Meniconi de foja 2847, en cuanto señala que el día 04 de junio de 1974 fue detenido y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció alrededor de seis meses, siendo sometido a interrogatorios y torturas por parte de Edgar Cevallos, Fuentes Morrison y unos sujetos apodados "El loquillo" y "El Canoso", también estaban detenidos Renato Araneda, Muriel Docckendorf, María Emilia Marchi, Patricio Rivas y Mario Espinoza.
- 63) Testimonio de Renato Vital Arias Rozas de foja 2850, quien expresa que fue detenido en la vía pública el día 27 de abril de 1974 por tres efectivos de la FACH y luego trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde fue sometido a interrogatorios y a torturas por parte de Edgar Cevallos. Agrega que mientras permaneció detenido también lo estaban en esas condiciones Gustavo Ruz Zañartu, Ricardo Ruz Zañartu, Renato Moreau, los hermanos Rubén y Santiago Sabioncello, una hija del Senador Montes; la Fiscalía siguió en su contra la causa Rol N° 84-74, siendo expulsado del país el 17 o 18 de marzo de 1976.
- **64)** Comparecencia de Renato Álvaro Enrique Moreau Carrasco de foja 2854, quien fue detenido el 02 de mayo de 1974 y conducido a la Academia Politécnica y luego a la Academia de Guerra Aérea, donde lo mantuvieron encapuchado y de pie en un pasillo durante unas siete horas, llevándolo después a una sala del primer piso donde lo colgaron. Dice que le aplicaron electricidad en el ano y los genitales mientras lo interrogaban, estando en esa posición y con los espasmos que tenía, se le corrió la venda y pudo ver a Cevallos como quién dirigía la tortura y lo interrogaba, además, vio al "Peludo" y al "Loquillo". Después de esta sesión de tortura, fue llevado a la pieza "cero" donde permaneció alrededor de nueve meses, con la vista vendada. Junto a él estaban Ricardo y Gustavo Ruz, Diana Montes, un mirista de apellido Catalán y otro más, todos los cuales eran sacados de la pieza para ser torturados y devueltos en pésimas condiciones, agregando que siempre había un guardia armado en la puerta. Señala que a él lo torturaban muy a menudo, siendo recurrente el "pau de arara", el "submarino seco", el "teléfono" y golpes con elemento contundente en distintas partes del cuerpo.
- 65) Atestado de Liliana Mireya Mason Padilla de foja 2860, quien fue detenida y llevada a la Academia de Guerra Aérea y dejada en el subterráneo de pie por varias horas y con la vista vendada. Explica que fue interrogada a cara descubierta por "Cabezas" quien le preguntaba por Aldo Patricio Flores que era su pololo en esa fecha. Luego de unas horas, fue conducida a "La Capilla", donde la desnudaron y la colgaron de las muñecas y de los tobillos desde un travesaño elevado, aplicándole corriente eléctrica en la vagina, en el ano y en los senos mientras le preguntaban por Miguel

Enríquez, por presuntos escondites de armas y por compañeros del MIR. Sigue siendo torturada y en una oportunidad, Cevallos le dijo que sabía que ella sufría de epilepsia y que era mejor cooperar porque si no se "Jodería". Ignora cómo supo Cevallos de su mal, la señora de Schneider sufría de lo mismo, por lo que presume que fue informado por el propio Schneider, el que ya estaba colaborando con ellos. Sostiene que nunca supo que en la Academia de Guerra Aérea funcionara alguna Fiscalía, pues no fue interrogada formalmente y desconocía los cargos que se le formulaban y estuvo detenida hasta diciembre de 1974 siendo trasladada a una casa correccional y luego a Tres Álamos, donde fue liberada el 25 de junio de 1975, con orden de ser expulsada del país.

- 66) Declaración de Néstor Alejandro López Pérez de foja 2896, por la que dice que se desempeñó como médico cirujano en el Hospital de la Fuerza Aérea entre 1972 a 1982. En el año 1974 tuvo conocimiento que se atendieron personas que estaban detenidas en la Academia de Guerra de la Fach y es muy probable que haya atendido a una de ellas, las que ingresaban sin identificación, esto es, no tenían sus nombres, y la gran mayoría presentaba heridas graves. La ficha se confeccionaba como N.N. y solo cuando quedaba hospitalizado, se llenaban con los datos que se disponía donde se consignaba la evolución del paciente, los que eran llevados por los agentes de la SIFA. Recibía instrucciones expresas de no consignar los datos del paciente. En cuanto a la ficha de remisión de traslado del fallecido Alfonso Carreño Díaz al Servicio Médico Legal, es probable que él la haya firmado, ya que reconoce como suyo los términos descriptivos médicos de la dolencia, pero no recuerda el hecho que se investiga.
- **67)** Dichos de Braulio Javier Wilckens Recart, de foja 2938, expresando que durante los años 1974 y 1975 le correspondió el servicio militar en el reaimiento de Artillería Antiaérea de Colina de la Fuerza Aérea. siendo destinado a la Academia de Guerra Aérea donde cumplió funciones de conductor en el vehículo asignado al Comandante Cevallos, y en ocasiones en el vehículo del Comandante Cáceres y un Teniente Wally, y Campos Poblete, y en algunas oportunidades le correspondió conducir esos vehículos para hacer operativos consistentes en la detención de personas, también cuidó a personas detenidas en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea, observando que algunos detenidos luego de ser interrogados presentaban signos de maltrato y tenían dificultades para caminar, y también se escuchaban gritos de dolor cuando eran interrogados por los Comandantes Cevallos y Cáceres, incluso en el primer piso vio máquinas donde aplicaba corriente a los detenidos. En careo con Ramón Pedro Cáceres Jorquera y con Luis Enrique Campos Poblete, de fojas 2941 y 2942, reitera que trabajó como conductor de éstos y que en algunas oportunidades les sirvió de conductor en los operativos de detenciones de personas. Posteriormente, en careo con Edgar Cevallos, a fojas 2973, reitera que sirvió de chofer y de escolta o guarda-espalda de Cevallos y Cáceres cuando concurría a practicar operativos o detenciones.
- **68)** Atestado de Patricio Sandy Müller Menge de foja 3089, quien expresa que en la segunda quincena del mes de septiembre de 1973 fue comisionado para trabajar como actuario en los tribunales de Aviación en Tiempo de Guerra, que funcionaban en el Ministerio de Defensa y, en abril de 1974, se le trasladó a La Academia de Guerra Aérea, donde funcionaba la Fiscalía de Aviación a cargo del coronel Otaíza que tramitaba la causa 1-73 y la del coronel Mario Gamarra, Rol N° 84-74, siendo designado actuario a media jornada para trabajar en esta última causa. Ambas Fiscalías funcionaban en el primer piso del recinto de la Academia de Guerra Aérea, en oficinas independientes y el Fiscal Gamarra ocupaba la oficina del

director de la academia, ya que la actividad académica estaba suspendida. El fiscal era quien interrogaba a los testigos y detenidos, estos últimos se les mantenía en el subterráneo de la academia, lugar al que nunca fue, ya que éstos eran conducidos a la fiscalía por personal uniformado a cargo de su custodia y entre los oficiales investigadores estaba el comandante Edgar Cevallos Jones, el comandante Ramón Cáceres y los capitanes Campos Poblete y Víctor Mättig, los que vestían casi siempre de civil y eran los que practicaban las detenciones y ninguno de ellos trabajó como actuario.

- 69) Testimonio de Gerónimo Roberto Marín Lavanchy de foja 2828, quien señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como cirujano en el Hospital de la Fuerza Aérea y cumplía funciones de cirujano de urgencia y del Hospital; recuerda haber atendido a personas que estaban detenidas (entre 8 a 10 casos). Señala que los detenidos en general eran atendidos por médicos uniformados de la Fuerza Aérea, ya que así lo había dispuesto la Dirección del Hospital y el doctor Rosales jefe de Cirugía, los que decidían el médico que debía atender un caso especial de detenidos, los que eran custodiados por personal especial, ya que alguien de la dirección estaba sobre aviso de la concurrencia del detenido al Hospital, puesto que Cevallos y Cáceres establecían los contactos previos; estos detenidos eran atendidos en los mismos bóxer de urgencia que los demás enfermos y estaban a cargo de algún oficial, sea Cevallos o Cáceres y los que eran llevados al servicio de urgencia no se les confeccionaba ficha, sino que simplemente se les examinaba en forma anónima.
- 70) Declaración de Manuel Luis Vidal de la Cruz de foja 2931, por la que señala que se desempeñó como médico civil de la Fuerza Aérea de Chile desde el año 1972 hasta 1977, era cirujano en el Hospital de la Fuerza Aérea y agrega que sabía que había detenidos de la Fuerza Aérea pero ignoraba en qué recintos se les mantenía y éstos eran atendidos por los médicos uniformados, a esos enfermos no se les confeccionaba fichas clínicas y luego de haber dejado de pertenecer al servicio de sanidad de la Fuerza Aérea supo que se mantenía a los detenidos en la Academia de Guerra de la Fach, lugar al que nunca concurrió y recuerda que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 haber visto en el Hospital a los coroneles Edgar Cevallos y Ramón Cáceres, los que vestían de civil y solían ir al Hospital pero ignora con qué propósito.
- 71) Testimonio de Rolando Iván Alegría González de foja 3290, en cuanto declara que a partir de junio de 1974 y hasta diciembre de 1974 fue comisionado a la Academia de Guerra Aérea donde debió prestar servicios de guardia, teniendo a su cargo a un Suboficial y alrededor de ocho soldados. Agrega que las actividades académicas estaban suspendidas en la Academia, sin recordar quien se desempeñaba como Director y el Subdirector era el Comandante Lavín Fariña, de quien recibía las órdenes para la quardia, además, recibía instrucciones en otras oportunidades de los comandantes Otaíza, Edgar Cevallos y Ramón Cáceres y de los Oficiales Campos y Bello. En relación con los detenidos, que eran alrededor de veinte, estaban en el subterráneo y en las salas de clases, siendo custodiados por un centinela que se ubicaba en cada una de las puertas, ellos estaban con la vista descubierta pero cuando eran trasladados a interrogatorios, a algunos se les vendaba la vista. Agrega que en algunas ocasiones los Oficiales Otaíza, Cevallos, Cáceres, Campos y Bello le ordenaban que subieran a algunos detenidos a unas oficinas ubicadas en el segundo piso a las cuales no tenía acceso, presumiendo que los Oficiales nombrados eran quienes los interrogaban. Señala que en dos o tres oportunidades vio llegar detenidos al recinto, los que eran trasladados en camionetas de doble cabina en que estaban los Oficiales antes nombrados.

- 72) Declaración de Raúl Agustín Cáceres Contreras de foja 4003, por la que señala que a partir de 1972 trabajó en la Academia de Guerra Aérea como escribiente administrativo y a contar de septiembre de 73, se suspendieron las clases en la Academia y se desempeñó como quardia perimetral del recinto. En esa época, comenzaron a llegar detenidos, en un principio, únicamente uniformados y después civiles, pasando a ser un centro de reclusión. A ellos se les mantenía en el subterráneo y a cargo de la quardia estaban diversos oficiales, entre otros, Horacio Otaíza, Edgar Cevallos, Luis Campos Poblete, Ramón Cáceres Jorquera, Franklin Bello, Juan Bautista González, Roberto Serón y Omar Inzunza. Ignora si funcionó alguna fiscalía en la Academia, lo que sí hubo un Consejo de Guerra, cuyas sesiones se llevaron a efecto en el Aula Magna. Dice que la guardia perimetral no tenía acceso al subterráneo y se rumoreaba que allí se torturaba a los detenidos y que Omar Inzunza Melo, Otaíza y los antes nombrados oficiales, salían de noche a buscar detenidos en camionetas del Ministerio de Obras Públicas. Dice que vio a uniformados y civiles e incluso mujeres, pero desconoce la identidad de ellos.
- **73)** Atestado de Nelson Iván Reyes Arancibia de foja 4015, por la que dice que el 11 de septiembre del 73 se desempeñaba como cabo en la Academia de Guerra Aérea, y desde esa época se suspendieron las actividades académicas y comenzó a funcionar una Fiscalía de Aviación, en la que se desempeñaba el coronel Horacio Otaíza y poco a poco fueron llegando detenidos, primero uniformados y luego civiles, hombres y mujeres, a los que se les mantenía en el subterráneo. Dice que no tenía contacto con ellos ya que se trajeron oficiales a cargo, entre los que recuerda estaban Horacio Otaíza, Ramón Cáceres, Edgar Cevallos y Luis Campos Poblete. Sabía que los detenidos eran interrogados pero desconoce por quien y entre los detenidos que eran de la institución, recuerda al capitán Vergara, al coronel Galaz y al capitán Donoso. Agrega que en sus turnos de guardia perimetral, del recinto de la Academia, que realizaban durante las noches, vio que entraban vehículos con personas, que presume eran detenidas, pues no se registraba su ingreso. Toda esta situación duró hasta comienzos de 1975, cuando se reanudaron las actividades académicas.
- 74) Testimonio de Manuel Antonio Salvatierra Rojas de foja 761, por los que expresa haber sido funcionario de la Policía de Investigaciones y en el mes de julio fue destinado como agregado a la Fiscalía de Aviación de la Fuerza Aérea que funcionaba en la Academia de Guerra Aérea donde realizaba funciones propias de investigación judicial que entregaba el fiscal Horacio Otaíza, quien daba órdenes de investigar y de aprehensión. Esta fiscalía funcionaba en el primer piso del ala norte de la Academia de Guerra donde trabajaban cuatro funcionarios de Investigaciones y había un coordinador que correspondía a Juan Bautista González, pero no practicaba interrogaciones. Sabía que en el lugar había detenidos que estaban recluidos en un subterráneo; allí conoció a Edgar Cevallos Jones, el que en una oportunidad les encomendó hicieran averiguaciones sobre unas personas y patentes de autos y estuvo en esas labores hasta el mes de julio de 1975.
- 75) Declaración de Alamiro Guzmán Órdenes, de foja 1506 y siguientes, expresando que el día 7 de septiembre de 1974, fue detenido por miembros de la Fuerza Aérea por ser integrante del Partido Comunista, y trasladado a la Academia de Guerra, donde fue sometido a torturas e interrogado por el Comandante Cevallos, permaneciendo en ese lugar por espacio de dos meses y luego trasladado a Tres Álamos y después a Ritoque, permaneciendo detenido hasta los primeros días de enero de 1975, en que se le dejo en libertad, desconociendo que existiera un proceso en su contra. Agrega que mientras estuvo detenido no tuvo contacto con Alfonso Carreño ni con José Luis Baeza Cruces, enterándose posteriormente que Carreño

murió mientras estaba detenido en la Academia y que Baeza, también había estado detenido en ese lugar y que había desaparecido, lo que ocurrió antes que fuera conducido a ese lugar.

**76)** Declaración de Liliana Montes Miranda, cuya copia autorizada fue ordenada agregar con fecha 11 de marzo de 2009 a fojas 348 vuelta, por la cual afirma que el 03 de julio de 1974 estaba en el departamento familiar junto con su hermana y alrededor de las ocho treinta de la mañana llamaron a la puerta, al abrir, entraron cinco hombres de civil, armados con revólveres y metralletas que eran miembros de la SIFA, y andaban en busca de su padre Jorge Montes. Estuvieron hasta la una de la tarde y luego fue trasladada en un vehículo con los ojos vendados, llegando a un lugar donde la mantuvieron de pie contra una pared. Después de dos horas le hicieron subir una escalera y la llevaron a una pieza donde un oficial la empezó a interrogar acerca de su padre y si ella había participado en actividades políticas, dicho oficial era Edgardo Cevallos alias inspector Cabezas, luego volvieron a colocarla de pie contra una pared, desde donde escuchaba la voz de su hermana y luego gritos de su madre. Como al cuarto día nuevamente la llevaron a una pieza en la que fue interrogada por Cevallos y como decía que no tenía nada que agregar, este la empezó a golpear en el cuello, en el vientre y en los senos. Fue trasladada a otra pieza donde le ordenaron que se desnudara y le colocaron descargas eléctricas en su cuerpo, para luego colgarla en una barra de fierro. Finalmente, después de haber sido torturada con choques eléctricos en la vagina y en el ano, la descolgaron y estaba semiinconsciente. Después la llevaron a una pieza donde había unas diez personas detenidas, pasando en esa calidad unos cuatro meses. Indica que también estuvo detenido en ese lugar su padre, su madre y su hermana, y dice que el ocho de noviembre de ese año fue trasladada a Tres Álamos.

77) Dichos de María Gabriela de Lourdes Medioli Recart de fojas 1410, por la que dice que es la esposa de Gustavo Puz y que el día 11 de marzo de 1974 su madre recibió una llamada telefónica que le informaba que su marido estaba siendo detenido, sin tener más noticias hasta fines de ese mes, cuando llegaron hasta su casa varios sujetos, algunos con uniforme de la FACH y la tomaron detenida, siendo trasladada en un bus con la vista vendada hasta un subterráneo, donde fue interrogada acerca de las actividades de su marido. Intervenía un sujeto amable y otro que era agresivo. Estuvo varios días detenida hasta que se cansaron de interrogarla dejándola prácticamente abandonada en una pieza del lugar y en una ocasión que se sentía mal, fue examinada por un médico. Después de unos quince días fue dejada en libertad, siendo trasladada en una camioneta por una persona uniformada la que durante el trayecto le bajó la venda de los ojos y la hizo mirarlo a la cara, persona a la cual por fotos publicadas en los diarios reconoció como Edgar Cevallos.

78) Dichos de Andrés Antonio Valenzuela Morales contenidos en la declaración prestada en Francia ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que se tuvo por acompañada a fojas 480 vuelta, por los que señala que ingresó a la Fuerza Aérea en el mes de abril de 1974 y en agosto de ese año fue asignado a la Academia de Guerra Aérea para prestar servicios en la Fiscalía de Aviación, específicamente al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) para cuidar a los prisioneros que se mantenían detenidos en el subterráneo, donde existían ocho o nueve salas de clases que fueron adaptadas como celdas, donde había de cuatro a diez personas y en total entre sesenta a setenta personas. Entre los detenidos había una gran mayoría del MIR, estaba el ex Capitán Ferrada, el Cabo Figueroa, el "Pelao" Moreno, el Senador Montes, su señora y sus dos hijas. Los detenidos recibían una especie de circuito, ya que, cuando llegaban se les mantenía de pie en los pasillos que podía ser hasta cinco días, lo que se

mezclaba con sesiones de tortura que se efectuaban en el segundo piso o en la capilla. A muchos de ellos se les colgaban letreros con instrucciones, tales como "sin comida ni agua durante cuarenta y ocho horas", "de pie hasta nueva orden", los que eran firmados por el inspector Cabezas, que correspondía a Edgar Cevallos Jones. Vio personas que llegaban desde arriba en muy mal estado y otras que estaban colgadas desde la escalera. A cargo del recinto estaba el Fiscal Horacio Otaíza del que dependía Edgar Cevallos, también el Comandante Germán Campos Vásquez, Ramón Cáceres Jorquera, también había oficiales de guardia como Juan López López, Omar Inzunza. Añade que en esa época pasó a formar el equipo de reacción, cuya misión era efectuar labores de vigilancia, compañía y resguardo a los oficiales que antes mencionó, los que realizaban las detenciones.

- 79) Declaración de Fernando Jorge Matthei Aubel de fojas 1747, por la que señala que en el mes de enero de 1974 fue designado Director de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea y cuando se presentó para asumir el cargo, fue designado de inmediato para realizar labores en la Dirección de Operaciones de la FACH, ya que, la Academia estaba en receso desde el 11 de septiembre de 1973 y las clases suspendidas, por lo que detentó nominalmente dicho cargo. Dice que nunca le correspondió responder oficios ni remitir antecedentes como director de dicha academia, pues el desempeñaba sus funciones en el Ministerio de Defensa y afirma que el oficio de fojas 1741 no fue firmado por él.
- 80) Acta de inspección ocular de fojas 1857 y siguientes practicada por el tribunal a las diversas partes y tomos de la causa rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra, en la que se deja constancia que los fiscales a cargo de su tramitación fueron Orlando Gutiérrez Bravo y en su reemplazo Horacio Otaiza López y que inspeccionados los 15 tomos de la primera parte, los 3 tomos de la segunda parte y sus cuadernos de documentos no aparecen procesados, Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Agueda del Carmen Jara Avaca, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermina Fresia Cervantes Rojas, Guillermo León Teillier del Valle, Magdalena María Luisa Contreras Wiese, Rosa María Luisa Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Mejías y José Demetrio Canales Pérez, respecto de los cuales tampoco hay resoluciones, ordenes de aprehensión o detención y no son mencionadas en la causa.
- 81) Acta de inspección ocular de fojas 1567 y siguientes practicada por el tribunal a las diversas partes y tomos de la causa rol N° 84-73 de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra, en la que se deja constancia que el fiscal a cargo de su tramitación fue Mario Gamarra Capino y que inspeccionado los 4 tomos y un tomo conteniendo el Dictamen Fiscal no aparecen procesados, Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Agueda del Carmen Jara Avaca, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermina Fresia Cervantes Rojas, Guillermo León Teillier del Valle, Magdalena María Luisa Contreras Wiese, Rosa María Luisa Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Mejías y José Demetrio Canales Pérez, respecto de los cuales tampoco hay resoluciones, ordenes de aprehensión o detención y no son mencionadas en la causa.

Cuadragésimo primero: Que los antecedentes probatorios señalados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, declaraciones de testigos, documentos públicos y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

a) Que un grupo de funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile a cargo del Jefe de Inteligencia de esa rama de la defensa nacional, durante el año

- 1974, bajo pretexto de colaborar con investigaciones de la Fiscalía de Aviación, vigilaba y detenía a personas que estaban vinculadas con el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y el Partido Comunista (PC), para lo cual los trasladaba a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, en cuyo subterráneo se les mantenía privados de libertad para ser interrogados bajo tormentos, respecto de sus actividades políticas, sin estar relacionados con procesos en particular, para lo cual realizaban seguimientos, de acuerdo a los datos obtenidos en esa actividad.
- b) Que, en ese contexto, durante los meses de julio y agosto de 1974, procedieron a la detención, de una cantidad importante de personas relacionadas con los señalados conglomerados políticos o con los detenidos y en forma precisa se detuvo en diversos lugares y horas a Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Agueda del Carmen Jara Avaca, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermina Fresia Cervantes, Guillermo León Teillier del Valle, Magdalena María Luisa Contreras Wiese, Rosa María Luisa Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías y José Demetrio Canales Pérez, sin orden legítimamente expedida, certificándose que en las causas rol 1-73 y 84-74 de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra, bajo cuyo pretexto fueron detenidas las personas antes indicadas, que respecto de ellas no se dictaron ordenes de aprehensión, detención, arresto o citación ni ninguna resolución judicial.
- c) Que luego de su detención, cada uno de ellos fue trasladado a la sede de la Academia de Guerra Aérea de Chile, ubicada en Avda. Las Condes, donde las mantuvieron recluidas en el subterráneo especialmente habilitado para ello y, durante el tiempo que duró el cautiverio fueron sometidos a interrogatorios, algunos maltratados física y psicológicamente, manteniéndolos con la vista vendada, sin alimentos, colgados, con prohibición de hablar, estando además sujetos a amedrentamiento y coacciones sicológicas, como hacerles infundir temor por la suerte de sus familiares o conocidos, hacerlas intuir su inminente ejecución, además de someterlos a torturas en diferentes formas y aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo.
- d) Que en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea se mantenía en forma permanente y clandestina a diferentes personas, las que eran interrogadas frecuentemente con aplicación de tormentos y en el caso de los mencionados en la letra b) precedente, nunca fueron sometidos a proceso ni fueron partes en algún proceso incoado por la justicia militar de la Fuerza Aérea, siendo posteriormente, dejados en libertad sin cargo alguno, durando su detención entre diez y un tiempo superior a noventa días.
- e) Que Rosa Irene Barrera Pérez fue detenida en Avenida Mirador 1868 el 9 de julio de 1974, siendo llevada a la Academia de Guerra Aérea donde permaneció por 4 meses, siendo trasladada a otro lugar de detención y recuperando su libertad en el mes de marzo de 1975; Jacinto Nazal Quiroz fue detenido en su domicilio ubicado en calle Eugenio Matte 2014 el 12 de julio de 1974 siendo llevado a la Academia de Guerra Aérea donde permaneció por 4 meses, siendo trasladado a otro lugar de detención y recuperando su libertad el 7 de septiembre de 1975; Agueda del Carmen Jara Avaca fue detenida en Avenida Mirador 1868 el 9 de julio de 1974, siendo llevada a la Academia de Guerra Aérea donde permaneció por 4 meses, siendo trasladada a otro lugar de detención donde estuvo privada de libertad por otros 4 meses, quedando con posterioridad en libertad; Jorge Antonio Montes Moraga fue detenido en un departamento ubicado en el primer piso de la hoy calle Santa Isabel N° 481, el 7 de julio de 1974 siendo Ilevado a la Academia de Guerra Aérea, lugar en el que permaneció privado de libertad, siendo trasladado a Tres Álamos y luego a otros lugares de detención, recuperando su libertad en el año 1975; Guillermina Fresia

Cervantes fue detenida en Avenida Mirador 1868 el 9 de julio de 1974, siendo llevada a la Academia de Guerra Aérea donde permaneció encerrada hasta el 23 de septiembre del mismo año, fecha en que recuperó su libertad: Guillermo León Teillier del Valle fue detenido en Avda. Mirador 1868 el 9 de julio de 1974 siendo llevado en calidad de detenido a la Academia de Guerra Aérea donde permaneció por 4 meses, siendo trasladado a Tres Álamos y de allí a otros lugares donde estuvo detenido, recuperando su libertad con posterioridad; Magdalena María Luisa Contreras Wiese fue detenida en la ciudad de Concepción el 9 de julio de 1974, siendo trasladada a Santiago y llevada a la Academia de Guerra Aérea, lugar en el que permaneció detenida hasta el mes de noviembre del mismo año, siendo trasladada a Tres Álamos, quedando en libertad en el año 1976; Rosa María Luisa Montes Miranda fue detenida en el departamento N° 11 ubicado en calle Suárez Mujica 919, el 4 de julio de 1974 siendo llevada a la Academia de Guerra Aérea donde permaneció detenida hasta el mes de noviembre de 1974, recuperando su libertad en esa misma oportunidad; Diana Montes Miranda fue detenida en el departamento N° 11 ubicado en calle Suárez Mujica 919 el 4 de julio de 1974, siendo llevada a la Academia de Guerra Aérea donde permaneció por 4 meses, recuperando su libertad en el año 1975; María Josefina Miranda tejías fue detenida en el departamento N° 11 ubicado en calle Suárez Mujica 919 el 4 de julio de 1974 siendo llevada a la Academia de Guerra donde permaneció hasta el mes de noviembre de 1974, recuperando su libertad en esa misma época y José Demetrio Canales Pérez fue detenido en su departamento ubicado en el primer piso de la hoy calle Santa Isabel N° 481 el 7 de julio de 1974, siendo conducido a la Academia de Guerra Aérea donde permaneció encerrado por 4 meses, recuperando con posterioridad su libertad.

Cuadragésimo segundo: Que los hechos que se han tenido por establecido en el motivo anterior, configuran el delito de secuestro simple en la persona de Guillermina Fresia Cervantes, que contempla la hipótesis penal contemplada en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, atento que estuvo privada de libertad y encerrada ilegítimamente sin orden alguna entre el 9 de julio y 23 de septiembre de 1974, esto es, durante un plazo inferior a noventa días.

En efecto, el indicado texto legal, en concordancia entre los incisos uno y tres, castiga al que encierre o detenga a otro sin derecho, privándolo de su libertad con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, cuando la privación de libertad no se prolonga por más de 90 días, cuyo es el caso, pues la víctima estuvo privada de libertad durante setenta y siete días, mediante el encierro, en un lugar, en esa época, desconocido y secreto para el común de la población, que por lo demás no estaba destinado normal ni institucionalmente para mantener personas encerradas.

Cuadragésimo tercero: Que, además, los hechos consignados en la reflexión cuadragésimo primero, configuran los delitos de secuestro calificado en las personas de Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Agueda del Carmen Jara Avaca, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermo León Teillier del Valle, Magdalena Contreras Wiese, Rosa Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías y José Canales Pérez, todos los cuales estuvieron privados de libertad por personas que actuaron sin derecho, siendo mantenidas encerradas contra su voluntad por un periodo superior a los noventa días, motivo por el cual deben ser castigados de conformidad a lo preceptuado en el inciso final del artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la época de comisión de los ilícitos, atento que quedó suficientemente demostrado que cada uno de ellos en las oportunidades que se precisan en la letra e) del motivo cuarenta y uno

fueron detenidos, encerrados y privados de libertad inicialmente en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea, sin orden legítima alguna, por un periodo que se prolongó por más de noventa días.

Cuadragésimo cuarto: Que en la especie se han configurado tantos delitos como víctimas hay, atento que la detención, encierro y privación de libertad se produjo respecto de cada uno de los detenidos, de manera que se produce una pluralidad de actos criminosos contra personas distintas, no obstante, algunos de ellos haber sido detenidos en una mismo acto.

Lo que se castiga es la privación individual de cada una de las víctimas y no la detención colectiva. El sujeto pasivo es cada una de las personas detenidas, razón por la cual se configuran tantos delitos según sea la cantidad de sujetos, de modo que hay una pluralidad de delitos al haberse repetido una misma conducta respecto e diversos sujetos, todo ello sin perjuicio de la forma de castigar por la reiteración criminosa, según se verá al momento de determinar judicialmente las penas a aplicar.

**Cuadragésimo quinto:** Que, se acusó a Edgar Cevallos Jones, como autor de todos los ilícitos de secuestro antes configurados y, a Franklin Bello Calderón como autor de los secuestros de Guillermina Fresia Cervantes Rojas y de Guillermo Teillier del Valle.

Declarando sobre los hechos que motivaron la acusación Edgar Cevallos Jones, en foja 76, dice que no recuerda bien, pero le parece que durante el año 1975 trabajo en la DIFA (Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea), que no ha participado en aprehensiones, ya que, su labor se centraba en hacer investigaciones. Agrega que fue jefe de contrainteligencia durante el año 1975 y respecto de las personas que fueron detenidas en el mes de julio de 1974 en calle Mirador 1868, sólo recuerda haber detenido al ex Senador Jorge Montes, por la condición de este e ignora lo relacionado con la detención de otras personas, por el tiempo transcurrido. Se le exhibió la fotografía de foja 61 y expresa no reconocer a la persona, ni conocer a José Baeza Cruces. En foja 245, reconoce que desde fines del mes de septiembre de 1973 hasta el primer trimestre de 1975 estuvo destinado al Juzgado Militar en Tiempo de Guerra que funcionaba en la Academia de Guerra Aérea de la Fach, encomendándosele detener personas, y las que detuvo, las llevó a dicho recinto, también efectuaba allanamientos. En el subterráneo se dejaba a los detenidos, llegando a tener alrededor de 30 personas. Añade que por instrucciones del Juez Militar de la Fuerza Aérea, Coronel Otaíza, quien investigaba la infiltración de las Fuerzas Armadas, cumplió la orden de detener en su domicilio al Senador Montes, debido a que era el Jefe Militar del Partido Comunista. Reconoce que entre sus funciones le correspondía interrogar a los detenidos, pero que jamás torturó y que sus interrogatorios los efectuaba sin que estos permanecieran vendados y ellos no estaban a su cargo, expresa que cuando estaba conversando con Montes en el departamento, entró por la puerta trasera un señor bajo y gordo de unos 40 años, percatándose que hacía de enlace entre Montes y los "militares" del Partido Comunista, así que detuvo a los 2, llevándolos a la Academia de Guerra Aérea, los ubicó en piezas distintas y los puso a disposición del Juez Militar. En foja 339, dice que detuvo a Carreño por orden del Juez Militar, quien había decretado detener a todas las personas que tuvieran conexión con el ex senador Montes, una vez practicadas las detenciones, entregaba a los detenidos a disposición del Juez Militar por conducto regular. A veces los interrogaba previamente de acuerdo a la información que le proporcionaba el Juez de Aviación. Dice no recordar haber interrogado a Montes ni a Carreño, salvo cuando conversó con ellos al momento de la detención. En foja 1089, prestando testimonio en la causa rol 2-77 del Tercer Juzgado del Crimen, conforme se certifica a foja 1099, refiriéndose a la labor que desempeñaba en la Academia de Guerra de la

Fach, señala que practicaba detenciones para determinar la orgánica de los distintos partidos, para identificar a las personas relacionadas con los hechos investigados, y se interesaba en aquellos partidos que implicaban una amenaza armada como el Comunista, centrándose en su aparato militar y de inteligencia.

En foja 1649, explica que la sigla SIFA corresponde al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, que en un comienzo era un servicio a cargo de suboficiales subalternos y desconoce sus funciones específicas, pues nunca tuvo relación con ellos. Recién en el año 1975, se creó la DIFA, esto es, Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, que era manejada por coroneles y generales y cuando terminó su labor en los Juzgados de Aviación en Tiempo de Guerra, fue destinado a ella en forma permanente hasta octubre de 1975, cuando fue destinado a Taipéi. En la DIFA, cumplía labores de contrainteligencia, como funcionario asignado a las Fiscalías de Aviación le correspondió recuperación y estudio de armamento, cumplimiento de órdenes de detención y allanamiento, reconociendo como suyas las firmas que rolan en los informes de detención y allanamiento que rolan de fojas 1589 a 1635. Cuando cumplía la detención, emitía un informe que en algunos casos los llenó a mano con su puño y letra y otros a máquina. En cuanto a que algunas de las órdenes aparecen dirigidas al SIFA, dice que hay un error administrativo toda vez que ella misma funcionó en la Academia de Guerra Aérea.

**Cuadragésimo sexto:** Que no obstante que Cevallos Jones niega la participación que se le atribuye en los delitos de secuestros ya tipificados, para establecer su responsabilidad en ellos, concurren en su contra los siquientes elementos de cargo:

- a) Declaraciones judiciales de Guillermina Fresia Cervantes Rojas de fojas 94, 335, 446, 586, consignadas en el numeral 18 del motivo undécimo de este fallo, en cuanto por ellas afirma concluyentemente que Cevallos era la persona que iba a cargo de los civiles que allanaron su domicilio y detuvieron a los que estaban presentes, refiriéndose a Baeza y Barrera Pérez,
- b) Testimonios judiciales de Rosa Irene Barrera Pérez, de fojas 165, 342 vuelta y 420, consignadas en el punto 20 del motivo undécimo de este fallo, en cuanto sostiene que fue detenida el 8 de julo de 1974, por 5 sujetos en el domicilio donde antes había sido detenido el ex senador Jorge Montes, en el que participó Edgar Cevallos, siendo trasladada a la Academia de Guerra de la FACH. En el careo de foja 420 sindica a Cevallos como la persona que llegó al departamento donde fue detenida, siendo trasladada junto con Carreño, en un vehículo que iba al mando de Cevallos.
- c) Atestados de Jacinto Nazal Quiroz de foja 175 y 364, en cuanto sostiene que fue detenido a mediados del año 1974 y llevado a los subterráneos de la Academia de Guerra Aérea, lugar donde estaban otros militantes, entre otros Carreño, Teillier, Montes, Rosa Barrera y uno de los que interrogaba era Cevallos. Cargo que mantiene en el careo de foja 444, añadiendo que en varias ocasiones fue interrogado por Cevallos.
- d) Dichos de Guillermo Teillier del Valle de fojas 310, por los que afirma que el 9 de julio de 1974, al concurrir a una reunión del Partido Comunista en una casa ubicado en calle Mirador, a la que también llego José Luis Baeza Cruces, llegaron unos civiles armados y allanaron el lugar, siendo detenidos, junto a Agueda Jara, luego apareció Edgar Cevallos y fueron trasladados a la Academia de Guerra de la Fach, lugar donde fue interrogado y torturado por Cevallos. Imputación que mantiene en el careo de fojas 323.
- e) Atestado de Magdalena Contreras Weise de foja 344 y 425, en cuanto afirma que en el mes de julio de 1974 fue detenida y trasladada a la Academia de Guerra de la Fach, donde habían alrededor de sesenta y cinco

detenidos del Partido Comunista y del Mir, y el que daba las órdenes era Edgar Cevallos y, en una oportunidad, presenció un interrogatorio de Teillier practicado por Cevallos.

- f) Atestado judicial de Agueda del Carmen Jara Avaca de foja 2444, en cuanto asevera que el 9 de julio de 1974 estando en una casa ubicada en calle Mirador, fue detenida junto a Guillermo Teillier, José Baeza Cruces y una tercera persona a la que no conocía, por personal de la Fach, que estaban vestidos de civil, que iban a cargo del oficial Edgar Cevallos, siendo trasladados al subterráneo de la Academia de Guerra de la Fach.
- **g)** Declaraciones de Jaime Donoso Parra, Ernesto Galaz Guzmán, Alamiro Guzmán Ordenes, María Emilia Marchi Badilla, Oscar Espinoza Cerón, Patricio Rivas Herrera, Bernardo Pizarro Meniconi y Renato Vital Rozas, consignadas en los números 38, 39, 43, 44, 55, 56, 57 y 58, respectivamente del motivo once, por las que sostienen que estuvieron detenidos en el subterráneo de la Academia de Guerra de la Fach, lugar donde fueron interrogados y torturados, entre otros, por Edgar Cevallos.
- h) Declaración de Jorge Antonio Montes Moraga de foja 185 en cuanto afirma que fue detenido en un departamento por Cevallos Jones, reiterando en el careo de foja 406 que el operativo por el cual fue detenido, iba a cargo de Cevallos, el que entró al cuarto que dormía diciéndole que estaba detenido, siendo trasladado en un auto conducido por Cevallos, el que al llegar a la Academia de Guerra Aérea, le puso una venda en los ojos.
- i) Imputación de Rosa María Luisa Montes Miranda de foja 346 en cuanto señala que una vez que fue detenida se le trasladó a la Academia de Guerra Aérea, donde le sacaron a venda y fue interrogada por Cevallos en dicho lugar, también estaban detenidas su hermana Diana y sus padres Josefina Miranda y Jorge Montes. En el careo de foja 408 vuelta señala que Cevallos la interrogó en varias oportunidades y, en una de ellas, como no quedaba satisfecha con sus respuestas ordenó que la llevaran abajo para "ablandarla".
- **j)** Atestado de María Josefina Miranda Mejías de foja 354 por el cual señala que fue detenida en su departamento, donde antes lo habían sido sus hijas Rosa María y Diana, luego trasladada a la Academia de Guerra Aérea donde fue interrogada por Edgard Cevallos. Como preguntaba por su esposo Jorge Montes, Cevallos la llevó a un paseo y le indicó que su marido estaba en un edificio por donde pasó lentamente; posteriormente, su marido llegó detenido al mismo lugar que ella estaba, inculpación que mantiene en el careo de foja 407 vuelta.
- **k)** Cargos de José Canales Pérez de foja 551, en cuanto señala que la persona que estaba a cargo de las personas que lo detuvieron en su departamento era Cevallos, afirmación que mantiene en el careo de foja 589. Indicando que Cevallos se fue con la patrulla que se llevó detenido a Jorge Montes.

Cuadragésimo séptimo: Los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a las propias declaraciones de Edgar Cevallos Jones, en cuanto luego de negar abiertamente haber participado en la Difa y haber practicado detenciones en el periodo investigado, reconoce que desempeñó funciones en los Tribunales de Aviación en Tiempo de Guerra que funcionaban en la Academia de Guerra Aérea en la declaraciones de Cevallos y careos, sostiene que se le daban órdenes para detener personas y cuando procedía a su detención les exhibía la orden escrita, circunstancia esta que es negada por los testigos que lo inculpan de haber participado en sus detenciones, reconocimiento que hace de haber efectuado las detenciones del ex senador Montes y Alfonso Carreño, en el mismo departamento donde se produjeron las

detenciones de Rosa Barrera y José Canales, permiten formarse la convicción de que participó de una manera directa e inmediata en los delitos de secuestro configurados en los motivos 43 y 44 de este fallo.

Cuadragésimo octavo: Que también se acusó como autor de los delitos de secuestro de Guillermina Cervantes Rojas y de Guillermo Teillier del Valle a Franklin Bello Calderón, el que en su indagatoria de foja 595. expone que a mediados del año 1974 fue designado en comisión, como oficial de comunicaciones a la Academia de Guerra de la Fuerza Área, donde permaneció algunos meses, ya que luego fue destinado a Francia. Expresa que en la Academia no había ninguna actividad académica y allí funcionaba la Fiscalía de Aviación a cargo del Coronel Otaíza, asesorado por personal uniformado; en el subterráneo funcionaba un lugar de detención, consistente en un pasillo de unos 50 metros de largo y, a ambos lados, había piezas que eran ocupadas como celdas. Cuando los detenidos ingresaban se les asignaba un número y eran mantenidos de pie con la vista vendada en el pasillo; las personas eran llevadas al 1er piso para ser interrogadas, para lo cual el Coronel Otaíza o Cevallos bajaban a buscarlas. Cevallos se hacía llamar inspector Cabezas y también decidía si las personas quedaban en el pasillo o eran llevados a las celdas donde podían descansar. No recuerda a ningún detenido en particular y hacían quardia a los detenidos, los conscriptos. Añade que, en algunas oportunidades, acompañó a Cevallos a detener personas, para lo cual iba una patrulla de civil armada, no llevaban órdenes escritas. Recuerda que en una ocasión cerca del Club Hípico fue con Cevallos y una patrulla a una casa, donde estaban una 4 personas, a las que detuvieron y condujeron a la Academia de Guerra, le parece que eran 3 hombre y una mujer, estas personas estaban en una reunión política, fueron esposadas y trasladados con la vista vendada a la Academia.

En foja 665, dice que fue destinado en el mes de julio de 1974 a la Academia de Guerra de La Fach como oficial de comunicaciones, pero además, tenía a su cargo la vigilancia de los detenidos que estaban en el subterráneo y, en su calidad de oficial controlaba a los suboficiales y conscriptos que se desempeñaban en labores de vigilancia. También se preocupaba que los detenidos recibieran atención médica cuando lo requerían, trasladándolos a la enfermería del recinto. Recuerda que trasladó al hospital de la Fach a un detenido que trató de suicidarse y a otro que tenía síntomas de apendicitis. Reconoce que en una oportunidad con Cevallos, quien era su feje en los asuntos de inteligencia, fueron a una casa ubicada en el barrio Club Hípico en dos vehículos, en uno iba él con dos conscriptos y, en el otro Cevallos a buscar a unas personas que estaban en una reunión política. En foja 766, no reconoce a las personas de las fotografías que el tribunal le exhibe y que corresponden a las víctimas José Luis Baeza Cruces y Alfonso Carreño Díaz.

**Cuadragésimo nono.** Que no obstante negar la participación que se le atribuye en los secuestros de Guillermina Cervantes Rojas y Guillermo Teillier del Valle, hay en la causa antecedentes probatorios suficientes para establecer su responsabilidad en tales ilícitos, al afectarlo los siguientes elementos de cargo:

a) Declaraciones judiciales de Guillermina Fresia Cervantes Rojas de fojas 94, 335, 446, 586, consignadas en el numeral 18 del motivo undécimo de este fallo, en cuanto por ellas afirma que fue detenida en su domicilio, junto a otras personas, por sujetos de civil que andaban armados identificando en el careo de foja 765 a Bello Calderón como una de las personas que participó en su detención, al que le decían "Teniente Bello" y él la tranquilizó. Cuando Cevallos volvió, le pidió lo acompañara, siendo trasladada en un vehículo, en el que también iba Bello, el que le dio un trato

deferente. Al llegar al lugar de su detención, el mencionado Bello le vendó la vista y la esposó.

- b) Dichos de Marco Alejandro Cortés Figueroa de foja 989, funcionario de la Policía de Investigaciones en cuanto afirma que el Teniente Bello se desempeñaba en la Fiscalía de Aviación donde le entregaban órdenes de detención; de Jaime Donoso Parra de foja 2023, en cuanto dice que entre otros, vio a Franklin Bello deambular por las dependencias de la Academia de Guerra Aérea, trasladando prisioneros o haciendo quardia; de María Emilia Marchi Badilla de foja 1511, en cuanto recuerda como oficiales de guardia en la Academia de Guerra de la Fach, entre otros a Bello y sobre él estaba Cevallos; de Oscar Espinoza Cerón de foja 2843 en que manifiesta que entre los guardias que estaban cuando permaneció detenido en la Academia de Guerra Aérea se encontraba el Teniente Bello y de Rolando Alegría González de foja 3290 en cuanto refiere que prestó servicios de guardia en la Academia de Guerra de la Fach entre junio y diciembre de 1974, recibiendo instrucciones relacionadas con los detenidos, entre otros del teniente Bello y en ocasiones esta misma persona le ordenaba llevarlos al segundo piso del recinto y también vio que Bello estaba en las camionetas que trasladaban detenidos.
- c) Atestado judicial de Agueda del Carmen Jara Avaca de foja 2444, en cuanto asevera que el 9 de julio de 1974 estando en una casa ubicada en calle Mirador, fue detenida junto a Guillermo Teillier, José Baeza Cruces y una tercera persona a la que no conocía, por personal de la Fach, que estaban vestidos de civiles, que iban a cargo del oficial Edgar Cevallos, siendo trasladados al subterráneo de la Academia de Guerra de la Fach.
- d) Testimonio de Guillermo Teillier del Valle de foja 310, en cuanto sostiene que concurrió a una reunión política al domicilio de calle Mirador 1868, donde fue detenido junto a José Baeza y Agueda Jara, siendo trasladado a la Academia de Guerra e interrogado Por Cevallos Jones.
- e) Declaración de José Canales Pérez de foja 551 en cuanto sostiene que fue detenido en su casa por Cevallos y trasladado a la Academia de Guerra Aérea, donde permaneció presos por varios meses. Entre el grupo armado de civil que lo detuvieron estaba una persona que llamaban Teniente Bello. En el careo de foja 1113 sindica a Franklin Bello como parte del grupo aue lo detuvieron.
- f) Dichos de Ivonne del Carmen Prati Streacher de foja 635, por los que asevera que entre el grupo de personas que irrumpieron en su domicilio llevándola detenida a ella, a su esposo José Canales y al ex senador Montes andaba un tal teniente Bello.

Quincuagésimo: Que los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los testimonios de Franklin Bello Calderón de fojas 595 y 665, en cuanto reconoce expresamente haber participado, junto con Cevallos y otros funcionarios de la Fach, que iban de civil, en la detención de 4 personas en una casa ubicada en el barrio Club Hípico, que se encontraban en una reunión política, las que fueron esposadas y trasladadas con la vista vendada a la Academia de Guerra Aérea, donde se desempañaba como oficial a cargo de la vigilancia de los detenidos que estaban en el subterráneo de ese recinto, permiten formarse la convicción de que participó de una manera directa e inmediata en los delitos de secuestro de Guillermina Cervantes Rojas y Guillermo Teillier del Valle.

La circunstancia de haber actuado directamente en la detención, sin orden, como lo asevera tajantemente en foja 595, acompañando a Edgar Cevallos, respecto de quien sabía era jefe de inteligencia y disponía la detención de las personas que eran conducidas con la vista vendada al

recinto en el cual tenía a cargo la vigilancia de los presos, permite concluir fundadamente que al detener y conducir a una persona a un recinto secreto, donde fue interrogada bajo tormento, sin que se supiera ninguna noticia sobre su destino, se es responsable penalmente de los delitos de secuestros antes refreídos, en calidad de autor.

Quincuagésimo primero: Que en lo tocante al delito de asociación ilícita genocida, que fue materia de la acusación judicial en la pieza de cargos de foja 4070, corresponde revisar si los hechos que se han tenido por establecidos en el apartado cuadragésimo primero, son o no constitutivos de tal ilícito, asunto que se resolverá conjuntamente con las acusaciones particulares por el delito de asociación ilícita, atento que ambos delitos se basan en los mismos datos investigativos.

## D.- En cuanto a las acusaciones particulares.-

Quincuagésimo segundo: Que en lo principal de foja 4150 las querellantes Dora y Lidia Carreño Araya deducen acusación particular en contra de los procesados Edgar Cevallos Jones, Franklin Bello Calderón, Ramón Cáceres Jorquera, Sergio Contreras Mejías, Juan González Figueroa, Omar Inzunza Melo, Juan Luis López López, Víctor Mättig Guzmán, Roberto Serón Cárdenas y Luis Campos Poblete, pues en su concepto con los antecedentes reseñados en la acusación de oficio, que da por reproducidos y que se detallan en el considerando cuadragésimo del presente fallo, a los que deben agregarse las actas de inspección ocular de fojas 1567 y 1847, las que dan cuenta de sendas revisiones a los procesos roles Nº 1/73 y 84/74 de la Fiscalía de Aviación, informe siquiátrico de Edgar Cevallos Jones de foja 1768, dichos de Juan Carlos Flores de foja 2452 y hojas de servicios de los encartados, que tras el golpe militar un grupo organizado, disciplinado y coordinado de funcionarios públicos, la mayoría agentes de inteligencia de la Fuerza Área de Chile, vinculados a su Academia de Guerra y a la Dirección de Operaciones de esa rama castrense, detectives y civiles provenientes de "Patria y Libertad", usando medios fiscales, como aparato organizado de poder, se dieron a la tarea de cometer una serie de actos ilícitos penales, usando como cobertura formal de sus crímenes, la actividad ejercida por Tribunales en Tiempo de Guerra, al disponer de sus dependencias, donde mantenían privados de libertad en condiciones infrahumanas a ciudadanos chilenos, civiles y militares, hombres y mujeres, por el sólo hecho de presumir su condición de simpatizantes o militantes de organizaciones políticas contrarias al gobierno militar. Hechos que son constitutivos del delito de asociación ilícita, previsto y sancionados en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal.

En los mismos términos e idénticas palabras, el Programa Continuación Ley 19.123, en lo principal de su presentación de foja 4167, formuló acusación particular, por el delito de asociación ilícita, en contra de los mismos encartados y a base de los antecedentes reseñados en el acápite anterior.

Quincuagésimo tercero: Que, en general, en nuestro ordenamiento jurídico se denomina asociación ilícita a un grupo de sujetos que se constituyen con la finalidad de cometer un acto contrario a la ley; este grupo de personas debe tener un común denominador en la comisión de actos ilícitos, esto es, sus voluntades deben estar encaminadas a la perpetración de actos contrarios a la ley, y debe estar dotada de al menos de una organización básica de tareas y funciones para cada uno de sus miembros a fin de cometer hechos de relevancia penal.

En lo específico el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, de la época, trata de las Asociaciones Ilícitas: es así como en el artículo 292 se describe la figura típica; en los artículos 293 y 294 se establecen penas teniendo en cuenta el rol que se cumple en la asociación y el objetivo que ella persigue y el artículo 295 establece una causal legal de

exención de responsabilidad, para aquel que revele la existencia del grupo, antes que se cometa algún delito que tenía planificado el organismo.

Por consiguiente para analizar si se está ante la presencia de este delito es preciso revisar en su conjunto las indicadas disposiciones.

La hipótesis penal califica como delito a "Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse". En dicha norma, no se establecen sanciones, sino que en los artículos siguientes, tal como se dijo en el párrafo anterior, donde tiene importancia la posición que ocupan los integrantes de la organización, castigándose con una pena más grave a los jefes, a los que han ejercido mando y a sus provocadores, que para el resto de los miembros de la asociación. También influye en la pena a aplicar la gravedad de los delitos que se ha planificado perpetrar.

Por de pronto hay que señalar que el Diccionario de la Lengua Española (21 versión-1992) entrega como concepto de Asociación: "Acción y efecto de asociar o asociarse". A su turno, asociar, lo define como "Dar a alguien por compañero persona que le ayude en el desempeño de algún cargo, comisión o trabajo. Juntar una cosa con otra, de suerte que se hermanen o concurran a un mismo fin".

De los referidos textos aparece que para configurar una asociación ilícita, debe haber pluralidad de sujetos que la integren, sin estar precisado su número, la que debe tener claramente establecida una organización interna, dotada con un fin común de sus integrantes, de la que emane con claridad la función que cada uno de ellos desempeñe. Además, requiere que ella sea permanente, esto es, más o menos durable en el tiempo.

Quincuagésimo cuarto: Que de lo anterior fluye que la Asociación Ilícita, como se ha resuelto, es una colectividad de individuos de tipo criminal, con una organización que persigue la comisión de actos constitutivos de ilícitos penales, que se castiga por el solo hecho de constituirse, sin que requiera la comisión de delito alguno, para su castigo, constituyendo un límite a la garantía constitucional al derecho de asociarse libremente, precisamente por perseguir fines espúreos.

Es de la esencia de esta figura que se construya una estructura mínima con ciertas particularidades objetivas: desde luego, exige la concurrencia de pluralidad de sujetos, que importen un actuar colectivo, con cierta jerarquía interior, en la que existan jefes, asignación de funciones y cierta perdurabilidad en el tiempo, a objeto de distinguirlos de la simple pluralidad de sujetos en la comisión de un ilícito. De esta forma, para que se configure este delito debe existir una estructura orgánica y jerárquica de los partícipes, los que se reúnen con un objetivo común, en el caso de marras, de detener y atentar contra la libertad y vida de las personas, con la presencia de jefes que ejerzan mando e integrantes que ejecuten las órdenes. Debe además, dotarse de reglas propias y cierta disciplina interior, que sus miembros accedan a la organización con voluntad de permanecer en ella y sujeción a sus normas de funcionamiento y de mando.

Quincuagésimo quinto: Que, en la especie, no se dan los presupuestos antes revisados, salvo el relacionado con un número importante de personas que cometieron o facilitaron la comisión de los ilícitos acreditados en la causa. En efecto, de los antecedentes allegados a la investigación no es posible concluir que había una voluntad inequívoca de reunirse para cometer delitos, sino que más bien resulta la pluralidad de hechores, que confluyeron en la comisión de actos precisos y determinados.

Si bien los acusados, en la época de ocurridos los hechos que se han investigado, pertenecían a la Fuerza Aérea de Chile, en calidad de oficiales, todos ellos, aunque algunos niegan, fueron destinados por sus superiores, a

5321

cumplir diversas funciones en la Academia de Guerra Aérea, en cuyo subterráneo, en un principio estaban en calidad de detenidos funcionarios de la misma institución, para luego mantener en la misma calidad a civiles ajenos a la Fuerza Aérea, por la única circunstancia de pertenecer al Partido Comunista o estar relacionado con el mismo.

Tal misión tenía por objeto practicar diligencias relacionadas con procesos judiciales tramitados por Fiscalías de Aviación en Tiempo de Guerra y, la circunstancia de que algunos de esos oficiales, aprovechándose de las facultades omnímodas de las que fueron dotados o se auto atribuyeron, se dedicaron a detener y encerrar, sin orden alguna, a personas que en su concepto eran activistas políticos.

En el hecho se trata de una simple sumatoria de voluntades, que obedecía a una consigna emanada de la autoridad máxima de la Fuerza Aérea, de "erradicar el cáncer marxista", sin que se divise que existía una organización criminal dotada de una estructura propia e independiente del comportamiento de la pluralidad de sujetos que cometieron los ilícitos. Por consiguiente, al no formarse la convicción de que los acusados conformaron una organización criminal que tenía por objeto atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o contra las propiedades, ni que se hubiera establecido cierta jerarquía entre ellos, procede dictar sentencia absolutoria a su favor respecto de los delitos de asociación ilícita genocida y asociación ilícita materia de la acusación judicial y acusaciones particulares.

### Análisis de defensas.

#### I.- Excepciones de prescripción y amnistía.

Quincuagésimo sexto: Que las defensas de los acusados González Figueroa (4404), Serón Cárdenas (4412), Cevallos Jones (4430), Bello Calderón (4452), Campos Poblete (4469), Cáceres Jorquera e Inzunza Melo (4487) y de Mättig y Contreras (4561), opusieron la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, fundadas en general en que ya han transcurrido, a la fecha de las alegaciones, más de 36 años desde que ocurrieron los hechos investigados en la causa, por lo que la acción penal se encuentra prescrita de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, por lo que de conformidad a ello se encuentra prescrita toda responsabilidad que le pudiere haber correspondido a los acusados conforme lo estatuye el artículo 93 N° 6 del mismo texto legal. Agregan que conforme a la norma imperativa del artículo 102 del código punitivo, el tribunal de oficio debe declarar la prescripción alegada, toda vez que el plazo para que prescriba la acción penal ha transcurrido en exceso. Indican que respecto de los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces, homicidio y secuestro de Andrés Alfonso Carreño Díaz, privación ilegítima de libertad y asociación ilícita, los plazos de prescripción de sus respectivas acciones penales están vencidos desde que se cometieron, incluso estimando que los plazos se suspendieron durante la duración del régimen militar. Señalan que las normas de prescripción están absolutamente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico penal, no han sido modificadas ni derogadas por ley ni tratados internacionales que Chile haya aprobado y ordenado cumplir como ley de la República con anterioridad a la comisión de los ilícitos. Tampoco se puede considerar que estemos ante la presencia de delitos de lesa humanidad, puesto que no se dan los elementos de dicho tipo penal que refiere el artículo 1 de la ley 20.357, la que empezó a regir como ley de la República a contar del 18 de iulio de 2009.

**Quincuagésimo séptimo:** Que, asimismo, las defensas de todos los acusados, a excepción de González Figueroa opusieron la excepción de previo y especial pronunciamiento de amnistía contemplada en el N° 6 del

artículo 433 del Código de Enjuiciamiento Penal, fundado en que los hechos materia de la acusación caen dentro del ámbito de aplicación de la Decreto Ley 2191, de 1979. Tales hechos ocurrieron en el año 1974, esto es, después del 11 de septiembre de 1973 y antes del mes de marzo de 1978, por lo que procede de pleno derecho su aplicación. Tal cuerpo normativo concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, incurrieron en hechos delictuosos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978. El legislador mediante una norma de carácter legal dejó sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en hechos delictivos o ilícitos perpetrados en el señalado periodo, correspondiendo la materia de la acusación a hechos ocurridos dentro de ese tiempo.

Quincuagésimo octavo: Que previo a entrar a pronunciarse sobre las reseñadas excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía, cabe consignar que si bien ellas fueron rechazadas por resolución ejecutoriada de fecha 16 de agosto de 2010, que rola escrita de foja 4667 a 4671, la verdad es que el fundamento se basa en que por la naturaleza y extensión de las alegaciones ellas debían ser resueltas al pronunciarse sobre el fondo, motivo por el cual este ministro debe resolverlas como asunto de fondo, pero antes de revisar las demás alegaciones que atacan la acusación judicial y las acusaciones particulares.

Por otro lado, al haberse concluido que los delitos de asociación ilícita genocida y asociación ilícita, que fueron materia de la acusación judicial y de acusaciones particulares, respectivamente no se configuran, resulta innecesario revisar defensas que suponen la existencia de un ilícito penal; en todo caso, las argumentaciones que en las reflexiones siguientes se entregan, deben entenderse referidas a aquellos ilícitos que se han tenido por configurado.

Quincuagésimo nono: Que, en lo tocante a la prescripción de la acción penal alegada por todas defensas con la salvedad antes anotada, es dable señalar que tratándose de delitos de lesa humanidad, como son los que se han tenido por configurado, no hay prescripción que pueda verificarse, atento que conforme al artículo uno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, son imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

Sin perjuicio de la anterior, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre sea procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay una serie de normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de lesa humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que

el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de lesa humanidad, razón que lleva a que esta alegación sea desestimada.

Sexagésimo: Que en lo que se refiere a la amnistía, tal como se dijo a propósito de la prescripción, el secuestro calificado, el homicidio calificado y detención ilegítima contemplados en la acusación judicial, ocurren en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existente en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, cada uno de ellos un crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, respecto del cual necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, dichos ilícitos no pueden ser objeto de amnistía ni prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un "conflicto armado no internacional", indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (lus Cogens), como los referidos tratados internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que Agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no puede erguirse en un auto perdón, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Sexagésimo primero: Que, por otra parte, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que nos hallábamos en un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Resultando en consecuencia aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria, la privación de libertad permanente, su desaparición y homicidio de las víctimas. El Estado de Chile al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, adquirió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que pueden decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas, ni menos buscar la

impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente lleva como resultado el auto exonerarse por la responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto de lo señalados casos, donde tiene perfecta cabida los delitos consignados en la acusación judicial y los establecidos en el presente fallo.

II. contestaciones de fondo.

Contestación acusado Juan Bautista González Figueroa (fojas 4404).

Sexagésimo segundo: Con respecto al secuestro de José Luis Baeza Cruces, la defensa alega que ningún testigo ha declarado que su patrocinado actuó personalmente en su detención; además de que ninguno ha dicho que estuvo a cargo, directa o indirectamente, de las personas que lo detuvieron o de las personas que estuvieron detenidas en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea. Agrega que, Juan González Figueroa durante el periodo en que habría delinquido, prestaba servicios en el Grupo N° 7 de Los Cerrillos, sin tener dependencia laboral con la Fiscalía de Aviación a cargo de Horacio Otaíza, así como tampoco habría formado parte del personal adscrito a la referida Academia de Guerra ni a la Fiscalía de Aviación.

Afirma que González Figueroa fue destinado al Grupo de Aviación N° 7 con base en Los Cerrillos y luego al Grupo de Aviación N° 8, con base en la ciudad de Antofagasta como Comandante de dicha unidad. Mientras estuvo en Santiago, entre los meses de marzo y diciembre de 1974, sus labores en la Base de Los Cerrillos fueron de piloto de combate, impartir clases de técnicas de combate aéreo y terrestre, además de servicios guarnicionales (sic), funciones que consumían su quehacer diario. Señala que es efectivo que entre los meses de abril y agosto de 1974 debió visitar la Academia de Guerra a petición expresa del general Juan Soler Manfredini, el que además de ser Comandante de la Base de Puerto Montt, presidía el Consejo de Guerra con sede en la Academia de Guerra, correspondiéndole a González Figueroa coordinar las funciones de ese Consejo en su aspecto logístico, dichas funciones lo obligaron a acudir a la Academia de Guerra, pero sin tener contacto alguno con la Fiscalía de Aviación, al extremo de nunca haber sido individualizado en la perpetración de algún delito, ni en la detención del señor Baeza, ni tampoco fue su quardián mientras estuvo detenido. Sostiene que la firma de González Figueroa en los documentos de fojas 1053, 1054 y 1055 es circunstancial, por lo que no se le pudo acusar por la comisión de ningún delito que dijera relación con las personas de que tratan dichos oficios; que según el mérito de lo obrado en autos nunca su defendido fue relacionado con Baeza, jamás se dijo que participó en su detención, jamás se dijo o se probó que estuvo a cargo de la guardia del recinto de la Academia de Guerra Aérea, por lo que según la lógica de la acusación, perfectamente se le podría haber acusado del secuestro de varias otras personas, por lo que francamente esa parte no logra divisar las razones que llevaron al Tribunal a acusarlo por el secuestro de Baeza.

Sexagésimo tercero: La indicada alegación no será aceptada, por de pronto es dable consignar que para condenar a una persona no se requiere prueba directa como la presencia de testigos que hubieran visto al acusado

deteniendo a la víctima, por lo demás la figura típica, no se refiere en forma exclusiva a la detención, pues es suficiente con encerrar a una persona, sin derecho, para configurarla. Basta que se reúnan presunciones, que en su conjunto, permitan formar la convicción en el juzgador de que se participó en un delito, tal como se concluyó en el fundamento vigésimo octavo de este fallo, en el que se analizan todos los elementos de cargo (motivo vigésimo séptimo) que han permitido establecer en la reflexión 28° la autoría de González Figueroa en el delito de secuestro de Baeza Cruces.

En efecto, en las referidas motivaciones se señalan todos los datos probatorios que lo sitúan con poder de mando, en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea interrogando a detenidos, con una participación activa en detenciones, por lo que su desempeño en el interior de la indicada Academia, era mucho más amplia a la que reconoce.

Sin perjuicio, de ello cabe mencionar que con respecto a Baeza Cruces y las demás víctimas, cuyos secuestros se investigan en este proceso, nada hay en las referidas causas de la Fiscalía de Aviación ni siquiera una simple citación; en esos procesos las víctimas no existen de un punto de vista procesal, nada se investigó sobre ellas, lo que confirma la tesis de que hubo actuaciones que se realizaban al margen de todo proceso penal y la ilegalidad en el proceder del acusado.

Ninguno de los elementos de cargos explicados en el motivo 27° ha sido desvirtuado por la defensa, ni contradichos por otros datos de la investigación. La simple negación de haber estado en el sitio del suceso, no es suficiente para absolver cuando hay numeroso antecedentes que habilitan para condenar, más aún cuando está sobradamente probado que si desarrollaba un rol operativo y de importancia al interior del recinto de detención.

Es insostenible alegar que las firmas estampadas en los documentos que rolan en fojas 1053, 1054 y 1055, por parte de González Figueroa, sea circunstancial, pues no se aviene con lo dicho por testigos presenciales, ni con la alegación de que se cumplían labores administrativas ajenas a las Fiscalías de Aviación.

Sexagésimo cuarto: Que en lo tocante a la asociación genocida y asociación ilícita, la defensa plantea que no sólo no existe en Chile el delito en cuestión, sino que, además, no podría estar configurado porque la supuesta persecución no fue contra un grupo étnico, racial o religioso como exige la doctrina y el propio texto de la Convención respectiva, por lo que con el mérito de autos el Tribunal jamás pudo haber acusado a su defendido por una supuesta figura delictiva que no ha sido configurada.

Al respecto, hay que señalar que se coincide plenamente con la alegación en cuanto no hay ilícito, esto es, no se ha configurado ninguna asociación, de acuerdo a lo que ya se razonó sobre este aspecto y lo que se dice más adelante.

En todo caso, la circunstancia de que hubieren participado en las detenciones varios oficiales de la FACH, con distintos grados, sólo es un dato para establecer la pluralidad de agentes, pero en caso alguno alcanza para concluir que por su número cada uno tenía roles y funciones diversos. Contestación de Roberto Serón Cárdenas (fojas 4412).

Sexagésimo quinto: La defensa del acusado Roberto Serón Cárdenas en fojas 4412 contestando la acusación, adhesiones a la acusación, y acusaciones particulares formuladas por el Programa Continuación Ley N° 19.123 y por uno de los querellantes por los delitos de secuestro calificado cometidos en la persona de José Luis Baeza Cruces, secuestro calificado y homicidio de Andrés Alfonso Carreño Díaz, privación ilegítima de libertad y asociación ilícita, plantea que si se estiman acreditados los ilícitos, no

5326

puede establecerse que Serón Cárdenas haya tenido la participación que se le imputa, toda vez que no hay pieza alguna del expediente que lo incrimine, ya que en la época en que se cometieron los ilícitos no se encontraba en el lugar donde ocurrieron. Agrega que la acusación dictada por el Tribunal, al igual que las adhesiones a la misma, cometen un mismo error, pues la existencia del ilícito y la participación de su defendido no se encuentran acreditadas.

Su representado no tuvo participación toda vez que ha declarado en el proceso a fojas 1837 y siguientes, entre otras, que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en marzo de 1968, para luego realizar estudios en la Academia Politécnica Aeronáutica ubicada en la Base Aérea El Bosque, donde permaneció hasta fines de 1972, después pasó al Ala de Mantenimiento ubicada en la misma base hasta 1975, lo cual consta en su hoja de servicio; además, como su defendido ha declarado, estando en el Ala de Mantenimiento hasta 1973, sólo realizaba labores administrativas. Producido el pronunciamiento militar realizó patrullajes militares en el sector sur de Santiago, que era el área jurisdiccional de la Base Aérea del El Bosque, patrullajes que tenían como fin velar por el cumplimiento del toque de queda, pero que no tenía nada que ver con los detenidos de los Consejos de Guerra. Ninguno de los presuntos medios de prueba que inculparían a su representado es capaz de probar de manera indubitada y fuera de toda duda razonable la participación punible en los delitos que se le imputan, agregando que existe una declaración del General Florencio Dublé en que señala que probablemente el Teniente Serón integraba la dotación de la Academia de Guerra Aérea y posteriormente señalaría en otra que no le consta su presencia en la mencionada Academia, la cual acompañó en copia simple, además argumenta que según declaración de Otto Trujillo Miranda otorgada ante Notario Público, no le consta la presencia del acusado Serón en la Academia de Guerra Aérea. Dice que se comete un error al acusar a su representado como autor del delito de secuestro y homicidio calificado de Andrés Carreño Díaz, ya que según su criterio por los antecedentes que obran en la causa el delito que existe es homicidio simple y que todas las pruebas llevarían a concluir ese tipo penal, principalmente acreditado por el certificado de defunción de fojas 301 y los antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal a fojas 297, 3777 y 3789.

No obstante que se discrepa de varias aseveraciones entregadas por la defensa, por no ser efectivas algunas afirmaciones de hecho y estar en abierta contradicción con los numerosos antecedentes recopilados en el curso de la investigación y que se detallan en los elementos para establecer los delitos, lo cierto es que no se entrará a revisar su contenido y será rechazada de plano, pues dicha parte ha incurrido en un claro error, toda vez que Serón Cárdenas no ha sido acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces ni de homicidio calificado de Alfonso Andrés Carreño Díaz, sino que solo se le formularon cargos como autor del delito de asociación ilícita, tal como se señala claramente en la acusación de oficio.

Sexagésimo sexto: Que en cuanto a la asociación ilícita, delito por el cual si fue acusado Serón Cárdenas en su indagatoria de foja 1837 expresa que desde el año 1972 a 1975 se desempeñó como Jefe del Departamento de Personal en el Ala de Mantenimiento de la Base Aérea de El Bosque, correspondiéndole con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, efectuar patrullajes en el sector de Santiago Sur y efectuar guardias dentro de la unidad; sólo tuvo relación con detenidos en los patrullajes por infracción al toque de queda, los que eran entregados en la comisaría de Carabineros correspondiente, señalando casi con seguridad que no

trasladó a ningún detenido a la Base Aérea El Bosque. Agrega que en la dicha Base Aérea se mantenía detenidos en dependencias de la Academia Politécnica Aeronáutica, pero que nunca concurrió al interior de ese recinto y que supo que quienes permanecían ahí eran uniformados de la Fuerza Aérea y civiles que lo estaban por procesos del Consejo de Guerra. Señala que durante el periodo comprendido entre 1973 y 1975 no concurrió al Hospital de la Fuerza Aérea ni a la Academia de Guerra de Guerra, la cual no visitó sino hasta 1979, pero sí sabía que allí funcionaban los Consejos de Guerra a cargo del General Orlando Gutiérrez y que existían personas detenidas, y por informaciones de prensa posteriores a 1980 se enteró que también se desempeñaban en dicho recinto los Coroneles Cevallos y Cáceres; y que por información que se manejaba dentro de la institución, también se desempeñaba en la AGA Fuentes Morrison conocido como "Wally". Agrega que al Coronel Cevallos lo conoció en el Ala de Mantenimiento porque era ingeniero, pero no estaba destinado a esa unidad; y respecto al Coronel Cáceres sabía que era piloto pero desconoce dónde estaba destinado entre 1973 y 1975. Declara que no es efectivo que hubiese concurrido a la Academia de Guerra Aérea ni que tampoco hubiese trasladado detenidos desde y hacia ese lugar, además de que nunca recibió orden alguna Fiscalía de Aviación para cumplir diligencias.

**Sexagésimo séptimo:** La defensa de Serón continuando con respecto a la asociación ilícita sostiene que el concepto debe ser deslindado de los supuestos de codelincuencia; el que comprende un concierto previo de todos los supuestos, en que dos o más personas elaboran en común un proyecto delictivo, de acuerdo con un programa y medios eficientes para desarrollarlo, más allá del simple acuerdo de voluntades. Agrega que son notas diferenciadoras de la idea asociativa u organizativa la forma jerárquica de la misma, el reparto de papeles o funciones, que dicha asociación u organización criminal posea vocación de estabilidad o permanencia en el tiempo. Agrega que la jurisprudencia ha desarrollado los elementos necesarios para determinar el contenido del tipo delictivo del artículo 292 del Código Penal: la existencia de estructuras jerarquizadas. de comunicaciones y/o instrucciones, concertación, distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal. Señala que la asociación ilícita no puede confundirse con la ejecución de un plan delictivo por una pluralidad de personas, lo que corresponde a la coparticipación delictiva que es lo que podría ocurrir en la especie, además para estar en presencia de este tipo de ilícito es necesario que haya existido al menos una externalización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la asociación se forma para cometer delitos. Ello supone la existencia de algunas reglas vinculantes para todos los miembros respecto a la formación de la voluntad social, aún cuando no haya relación de subordinación entre los miembros.

Al respecto, hay que señalar que se coincide plenamente con la alegación en cuanto no hay ilícito, esto es, no se ha configurado ninguna asociación, de acuerdo a lo que ya se razonó sobre este aspecto y lo que se dice más adelante.

**Sexagésimo octavo:** Que esta defensa también alega, como cuestión de fondo que los hechos que motivaron la acusación ocurrieron entre los años 1974 y 1975, por lo cual se encontraría prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 94 y 95 del Código Penal, asimismo, se habría extinguido, a causa de lo anterior, toda responsabilidad penal según dispone el artículo 93 N° 6 del Código Penal; por lo que según lo dispuesto en el artículo 102 del mismo cuerpo legal, procedería que el Tribunal decrete de oficio la prescripción. Por otra parte,

señala, que sin perjuicio de lo expuesto, los hechos de autos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía, ya que, ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, razón por la cual solicita al Tribunal la aplicación de dicha norma de tal manera que se absuelva a su patrocinado por encontrarse extinguida su eventual responsabilidad por amnistía.

Alegación que se rechaza conforme se ha reflexionado en los fundamentos quincuagésimo sexto a sexagésimo primero, en los que se entregan razones de hecho y de derecho para desestimar lo pedido por la defensa, argumentos que por razones de economía procesal se tienen por expresamente reproducidos.

En cuanto a las atenuantes de responsabilidad penal que se han alegado en forma subsidiaria, no se analizaran, pues precisamente fueron alegadas para el caso que se condenara al acusado, lo que no ha sucedido, por lo que resulta innecesario entrar a hacerse cargo de ellas.

Contestación Edgar Cevallos Jones (fojas 4430).

Sexagésimo nono: La defensa de Edgar Cevallos Jones a fojas 4430 y siguientes contesta la acusación, adhesiones y acusaciones particulares y señala que si se estiman acreditados los ilícitos, no puede establecerse que Edgar Cevallos Jones haya tenido participación en ellos, toda vez que no hay pieza alguna del expediente que lo incrimine, ya que, en la época en que se cometieron los ilícitos no se encontraba en el lugar donde ocurrieron. Agrega que la acusación dictada por el Tribunal, al igual que las adhesiones a la misma, cometen un mismo error, pues la existencia del ilícito y la participación de su defendido no se encuentran acreditadas.

Expresa que en los hechos descritos en la acusación de autos, su representado no tuvo participación, toda vez que ha declarado en el proceso a fojas 130, entre otras, que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en marzo de 1953 como Cadete en la Escuela de Aviación. En el mes de diciembre de 1973 fue destinado al Ala de Mantenimiento y recién el día 06 de diciembre de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, lo cual consta en su hoja de servicio; además, su defendido realizaba labores de inteligencia, que consistían en entregar información y poner a los detenidos a disposición de los Jueces de Aviación, desconociendo el futuro de los mismos, pues los Jueces eran quienes determinaban el tiempo de detención. Continúa señalando que su representado afirma que las órdenes de detención emanaban de la Fiscalía de Aviación de la Corte Marcial en Tiempo de Guerra y que en ese tiempo el fiscal era el Coronel Otaíza, por lo que las detenciones eran legales y él como funcionario de la FACH debía cumplir con las órdenes que se le daban, sin que se configure el delito de ilegítima privación de libertad.

El defensor sostiene que se comete un error al acusar a su representado como autor del delito de secuestro y homicidio calificado de Andrés Carreño Díaz, ya que según su criterio por los antecedentes que obran en la causa el delito que existe es homicidio simple y que todas las pruebas llevarían a concluir ese tipo penal, principalmente acreditado por el certificado de defunción de fojas 301 y los antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal a fojas 297, 3777 y 3789. Sería por estos motivos, sumado a las presunciones judiciales, que llevarían a concluir que respecto a Andrés Carreño Díaz existió un delito de homicidio y no un delito de secuestro, además de que se trataría de homicidio simple y no calificado al no establecerse de manera alguna quienes participaron en el mencionado delito y que mucho menos se habría probado alguna de las circunstancias que establece el artículo 391 para calificar el homicidio.

Septuagésimo: La indicada alegación se rechaza toda vez que a pesar de la reiterada negativa del acusado en reconocer su actividad en el

interior del recinto de la Academia de Guerra Aérea, los elementos de cargos reseñados en las consideraciones 16°, 37° y 46° de esta sentencia son de la entidad, gravedad y contundencia suficiente para formar la convicción condenatoria que exige el artículo 456 bis del Código e Enjuiciamiento Penal, tal como se concluyó en los apartados 17°, 38° y 47° del fallo, con lo que quedó plenamente demostrado que Cevallos Jones, no solo estaba presente en el lugar donde se encontraban encerrados las víctimas, sino que participó personalmente en sus detenciones, las interrogó aplicando tormentos y/o permitiendo que se usará dicho método. Era quien daba órdenes y decidía sobre el destino de cada uno de los detenidos que no fueron formalizados en las investigaciones que se llevaban en la Fiscalía de Aviación.

En otro orden de ideas, es preciso una vez más, reiterar que las órdenes de detención a que se refiere la defensa no existen, atento que en las causas que se tramitaban ante la Fiscalía de Aviación, como se dejó constancia en su oportunidad, no hubo resolución respecto de las víctimas a que se refiere la acusación judicial, por consiguiente la detención y posterior encierro de ellas, es un acto totalmente ilegítimo.

**Septuagésimo primero:** Que, en cuanto a la existencia de los delitos y la participación que le correspondió en cada uno de ellos están debidamente demostrada, conforme a los razonamientos expresados en los considerandos mencionados en el acápite anterior.

Por otra parte, ya se ha dicho que la circunstancia de negar participación no es sinónimo de inocencia, cuando tales aspectos han quedado suficientemente demostrados, como ha ocurrido en la especie.

En efecto, del análisis de los antecedentes que entregó la investigación quedó en evidencia la perpetración de los delitos de secuestro simple, calificados y homicidio calificado por los que se acuso a Cevallos. Igualmente, con los cargos que obran en su contra quedó de manifiesto que aquel tuvo en todo momento el dominio de los hechos, en términos tales que su participación se encuadra dentro del autor ejecutor.

Al respecto, es útil traer a colación que a Cevallos Jones lo sindican - lo que quedó debidamente acreditada- como el encargado del subterráneo donde permanecían los detenidos y como autor directo de las detenciones y posteriores interrogatorios, no sólo de las víctimas de esta causa, sino que también de otros detenidos y sus propios camaradas de armas. Por lo que hay una variedad de testimonios que apuntan en una misma dirección, que no fueron desvirtuados por prueba en contrario, careciendo de todo sentido mantener una negativa, que no tiene sustento fáctico.

**Septuagésimo segundo:** En cuanto a que en la especie no se ha acreditado un homicidio calificado, sino que se estaría ante un homicidio simple cabe señalar que esta hipótesis penal se configura cuando una persona da muerte a otra concurriendo alguna de las circunstancias especiales que contempla el artículo 391 N° 1 del texto punitivo.

Por de pronto concurre la alevosía, la que se "ha establecido en consideración a la imposibilidad de defensa que enfrenta la víctima y a la reacción de temor que el hecho provoca en los demás..." (El Homicidio de Mario Garrido Montt). Esta calificante, siguiendo al mismo autor, tiene dos aspectos a considerar, uno respecto del que comete el acto ilícito y, el otro, de la víctima. En lo tocante al agente, debe ocultar su intención homicida mediante actos que oculten su verdadera intención. En la especie, quedó demostrado que Carreño sufrió una violenta, reiterada y permanente golpiza, con la intención de obtener una información que según su captor tenía, sin contemplación y respeto alguno por la integridad física, desde que los tormentos y golpes excedían a lo que un ser humano puede tolerar. Desde el punto de vista de la víctima, está estaba impedida

no sólo de defenderse, sino que de prever que se le iba a castigar físicamente en la forma que se hizo, pues estaba con su vista vendada y esposado.

La agresión física tuvo por objetivo cierto traspasar los límites de resistencia, sin considerar el resultado del mismo, unido a la absoluta indefensión de la víctima, conforman la alevosía que exige la circunstancia primera del N° 1 del artículo 391 del Código Penal.

También concurre la calificante de la premeditación conocida, esto es, la existencia de una resolución concreta y categórica de provocar la muerte, que se traduce en el hecho de amparándose en la impunidad que ofrecía el lugar de detención de la víctima, se le golpeaba con fuerza y sin importar la salud de la víctima, había un propósito preconcebido de golpearlo hasta obtener una información, aunque ello significara la muerte de la víctima, como finalmente ocurrió.

Cabe señalar que el dolo homicida queda de manifiesto en que la gravedad de las lesiones ocasionadas a Carreño fueron de tal entidad, que no obstante haber recibido un tratamiento quirúrgico, no fue posible impedir su deceso.

En lo único que tiene razón la defensa es que Cevallos Jones no puede ser castigado por secuestro calificado, atento que como se dijo en su oportunidad, la detención, el encierro e interrogatorio con apremios físicos fueron el medio para cometer el delito de homicidio, por lo que quedan subsumido dentro de la figura penal más grave.

Septuagésimo tercero: En cuanto al delito de asociación ilícita, plantea idénticas alegaciones que la defensa de Roberto Serón Cárdenas a fojas 4412, por lo que a fin de no reiterar lo mismo, se tiene por expresamente reproducidas. Lo mismo sucede en lo relativo a la invocación de la prescripción de la acción penal y de la aplicación de la amnistía, atento que este sentenciador se hará cargo en un solo razonamiento de todas aquellas peticiones iguales y comunes a todos los acusados que son defendidos por el mismo abogado.

Por de pronto, hay que señalar que respecto del delito de asociación ilícita se comparte la petición de absolución, ya que tal ilícito no se ha configurado y, en cuanto a la prescripción de la acción penal y amnistía, tales peticiones se rechazan.

Cabe señalar que en lo relativo a la prescripción y amnistía, este juez ya se pronunció latamente al resolver las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, que fueron rechazadas, por lo que para evitar repeticiones me remito a lo dicho y razonado en los considerandos respectivos, los que se reproducen.

Por otro lado, en lo que dice relación con el delito de asociación ilícita se comparte plenamente la petición de absolución, ya que tal ilícito no se ha configurado, reiterándose sobre este asunto, lo ya razonado en su oportunidad.

### Contestación de Franklin Bello Calderón de fojas 4452.

Septuagésimo cuarto: La defensa contestando la acusación, adhesiones y acusaciones particulares plantea que si se estiman acreditados los ilícitos no se puede establecer que Franklin Bello Calderón haya tenido participación en ellos, toda vez que no hay pieza alguna del expediente que lo incrimine, ya que, en la época en que se cometieron los ilícitos no se encontraba en el lugar donde ocurrieron. Agrega que la acusación dictada por el Tribunal, al igual que las adhesiones a la misma, cometen un mismo error, pues la existencia del ilícito y la participación de su defendido no están acreditadas.

Agrega que en los hechos descritos en la acusación de autos su representado no tuvo participación, toda vez que ha declarado en el

proceso que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en marzo de 1962 como Cadete en la Escuela de Aviación. El año 1971 fue destinado a la Escuela de Especialidades y en 1973 al Ala de Mantenimiento N° 2 Quintero, siendo comisionado a Francia por D.S. N° 78 de fecha 30 de enero de 1975 durante doce meses, lo cual consta en su hoja de servicio; señalando que en su calidad de Oficial tenía como labor vigilar a los Suboficiales y conscriptos, que se cumpliesen las labores asignadas principalmente al cumplimiento de los guardias, funcionamiento del casino y visita médica, y que cuando fue asignado al AGA a mediados de 1974, tenía el grado de Teniente y que realizaba viajes entre Quinteros y la Academia de Guerra Aérea. Agrega que su representado nunca ha negado su participación en la AGA, precisando que ésta, en aquella época, no funcionaba como Academia, sino que como Fiscalía de Aviación a cargo del coronel Otaíza, señalando la estructura de funcionamiento de dicha Academia de Guerra Aérea, quienes estaban a cargo y de quienes recibía órdenes, aportando detalles sustanciales al esclarecimiento de los hechos investigados e incluso reconociendo que participó en tres detenciones en domicilios particulares.

Septuagésimo quinto: Que se rechaza la alegación antes reseñada puesto que tanto los delitos por los que ha sido acusado como la participación que en calidad de autor le correspondió en la comisión de tales ilícitos han quedado suficientemente acreditada de acuerdo a las reflexiones entregadas a propósito de la responsabilidad penal de este acusado, los que se tiene por reproducidos.

Es así como se estableció que Franklin Bello participó directamente en las detenciones de las víctimas por las cuales se le acusó, también lo hizo en el traslado de ellas al subterráneo de la Academia de Guerra Aérea y estuvo permanentemente en ese recinto custodiando a los presos, lo que demuestra que tenía funciones operativas que le dan dominio sobre los hechos delictivos y, por consiguiente, resulta ser autor directo e inmediato de los secuestros calificados.

A lo anterior cabe agregar que si bien el acusado en sus indagatorias es reacio a proporcionar información relevante, en definitiva reconoce haber participado en la detención y traslado de las víctimas al lugar de su encierro lo que unido a los elementos de cargo, que en su oportunidad se revisaron y valoraron, es suficiente para tener por acreditada su participación culpable y penada por la ley, en los ilícitos por los cuales se le acusó, a excepción de la asociación ilícita.

Septuagésimo sexto: En cuanto al delito de asociación ilícita, plantea idénticas alegaciones que la defensa de Roberto Serón Cárdenas a fojas 4412 y Edgar Cevallos Jones a fojas 4430, por lo que a fin de no reiterar lo mismo, se tiene por expresamente reproducidas. Lo mismo sucede en lo relativo a la invocación de la prescripción de la acción penal y de la aplicación de la amnistía.

Por de pronto, hay que señalar que respecto del delito de asociación ilícita se comparte la petición de absolución, ya que tal ilícito no se ha configurado y, en cuanto a la prescripción de la acción penal y amnistía, tales peticiones se rechazan.

Cabe señalar que en lo relativo a la prescripción y amnistía, este juez ya se pronunció latamente al resolver las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, que fueron rechazadas, por lo que para evitar repeticiones me remito a lo dicho y razonado en los considerandos respectivos, los que se reproducen.

Por otro lado, en lo que dice relación con el delito de asociación ilícita se comparte plenamente la petición de absolución, ya que tal ilícito no se

ha configurado, reiterándose sobre este asunto, lo ya razonado en su oportunidad.

De esta forma, tanto para la aceptación de que no se han configurado los delitos de asociación ilícita genocida y de asociación ilícita, como para el rechazo de la prescripción y amnistía invocadas, se dan por expresamente reproducidos los fundamentos que tratan ambos capítulos de defensas, sin volver a analizarlas a fin de evitar repeticiones.

Contestación de Luis Enrique Campos Poblete (fojas 4469).

Septuagésimo séptimo: Que su defensa contestando la acusación, adhesiones a la acusación, y acusaciones particulares, plantea que si se estiman acreditados los ilícitos no se puede establecer que Luis Campos Poblete haya tenido participación en los delitos que se le imputan, toda vez que no hay pieza alguna del expediente que lo incrimine, ya que en la época en que se cometieron los ilícitos no se encontraba en el lugar donde ocurrieron. Agrega que la acusación dictada por el Tribunal, al igual que las adhesiones a la misma, cometen un mismo error, pues la existencia del ilícito y la participación de su defendido no se encuentran acreditadas. Señala que no tuvo participación, toda vez que ha declarado en el proceso que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en marzo de 1957 como Cadete en la Escuela de Aviación, el año 1960 se recibió como Subteniente siendo destinado a la Base Aérea Los Cóndores de Iquique, a mediados de 1961 se le destinó a la Base Aérea de Cerro Moreno en Antofagasta; en 1967 a la Base Aérea de Colina, donde ascendió a Capitán de Bandada Aérea; en 1968 se le destinó a la Base Aérea de Bahía Catalina de Punta Arenas y posteriormente en 1971 al Grupo N° 10 de Cerrillos, desde donde se le mandaba constantemente en comisión de servicio en vuelos nacionales e internacionales; además, como su defendido ha declarado, a la fecha del delito de autos prestaba servicios en la Academia de Guerra Aérea, pero estaba destinado a realizar labores "livianas", de tipo administrativo, puesto que había sufrido un grave accidente aéreo el 01 de noviembre de 1973, a raíz del cual mantuvo un tratamiento médico por varios meses, siendo destinado al AGA por la cercanía al hospital institucional para tratamientos y controles médicos, por lo que su salud difícilmente le hubiese permitido realizar allanamientos y detenciones. Agrega que Campos Poblete siempre fue piloto de querra, careciendo de cualquier preparación policial o de inteligencia y mucho menos conductas delictivas, siendo sus labores administrativas como llevar el libro de detenidos y realizar las calificaciones de los Suboficiales que estaban a su cargo y además de la tramitación del sumario que se seguía por el accidente sufrido. Agrega que en autos no existen antecedentes que puedan probar o presumir su participación, siendo lo único la declaración de Sergio Fernando Contreras Mejías, quien señala que vio a Campos Poblete en las dependencias de la Fiscalía Militar pero que no conocía que funciones realizaba, por lo que no pueden ser considerada prueba suficiente para condenar a su representado, tomando en consideración que Contreras Mejías también es acusado en la causa y él sí estuvo presente en las detenciones de Baeza Cruces y Carreño Díaz. Hace presente que las detenciones y otras diligencias que se llevaron a cabo en el AGA por personal de la FACH, de las cuales su representado no participó, fueron ordenadas por un Tribunal Militar y por superiores jerárquicos de Campos Poblete. Su representado se retiró de la FACH el año 1983, sin volver a tener contacto con la institución, por lo que es improbable que Baeza Cruces siga privado de libertad hasta hoy.

Septuagésimo octavo: La alegación anterior se rechaza, debiendo ser enfático y reiterativo que la afirmación de la defensa en cuanto a que las ordenes de detención de Baeza Cruces y Carreño Díaz eran decretadas por un Tribunal Militar, no es efectiva, tal como se demostró con la inspección ocular efectuada a los procesos roles 1-73 y 84-74 de la Fiscalía de Aviación, en los que se certificó que no había resolución alguna acerca de Baeza Cruces. Incluso consta de la misma acta que en esas investigaciones había diligencias cumplidas por este acusado en su calidad de agente operativo, por lo cual su afirmación de realizar trabajos livianos no resulta veraz.

Sin perjuicio de lo anterior, la alegación reseñada en el motivo anterior no será aceptada, por de pronto es dable consignar que para condenar a una persona no se requiere prueba directa como la presencia de testigos que hubieran visto al acusado deteniendo a la víctima, por lo demás la figura típica, no se refiere en forma exclusiva a la detención, pues es suficiente con encerrar a una persona, sin derecho, para configurarla. Basta que se reúnan presunciones, que en su conjunto, permitan formar la convicción en el juzgador de que se participó en un delito, tal como se concluyó en el fundamento vigésimo quinto de este fallo, en el que se analizan todos los elementos de cargo (motivo vigésimo cuarto) que han permitido establecer en la mencionada reflexión 25° la autoría de Campo Poblete en el delito de secuestro de Baeza Cruces.

En efecto, en las referidas motivaciones se señalan todos los datos probatorios que lo sitúan con poder de mando, en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea interrogando a detenidos, con una participación activa en detenciones, por lo que su actividad en el interior de la indicada Academia, era mucho más amplia a la que reconoce. Desde luego, en la Inspección Ocular que da cuenta el acta de fojas 1567 y siguientes a la causa rol N° 84-74 de la Fiscalía de Aviación, en la que aparece Campos Poblete deteniendo a Arturo Villabela, el 29 de marzo de 1974, acto en que hubo disparos y lesionados, actuación que fue ratificada personalmente por el acusado ante el Fiscal de Aviación, actos que están lejos de alquien encargado exclusivamente de asuntos administrativos relacionados con un Consejo de Guerra, sino que demuestran la calidad de agente operativo. Asimismo, en la diligencia de inspección del tribunal que da cuenta el acta de fojas 1847 y siguientes, relacionados con la causa 1/73 de la Fiscalía de Aviación, se constata que en dos oportunidades con fechas 25 y 30 de junio de 1974, Luis Campos Poblete pone a disposición del Fiscal de Aviación a personas que estaban detenidas con bastante antelación en la ya mencionada Academia de Guerra, quedando en libertad por falta de méritos la gran mayoría de los detenidos.

Además con respecto a Baeza Cruces y las otras víctimas, cuyos secuestros se investigan en este proceso, nada hay en las referidas causas de la Fiscalía de Aviación ni siquiera una simple citación; en esos procesos las víctimas no existen de un punto de vista procesal, nada se investigó sobre ellas, lo que confirma la tesis de que hubo actuaciones que se efectuaban al margen de todo proceso penal y la ilegalidad en el proceder del acusado.

Ninguno de los elementos de cargos explicados en el motivo 24° ha sido desvirtuado por la defensa, ni contradichos por otros datos de la investigación. La simple negación de haber estado en el sitio del suceso, no es suficiente para absolver cuando hay numeroso antecedentes que habilitan para condenar, más aún cuando está sobradamente probado que si desarrollaba un rol operativo y de importancia al interior del recinto de detención.

Por otra parte, tanto el delito como la participación de Campos Poblete ha quedado suficientemente demostrada, de acuerdo a las reflexiones pasadas sobre esos aspectos. Los antecedentes que incriminan a Campos son de tal fuerza que han producido la convicción necesaria de autoría, la que no fue desvirtuada por otras probanzas, sin que la mera negativa en reconocer su participación criminal, sea suficiente para absolverlo de todo cargo. Tales datos lo sitúan al interior de la Academia de Guerra Aérea participando de manera activa en detenciones de varias personas vinculadas al proceso militar, pero también a detenciones y encierros de personas extra proceso, respecto de los cuales no había orden alguna, entre ellos en el interrogatorio de que fue objeto Baeza Cruces desde que llegó detenido.

Por último, sobre este aspecto, es dable destacar que a Campos Poblete no sólo lo ubican en el interior de la Academia realizando actividades operativas las víctimas de las detenciones sino que también sus propios compañeros de armas, que hacen absolutamente verosímil su participación en el delito que se le imputa en calidad de autor directo.

Septuagésimo nono: En cuanto al delito de asociación ilícita, plantea idénticas alegaciones que la defensa de Roberto Serón Cárdenas a fojas 4412, Edgar Cevallos Jones a fojas 4430 y Franklin Bello Calderón de fojas 4452, por lo que a fin de no reiterar lo mismo, se tiene por expresamente reproducidas. Lo mismo sucede en lo relativo a la invocación de la prescripción de la acción penal y de la aplicación de la amnistía, atento que este sentenciador se hará cargo en un solo razonamiento de todas aquellas peticiones iguales y comunes a todos los acusados que son defendidos por el mismo abogado.

Por de pronto, hay que señalar que respecto del delito de asociación ilícita se comparte la petición de absolución, ya que tal ilícito no se ha configurado y, en cuanto a la prescripción de la acción penal y amnistía, tales peticiones se rechazan.

En cuanto a la prescripción y amnistía, este juez ya se pronunció latamente al resolver las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, que fueron rechazadas, por lo que para evitar repeticiones me remito a lo dicho y razonado en los considerandos respectivos, los que se reproducen. Y, en lo que dice relación con el delito de asociación ilícita se comparte la petición de absolución, ya que tal ilícito no se ha configurado, reiterándose sobre estos temas, lo ya razonado en reflexiones anteriores, las que se reproducen para no incurrir en repeticiones.

Contestación de acusados Ramón Pedro Cáceres Jorquera y Omar Arturo Inzunza Melo (fojas 4487).

**Octogésimo:** Que la defensa contestando la acusación de oficio y adhesión pide se dicte sentencia absolutoria a favor de sus representados, debido a que la acción penal en su contra se encuentra prescrita en virtud del artículo 93 N° 6 del Código Penal y amnistiada en virtud del D.L. N° 2191 de 1978, dando por reproducidas toda la parte principal de la presentación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal. Sobre este punto a alegación se rechaza atento lo dicho en las consideraciones cincuenta y seis a sesenta y uno, que se refieren a esta materia y que se dan por reproducidas expresamente a fin de no incurrir en nuevas repeticiones.

Octogésimo primero: En cuanto a la asociación ilícita el acusado Ramón Pedro Cáceres Jorquera en fojas 1102, 1368 y 1652 reconoce que cumplió funciones en la Academia de Guerra Aérea recibiendo por parte del Fiscal Otaiza órdenes de efectuar allanamientos en búsqueda de armamentos pertenecientes a grupos subversivos que tenían contacto con Rusia, Cuba y Argentina, recordando haber participado en cuatro allanamientos en los cuales sólo se encontraron armas, ya que, las detenciones las practicaba otro grupo, lo que se realizaban en virtud de órdenes emanadas de las causas Rol N° 1-73 y 2-73 que se seguían en la

5335

Fiscalía de Aviación. Agrega que no le correspondió detener personas, pero si tuvo que trasladar detenidos desde la Fiscalía a otros lugares, como lo fueron al Hospital de la Fach. Reconoce que en la AGA, en la planta baja se mantenía a los detenidos, siendo los oficiales de mayor graduación que mantenían contacto con estos el Comandante García y Edgar Cevallos, y entre los tenientes que hacían quardia en el sector de detenidos estaban los tenientes Bello y Urquieta. En careo de fojas 1236, señala que durante 1974 concurría esporádicamente a la Academia de Guerra Aérea, dependiendo jerárquicamente del Director y del Jefe de Estudios. El Fiscal Otaiza que estaba a cargo de la Fiscalía de Aviación, en algunas ocasiones lo designó perito para participar en allanamientos en que se encontraban armas y explosivos. En foja 1368, sostiene que no recuerda haber firmado algún certificado u otro documento que diera cuenta de la detención de personas en la Academia de Guerra Aérea, ya que, dicha labor le correspondía a los Fiscales Oteiza y Gamarra; que sólo se le ordenó participar en allanamientos en que se encontraban armas y estar a cargo de la escolta de seguridad para el traslado de detenidos desde El Bosque o la guarnición Cerrillos hacia la Academia de Guerra Aérea, o hasta el Hospital de la Fach, pero en ningún caso con urgencia médica. Señala que quien estaba a cargo de la detención de los oficiales y suboficiales en la Academia de Guerra era Edgar Cevallos, que por su parte nunca estuvo a cargo de los detenidos ni de la guardia en la Academia de Guerra Aérea y que no ejerció ningún cargo de jefatura en la Fiscalía de Aviación, pero reconoce que le extendió un documento a una prisionera, lo que pudo suceder debido a que era el oficial más antiguo que se encontraba en ese momento en la mencionada Academia.

Octogésimo segundo: Que, por su lado, el acusado Omar Arturo Inzunza Melo de foja 2166 dice que en julio o agosto de 1974, fue comisionado a la Academia de Guerra Aérea para desempeñarse como ayudante del Director Subrogante que era un Comandante de Grupo de apellido Muñoz, quien a su vez era subrogado por el Comandante de Escuadrilla Jaime Lavín, correspondiéndole la función de control y salida de documentos oficiales de la Academia, ya que en esa época no había secretarias y el director oficial no concurría, puesto que la actividad académica estaba suspendida. En el recinto funcionaba en forma independiente a las actividades que le correspondían realizar, una o dos fiscalías de Aviación a cargo del Coronel Gamarra, siendo también Fiscales el Coronel Otaiza, el General Orlando Gutiérrez y Víctor Barahona, sin poder precisar si ejercían el cargo en forma simultánea, pero que la oficina que correspondía al Director de la Academia y que era contigua a la suya, era ocupada por los Fiscales. Agrega que ignora donde se interrogaba a los detenidos por la fiscalía, pero tenía entendido que eran mantenidos en el subterráneo del recinto, ignorando quien estaba a cargo de ellos, pero que divisó a personal de civil formando parte del equipo del Coronel Otaiza, entre los que estaban el Coronel Cevallos, el Comandante Cáceres, los oficiales Gutiérrez, González y el Teniente Campos. En el careo de foja 2306, reconoce que ocasionalmente realizaba servicios de quardia en la puerta de reja de entrada a la Academia de Guerra Aérea, correspondiéndole verificar que el personal designado en la orden del día estuviera cumpliendo sus funciones y recibir la cuenta del suboficial a cargo de la guardia. En el careo de foja 4060 aclara que llegó a cumplir funciones a la Academia de Guerra Aérea, en agosto o septiembre de 1974, como ayudante del Subdirector de la Academia, Comandante José Luis Muñoz, y también como guardia perimetral y que nunca formó parte de la quardia de detenidos.

Octogésimo tercero: Que la defensa de ambos acusados, con respecto al delito de asociación ilícita señala que la idea de asociación ilícita no resulta diversa de la idea de otras asociaciones amparadas por el derecho, que simplemente se trata de una colectividad de individuos organizada, con un fin preciso y común que obviamente es un fin ilícito o más propiamente delictivo. Agrega que si bien el Código Penal no contiene una definición de asociación ilícita, permite aproximarse a lo que entiende el legislador que es "asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, las personas o las propiedades".

Indica que la Constitución Política asegura el derecho de asociarse sin permiso previo y el Código Penal por su parte, reprime los abusos que el ejercicio de este derecho puede originar, precisando los casos en que una organización no queda amparada por la garantía constitucional. La asociación ilícita está normada en los artículos 292, 293, 294, 295 y 295 bis, disposiciones legales que fueron tomadas como figura penal, expresamente contempladas en el artículo 8 de la Ley 17798 sobre control de armas, Ley 18314 sobre conductas terroristas y Ley 18403 sobre tráfico de drogas y estupefacientes. En términos generales todo lo señalado sobre asociación ilícita en el Código Penal se relaciona con lo dispuesto en la Ley 18403. Además, el artículo 292 del Código Penal establece que toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse, norma de la que derivan los conceptos de orden social que es considerado para el buen funcionamiento general de la sociedad; buenas costumbres, relacionado con la moralidad de una comunidad en un tiempo y espacio determinado; personas; propiedad, se presumirá que la asociación ilícita ha tenido alquno de los objetos antes indicado cuando uno o más de sus miembros ha ejecutado algún acto que constituya un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades. Señala que el autor Raimundo Del Río expresa que sólo deben considerarse ilícitas las asociaciones que atenten contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades que estén expresamente calificados de crímenes o simples delitos en la legislación vigente, mismo sentido en el que se pronuncia Alejandro Fuenzalida. Sin embargo, dicha posición no es compartida por otros autores, entre los que están Julio Zenteno, quien señala que se debe entender por asociación ilícita toda asociación cuyos fines sean la perpetración de hechos calificativos de delito, cualquiera sea el número de sus componentes y su duración; siendo esta la que pareciera la interpretación correcta, dada su trayectoria en el derecho comparado y atendido al bien jurídico afectado, sin embargo la duda ha llevado al legislador a establecer asociación ilícita en leyes especiales, cuando esta tiene por objeto llevar a cabo delitos específicos, como lo son los previstos en la ley de control de armas, conductas antiterroristas y tráfico de estupefacientes.

Octogésimo cuarto: Que hay que señalar que en lo que dice relación con el delito de asociación ilícita, como ya se ha dicho, se comparte la petición de absolución, ya que tal ilícito no se ha configurado y, en cuanto a la prescripción de la acción penal y amnistía, se rechaza, reiterándose sobre estos temas, lo ya razonado en reflexiones anteriores, las que se reproducen para no incurrir en repeticiones.

Octogésimo quinto: Que la defensa en subsidio de las alegaciones anteriores invoca las atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 103 del Código Penal denominada media prescripción o prescripción gradual, la que es totalmente independiente de la prescripción como causal

5337

extintiva de responsabilidad criminal; la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención al actuar de ellos proviene de una orden emanada de un superior jerárquico y además, es una orden de carácter judicial, emanada del ente jurisdiccional competente; la del inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar que señala "el inferior que fuera del caso de excepción a la que se refiere a la parte final del anterior, se hubiera excedido en su ejecución o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335 será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito"; lo que sucedería en el caso de la acusación de autos, por lo que en la hipótesis desarrollada por el Tribunal, el hecho derivó del cumplimiento de una orden que tendía a la perpetración de un delito; la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mimos cuerpo legal y del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Alegaciones que no se revisarán atento que han sido planteadas para el caso de que sus defendidos fueran encontrados culpables del delito de asociación ilícita, lo que finalmente no ocurrió, pues se concluyó que tal hecho no se configuraba, por lo que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

# Contestación de acusado Juan Luis López López (fojas 4529).

Octogésimo sexto: La defensa en subsidio de las excepciones interpuestas, contesta la acusación utilizando como defensa las excepciones de previo y especial pronunciamiento detalladas en lo principal de su escrito, las cuales por economía procesal da por reproducidas en forma íntegra, mismo principio se usa para su rechazo, toda vez que para desestimar tales alegaciones este sentenciador entrego las razones que se leen en los motivos quincuagésimo sexto a sexagésimo primero, los que se dan expresamente por reproducidos para insistir en el rechazo de estas pretensiones.

Octogésimo séptimo: Que Juan Luis Fernando López López, en foja 2243 indica que entre septiembre y diciembre de 1974, estando destinado como oficial en el regimiento de Colina, se le enviaba a efectuar guardias a diferentes unidades, entre ellas la Academia de Guerra Aérea, donde pernoctaba en el tercer piso, efectuaba turnos de doce horas tanto en el día como en la noche. Como oficial de servicio en la Academia de Guerra Aérea estaba a cargo del régimen interno de los detenidos, comprendiendo entre sus actividades preocuparse de la custodia, alimentación e idas al baño de aquellos. Señala que le parece que se llevaba un libro de detenidos, pero no está muy seguro, los que permanecían en el subterráneo del recinto, en dormitorios, existiendo alrededor de doce a catorce piezas con camas y algunos muebles que albergaban a seis u ocho detenidos cada una, desconociendo si había personas en esas condiciones en los pisos superiores. Nunca vio interrogar a ninguno en el subterráneo y que ignora donde se hacía, ya que eran los encargados de la Fiscalía, entre los que se encontraban los oficiales Otaiza, Cevallos, Cáceres, Campos Poblete, Juan Bautista González y Gamarra, quienes iban a buscar al subterráneo a los detenidos para interrogarlos o algunas veces mandaban a un actuario. Después de ser interrogados, los detenidos eran devueltos al subterráneo del recinto en las mismas condiciones en que eran despachados al primer piso, sin ver a ninguno con problemas físicos o quejándose por problemas físicos y que por instrucciones de la Fiscalía no estaba permitido hablar con ellos. Si los detenidos presentaban algún problema de salud debían ser trasladados al Hospital de la FACH, ya que, no había médicos en el recinto y que podían recibir visitas los fines de semana, para lo cual eran sacados al patio.

Octogésimo octavo: En cuanto al fondo la defensa alega la falta de requisitos del tipo respecto de su defendido que ha sido acusado de asociación ilícita genocida, descrito y sancionado en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal. En cuanto al tipo penal de asociación ilícita genocida, según la acusación de fojas 4070 y siguientes, en su punto sexto señala que los hechos consignados son constitutivos de dicho delito y para el análisis del tipo penal por el que se acusa a su defendido hay que referirse al punto quinto de la referida acusación. Agrega que el artículo 292 del Código Penal, describe la asociación ilícita como toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importando un delito que existe por el sólo hecho de organizarse; ahora bien, teniendo la claridad de los hechos imputados a su representado, se refiere al verbo rector a la época de la comisión de los hechos, esto es el año 1974, agregando que "atentar" significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "emprender o ejecutar algo ilegal o ilícito; cometer atentado". Señala que luego de realizar un simple análisis al verbo rector, el "atentar" del artículo 292 implica ejecutar algo ilegal o ilícito contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades. Así las cosas, la descripción de conductas hechas por el Tribunal hay que asimilarlas a lo mencionado con el tipo penal, para que ello tenga la adecuación para esta acusación, y es así como el Tribunal mencionó que las conductas son "persecución, detención, reclusión", despejando las imputaciones, llegamos a estas conductas que serían parte del delito imputado, es decir, en este caso se acusa a su defendido por cometer un "Atentado contra las personas", que sería una de las descripciones que hace el artículo 292 del Código Penal. Agrega que el Tribunal ha considerado que un grupo de personas se organizaron para atentar contra las personas, siendo estas las que detentaban o podrían detentar en el Partido Comunista de Chile o ideología marxista o activismo de izquierda extra partidaria; con todo se ha llegado a delimitar precisamente la conducta que han tenido los acusados de asociación ilícita.

La defensa continúa con una extensa exposición de hechos y de derecho acerca de la asociación ilícita, que atendida la conclusión de este sentenciador, en orden a que ese ilícito no está configurado, no será resumida ni analizada, por innecesario.

Octogésimo nono: Que, como ya se dijo, en lo que dice relación con el delito de asociación ilícita se comparte la petición de absolución, ya que tal ilícito no se ha configurado, tal como latamente se razonó en reflexiones anteriores al revisar si los antecedentes allegados a la causa permitían o no dar por establecido este delito, concluyéndose en esa ocasión que no se daban los presupuestos fácticos del tipo penal, por lo que tales reflexiones se reproducen para no incurrir en repeticiones.

Contestación de los acusados Víctor Mättig Guzmán y Sergio Fernando Contreras Mejías (fojas 4561).

Nonagésimo: Que la defensa de los acusados Mättig Guzmán y Contreras Mejías para el improbable evento que el Tribunal no acoja las excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta la acusación de oficio en contra de sus representados como supuestos autores de los delitos de secuestro calificado contra José Luis Baeza Cruces, del delito de asociación ilícita genocida y detenciones ilegales y pide se dicte sentencia absolutoria, ya que, los hechos se encontrarían cubiertos por amnistía y prescripción, dado lo expuesto en lo principal del escrito conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 434 del Código de Procedimiento Penal.

5339

Desde ya tales alegaciones se rechazan atento que este sentenciador se refirió en extenso a ese tema en los motivos 56° a 61°, rechazando la tesis de éstos y de otros acusados relacionados con la prescripción y amnistía como defensas de fondo; los argumentos entregados en esa oportunidad se tienen por expresamente reproducidos para desestimar la alegación antes expuesta.

Por otro lado, no se revisarán todas aquellas alegaciones relacionadas con los delitos de secuestro simple y calificado (detenciones ilegales) y de homicidio que se plantean latamente por esta defensa, ya que a sus defendidos no se le formularon cargos por esos ilícitos, pues como se dejó claramente expuesto en la resolución respectiva, sólo se les acusó como autores del delito de asociación ilícita y secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces y ningún otro.

Nonagésimo primero: Que, a continuación señala circunstancias propias de la época que se vivía al momento de los hechos imputados, agregando que Chile se encontraba, según lo señala el D.L. N° 1 "en un proceso de destrucción sistémica de los elementos constitutivos de su ser. por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del "marxismo leninismo", es en ese contexto que sus representados pertenecían a una de las ramas de las fuerzas armadas, institución altamente jerarquizada cuyas funciones y atribuciones están establecidas en la Constitución Política, haciendo su ingreso a las escuela matrices desde prácticamente su adolescencia, impregnándose de la doctrina e ideales. En el año 1974, Mättig tenía 31 años y Contreras 23. siendo ambos Oficiales de la Fuerza Aérea, fueron destinados a la Academia de Guerra sin tener conocimiento de cuáles serían sus funciones específicas, sólo con el más absoluto convencimiento de tener que cumplir con las labores propias del buen servicio y en razón de ser Oficiales; en ese lugar funcionaba la Fiscalía de Aviación, en la cual ejercían sus funciones los Fiscales con su debido equipo. Agrega que de todos los imputados, en el caso de Contreras, se trataba de un oficial recién recibido de la Escuela de Oficiales con el grado de Subteniente: v. en el caso de Mättig tenía el grado de Capitán, cumpliendo labores de menor importancia conforme a las órdenes que le impartían sus superiores. Estas circunstancias permiten entender que ambos acusados se encontraban, debido a la situación vivida en el país, en el momento, en que había un quiebre en el aspecto jurídico, particularmente un relajamiento de los derechos fundamentales, en algunos casos excesivos pero permitidos, tolerados y a veces provocados por el propio Estado y por las personas que se encontraban a cargo del poder político y militar; en dicho contexto el actuar de sus representados fue en abstracto, cumplir órdenes de sus superiores las que eran imposibles de desobedecer. Agrega que habría que tratar de responder la siguiente reflexión ¿Cuál es la medida de culpabilidad que se le exige a un Capitán de la FACH que se encuentra trabajando para una institución del Estado, que recibe un sueldo, que su función emana de la Constitución y las Leyes y que cumplió sus funciones conforme al Código de Justicia Militar y según su baremo de normas de aquella época?, misma pregunta que se formula para el caso de Contreras ¿Qué es lo exigible a un Subteniente de 23 años? ¿Se le podrá exigir una actuación distinta, si en su conciencia siempre actuaron en el convencimiento de acatar la ley? En consecuencia, la defensa señala que además de demostrar la inexistencia de los delitos de asociación ilícita, detención ilegal y secuestro, demostrará que sus representados según la propia instrucción militar adquirida en las Escuelas matrices del Estado de Chile y conforme a la situación fáctica dada por la existencia de la Fiscalía de Aviación, no pudieron ni tuvieron razonablemente otra cosa que hacer,

ni otra forma de motivar su conducta de la forma que lo hicieron. Expresa que el año 1974 las garantías constitucionales se encontraban suspendidas, según lo estipulado en los Decretos Leyes  $N^{\circ}$  3, 5, 6 y 640; sumado a lo señalado en el Decreto Ley  $N^{\circ}$  1, el país estaba dividido, lo cual se apreciaba en el texto de los Decretos Leyes dictados.

Estas afirmaciones, de carácter genérico, que tienen que ver más con un análisis del momento socio político del país a una época determinada, que se pueden compartir o no, que en el fondo son un anuncio de las peticiones que más adelante se plantean y revisan, al no tener referencia concreta con la investigación y los antecedentes probatorios reunidos, no pueden ser atendidas.

Nonagésimo segundo: En lo tocante al secuestro calificado cometido en contra de José Luis Baeza Cruces, plantea que los elementos fácticos contenidos en la acusación contra sus representados, dejan en evidencia la total falta de participación, la que no se puede establecer, ya que del análisis pormenorizado de cada uno de estos elementos, por si solo y en conjunto, no son capaces de destruir la presunción de inocencia. Ante este planteamiento, la defensa efectúa un estudio pormenorizado de cada uno de los presupuestos materiales que el Tribunal tuvo en consideración para dictar acusación en contra de sus representados y de los cuales se desprende que se está bajo una detención legal.

Realiza un extenso análisis de cada uno de los elementos reseñados en la acusación judicial con relación al delito, los que repite uno a uno, cuya revisión se omitirá en atención a que ya están expuestos en el motivo undécimo de este fallo, los que en su conjunto, de acuerdo a lo razonado en los motivos duodécimo y décimo tercero, han permitido tener por establecido el delito de secuestro calificado en la persona de José Luis Baeza Cruces y, en lo tocante a la participación ésta quedó debidamente analizada y establecida en los fundamentos vigésimo primero y vigésimo segundo respecto de Contreras Mejías y, en los motivos vigésimo noveno y trigésimo respecto de Mättig Guzmán, en los que se entregan razones de hecho y de derecho para llegar a convencimiento de la autoría que se les atribuye a estos acusados.

Nonagésimo tercero: La defensa agrega, que revisados los presupuestos materiales de la acusación, sólo sirven para dar por acreditado el hecho punible, si se concluye que la Fiscalía de Aviación no tenía facultades para ordenar la detención de determinadas personas, pero serían del todo insuficientes para dar por establecida la participación de sus representados en el delito que se les imputa, por lo que lo único que sustentaría una eventual sentencia condenatoria, serían simples presunciones judiciales respecto de la participación de los acusados.

a.- Las declaraciones de Raúl Vergara Meneses, Jaime Donoso Parra y Gustavo Puz Acosta son inexactas y carentes de credibilidad y no aportan antecedentes que puedan ser usados como base para presumir la participación de sus defendidos; b.- Las declaraciones antes mencionadas aumentan en claridad y precisión en la medida que transcurre el tiempo, lo que le parece curioso; c.- El resto de las declaraciones demuestran que sus defendidos no han tenido participación alguna en los delitos imputados, por lo que se les haría culpables de un delito de sospecha, por lo que se rebajaría el estándar de convicción exigido por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Surgiría la siguiente interrogante ¿De los antecedentes antes relatados se puede construir una presunción judicial lo suficientemente clara, fuerte y precisa como para condenar por este delitos a sus defendidos? A juicio de esa defensa, claramente no, ya que, no se cumplen

con los requisitos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, debido a que:

i.- Dichas presunciones en cuanto a la participación, no se fundan en hechos reales y probados, sino que se basan en otras presunciones ante la inexistencia de testigos imparciales ni prueba pericial que pueda acreditar la participación culpable de los acusados.

ii.- En ningún caso las presunciones son precisas ni menos directas, ya que, no otorgan una línea clara de desarrollo intelectual que puedan llevar a concluir que sus representados cometieron o tuvieron participación en el delito, o al menos hayan tenido real dominio de los hechos. Agrega que por el contrario, son tan exiguos los antecedentes, que no se puede determinar que fueron autores de los delitos imputados. En consecuencia, no hay elementos de prueba que sostengan, más allá de toda duda razonable, la participación, no cumpliéndose con lo preceptuado en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, al no estar acreditado por prueba legal suficiente la participación de sus representados en la detención de Baeza Cruces. Esta conclusión se debe a que en las diversas diligencias de careo, declaraciones de funcionarios policiales y de los propios imputados, no hacen otra cosa que sembrar la duda respecto de la participación de sus defendidos, lo que debe llevar al Tribunal a absolverlos.

Tal alegación se rechaza, ya que parte de un supuesto falso, cuál es suponer que las órdenes de detención de cada una de las víctimas existieron y tenían un origen legítimo. En efecto, gran parte del alegato de esta defensa se basa en que hay una orden legal de detención. Lo que no es cierto, ya que conforme a la tantas veces mencionadas y citadas diligencias de inspección ocular a los procesos roles 1-73 y 84-74 de la Fiscalía de Aviación, no hay orden alguna de citación, detención o aprehensión en contra de las víctimas a que se refiere la presente investigación, ni siquiera hay alguna resolución a su respecto. De esta forma, se puede sostener categóricamente que orden escrita no la hubo y, respecto de una orden verbal, no se rindió prueba alguna, como correspondía.

Respecto de las presunciones reunidas en la causa y que estas no reunirían las exigencias para condenar, ello no es efectivo, ya que los datos probatorios que incriminan a los acusados, a los cuales se hizo referencia en el fundamento anterior, reúnen todas los requisitos a que se refiere el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Penal, son múltiples, graves, coherentes y tiene su base en hechos debidamente probados, de las que se puede colegir, sin lugar a dudas que tanto Mättig como Contreras participaron de una manera inmediata y directa en la detención y encierro de Baeza Cruces.

Respecto de que no existirían testigos imparciales, cabe señalar que las tachas fueron rechazadas pues los que deponen en la causa, son personas que presenciaron directamente los hechos sobre los cuales declaran, se porque estuvieron como detenidos o como soldados de la Fuerza Aérea en la Academia de Guerra Aérea, No se divisa parcialidad alguna en sus testimonios y dan fe de los mismos, los que unidos a los datos probatorios son suficientes para cumplir con las exigencias del artículo 88 ya citado.

Nonagésimo cuarto: Que, además, la defensa señala que el derecho al juicio justo y debido proceso, no consiste tan solo en la asistencia de un letrado al imputado, sino que, también se encuentra en el deber del Juez de actuar de manera imparcial. En ese sentido, estima que investigar hechos ocurridos hace más de 35 años, exigiéndole a las defensas un estándar de prueba más alta que al resto de los ciudadanos, darle mayor credibilidad a declaraciones de víctimas, exigir a la defensa la construcción de una verdad procesal a partir de imputaciones hechas por quienes eran

considerados enemigos, usar como prueba en contra de sus representados el rol que el propio Estado les exigió asumir a la época de los hechos y juzgarlos a la luz de los actuales parámetros sociales y culturales y asumir la modificación de la interpretación que históricamente se le ha aplicado a las distintas leyes de amnistía, sin considerar algún efecto eximente, es vulnerar el debido proceso.

Agrega que necesariamente se ha impedido el debido proceso, como método de asunción de dos cuestiones fundamentales, la producción de una decisión definitiva para la solución de un conflicto determinado y que la misma genere un efecto vinculante, como consecuencia de su legitimación formal a través del procedimiento mismo que impida cualquier protesta de irrazonabilidad o arbitrariedad en su contra. En este contexto, investigar hechos ocurridos en un contexto de violaciones de fundamentales, asumiendo que toda actuación de un organismo del Estado que fue mandatado por quienes ejercían el poder, es per se delictual, es faltar a las exigencias mínimas aceptables, para la imputación de una sentencia penal. El articulo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución de 1980, impone el deber al legislador de establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento. Con relación a los tratados internacionales, Chile es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, los mismos tratados que se invocan para condenar a sus defendidos, contemplan un amplio catálogo de garantías que componen el debido proceso. Es menester, hacer mención a lo establecido en la Comisión Constituyente en la sesión 101, en la que se dejó constancia que el concepto de due process of law proviene del derecho anglosajón y que tiene una larga trayectoria jurídica desde los tiempos de la Carta Magna, lo que se encuentra reconocido en todas las declaraciones internacionales formuladas en materias de Derechos Fundamentales. Se destaca que los miembros de la comisión coincidieron en que eran "garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que corresponde.

**Nonagésimo quinto:** Que la alegación anterior, se le desestima atento que es una alegación doctrinaria acerca del procedimiento inquisitivo comparado con el actual sistema que rige en materia procedimental, pero en concreto no se menciona ningún hecho o acto en particular que atente de manera sustantiva y esencial al debido proceso, pues ambos acusados contaron con una defensa letrada desde que tuvieron la calidad de procesados y nada les impidió durante el largo sumario pedir diligencias probatorias; además, en el plenario pudieron ofrecer y rendir prueba con entera libertad, no hubo restricción alguna.

Ahora bien, la circunstancia de que hasta el día de hoy duren estos procesos no es un asunto relacionado con el debido proceso, si no que a las dificultades evidentes que se produjeron para avanzar en la investigación, en especial en el periodo comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, durante el cual no se podía contar con un Estado que garantizara efectivamente la labor del tribunal.

El principio de inocencia, en el sistema inquisitivo, opera de diferente manera que en el sistema acusatorio, pero no por ello constituye un atentado al debido proceso en el cual se enmarca, toda vez que se traslada hasta el auto de procesamiento, que corresponde al acto procesal en que aparecen datos fundados de comisión de un delito y de la participación, que autoriza a defenderse al procesado, el que está en condiciones de pedir todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, pues desde ese momento adquiere conocimiento específico de los cargos que se

le imputan, pudiendo realizar actos de defensa para desacreditar tales antecedentes, sin restricciones.

Por otra parte, se ha resuelto que estos delitos son de lesa humanidad, lo que significa que pueden ser investigados en cualquier tiempo, de modo que la crítica del largo tiempo de investigación tiene que ver con un asunto de derecho y no un eventual atentado al debido proceso.

Nonagésimo sexto: Acto seguido la defensa en subsidio de su alegación principal, alega existencia en la especie de un error de tipo, ya que la norma al momento de ocurrido el hecho señalaba lo siguiente: "El aue sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de reclusión menores en cualquiera de sus grados..." Agrega que de los antecedentes estudiados anteriormente, resultaría del todo evidente que en la especie y respecto de sus defendidos se ha incurrido en un error de tipo, cuya existencia se encuentra en la expresión "sin derecho", la que es un requisito esencial para la configuración del ilícito. Que la detención o encierro se verifique sin derecho, hace alusión a que se ha detenido o encerrado a alquien ilegalmente. Está acreditado que en la Academia de Guerra, era un lugar perteneciente a la Fuerza Aérea de Chile, donde funcionaba la Fiscalía de Aviación. La FACH sabía que en ese lugar se encontraban personas en calidad de detenidos y las personas que trabajaban en la Academia de Guerra eran funcionarios del Estado de Chile, pertenecientes a la Fuerza Aérea y que seguían órdenes de los Fiscales de Aviación o de sus superiores. Respecto de sus defendidos, señala que fueron asignados a dicho recinto a cumplir labores propias de tiempos de excepción, cuidar detenidos. Lo anterior es lo que la doctrina denomina error de tipo, al error que recae sobre un elemento normativo del tipo, en el caso del secuestro, al elemento "sin derecho". En los elementos normativos se da un error de tipo cuando el autor, en este caso sus defendidos. les faltó el entendimiento espiritual necesario para comprender, que conforme a la hipótesis de trabajo, se detuvo a una persona cuando no habría existido ninguna causa legal para ello. Surge la pregunta ¿Qué tan clara debe ser la representación de cada una de las circunstancias del hecho?, como lo expresa Roxin, existen contenidos de la conciencia que no necesitan ser pensados de manera actual. Respecto de un funcionario público en un estado de excepción constitucional, actuando por mandato de la Fuerza Aérea, se le asigna desarrollar funciones en una base o recinto de la FACH y se le encarga la custodia en el lugar donde funciona la Fiscalía de Aviación, situación frente a la cual cualquier persona cree que los detenidos lo están porque el ordenamiento jurídico lo permite. Siguiendo el mismo ejemplo, la defensa plantea la interrogante de si podrá cometer el delito de secuestro el funcionario de Gendarmería que se encuentra a cargo de la custodia de detenidos, cuya detención es declarada ilegal por algún Juzgado de Garantía.

Afirma la defensa que lo señalado acreditaría que sus representados no tuvieron participación alguna en el delito imputado, conclusión a la que llega luego de analizar cada uno de los medios de prueba incorporados en la etapa de investigación sumarial. Añade que se encuentra en condiciones de sostener que las imputaciones de participación en el delito de José Luis Baeza Cruces no son suficientes para pasar el baremo o estándar que la ley exige para condenar. Así las cosas, aún cuando los medios de prueba cuestionados anteriormente, logrará en el Tribunal dudas sobre la inocencia de sus representados, entonces no lo absolverá por ser inocentes, sino por no ser culpables, ya que, los medios de prueba acusatorios no son lo suficientemente fuertes para lograr traspasar la duda razonable o la convicción a través de los medios de prueba legales y de esa forma eliminar la presunción de inocencia que pesa sobre sus representados.

Nonagésimo séptimo: Que toda esta alegación no fructificará ya que la argumentación parte de una construcción errónea, cual es estimar que hay ordenes legales, lo que como ya se ha dicho no es efectivo, no hubo ninguna orden respecto de José Luis Baeza Cruces, por lo que no puede haber confusión de que se estaba obrando en cumplimiento de una orden. Por otra parte, como también se ha dicho esta alegación resulta procedente cuando el hechor reconozca los actos que se le imputan, lo que no sucede con estos encartados, los que se limitan a decir que estuvieron efectuando vigilancia externa de un lugar de detención, que funcionaba perfecto, no se torturaba no se practicaban vejaciones, encierros prolongados, uso de venda en los ojos y otros tratos degradantes. Entonces en qué error de tipo, pudieron incurrir?

Está debidamente comprobado que todos los oficiales acusados, que estaban a cargo de la custodia, en realidad cumplían funciones operativas que implicaba no sólo detener a las persona, sino que también encargarse del encierro y traslado a los interrogatorios bajo tormento.

Cabe preguntarse si es normal que en dependencias en que se impartían clases de perfeccionamiento profesional, se transformen por un tiempo prolongado en lugar de detención, que se mantenga a los prisioneros en paupérrimas condiciones, que se les castigue para declarar o confesar delitos inexistentes. El sentido común nos dice que no.

Por último, el ejemplo que del Gendarme, que ingresa a una persona cuya detención es declarada ilegal por un juez de garantía, no resulta pertinente y no refleja los hechos de la causa. En efecto, en el caso concreto los encargados de la custodia practicaron las detenciones, sin orden alguna, lo que resulta suficiente para desvirtuar el ejemplo.

Nonagésimo octavo: Que, también se invoca el error de prohibición invencible, que excluye la culpabilidad. Al efecto, sostiene que el contexto específico en el que se habría realizado los hechos imputados, fue que por parte de miembros de la Fuerza Aérea de Chile, en función de sus cargos y por orden del Estado de Chile, se inició un sistema de control y persecución de las personas que atentaban contra el nuevo orden normativo, por lo que, las instituciones castrenses ejercieron labores de vigilancia y detención de personas a través de funcionarios del Estado, conforme a la nueva normativa actuaban en la detención y mantención de ese estado de cosas, mientras no existiera una orden por parte de la Fiscalía de Aviación, que en aquella época era el órgano competente para la persecución e investigación de esas personas. Al respecto, aparece como altamente plausible la concurrencia de los presupuestos de un error de prohibición invencible, de modo que, puede sostenerse la exención de responsabilidad de los acusados, fundada en el desconocimiento del carácter delictivo de su conducta.

El reconocimiento del efecto eximente de responsabilidad del error de prohibición invencible debió soportar una serie de obstáculos antes de imponerse en la jurisprudencia antes de ser un elemento fundamental e incontrovertido en el ordenamiento jurídico-penal, incluso con rango constitucional. La ausencia de reconocimiento legal expreso y otros antecedentes, permitieron que hasta mediados del siglo XX nuestros Tribunales y una parte de la literatura mantuviera el dogma error iuris nocet. Desde 1960 la tendencia contraria comienza a ganar fuerza y recibir consagración jurisprudencia definitiva por parte de la Excma. Corte Suprema a partir de sentencia dictada con fecha 04 de agosto de 1998, pudiendo señalar que actualmente se trata de una rasgo asentado de nuestro ordenamiento penal, basado en el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, conforme al cual la ley "no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal". El razonamiento

5345

aplicable al error de prohibición invencible es el siguiente: siendo el reconocimiento al menos potencial de la relevancia jurídico-penal de la conducta requisito de la culpabilidad y ésta a su vez requisito de la responsabilidad penal, no admitir prueba sobre el error invencible de prohibición o no asignarle relevancia a dicha prueba implica presumir de derecho el conocimiento potencial del injusto y, en consecuencia, presumir de derecho la culpabilidad y la responsabilidad penal. El derecho penal chileno se encuentra en plena consonancia con la situación que impera en el derecho comparado, en el sentido de afirmar que el respeto del principio de culpabilidad como requisito de legitimidad insoslayable el ordenamiento punitivo de cualquier estado de derecho mínimamente respetuoso de los derechos fundamentales.

Sostiene que existe unanimidad en torno a que el error de prohibición invencible exime siempre de responsabilidad penal por faltar culpabilidad en la conducta, surgiendo sólo discusión cuando se pregunta qué se entiende por ausencia de culpabilidad, lo que si bien no tiene efectos prácticos para el error invencible, si lo tiene para el caso del error vencible, porque si se entiende que el error excluye el dolo, el hecho sólo podrá castigarse excepcionalmente, cuando esté prevista la respectiva hipótesis culposa, en tanto que si se entiende que sólo excluye la culpabilidad en sentido estricto, entendiendo que el dolo es una exigencia del tipo y no de la culpabilidad, el hecho se castigará siempre como doloso y culpable, sin perjuicio de una posible atenuación de la pena. Agrega que no es posible abordar el cúmulo de cuestiones particulares envuelto en esta síntesis, teniendo relevancia para la defensa dos cuestiones a desarrollar: el efecto que puede tener para el error de prohibición la posible conciencia genérica de ilicitud que no alcanza a cubrir, sin embargo, la relevancia jurídicopenal del hecho, y por otra las exigencias de la invencibilidad.

Afirma que un punto particularmente importante, dice relación con el grado de conciencia normativa, que resulta todavía compatible con la aceptación de un error de prohibición; porque un sujeto que incurre en una conducta típica antijurídica puede advertir que lo que está haciendo es éticamente incorrecto, pero ignorar de que se trata de algo jurídicamente prohibido, o bien puede saber esto último pero ignorar que la infracción de la prohibición lleva aparejadas sanciones penales; el principio de culpabilidad supone conocimiento potencial de la relevancia jurídico-penal del hecho o si basta con una conciencia genérica de antijuridicidad. Agrega que nuestra literatura se ha preocupado poco del asunto, en tanto que no se alcanzan a ver pronunciamientos jurisprudenciales sobre el particular. Las pocas tomas de posición se inclinan por hacer bastar la simple conciencia genérica de antijuridicidad para negar la existencia de un error de prohibición. No resulta en absoluto coherente con la función motivadora o "de llamada" que se le atribuye al tipo que, en comparación con lo que ocurre con las demás ramas del ordenamiento jurídico, se considera especialmente relevante en materia penal precisamente por ese plus indudable que para la motivación representa la amenaza de la pena; resulta contradictorio que se ponga tanto énfasis a la hora de explicar la racionalidad intrínseca de las exigencias del principio de legalidad, si luego, en sede de la culpabilidad, para el reproche basta con el simple acceso potencial a los dictados normativos de cualquier parcela del ordenamiento jurídico, aunque el sujeto no haya tenido ninguna posibilidad de enterarse de que adicionalmente estaba cometiendo un delito. A juicio de la defensa lo relevante desde el punto de vista de la culpabilidad no puede ser el tipo abstracto de conocimiento que se tiene, sino qué tan reprochable para los efectos del derecho penal parece la conducta en las circunstancias concretas. Agrega que la única razón no meramente

conceptualista para negar el error de prohibición cuando se tiene conciencia del carácter ilícito general de la conducta es que dicha conciencia debería haber puesto en guardia al sujeto, obligándolo a un esfuerzo adicional de información y comprensión.

Continúa señalando la defensa, que concretamente son dos los factores más relevantes de error de prohibición y que a la luz de los hechos acontecidos durante 1974 en Chile, procede completamente su aplicación, siendo estos la existencia de regulaciones abundantes, dispersas, cambiantes o técnicamente entreversadas, contando al respecto no sólo las normas estrictamente penales, sino que deben sumarse las regulaciones a las que el derecho penal se remite para su complemento, por la vía de leyes penales en blanco o por la implícita de los elementos penales del tipo; y la aparición de nuevas situaciones prácticas cuya subsunción es dudosa porque se alejan significativamente del núcleo de significado reconocido del tipo penal en cuestión y de su casuística tradicional.

Para los efectos de la defensa, interesa las situaciones en las que no está en cuestión que el sujeto conozca aproximadamente el tipo penal, sino si le era exigible que se comprendiera que su conducta podía ser subsumible en ella, para lo cual debieran ser decisivos los siguientes factores: Medida en que el tenor literal de la norma sugiere la inclusión de la conducta en cuestión; medida en que la conducta en cuestión guarda semejanza con las conductas inequívocamente comprendidas en la norma; existencia de una mínima práctica jurisprudencial de inclusión de ese tipo de conductas en la norma; grado de habitualidad con que se realiza la conducta, sin consecuencias penales; grado de naturalidad con la que en el medio se recibe la conducta; en particular, reacciones de instancias de control ante la existencia de la conducta; y, consultas sobre el estatus jurídico de la conducta y los resultados de los mismos.

A juicio de la defensa, los hechos por los cuales se acusó a sus representados, sugieren muy fuertemente la aplicación de los requisitos del error de prohibición; sus defendidos actuaron siempre como oficiales de la Fuerza Aérea, desplegando su acción en un terreno oficial de la FACH donde funcionaba como tal la Fiscalía de Aviación. En ese contexto, las llamadas detenciones ilegales, secuestros o asociaciones ilícitas, aparecen como un medio adoptado por el Estado de Chile, por lo que hay que hacerse la pregunta ¿Pueden ser sus representados objeto de reproche penal si la conducta desplegada la hicieron porque el mismo Estado chileno se los exigió? ¿Puede el mismo Estado chileno decirle 35 años más tarde que esa conducta que el mismo amparó, ordenó y justificó en aquel tiempo, es objeto de reproche penal? Si la respuesta fuese positiva, quedaría en evidencia lo irracional de estos procesos, ya que, de la misma forma se debería investigar, juzgar y condenar a todos aquellos miembros de Tribunales de justicia que nada hicieron por impedir estos delitos. En este contexto, agrega, es de suma importancia que el Tribunal tenga en consideración la existencia del D.L. N° 77 que declara ilegal y punible a las personas que se reunieran y proclamaran doctrinas prohibidas por el Estado. La circunstancia de que la practica en cuestión haya estado sujeta al control de la Fiscalía de Aviación, sin que nunca se hubiera hecho reparos, confirma que no había señales de alerta sobre la posible relevancia penal del hecho. Agrega que encontrándose el país en un convulsionado periodo social y en un clima en el cual el sistema de normas variaba radicalmente respecto de las garantías procesales, no resultaba exigible a sus defendidos, entender que estaban incurriendo en un hecho jurídico penalmente relevante, dándose los requisitos del error de prohibición invencible.

Nonagésimo nono: Que el error de prohibición, de acuerdo a la doctrina, en particular Mario Garrido Montt, se produce cuando una persona cree estar obrado conforme a derecho, aunque en realidad realiza una acción típica y antijurídica, esto es, tiene un falso concepto sobre la licitud de su actuar y no necesariamente de su punibilidad. Este error se considera de tal magnitud que el Estado no puede castigar dicho comportamiento con un reproche penal. Hay una convicción o creencia en que se está obrando sin contravenir el ordenamiento jurídico.

Este error de prohibición no está expresamente normado en nuestra legislación penal y, en verdad se trata del desarrollo doctrinario que diferentes penalistas han ido desarrollando a partir de la doctrina y derecho comparado, que ha tenido eco en nuestros tribunales para situaciones excepcionalísimas a base de la interpretación de diversas normas que en definitiva autorizan para llegar a un convencimiento de que un sujeto incurre en esta equivocación.

Centésimo: Que el error de prohibición para que llegue a constituirse en causal eximente de responsabilidad penal por falta de dolo o de culpa, según sea la teoría que se adopte, debe ser analizado no en doctrina pura sino que en el caso concreto que se invoca y, es allí donde toda la presentación de la defensa se derrumba.

En efecto, un elemento primordial es que el hechor reconozca haber realizado ciertas conductas que en un principio cumple con todos los requisitos para configurar una hipótesis penal determinada, atento que se debe entrar en el análisis íntimo de ese comportamiento, cuál es la razón que lo llevó a obrar como lo hizo, es lo que permite si en él se presenta el dolo o la culpa en su plenitud. Empero, si se niega haber realizado el comportamiento típico y este se determina por otros antecedentes probatorios, no hay nada que analizar a la luz de la tesis desarrollada por la defensa. Sobre esa base se puede entrar a revisar los motivos que llevaron a un incriminado a desarrollar una conducta que él creía lícita.

En todos los ejemplos que la literatura sobre el error de prohibición nos entrega el agente reconoce un determinado comportamiento que está descrito en alguna hipótesis penal, pero analizada esa conducta con el caso concreto donde se manifestó, se puede concluir que cae dentro de las situaciones de excepción que acepta el error en comento. Ejemplos que reflejan la necesidad de reconocer su actividad supuestamente ilícita.

Finalmente, esta tesis resulta absolutamente incompatible con aquella alegación de no haber participado en los hechos, aunque sea alegada en forma subsidiaria, ello solo es el reflejo de acomodar a como dé lugar alguna tesis al caso concreto de que se trata.

Centésimo primero: Que en el evento de que el Tribunal deseche la defensa de fondo en cuanto a la falta de participación de sus representados y la concurrencia de un error de tipo para la imputación de secuestro, pide la absolución por la causal de exculpación obediencia debida y de justificación de haber actuado en cumplimiento de un deber. Agrega que en cuanto a la causal de exculpación, su tratamiento es la eliminación de culpabilidad, la cual está formada por tres elementos: la imputabilidad, la conciencia de ilicitud y la no exigibilidad de conducta; respecto al tercer elemento de la culpabilidad, es donde se deben tratar las causales de exculpación. En cuanto a la causal de justificación de cumplimiento de un deber, opera excluyendo la antijuridicidad de la conducta, luego el acto es típico, pero no antijurídico. Es en ese contexto que la defensa y en subsidio de los argumentos anteriores, presenta al Tribunal la causal de exculpación y de justificación que beneficiarían a sus representados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 335 del mismo código, el legislador consagró una causal de exculpación respecto del militar que haya cometido un delito con motivo de la ejecución de una orden respecto de una orden de servicio, siempre que, si el mandatario haya cumplido con la formalidad de suspender su ejecución y representárselo así al superior que la impartió, el cual de todas maneras insistió en imponerle la realización de la conducta típica. Señala la defensa que es necesario hacer algunas reflexiones sobre la culpabilidad de sus representados, como si era exigible a sus defendidos haber obrado de forma distinta, desobedeciendo las órdenes emanadas de la cúpula de la Fuerza Aérea. Hay que preguntarse si sus defendidos podían evitar el cumplimiento de la orden de su superior, más aún cuando un alto mando de la institución como lo era el General Ruiz Bunger, ha expresado que todos sus subordinados y subalternos actuaron como soldados obedeciendo a sus superiores jerárquicos y en el entendido que lo hacían por el bien común de la patria. Conforme al contexto histórico que vivía el país, haber actuado desobedeciendo una orden, era imposible, debido a los perniciosos efectos que le podría haber acarreado esa decisión. Señala que a mayor abundamiento, sus representados se encontraban impedidos de conocer el verdadero alcance de sus actos, ya sea, en la custodia de detenidos o participando de otros hechos, jamás conocieron ni podían conocer, el verdadero sentido y alcance de las órdenes antijurídicas en la hipótesis de la acusación, que emanaban de sus superiores, por no habérsele comunicado jamás en qué consistía, atendida la calidad de Capitán y Subteniente de sus defendidos, por lo que no estaban en condiciones de ponerse de acuerdo con sus superiores respecto a la forma y circunstancias en que las órdenes se deberían cumplir.

Centésimo segundo: Que, además, la defensa formula esta causal de justificación en subsidio de la causal de exculpación, basada en que la supuesta participación de sus representados en estos lamentables sucesos, si así hubiere ocurrido, sólo se habría efectuado, en el rol de Capitán y Subteniente en el cumplimiento del deber de soldados, deber que emana de las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos, como fue expresado por el superior de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Considerando que el cumplimiento del deber es una causal de justificación que excluye la antijuridicidad de la conducta, siendo evidente que la conducta realizada será en todo caso típica; por lo que la causal del artículo 10 N° 10 del Código Penal debe tener una aplicación práctica, es precisamente en situaciones que la conducta reúne las condiciones para ser considerada una acción típica, por lo que no se trata de ver la necesidad y de acatar la orden.

Para determinar si existe cumplimiento del deber, se deben reunir dos requisitos elementales, si la orden fue expedida y recibida de un superior y si el subordinado debía cumplirla; orden de un superior, en este caso emanó de un superior jerárquico, lo cual no debe dudarse según lo expresado por el Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea; necesidad de cumplir, sus representados como Capitán y Subteniente de la FACH, estaban sujetos al régimen disciplinario y penal de las fuerzas armadas, les asistía la obligación legal de cumplir las órdenes emanadas de sus superiores, conforme lo dispone los artículos 334, 336 y 337 del Código de Justicia Militar y las normas complementarias en los artículos N° 7 y 14 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas. Conforme a lo expuesto, al darse ambos requisitos, debe aplicarse la causal de justificación del artículo 10 N° 10 del Código Penal a favor de sus defendidos.

Centésimo tercero: Que la obediencia debida, esto es, aquella actitud del inferior jerárquico o subordinado "...que piensa que cumpliendo las órdenes que recibe su comportamiento se enmarca

dentro de la licitud." (Mario Garrido Montt tomo II Derecho Penal), está considerada en el Código de Justicia Militar en el artículo 214, al disponer que "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. Lo determinante es que exista una orden de servicio por parte de un superior, sea esta escrita o verbal, esta orden debe ser clara y precisa en el sentido de que no quepan dudas que debe efectuar un ilícito determinado. Además, el inferior no debe estar en concomitancia con su superior, pues en caso de concierto anterior al delito, el inferior también es responsable del ilícito.

Nace esta exención a propósito de la obediencia debida que debe existir dentro de la jerarquía militar, que ha creado ilícitos a partir de la desobediencia, que se califican como delitos de insubordinación en el Titulo VII del Libro III del indicado código, del cual se desprenden los diversos requisitos que deben ser tomados en consideración al momento de revisar si hay exculpación o causal de justificación en el comportamiento del subordinado.

Centésimo cuarto: Que en este de ideas la existencia de una orden pasa a ser relevante y determinante en toda la línea argumentativa de la defensa, la que una vez más adolece de un inconveniente que transforma su tesis en una asunto puramente doctrinario, desde que falta el antecedente de hecho esencial ya aludido, cual es, que se haya dado una orden, aspecto sobre el cual no hay probanza alguna, ni siquiera se menciona en las declaraciones de los acusados, sólo se desliza la idea que el fiscal militar que llevaba la causa rol 1-73 habría ordenado la detención de Baeza Cruces, pero ello nunca ocurrió, desde que la tantas veces citada y mencionada diligencia de inspección ocular a dicho proceso, constató que no había orden alguna de esa índole, ni siquiera alguna resolución que se refiera a esta víctima.

Ante la ausencia de tan vital elemento ninguna alegación puede prosperar, pues toda el andamiaje de ella se cae, resultando innecesario revisar los argumentos jurídicos que se plantean. Sin orden de un superior no se puede hablar de obediencia debida, por mucho que en los hechos hubieren actuado diversos oficiales de distintas graduación y por ende de superiores con inferiores.

Por otra parte, la orden debe referirse al servicio y que si ella tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que en caso alguno se cumplen, ya que si bien los acusados formaban parte de la FACH y estaba cumpliendo un servicio, la supuesta orden de detener y trasladar a las víctimas hasta un recinto clandestino de detención por un tiempo prolongado, en caso alguno puede ser aceptada como una actividad propia del servicio.

Centésimo quinto: Que, por último, en lo tocante a las diversas alegaciones que se han formulado respecto de los delitos de asociación ilícita genocida por el cual se acusó judicialmente o asociación ilícita por el cual se acusó particularmente a todos los procesados, se ha aceptado la tesis absolutoria planteada por cada una de las defensas, sin que sea necesario referirse en forma particular a cada una de ellas, atento que antes de revisar las correspondientes alegaciones, resulta pertinente analizar los elementos del tipo penal con los antecedentes probatorios reunidos en la causa y, de su confrontación, por supuesto teniendo en cuenta los diversos argumentos entregados por las indicadas defensas, si se llega a la convicción que no se configura una hipótesis penal

determinada, resulta innecesario revisar en detalle cada una de las alegaciones sobre un tema que ya ha sido resuelto.

# Modificatorias de responsabilidad penal.

Centésimo sexto: Que el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, por las querellantes Dora y Lidia Carreño Araya, al adherirse a la acusación judicial en el primer otrosí del escrito de foja 4150, invoca las agravantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 12 N° 6, 9, 10, 11 y 18 del Código Penal, por cuanto los delincuentes abusaron de su superioridad respecto de las ofendidas y fuerza sobre los afectados, inhibiendo no sólo una defensa sino que incluso la posibilidad que éstos pudiesen evitar los agravios conexos, porque se emplearon medios ignominiosos, como los ataques sexuales, privación del sueño y alimentos, acometiendo además el delito con motivo de un estado de guerra, ejecutándolo con auxilio de gente armada a su servicio y ejecutando algunas detenciones en la morada de los afectados, las que fueron usadas como "ratoneras" por los agentes.

Por su lado, el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, por el primer otrosí del escrito de foja 4167, invoca las mismas agravantes en los mismos términos que la alegación reseñada en el párrafo anterior.

Ambas peticiones son parcas en explicaciones, en especial, a la manera en que se presentarían tales agravantes, omisión que es suficiente para el rechazo de las mismas, pues adolece de un defecto procesal esencial para el debido análisis de la pretensión.

Centésimo séptimo: En todo caso, resulta pertinente decir que el abuso de superioridad de las fuerzas en términos que el ofendido no pueda defenderse, es una circunstancia esencial en la calificación del delito de homicidio, pues es un aspecto de la alevosía. Y, por otra parte, ese aspecto está implícito en la figura de secuestro calificado, por lo que no puede tener una doble calidad, esto es ser parte de un hecho típico y agravación del mismo, por existir prohibición expresa al efecto en el artículo 63 del texto penal.

En cuanto a la agravante de "emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito", esto es, haber empleado durante el periodo de privación de libertad circunstancias o métodos que causen afrenta pública a las víctimas, no se configura, desde que respecto de los ataques sexuales no hay datos suficientes por darlos por cierto y la privación del sueño y alimentos, reprochables por cierto, si bien constituyen una afrenta, ella no tiene el carácter de pública.

En lo que dice relación con "cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia", no se configura, ya que se basa en la circunstancia de un estado de guerra existente en el país a la época en que ocurrieron los delitos, pero tal hecho es un elemento que está inserto en la tipificación del secuestro como delito de lesa humanidad, sin que sea posible independizarlo en términos de constituir una circunstancia propia y distinta, además, también está afecta a la horma prohibitiva del artículo 63 ya citado.

En lo que respecta a la agravante de ejecutar el hecho con auxilio de gente armada, como de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, tampoco concurre, ya que tal aspecto forma parte de las figuras penales que se han tenido por configuradas, lo que no puede ser motivo, al mismo tiempo de los elementos del delito y de la agravación de ellos. El uso de personal armado, permitió la detención y traslado de las víctimas al subterráneo de Academia de Guerra Aérea, donde se les

mantuvo encerradas, lo que pudo verificarse por esa circunstancia. Sin el empleo de armas la detención no se habría consumado.

Centésimo octavo: Por último, el haberse practicado algunas detenciones en las moradas de los afectados, hay que tener presente que el numeral 18 del artículo 12 señala que tiene la calidad de agravante "Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada cuando él no haya provocado el suceso".

Esta agravante tampoco se configura, ya que si bien es efectivo que Guillermina Cervantes, Jorge Montes Moraga, Rosa María y Diana Montes Miranda y Josefina Miranda Mejías fueron capturadas en sus propias moradas, lo cierto es, que el encierro y la privación de libertad, sin derecho, por un periodo más o menos prolongado se concretó en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea y no donde residían, lo que impide que la utilización de la morada haya sido el lugar donde se ejecutó el hecho.

Por otro lado, al producirse la detención ilegal en sus moradas se está dando principio de ejecución al secuestro, pero este se materializara en un lugar distinto, lo que obsta a la agravación del comportamiento de los agentes.

**Centésimo nono:** Que la defensa de González Figueroa, en el octavo otrosí de su presentación de fojas 4404, en el improbable caso que el Tribunal sentencie a su defendido, hace presente que le favorecen dos circunstancias atenuantes, las de los  $N^\circ$  6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior y haber colaborado sustancialmente con la acción de la justicia, sin entregar mayores antecedentes ni fundamentos.

Con relación a la prevista en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, "si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", basado en que el extracto de filiación y antecedentes aparece que no tiene anotaciones anteriores, es preciso consignar que tal circunstancia por sí sola no es suficiente para conceder la atenuante, atento que la conducta pretérita no solo debe estar exenta de reproche en el ámbito penal, al no estar restringida a dicho aspecto por la disposición normativa, sino que la pasada también está referida a otros ámbitos comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etcétera. Aspectos sobre los cuales también debe existir una conducta intachable y sobre ellos no hay antecedentes en la causa ni favorables ni desfavorables, por lo que no puede beneficiarle una minorante, basado en que formalmente su prontuario penal, como acontece con el agregado a fojas 5167 aparezca sin anotaciones anteriores a los hechos que se investigan en esta causa.

**Centésimo décimo:** Que con respecto a la segunda minorante, cabe consignar que el artículo 11 N° 9 del Código Penal contempla como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal **"si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos"**. La colaboración de un acusado debe producirse necesariamente en la declaración respecto de los hechos en que supuestamente participó, en la que debe proporcionar datos de relevancia que ayuden al establecimiento de hechos desconocidos para el Tribunal.

En la especie Juan González Figueroa declaró en tres oportunidades, a fojas 1201, 1371 y 1377, aparte de haberse confrontado sus dichos en diversos careos con testigos que le imputaban haber participado como agente operativo en las dependencias de la Academia de Guerra Aérea de la Fach y en ninguna de estas actuaciones reconoce los cargos que se le imputan, no obstante existir los antecedentes que se detallan en el motivo

vigésimo séptimo de esta sentencia. Entonces cabe preguntarse qué clarificación efectiva entrega al Tribunal, si en definitiva niega toda participación.

Por otra parte, ante pruebas evidentes de haber actuado como agente operativo en detenciones y allanamientos, dice que se trata de actos aislados restándole toda importancia, pero no explica coherentemente esa justificación.

En síntesis, no se aprecia que el acusado en sus declaraciones haya aportado datos serios y fidedignos para el éxito y/o avance de la investigación, de sus dichos no se derivó ninguna diligencia de importancia, por lo que la petición se desestima.

**Centésimo undécimo:** Por su lado la defensa de Edgar Cevallos Jones en fojas 4430 y, en subsidio de sus alegaciones de fondo, solicita al Tribunal tener presente que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, por lo que, para el eventual caso de imponer una pena a su representado se debe aplicar el artículo 103 del Código Penal como aminorante de responsabilidad a su favor, así como también las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar y pide tenerlas como muy calificadas, sin entregar mayores razones.

Con respecto de la atenuante de la conducta pretérita irreprochable, tal como se dijo antes, basado en que el extracto de filiación y antecedentes aparece que no tiene anotaciones anteriores, es preciso consignar que tal circunstancia por sí sola no es suficiente para conceder la atenuante, atento que la conducta pretérita no solo debe estar exenta de reproche en el ámbito penal, al no estar restringida a dicho aspecto por la disposición normativa, sino que la conducta pasada también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etcétera. Aspectos sobre los cuales también debe existir una conducta intachable y sobre ellos no hay antecedentes en la causa ni favorables ni desfavorables, por lo que no puede beneficiarle una minorante, basado en que formalmente su prontuario penal, como acontece con el agregado a fojas 5147 aparezca sin anotaciones anteriores a los hechos que se investigan en esta causa.

À lo anterior hay que agregar que Cevallos Jones a partir del 11 de septiembre de 1973 comenzó a trabajar en el aparato represivo de la Fuerza Aérea de Chile, como es de público conocimiento en las causas de violación de los derechos humanos, donde se ha establecido que encerró y torturó despiadadamente a compañeros de armas, con los cuales hasta semanas antes había compartido sin problemas, lo que demuestra un encono que está lejos de una comportamiento sin macula.

En nada altera lo que se viene concluyendo la circunstancia de que en la causa hubieren declarado los testigos Sara Valdés Pérez y Víctor Yávar Collantes a fojas 433 y 433 vuelta, respectivamente, toda vez que es evidente que ellos no conocían el verdadero pasado de Cevallos y, además, sus dichos están relacionados con la obtención de la libertad bajo fianza.

**Centésimo duodécimo:** Que la defensa de Franklin Bello Calderón, en subsidio de las alegaciones de fondo solicita al Tribunal tener presente que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, por lo que, para el eventual caso de imponer una pena a su representado se debe aplicar el artículo 103 del Código Penal como aminorante de responsabilidad a su favor, así como también las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por no tener antecedente prontuariales; la contemplada en el artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, toda vez que ha declarado voluntariamente en este proceso y con sus declaraciones ha contribuido esencialmente al esclarecimiento de los

hechos y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal, pues al ser parte de una estructura jerárquica actuó en cumplimiento de una orden militar, finalmente pide que todas estas atenuantes sean consideradas como muy calificadas.

En cuanto a la conducta anterior irreprochable, cabe señalar que se funda en que su extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones, por lo que su conducta pretérita ha sido ejemplar e intachable. Aspecto que en concepto de este sentenciador resulta insuficiente, ya que no hay en la causa, aparte de ese documento, ningún otro dato objetivo sobre el comportamiento pasado del acusado en otros ámbitos de su actuar, sea en el orden laboral, social, familiar, ya que restringir la atenuante exclusivamente al ámbito penal, con sentencias ejecutoriadas, es aplicar la norma a un aspecto excepcional en la vida ciudadana, pues lo normal es no delinquir ni menos tener la calidad de condenado. De esta forma, colegir que una persona ha tenido un comportamiento ejemplar e intachable por la sola ausencia de anotaciones penales en su extracto de filiación, constituye un exceso que no se puede aceptar, por lo que esta atenuante no será acogida.

**Centésimo décimo tercero:** Que con respecto a la segunda minorante, cabe consignar que el artículo 11 N° 9 del Código Penal contempla como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal "si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos". La colaboración de un acusado debe producirse necesariamente en la declaración respecto de los hechos en que supuestamente participó, en la que debe proporcionar datos de relevancia que ayuden al establecimiento de hechos desconocidos para el Tribunal. La minorante requiere, por una parte, que el acusado entregue o suministre a la autoridad judicial antecedentes que permitan aclarar los hechos y la participación que le habría correspondido al declarante; pero, además, exige que ese suministro de datos sea sustancial, esto es, de importancia y trascendencia.

En la especie Bello Calderón declaró en tres oportunidades, a fojas 595, 665 y 766, aparte de haberse confrontado sus dichos en diversos careos con testigos que le imputaban haber participado como agente operativo en las dependencias de la Academia de Guerra Aérea de la Fach y en ninguna de estas actuaciones reconoce los cargos que se le imputan, no obstante existir los antecedentes que se detallan en el motivo décimo noveno de esta sentencia. En ninguna de sus declaraciones aporta datos de real envergadura para esclarecer los hechos materia de la investigación y, no cabe lugar a dudas que si los tiene. Para muestra, afirma que no se detenía con órdenes previas, pero en el careo con Edgar Cevallos Jones, se desiste y acomoda su versión. La colaboración debe ser determinante, sea para acreditar su propia participación, lo que no ocurre en la especie, o ayudar a establecer la de otros partícipes, o aclarar la comisión de delitos, pero los dichos del acusado no permitieron dilucidar ninguna de estas circunstancias, por lo que no lo favorece tal atenuante.

En síntesis, no se aprecia que el acusado en sus declaraciones haya tenido una real intención de aportar datos completos y fidedignos para el éxito y/o avance de la investigación, de sus dichos no se derivó ninguna diligencia de importancia, sólo se limitó a reconocer su participación disminuida en la detención de las víctimas, por lo que la petición se desestima.

Centésimo décimo cuarto: La defensa de Campos Poblete, también en subsidio de sus alegaciones de fondo, solicita al Tribunal tener presente que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, por lo que, para el eventual caso de imponer una pena a su representado se debe

aplicar el artículo 103 del Código Penal como aminorante de responsabilidad a su favor, así como también las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal que se prueba con sus antecedentes prontuariales y testigos de conducta; y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal, pues al ser parte de una estructura jerárquica actuó en cumplimiento de una orden militar. Termina pidiendo que todas estas atenuantes sean consideradas como muy calificadas.

En cuanto a la conducta anterior irreprochable, cabe señalar que se funda en que su extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones, por lo que su comportamiento pretérito ha sido ejemplar e intachable. Aspecto que en concepto de este sentenciador resulta insuficiente, ya que no hay en la causa, aparte de ese documento, ningún otro dato objetivo sobre el comportamiento pasado del acusado en otros ámbitos de su actuar, sea en el orden laboral, social, familiar, ya que restringir la atenuante exclusivamente al ámbito penal, con sentencias ejecutoriadas, es aplicar la norma a un aspecto excepcional en la vida ciudadana, pues lo normal es no delinquir ni menos tener la calidad de condenado. De esta forma, colegir que una persona ha tenido un comportamiento ejemplar e intachable por la sola ausencia de anotaciones penales en su extracto de filiación, constituye un exceso que no se puede aceptar, por lo que esta atenuante no será acogida.

Centésimo decimo quinto: La defensa de los acusados Mättig Guzmán y Contreras Mejías, en subsidio de todas sus peticiones, alega la modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, conocida como media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal, que en el caso de autos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del mismo Código, es de quince años, plazo que comenzó a correr desde la fecha comisión del delito, esto es junio de 1974. A este respecto habiendo media prescripción, el Tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar luego las normas sobre la determinación de la pena del artículo 68 del Código Penal, estimando la defensa que si bien puede discutirse la situación del artículo 68 del Código Penal, ello es diferente cuando debe hacerse aplicación de él, después de darse los requisitos ya señalados del artículo 103 del mismo la circunstancia modificatoria legal. Alega, además, irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; el cumplimiento de órdenes militares contenida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que el actuar de sus defendidos proviene de una orden emanada del servicio y en este caso, de los más altos mandos militares de la época; finalmente, señala que es necesario efectuar una determinación de la pena que pueda dictarse contra sus representados, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes y debiendo aplicar en primer lugar el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar que fija la pena en un grado menos que la asignada al delito, para luego remitirse a lo contemplado en el artículo 68, inciso 3° del Código Penal, por lo que el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo, en este caso presidio mayor en su grado mínimo.

Centésimo décimo sexto: Que en cuanto a la conducta anterior irreprochable, cabe señalar que se funda en que los extractos de filiación y antecedentes de Máttig y Contreras carecen de anotaciones penales anteriores a la presente causa, por lo que su conducta pretérita ha sido

ejemplar e intachable. Aspecto que en concepto de este sentenciador resulta insuficiente, ya que no hay en el proceso, aparte de dichos documentos, ningún otro dato objetivo sobre el comportamiento pasado del acusado en otros ámbitos de su actuar, sea en el orden laboral, social, familiar, ya que restringir la atenuante exclusivamente al ámbito penal, con sentencias ejecutoriadas, es aplicar la norma a un aspecto excepcional en la vida ciudadana, pues lo normal es no delinquir ni menos tener la calidad de condenado. De esta forma, colegir que una persona ha tenido un comportamiento ejemplar e intachable por la sola ausencia de anotaciones penales en su extracto de filiación, constituye un exceso que no se puede aceptar, por lo que esta atenuante no será acogida.

Centésimo décimo séptimo: Que en lo tocante a la media prescripción alegada a favor de los acusados Cevallos Jones, Bello Calderón, Campos Poblete, Mättig Guzmán y Contreras Mejías no será aceptada por cuanto para que ella opere, debe relacionarse vitalmente con el transcurso incompleto del tiempo, pues siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse establecido que el secuestro y homicidio son delitos de lesa humanidad, estos tienen por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción, no sólo está contemplada en el mismo título de esta última, sino que se desarrolla luego de aquella y tiene como sustento fáctico el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la indicada norma al establecer que "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...". De lo que se sigue, que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible y, como ya se dijo estos delitos de lesa humanidad, por aplicación de los tratados internacionales, son imprescriptibles.

La atenuante no tiene vida propia e independiente de la prescripción completa, sino que está unida indisolublemente a ella.

Centésimo décimo octavo: Siendo lo anterior suficiente, resulta que hay otro argumento que avala el rechazo respecto de los delitos de secuestro. En efecto, en el delito de secuestro, atendido que es de carácter permanente hasta mientras no aparezca la víctima, la prescripción no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación, no es posible indicar en qué momento comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del texto punitivo, por consiguiente, tampoco se puede dar inicio a la situación regulada en el artículo 103 del mismo código; en conclusión, si no empieza a correr el plazo, no hay prescripción posible y tampoco media o incompleta, pues esta última no tiene vida independiente y autónoma de la primera.

La media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de esta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico.

Centésimo décimo nono: Que, respecto de la atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior, basado en que del extracto de filiación y antecedentes no tiene anotaciones anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable, que se alega por todos los acusados y a la que ya se ha hecho referencia, es dable consignar

que si bien últimamente, tratándose de delitos comunes, se ha aceptado ese solo documento para reconocerla, lo cierto es que ello no está en sintonía con el verdadero alcance, que no es más que el comportamiento pasado debe estar exento de toda censura de cualquier índole, lo que incluye la manera permanente de comportarse o dirigir su vida; de ello se desprende que hasta el momento de delinquir no haya habido reproche que formularse.

No hay que olvidar que en general las circunstancias atenuantes de responsabilidad que morigeran la responsabilidad del autor, cómplice o encubridor, están relacionadas con los móviles de la conducta criminal, la personalidad del reo, las relacionadas con el comportamiento posterior al ilícito y las eximentes incompletas.

La conducta pasada respecto del hecho delictivo es la única que está relacionada con la personalidad del hechor, pero respecto de ella no puede perderse de vista que el comportamiento normal y promedio de las personas es aquel exento de reproche, por lo que para que tenga un reconocimiento especial para disminuir la responsabilidad penal, debe necesariamente abarcar todo los aspectos del comportamiento, sin limitarlo al orden delictual penal.

Finalmente, tratándose de delitos relacionados con la violación de los derechos humanos, no se puede premiar a aquel que estando al lado del poder o representando a éste, abusa de una posición dominante en que la víctima resulta agraviada por quien representa el orden establecido, pues de él espera la protección y no su quebrantamiento. Y tal como ya se dijo, no se puede aplicar la norma a un aspecto excepcional en la vida ciudadana, pues lo normal es no delinquir, ni menos tener la calidad de condenado. Colegir que una persona ha tenido un comportamiento ejemplar e intachable por la sola ausencia de anotaciones penales en su extracto de filiación, constituye un exceso que no se puede aceptar.

Centésimo vigésimo: Que, también la defensa de los encartados Cevallos jones, Bello Calderón, Campos Poblete, Mättig Guzmán y Contreras Mejías invocan la atenuante específica tipificada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal, pues al ser parte de una estructura jerárquica actuó en cumplimiento de una orden militar, como lo sostienen las defensas de Bello y Campos; en atención a que el actuar de sus defendidos proviene de una orden emanada del servicio y en este caso, de los más altos mandos militares de la época como lo señalan la defensa de Máttig y Contreras. Alegación que se desestima, ya que el aspecto central y esencial de la minorante es que obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifique el proceder y que ella emane de un superior jerárquico, ninguno de los dos extremos fue acreditado en la causa, ya que en sus diversos testimonios los acusados no hacen mención alguna a órdenes de superiores jerárquicos, salvo las relacionadas con los fiscales de Aviación, lo que no es el punto, ya que está absolutamente demostrado que en los procesos emblemáticos que se tramitaban en estas fiscalías de emergencia, no se dictó ni siquiera alguna resolución que involucre a alguna de las víctimas de autos..

Centésimo vigésimo primero: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar disoné: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...". A su turno, el artículo 214 del mismo texto, señala "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la

hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será...".

De lo anterior se desprende que un requisito esencial es que se reconozca por los acusados que detuvieron a las víctimas, que las encerraron y participaron activa o pasivamente en sus interrogatorios bajo tortura, lo que no ha sucedido, toda vez que cada uno de ellos niega haber practicado las detenciones y, respecto de aquellos que reconocen dicho acto no refieren haber obrado en virtud de órdenes de un superior jerárquico, sino que de órdenes judiciales, que en todo caso se comprobó que en definitiva no existían, tal como se ha dejado establecido en motivos anteriores, al analizar las actas relacionadas con las causas rol N° 1-73 y 84-74 de la Fiscalía de Aviación.

Cuando se emplea las palabras "...haber cometido el hecho...", el legislador hace una clara alusión a los partícipes confesos de un hecho con características delictuales. Del mismo modo, "...el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..." exige que se acredite que se impartió una orden, sea verbal o por escrito, de un superior jerárquico, antecedente fáctico que tampoco está demostrado.

Todas las alegaciones de las defensas respecto de esta atenuante han sido muy sucintas, sólo la mencionan, sin entregar detalles de la forma en que se demostraría su concurrencia. No superar el escollo de la incompatibilidad que hay entre declarar sobre hechos aparentemente lícitos e inocuos y reclamar de una atenuante que per se exige un reconocimiento de haber obrado en virtud de una orden de un superior determinado, hace que esta petición también se rechace.

Centésimo vigésimo segundo: Que, por último, en lo que dice relación con Sergio Contreras Mejías este en su indagatoria de foja 2716, entrega detalles pormenorizados de su participación en la detención de la víctima José Luis Baeza Cruces, del interrogatorio de que fue objeto y del eventual destino final del mismo; además, aporta datos acerca de la detención de otras víctimas, que si bien no profundiza, lo cierto es que puede ser calificado de colaboración sustancial, en los términos del artículo 11 N° 9 del Código Penal, desde que junto con permitir establecer su propia participación en el secuestro de Baeza Cruces, ayuda de manera importante a corroborar antecedentes sobre la detención y participación en otros ilícitos que han sido materia de la acusación, lo que merece recompensar con el favorecimiento de la atenuante en estudio y, atendida su entidad será considerada como muy calificada.

## Penas a aplicar.

Centésimo vigésimo tercero: Que con respecto a la sanción que debe recibir Edgar Cevallos Jones al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y siendo el acusado responsables de once delitos de secuestro calificado y un delito de secuestro simple, sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados los primeros y con presidio menor en cualquiera de sus grados el último, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada a cada uno de los delitos de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, por lo que se puede recorrer libremente la pena entre los cinco años y un día a los veinte años, en el primer caso y entre los sesenta y un días a cinco años en el segundo caso..

Además, por tratarse de reiteración de delitos de la misma especie se castigará con el sistema de penar que contempla el artículo 509 del Código

de Procedimiento Penal, pues de seguir este sistema el sentenciado recibirá un castigo más benigno.

Respecto al delito de homicidio calificado tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, la que se puede recorrer en toda su extensión.

Para establecer el quantum final de la pena, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, el cargo que ostentaba, la cantidad de delitos cometidos y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal; factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo, el que se elevará en un grado por la reiteración y dentro de este grado en su parte más alta.

Centésimo vigésimo cuarto: Que respecto de la sanción que debe recibir Franklin Bello Calderón al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y siendo el acusado responsables de dos delitos de secuestro calificado (de Baeza Cruces y Teillier del Valle) y un delito de secuestro simple (el de Guillermina Cervantes), sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados los primeros y con presidio menor en cualquiera de sus grados el último, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada a cada uno de los delitos de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, por lo que se puede recorrer libremente la pena entre los cinco años y un día a los veinte años, en el primer caso y entre los sesenta y un días a los cinco años en el segundo caso..

Además, por tratarse de reiteración de delitos de la misma especie se castigará con el sistema de penar que contempla el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, pues de seguir este sistema el sentenciado recibirá un castigo más benigno.

Para establecer el quantum final de la pena, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal; factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo, el que se elevará en un grado por la reiteración y dentro de este grado en su parte más alta.

Centésimo vigésimo quinto: Que González Figueroa, Campos Poblete y Mättig Guzmán son responsables de un delito de secuestro calificado que tiene asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y al no concurrir modificatorias de responsabilidad criminal, se puede recorrer la pena en toda su extensión, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal.

Para establecer el quantum final de la pena de cada uno de ellos, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, la calidad que desempeñaban al interior de la Academia de Guerra Aérea, al momento de cometer los ilícitos, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal; factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo, pero dentro de él, será mas alta para los 2 primeros atendida la nula colaboración en la investigación.

Centésimo vigésimo sexto: Que, por último, en relación con Sergio Contreras Mejías, ha sido encontrado culpable de un delito de secuestro

calificado con pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados y lo favorece una circunstancia atenuante considerada como muy calificada, sin que lo perjudique agravante alguna, por lo que se rebajará en un grado del mínimo la pena asignada al delito otorgándosele el beneficio de la libertad vigilada.

## En cuanto a las acciones civiles

Centésimo vigésimo séptimo: Por el primer otrosí del escrito de foja 4124, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de las querellantes Ulda Ortiz Alvarado, María Angélica Baeza Ortiz y Tania Baeza Ortiz, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundado en el delito de secuestro calificado en la persona de Iosé Luis Baeza Cruces, militante del Partido Comunista, quien el día 09 de julio de 1974, salió de su domicilio de Villa Lo Plaza N° 2574, Quinta Normal, en dirección a la casa de Guillermina Cervantes Rojas, donde se iba a efectuar un encuentro de militantes de dicho partido, lugar en el que fue detenido por personal de civil que lo condujo a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido en su salud física, síquica e integridad personal, dando por reproducidos los términos consignados en la acusación judicial de foja 4070, que se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales que le otorgan la configuración de un delito de lesa humanidad. Plantea que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, es así como el 3 de diciembre de 1973 Chile votó a favor de la Resolución N° 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", por lo que el Estado está sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y no solamente se contempla la de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sino que también la de reparar a las víctimas o a sus familiares.

Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo otorga acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso, se persiquen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En consecuencia, se está persiquiendo al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes que actúan estando bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, por lo que la citada disposición legal permite que se inste en este proceso para reparar los efectos patrimoniales del delito acreditado en la causa. Agrega que el tribunal es competente para conocer y fallar la demanda civil, al contrario de lo que sostiene el Fisco de Chile de que el juez del crimen sería incompetente para conocer de las demandas de reparación, argumentación que ha sido mayoritariamente rechazada de acuerdo a los fallos que cita y comenta tanto de la Corte de Apelaciones de Santiago como de la Excma. Corte Suprema.

Centésimo Vigésimo octavo: Continuando con su libelo, agrega que se ha resuelto, en diferentes causas sobre derechos humanos que cita, que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al que pertenecen, lo que se conoce como "Teoría del Órgano", siendo esta responsabilidad extracontractual del Estado orgánica, por consiguiente, directa. Enseguida,

reseña un conjunto de fallos de la Excma. Corte Suprema relativos a la responsabilidad del Estado, estableciendo principios, que llevan a concluir que aquella está regida por las normas del derecho público, citando al efecto los artículos 1° inciso cuarto, 5° inciso segundo, 6°, 7°, y 19° de la Constitución Política de la República. También se contempla en la Ley de Bases Generales de la Administración, la responsabilidad de los órganos del Estado y el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual, normas que se encuentran en complemento con diversas disposiciones de tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile. Para reafirmar sus argumentos, entrega referencias jurisprudenciales de lo resuelto por otros tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materia de reparación.

En lo tocante al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, manifiesta que el Estado por medio de la acción de sus agentes ha causado un daño ostensible, público y notorio al demandante de autos, los que quedan irremediablemente sin solución. Hay que tener presente, que los agentes estaban provistos de potestades y medios otorgados por el Estado, el que inclusive les aseguraba la impunidad necesaria. En este caso en particular, la cónyuge y sus hijas demandan y solicitan la reparación de un daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y se trata de dolores y traumas humanos que se sienten por igual para los que lo sufren. A lo anterior, hay que considerar que a la cónyuge y sus hijas la vida les cambió repentinamente por un colapso de esta naturaleza, por lo que se demanda la cantidad de mil millones de pesos por concepto de daño moral inferido a las demandantes, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron a la víctima, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos, hasta su pago completo, o la suma que el Tribunal determine.

Centésimo vigésimo noveno: Por el segundo otrosí del escrito de foja 4150, el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de las querellantes Dora Gladys Carreño Araya y Lidia Marta Carreño Araya, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundado en los hechos descritos en el auto acusatorio, los que da por expresamente reproducidos, en que se acredita que el día 08 de julio de 1974 Andrés Alfonso Carreño Díaz, padre de las querellantes y militante del Partido Comunista, se dirigió a un inmueble ubicado en calle Carmen donde fue detenido, sin orden judicial, por agentes que lo trasladaron de manera subrepticia al recinto en que se ubicaba la Academia de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea de Chile, donde fue privado de alimentos, torturado brutalmente e interrogado, lo que le provocó lesiones de extrema gravedad, por lo que fue trasladado al Hospital de la FACH, donde a pesar de las intervenciones quirúrgicas, falleció producto de los apremios de los que fue víctima, siendo entregados sus restos a la familia el 1 de agosto de dicho año, hechos que configuran los delitos de secuestro calificado y homicidio. Agrega que sus representadas fundan su pretensión en que está acreditado que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, funcionarios de la FACH, quienes actuaron dentro de una política sistemática del gobierno de la época, que la privación de libertad se materializó al margen de toda legalidad, en condiciones infrahumanas y siempre amparados los delincuentes por el gobierno que de facto detentaba el poder, realizando una serie de maniobras para ocultar la comisión del delito. Plantea que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, en forma expresa, a través del Informe Sobre Calificación Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, Capítulo Tercero, página 388, al constatar oficialmente esa Comisión respecto de

los hechos sufridos por Andrés Carreño. Señala que como consecuencia directa del secuestro y homicidio del padre, sus mandantes sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo debido a la desintegración de su familia, perdiendo el contacto con personas muy cercanas en su vida, siendo presa del pánico, esperando que en cualquier momento una autoridad militar omnipotente hiciera desaparecer a otro familiar, debiendo entender el Tribunal que esa familia fue aniquilada debido a que se secuestró, torturó y asesinó al padre de familia, en Argentina fue secuestrada y hecha desaparecer una hermana de las querellantes y también fue secuestrado y hecho desaparecer la pareja de una de sus representadas, intentándose además secuestrar a la hija menor de Dora Carreño Araya. Agrega que la pérdida de un familiar tan cercano es algo desolador, lo que para sus mandantes constituyó una tortura permanente. Señala que el daño es obvio y que las fuerzas armadas y de orden y seguridad se encargaron de aniquilar a una parte de la población civil desarmada simulando detenciones. Expresa que el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo, siendo la responsabilidad del Estado integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular y que la indemnización comprende todo daño, incluido el daño moral y que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia.

Señala que los daños morales provocados a los parientes más próximos, como es el caso de autos, no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente; además que se ha fallado que el daño moral es una materia discrecional y de apreciación privativa de los jueces de instancia, para dar por establecida su existencia basta con que el juez estime acreditada la causa que lo genera y el nexo de parentesco o relación de quien lo impetra. Agrega que sin necesidad de mayores explicaciones, estima que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a trescientos millones de pesos para cada una de las querellantes.

**Centésimo**: Agrega que la responsabilidad del Estado por el daño moral emana tanto del derecho administrativo, del derecho internacional y del común, que establece la responsabilidad solidaria del Estado. Dice que en la Constitución Política de 1925 se consagra la responsabilidad del Estado en las Actas Constitucionales números 2 y 3, así como en los artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. En el derecho actual, la responsabilidad civil del Estado se fundamenta en el Derecho Administrativo y en las normas generales del Código Civil; asimismo, se consagra en el artículo 38 de la Constitución Política y en los artículos 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado. Agrega, que en síntesis, siguiendo la más reciente jurisprudencia, el Fisco de Chile es responsable solidariamente según lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de la República, por cuanto establece que la composición de las Fuerzas Armadas y de orden como Órganos del Estado, deben limitarse en su acción a lo prescrito en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política, se reconoce como su limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, teniendo la obligación de respetar y promover tales derechos. El artículo 38, inciso segundo, de la Constitución, establece una acción en términos amplios de carácter constitucional para reclamar ante los Tribunales cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado o sus organismos. Agrega que la Excma. Corte Suprema resolvió en una de

sus causas la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración. El artículo 2317 del Código Civil que establece la responsabilidad que irroga al Fisco la acción dañina cometida por uno de sus agentes es solidaria, lo que concluye que lo ejecutado por el agente es imputable directamente a la organización de que forma parte; ergo, el Estado debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes.

En cuanto a la prescriptibilidad de la acción, el demandante señala que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado, según la doctrina es imprescriptible, al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil, citando a autores que establecen dicha teoría y señala que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores también lo han establecido así. Agrega que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicable a los procesos en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que, existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado, como lo son los preceptos citados de la Constitución de 1925, por lo expuesto sólo cabe concluir que son también plenamente aplicables al caso las normas sobre responsabilidad contenidas en la Constitución Política de 1980, en especial la acción constitucional contemplada en el artículo 38 de la Carta Fundamental.

Añade que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados; en cuanto al daño moral, por el sólo hecho de haberse producido un delito se presume; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, específicamente de agentes de la FACH, por lo que el hecho que causó el daño fue ejecutado por el Estado de Chile o como bien señala el Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, los que acometieron contra el padre de sus mandantes fueron agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones; respecto al nexo causal, el daño emana de la perpetración de un delito; no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad; y, la responsabilidad del Estado es objetiva.

Concluye su presentación, señalando, que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar, ante el Juez que conoce el proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismos hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, como es en el caso de autos y el Estado es solidariamente responsable en virtud del artículo 2317 del Código Civil, razón por la cual se pudo haber demandado a los procesados y solidariamente al Fisco de Chile, pero se optó por demandar sólo al deudor solidario, razón por la cual demanda al Fisco de Chile, solicitando una indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido ascendente a la suma de trescientos millones de pesos para cada una de las demandantes Dora Gladys y Lidia Myrta Carreño Araya, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho.

Centésimo trigésimo primero: Además, por el primer otrosí del escrito de fojas 4171, los abogados Hugo Gutiérrez Gálvez e Hiram Villagra Castro, en representación de las querellantes, Dora Gladys Carreño Araya y Lidia Myrta Carreño Araya, deducen otra demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundado en los hechos descritos en el auto acusatorio, los que dan por expresamente reproducidos,

argumentando su líbelo en preceptos similares a los señalados en los numerales inmediatamente anteriores de esta sentencia, razón por la cual no se reseñará su contenido, atento que se basa en los mismos hechos y formula idénticas alegaciones, tanto de hecho como de derecho. Solicitan en definitiva que se tenga por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra de Edgar Benjamín Cevallos Jones, Franklin Bello Calderón, Luis Enrique Campos Poblete, Juan Bautista González Figueroa, Víctor Manuel Mättig Guzmán, Sergio Fernando Contreras Mejías, Ramón Pedro Cáceres Jonquera (sic), Amador Orlando Gutiérrez Bravo, Omar Arturo Inzunza Melo, Juan Luis Fernando López López y Roberto Francisco Serón Cárdenas y en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, declarando que los demandados deben pagar a título de indemnización de perjuicios por la muerte de su hijo y hermano (sic), la suma de cien millones de pesos a sus representados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho.

Centésimo trigésimo segundo: Que en lo principal del escrito de foja 4215, el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda civil interpuesta por el abogado Hugo Gutiérrez en representación de doña Dora Carreño Araya y doña Lidia Carreño Araya, planteando como excepción la incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la demanda civil, pues ella corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil ya que solo de manera excepcional en los procesos criminales, pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil. Es así como el artículo 59 del Código Procesal Penal, permite perseguir la responsabilidad civil sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente responsables. Igual criterio sique el Código de Justicia Militar. Alega que de acuerdo con la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios, que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Al observar los fundamentos de la demanda civil de autos, se invoca como derecho sustantivo los artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de 1925; Actas Constitucionales 3 y 4; la Constitución Política de 1980 y los artículos 4 y 44 (que se entiende corresponde al actual 42) de la ley 18.575. De la demanda fluye que pretende arrastrarse al Estado al proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado, de lo que se deduce que para resolver la procedencia o no de la acción civil, el tribunal no deberá decidir en base al juzgamiento de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, sino que la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco debe buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extenderá a hechos distintos de los previstos en el citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Al efecto, menciona jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en que se ha acogido la excepción de incompetencia del tribunal.

Idéntica excepción fue opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en foja 4256 respecto de la demanda civil deducida por el abogado Nelson Caucoto, en representación de las querellantes Ulda Ortiz Alvarado, María Angélica y Tania Baeza Ortiz, entregando los mismos argumentos de hecho y de derecho.

Centésimo trigésimo tercero: Que, en lo tocante a la reseñada excepción de incompetencia se la rechaza, respecto de los actores civiles ya

aludidos, atento que conforme a la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, es posible deducir ante el juez con competencia penal, la acción civil que de ese hecho pudiere derivar, toda vez que su inciso segundo dispone que: "En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

Por consiguiente, pueden intentarse ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas, hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencia próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

Los términos en que está redactada la procedencia de la acción civil en el proceso penal, claramente permiten, al que ha sufrido un daño como consecuencia de la perpetración de un ilícito, optar por la indemnización de los perjuicios causados, sin que esa norma restringa esta acción en contra de los partícipes del hecho delictivo, pudiendo perfectamente incoarse en contra de otros responsables por las consecuencias civiles de un ilícito penal.

No hay que olvidar que la Ley 18.857, que modificó el citado artículo 10 en la forma que hoy está redactado, en caso alguno tuvo por objeto restringir el ejercicio de la acción civil, sino que ella de su claro tenor literal, del contexto en que se dicta y de las diversas materias que se incluyeron, aparece que el objetivo fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, incorporando la acción civil reparatoria general. Lo anterior, unido al interés del Legislador manifestado en la Ley 19.123, de que se repararan los perjuicios morales originados en conductas desarrolladas por Agentes del Estado, que fueren constitutivas de violación a los derechos humanos, reafirma el deseo de que se obtenga por los familiares de las víctimas, la reparación civil reclamada, siendo una de las vías contempladas para ello, la acción civil deducida en el proceso penal.

Por último, la circunstancia de que el artículo 59 del Código Procesal Penal, disponga que la acción civil se dirija solo contra el imputado en el proceso penal, al contrario de lo que señala el Consejo de Defensa del Estado, permite sostener que aquella se restringió respecto de los términos más amplios estatuidos en el Código de Enjuiciamiento Penal, pues ahora, en el procedimiento acusatorio, se puede dirigir únicamente contra el imputado.

Centésimo trigésimo cuarto: Que resulta preciso consignar respecto a la excepción de incompetencia del tribunal y la cita de una serie de fallos de la Excma. Corte Suprema, en que se acoge la tesis de la incompetencia, transcribiendo íntegramente las consideraciones pertinentes, para llegar a tal conclusión, que también hay fallos que sostienen lo contrario, entre otros, el dictado en la causa Rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012, el que acogiendo un recurso de casación en el fondo, concluye que el tribunal penal es competente, en razón de la materia, para conocer y juzgar la demanda de indemnización de perjuicios, dirigida en contra del Consejo de Defensa del Estado, tesis a la que adhiere este fallador.

En efecto, tal como se sostiene en el referido fallo, si bien el principal objetivo de un juicio penal es conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita, el juzgamiento civil relacionado con el mismo ilícito, debe entenderse como algo excepcional, pero en ningún caso impide acumular competencias cuando se dan los presupuestos procesales que

justifican la necesidad de que se conozca, se discuta y se falle en un solo juicio, tanto los aspectos civiles como las cuestiones penales, atento que una de las reglas bases de la competencia establecida en el Código Orgánico de Tribunales, es la de la extensión, que permite a un tribunal ampliar su competencia al momento de resolver los conflictos que conozca, admitiendo que si se es competente para conocer de un determinado asunto, también lo sea para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, regla que también opera en el juicio penal precisamente en los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal, que debe relacionarse con los artículos 171 a 174 del Código Orgánico de Tribunales, que contienen normas sobre la competencia civil de los tribunales en lo criminal, de lo que se sigue que la extensión de la competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal, es un principio plenamente vigente, que además resulta útil y necesario para resolver en la contienda jurisdiccional. Por otra parte, un principio elemental de economía procesal admite que se conozcan cuestiones de materia diversa en un solo procedimiento.

Centésimo trigésimo quinto: En todo caso no resulta atendible la alegación del Consejo de Defensa del Estado, en orden a señalar la independencia del proceso penal respecto de la responsabilidad civil objetiva que se persigue del Estado, ya que del claro tenor de la demanda ella tiene su fundamento inmediato en la comisión de ilícitos penales por Agentes del Estado, en cumplimiento de una función pública y la responsabilidad del Estado respecto de las consecuencias civiles de esos actos criminales, de modo que hay una relación directa entre ambas acciones.

Finalmente, la absoluta conveniencia de resolver tanto la acción penal como la civil en un solo proceso, se basa en una razón de justicia material la que surge de una manera clara al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, las probanzas y todos los antecedentes de esta fase reciben una valoración en la decisión civil, lo que permite resolver ambos aspectos de la responsabilidad que se encuentran involucrados en este asunto, por lo que este sentenciador está habilitado para conocer de las demandas civiles deducidas en esta causa penal.

**Centésimo trigésimo sexto:** Que también se alega por el demandado civil la circunstancia de la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizadas las demandantes de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus modificaciones. Dice que en Chile, existen políticas públicas prioritarias para dar respuestas a las violaciones de ciertos derechos las cuales se humanos. manifiestan, fundamentalmente, establecimiento de la Comisión de Verdad y Reconciliación, la Corporación de Reparación y Reconciliación y de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. Agrega que debe considerarse que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños -morales y materiales- causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973, medidas que componen una acción general reparatoria conocida como Justicia Transicional. Señala que el informe remitido en mayo de 2009 por el Instituto de Previsión Social, expresa que el conjunto de Pensiones de Reparación pagados hasta diciembre de 2008 asciende a setenta y cinco mil millones aproximadamente a pensiones Ley N° 19.123, ciento cuatro mil millones aproximadamente a pensiones Ley 19.992 y treinta y nueve mil millones aproximadamente a pensiones Ley 19.980. Sostiene que la acción debe ser rechazada si las demandantes fueron favorecidas con los beneficios de la Ley N° 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, modificada mediante la Ley N° 19.980, que

estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, que se otorgaron a familiares más próximos de la víctima, beneficios que ya han satisfecho las pretensiones o indemnizaciones del tipo de la aquí intentada. Agrega que es un principio general de derecho, sostenido firmemente por la doctrina, el que un daño que ya ha sido reparado, no da lugar a indemnización, además que existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley citada, como en la letra de ésta, que tales beneficios tornan improcedente otras indemnizaciones de su misma naturaleza, refiriéndose al texto legal de la Ley N° 19.123 y al historial de su establecimiento. Agrega, además, que existe jurisprudencia al respecto dictada por la Excma. Corte Suprema, concluyendo que respecto de las demandantes y probada que sea la recepción de dichos beneficios, se configure la excepción de pago, ya que, la indemnización demandada en estos autos es improcedente por ser incompatible con los referidos beneficios otorgados por el Estado.

Esta misma defensa la invoca al contestar a foja 4256 la demanda civil deducida por las querellantes Ulda Ortiz Alvarado, María Angélica y Tania Baeza Ortiz, entregando los mismos argumentos de hecho y de derecho, los que no se reseñan para evitar repeticiones innecesarias.

Centésimo trigésimo séptimo: Que la indicada alegación de haber sido ya reparadas las demandantes con los beneficios que contempla la ley 19.123, se la desestima, pues en primer término ninguna prueba se ha rendido tendiente a demostrar que los demandantes han recibido alguna suma de dinero por concepto de daño moral. Por otra parte, la indemnización reclamada no puede circunscribirse a los beneficiarios de la ley 19.123, toda vez que el Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

Por otra parte, la circunstancia de que las demandantes Ulda Ortiz Alvarado, Tania Valentina y María Angélica Baeza Ortiz (cónyuge e hijas de la víctima José Luis Baeza Cruces), y Dora Gladys y Lidia Myrta Carreño Araya (hijas de la víctima Alfonso Carreño Díaz) hubieren percibido las sumas que se precisan en los documentos de foja 4609 a 4614, no obsta al reclamo indemnizatorio, toda vez, que dichas cantidades han sido percibidas como pensiones y/o bonos reparatorios y compensatorios dentro del marco de la Ley 19.123, que como se concluye más adelante, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral. Aquellas cubren daños materiales, en cambio, por la acción en análisis, se pretende cubrir los sufrimientos íntimos de cada uno de los familiares de una víctima.

Centésimo trigésimo octavo: La ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de algunos familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación "Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere

el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la misión de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe otorgar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo se contempla una pensión mensual de reparación respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, el artículo 24 dispone que esa pensión es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la Corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional.

Centésimo trigésimo nono: Como cuarta alegación, tanto a la demanda civil deducida por el abogado Hugo Gutiérrez, en representación de Dora y Lidia Carreño Araya, como a la presentada por el profesional Nelson Caucoto, en representación de Ulda Ortiz Alvarado, María y Tania Baeza Ortiz, el Consejo de Defensa del Estado en fojas 4215 y 4256, plantea la inexistencia del régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, ya que las demandantes han sostenido e invocado una supuesta responsabilidad objetiva del Estado, debiendo precisar que los artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que se remiten en materia de responsabilidad por la infracción del principio de juridicidad a lo que disponga la ley, ni los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la "falta de servicio", establecen un régimen de dicha naturaleza. La jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema sus fallos ha manifestado que para que la responsabilidad extracontractual del Estado sea objetiva, se requiere de una norma legal expresa, lo que no acontece en este caso. Tampoco sería aplicable la Ley de Bases Generales de la Administración de 1986, porque es posterior al acaecimiento de los hechos y porque su artículo 42, sobre falta de servicio, no se aplica a las fuerzas armadas, según disposición expresa de su artículo 21. Agrega que, en consecuencia, el debate de fondo debe regirse necesariamente por el Capítulo XXXV del Libro IV del Código Civil, esto es, los artículos 2314 y siguientes. Concluye la demandada, señalando que el Tribunal en caso de estimar competente entrar al fondo de la cuestión debatida a propósito de la responsabilidad imputada al Estado, deberá considerar el factor de imputación de responsabilidad de derecho público que la ley indica como la "falta de servicio", no rige para las fuerzas armadas, de modo que habrá de estarse únicamente al régimen del derecho común.

Centésimo cuadragésimo: La alegación antes reseñada se desestima respecto de ambas demandas civiles por cuanto, como ya se ha dicho, la obligación del Estado de indemnizar nace por la circunstancia de tratarse de delitos de lesa humanidad cometidos por Agentes del Estado, en el desempeño de las funciones propias que les son asignadas, respecto de lo cual el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo hace responsable, sin que se rija por el derecho civil interno. Las consecuencias del obrar ilícito, tratándose de estos delitos, por mandato constitucional, insta por la reparación integral de las víctimas, incluido el aspecto patrimonial, por lo que procede aceptar la demanda civil, cuyo objetivo esencial es obtener la reparación total del daño sufrido por actos de Agentes del Estado. La aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por Chile, así como la interpretación de las

normas del derecho internacional, deben tener aplicación preferente en el ordenamiento interno, de la manera propuesta en el artículo quinto de la Constitución Política de la República, por sobre las disposiciones de orden jurídico nacional. A lo que hay que agregar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes está establecida en el artículo 38, inciso segundo de la carta fundamental, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos, norma que se reitera en el artículo 4 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

Finalmente, sobre este punto, es necesario reiterar que la circunstancia que el propio Estado, a través del Poder Ejecutivo y Órganos Legislativos hayan creado un organismo especial -Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación-, para, entre otros objetivos, promueva la reparación del daño moral sufrido por las víctimas y que aún sigue pagando beneficios económicos, son muestra clara del compromiso asumido por el Estado, sin objeción, en cuanto a su vigencia, naturaleza y responsabilidad.

Centésimo cuadragésimo primero: El Consejo de Defensa del Estado también invoca respecto de las demandadas civiles ya aludidas en párrafos anteriores, la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. El secuestro de la víctima, en un caso, se produjo el día 08 de julio de 1974, siendo entregados sus restos el día 01 de agosto del mismo año, y, en el otro, el 9 de julio de 1974, de lo que resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo del régimen militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, o hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de ambas demandas efectuada el 23 y 24 de marzo de 2010, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil; en subsidio opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 del mismo Código. Agrega que las reglas relativas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado, consagrados en la Carta Fundamental, no establecen la imprescriptibilidad y por el contrario se remiten a las normas legales que son otras que las normas generales del Código Civil. imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además, afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1974, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en vigencia con posterioridad al hecho ilícito que

les sirve de antecedente para reclamar. También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio. Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay norma alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema de acuerdo al fallo que transcribe, en lo pertinente.

Centésimo trigésimo segundo: La anterior excepción se rechaza respecto de las demandas civiles en referencia, teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ya citado ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de lesa humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometieron ilícitos penales por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, durante el mes de julio del año 1974, que tenía por misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del partido comunista, en que abusando de la autoridad y de que actuaban para recopilar antecedentes para una fiscalía de aviación que tramitaba un proceso en particular, se ubicó, se detuvo y se trasladó al subterráneo de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, que fue acondicionado para mantener a las víctimas en calidad de detenidas, siendo interrogadas bajo torturas, lugar del cual nunca más se supo de su paradero -en el caso de José Luis Baeza Cruces- o bien, se le dio muerte estando detenido, como sucedió con Andrés Alfonso Carreño Díaz, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal para la reparación de los perjuicios causado a la esposa e hijas de las víctimas, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, dictadas en el año 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento expreso al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

**Centésimo cuadragésimo tercero:** A continuación de las alegaciones anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con relación a la demanda civil deducida por Dora y Lidia Carreño Araya, plantea la inexistencia de la solidaridad alegada por las actoras, las que dicen que el Fisco de Chile, es responsable solidariamente, lo que así planteado resultaría absolutamente improcedente. La regla general en materia de obligaciones de sujeto múltiple, es que éstas sean simplemente conjuntas, por consiguiente, se requiere de un texto legal expreso o una declaración de voluntad para que se dé origen a la llamada solidaridad pasiva, es así, como el Código Civil en su artículo 1511 establece que sólo en virtud de ley, testamento o convención puede exigirse a cada uno de los deudores el total de la deuda, convirtiéndola en una obligación solidaria. En este caso puntual, la forma en que las actoras han deducido su demanda, sólo sería admisible en la medida que existiera alguna norma de rango legal que estableciera la solidaridad para el Fisco como civilmente responsable de los hechos de sus agentes. En este aspecto, la única norma que se refiere a esta materia es el artículo 2317 del Código Civil, norma que sería inaplicable al Fisco de Chile, pues no se le ha imputado la comisión de ningún delito o cuasidelito,

de modo tal que la solidaridad pasiva prevista en dicho precepto, sólo sería procedente respecto de las personas naturales a quienes se les ha encausado como partícipes en el hecho delictivo.

Alegación que se desestima sencillamente porque si bien en la demanda cuestionada se reclama la solidaridad a que hace mención el demandado civil, la verdad es que las veces que se emplea el término solidaridad, se incurre en un error de hecho y de redacción que no puede tener el alcance que plantea el Fisco de Chile, atento que de la lectura íntegra del escrito de demanda, se concluye que lo que se demanda es la responsabilidad directa y principal del Estado de Chile por la comisión por parte de sus agentes, de ilícitos penales calificados como delitos de Lesa Humanidad.

La referencia, equivocada por cierto, de que se opta por la responsabilidad solidaria del Estado y no a la de los autores de los ilícitos, debe entenderse a la que tiene el Estado por los delitos que cometen sus agentes. Error que tampoco cambia la obligación directa que se reclama del Estado de responder por los daños civiles que se causen por actos causados por sus agentes.

Centésimo cuadragésimo cuarto: El Fisco de Chile, continuando con la contestación a la demanda civil de Dora y Lidia Carreño Araya y, en subsidio de las alegaciones y excepciones precedentes, expone que este libelo en particular, en cuanto al monto y naturaleza de la indemnización reclamada, vulnera el principio o doctrina de los actos propios, ya que al valuar su daño moral en trescientos millones de pesos cada una, han desconocido la doctrina de los actos propios, pues han efectuado una valoración completamente distinta y seis veces inferior en la segunda demanda presentada con fecha 30 de septiembre de 2009, por los mismos hechos, cuyo monto demandado es la suma única y total de cien millones de pesos. Dice que de acogerse las pretensiones de las actoras, afectaría gravemente el principio o doctrina de los actos propios, toda vez que estaría dando amparo a quienes valoran su daño en un monto y luego lo valoran en otro seis veces inferior.

Planteamiento al que no se hará lugar, pues la sola circunstancia de señalar valores distintos en dos presentaciones diversas, no constituye una vulneración al alegado principio de los actos propios, desde que si bien es un error procesal que se analizará al hacerse cargo de la contestación específica que hizo el Fisco de Chile respecto de la segunda demanda civil, presentada por la misma parte, lo cierto es que el defecto denunciado es de orden procesal y, en ese ámbito será resuelto.

Centésimo cuadragésimo quinto: Sin perjuicio de lo antes dicho la doctrina de los actos propios está vinculada a las consecuencias que determinada conducta de una persona produce en la alegación de sus propios derechos, distando ella de un simple error procesal, que sólo trae consecuencias procesales, cuyo efecto principal está contemplado en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, esta doctrina que tiene su base en la circunstancia de la inadmisibilidad de actuar contra sus propios actos, no se puede extrapolar a la mera contradicción de un acto previo a otro posterior, sino que su núcleo está en las expectativas legítimas que se pueden abrir o crear respecto de un tercero, lo que no sucede en la especie. En este caso se trata de una demanda inicial por trescientos millones de pesos y una posterior, por cien millones de pesos. ¿Qué expectativa del Fisco de Chile, se está afectando cuando se reclama una suma inferior a la dicha en la primera demanda? La diferencia de la suma demandada le causa algún inconveniente al Fisco de Chile le altera alguna expectativa? Hay

inconsecuencia entre ambas cifras? Por supuesto que la respuesta a las referidas interrogantes, son negativas.

Finalmente, en la especie se trata de un error que carece de toda consecuencia, toda vez que desde que la segunda demanda fue deducida fuera de plazo, esta se debe tener por no presentada, lo que implica que hay una sola demanda válida, de manera que no hay un acto posterior que afecte al primero.

**Centésimo cuadragésimo sexto:** Que también y en subsidio de todas las alegaciones anteriores y respecto de las dos demandas civiles ya referidas, el Fisco de Chile al contestar mediante las presentaciones de fojas 4215 y 4256, en lo relacionado con el daño e indemnización reclamada, bajo el título "Fijación de la Indemnización por Daño Moral", indica que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales, así entonces, los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, lo que produce una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Agrega que la indemnización por el daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino, sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva; agrega que no resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el Juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima; no habiendo una norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable, hay que estarse al principio general y básico conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. Afirma la defensa que el daño moral debe ser legalmente acreditado, esto es, debe acreditarse conforme a la ley, por lo que su extensión y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificados íntegramente, al no existir en nuestra legislación normas especiales sobre la acreditación del daño moral, rigen las normas generales. Por otra parte, también alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, ya que debe tenerse en cuenta que el pago de tales rubros sólo podría tener por finalidad resarcir a las demandantes del retardo o mora en el cumplimiento de una obligación ya establecida, y además, cierta y líquida que en el caso de autos no existe y que sólo existirá en caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, por lo que, en el caso de acoger las acciones y condene al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y se incurra en mora.

Todas estas alegaciones se rechazan, atento que en concepto de este ministro, en la causa se ha demostrado suficientemente el sufrimiento íntimo que cada uno de los actores civiles padeció como consecuencia de los ilícitos acreditados y las cifras que se fijen deben devengar intereses y reajustes, todo ello conforme se razona más adelante.

Centésimo cuadragésimo séptimo: Que en el primer otrosí del escrito de foja 4215, el Consejo de Defensa del Estado, contestando la demanda civil interpuesta por los abogados Hiram Villagra y Hugo Gutiérrez en representación de Dora y Lidia Carreño Araya, plantea la inadmisibilidad procesal de dicho libelo civil, sobre la base de que se trata de una nueva acción y demanda, que transgrede los artículos 425 y 428

del Código de Procedimiento Penal, pues del examen del proceso consta una demanda interpuesta por el abogado Hugo Gutiérrez en representación de las demandantes y que rola a foja 4150, en la que reclama la suma de trescientos millones de pesos por concepto de daño moral sufrido y luego los mismos actores, a foja 4171, deducen una nueva demanda civil en contra del Fisco de Chile por los mismos hechos, pero esta vez por el monto de cien millones de pesos. Sostiene que los artículos 425 y 428 ya citados, regulan los requisitos de tiempo y forma de las acciones civiles durante el plenario. En virtud de lo anterior, la segunda demanda civil interpuesta por Dora y Lidia Carreño Araya en contra del Fisco de Chile, constituye el ejercicio de una nueva acción igual a la impetrada originalmente, la que debe ser rechazada, tanto por no haber respetado la segunda demanda el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto, al ser deducida un día después del plazo dado por la ley, como también con la presentación de la primera demanda se ha producido el efecto de la preclusión procesal, en razón de haberse ya ejercido la facultad de demandar civilmente, circunstancias que cada una, por sí sola, configuran la preclusión alegada.

En subsidio y para el evento que se rechace la excepción planteada y por corresponder la demanda a las mismas actoras, hechos y pretensión, solicita tener por enteramente reproducidas respecto de esta demanda, la excepciones y defensas expuestas por el Fisco de Chile en la contestación de la demanda civil interpuesta a foja 4150, esto es, la incompetencia absoluta del Tribunal, la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizadas las demandantes en conformidad a la Ley N° 19.123 y sus modificaciones como excepción de pago, la inexistencia del régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, la excepción de prescripción extintiva, la inexistencia de la solidaridad alegada, y las alegaciones sobre el monto y naturaleza de la indemnización.

Centésimo cuadragésimo octavo: Que en relación con la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Gutiérrez y Villagra, en representación de Dora y Lidia Carreño Araya a foja 4171, hay que tener presente que ella conforme al timbre de cargo, fue presentada en la causa el día 30 de septiembre de 2009 y la notificación de la acusación de oficio para hacer uso de la facultad otorgada en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, fue efectuada conforme a la certificación receptorial de foja 4097 y 4097 vuelta, el 9 de septiembre de 2009.

La indicada disposición concede el plazo fatal de 10 días, contados desde la notificación de la acusación, para deducir acción civil en el proceso penal, plazo que se aumenta en un día por cada 200 fojas de la causa. En este caso, atendido el volumen del expediente, se aplica el plazo máximo de veinte días, el que venció impostergablemente el 29 de septiembre de 2009.

De lo anterior se colige, que esta demanda fue presentada una vez que venció el plazo fatal para deducir acciones civiles, por lo que la falta de ejercicio en forma oportuna de la facultad ya referida, trae como consecuencia la caducidad del plazo y, en definitiva se produce el abandono de la acción penal, que inhabilita al actor civil seguir tramitando, en esta sede su acción civil, a consecuencia de lo cual la demanda civil de foja 4171, deducida en contra del Fisco de Chile y los acusados, se debe tener por no presentada para su tramitación en esta sede penal.

Por otro lado, teniendo presente que dicho actor civil ya había ejercido expresamente la acción civil y dentro de plazo, en la demanda de foja 4150, la decisión que se viene tomando no afecta a la mencionada demanda civil deducida por el abogado Hugo Gutiérrez a favor de las mismas demandantes civiles, pues ella fue presentada dentro de plazo legal y con el ejercicio de ese derecho precluyó cualquier otro acto procesal posterior relacionado con la acción civil de foja 4150.

Centésimo cuadragésimo nono: Que, en la causa, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a los querellantes y actores civiles Ulda Ortiz Alvarado, María Angélica y Tania Baeza Ortiz y a Dora Gladys y Lidia Myrta Carreño Araya, y con la finalidad de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida.

Desde luego, con el certificado de matrimonio de foja 2885 y los certificados de nacimiento de fojas 2755 y 2756, se encuentra debidamente acreditada las calidades de cónyuge e hijas de Ulda Ortiz Alvarado y de María Angélica y Tania Baeza Ortiz, respectivamente con la víctima José Luis Baeza Cruces. Asimismo, con los certificados de nacimiento de fojas 218 y 219, está acreditada la calidad de hijas de Dora Gladys y Lidia Myrta Carreño Araya con la víctima Andrés Alfonso Carreño Díaz.

Además, es preciso consignar que se han tenido por establecido los delito de secuestro calificado en la persona de José Luis Baeza Cruces y el de homicidio calificado de Andrés Alfonso Carreño Díaz, por agentes del Estado, que se trata de un delito de lesa humanidad, ilícitos que ha causado daños a los demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Al respecto, es un hecho indesmentible que la cónyuge y las hijas de las víctimas han sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de no saber más de su ser querido, sin recibir ninguna explicación de las autoridades de la época, sino que la desidia y el nulo interés de hacerse cargo del tema, como ha quedado demostrado a lo largo de esta investigación, necesariamente le han causado desesperanza, congoja, impotencia, rabia y una amargura permanente al no poder saber con exactitud que motivó la muerte y el desaparecimiento de sus seres queridos.

Centésimo quincuagésimo: Consta de estos antecedentes que los familiares apenas supieron de que las víctimas de autos no llegaron a sus domicilios, como acostumbraban, empezaron con las acciones legales para establecer su paradero, presentado recursos de amparo y querellas, entregando datos acerca del lugar donde habían sido trasladadas, negando desde un principio, las autoridades de la época, conocer de su paradero, no obstante que estaban detenidas por funcionarios estatales.

Estos familiares no sólo recibieron noticias falsas sobre sus parientes detenidos, sino que también fueron ignoradas en sus reclamos y en el caso de Andrés Carreño, se les impidió revisar el cuerpo de la víctima.

Además, en lo que respecta a las demandantes Ulda Ortiz Alvarado y sus hijas María Angélica y Tania, declararon en la audiencia de prueba de fojas 4712 y siguientes Carmen Fernández Cabrera y Carlos Artemio Acevedo Madrid, quienes señalan que la cónyuge de José Luis Baeza Cruces, estando sin trabajo, no sólo debió hacerse cargo del cuidado y mantención de sus dos hijas menores, sino que también tuvo que deambular por todas las autoridades civiles y militares de la época en la búsqueda de aquél.

Todas estas circunstancias implica un sufrimiento espiritual y en su ser íntimo, tal como se desprende de los diversos informes técnicos elaborados por Prais, Codepu, Fundación, documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad e ILIAS, que rolan en el cuaderno de documentos, ordenado tener a la vista.

De lo anterior se desprende la existencia de secuelas permanentes en el ser, que van mucho más allá de la simple pérdida de un ser querido, por lo traumático y prolongado del sufrimiento, todo lo cual ha producido una daño íntimo, que es necesario reparar.

Los antecedentes antes referidos y los consignados en el fundamento anterior, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles de autos, han sufrido dolor y aflicción permanente por el secuestro y desaparición de José Luis Baeza Cruces y por el homicidio de Andrés Alfonso Carreño Díaz, en sus calidades de cónyuge e hijas de un detenido desaparecido y de la muerte de su padre, en sus respectivos casos, respecto de los cuáles también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco que los ligaban con las víctimas. Daño que se ha prolongado desde la detención y muerte de uno y detención del otro, sin saber de él hasta hoy y que se prolongará por el resto de su vida, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Centésimo quincuagésimo primero: Que de este modo se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por los actores civiles y la existencia del nexo causal entre éste y aquél. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que los demandantes han sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no saber del destino final de su cónyuge y padre en un caso y, en el otro, por habérsele impedido conocer las circunstancias y motivo exacto de la temprana muerte de su padre, más aún cuando los demandantes como familiares de las víctimas han debido soportar un largo periodo de incertidumbre acerca de su paradero real y efectivo y motivo exacto de la muerte, lo que implica necesariamente un dolor inconmensurable que no puede ser sustituido por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y por haberse preocupado, realizando gestiones para conocer el paradero de la víctima y ausencia de la figura paterna desde la niñez, y con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado peregrinar les ha causado, se fija el daño moral en la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para Ulda Ortiz Alvarado, cónyuge de Baeza Cruces y \$ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos), para cada uno de sus hijas María Angélica y Tania Baeza Ortiz. Asimismo, por el sufrimiento de haberse enterado en forma traumática y violenta de la muerte de su padre y ante la ausencia de este desde temprana edad, se fija en la suma de \$ 100.000.000.- (ciento millones de pesos) para cada una de las hijas de Andrés Carreño Díaz.

Tales cifras deberán pagarse reajustada de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo periodo, rechazándose de esta forma la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 24, 28, 50, 68, 74, 141 y 391  $N^{\circ}$  1 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 473, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, 4 de la Ley 18.575 y 2314 y siguientes del Código Civil, se decide:

## A.- En cuanto a las tachas.

- I.- Que se rechazan las tachas deducidas en el tercer otrosí de los escritos de foja 4412, 4430, 4452, 4469 y 4529. También se rechaza las tachas formuladas en la audiencia de prueba de foja 4711 y 4719.
  - B.- En cuanto a las acciones penales.
- II.- Que se absuelve a Edgar Benjamín Cevallos Jones, Franklin Bello Calderón, Ramón Pedro Cáceres Jorquera, Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Bautista González Figueroa, Omar Arturo Inzunza Melo, Juan Luis Fernando López López, Roberto Francisco Serón Cárdenas, Luis Campos Poblete y a Víctor Manuel Mättig Guzmán de la acusación de oficio, adhesiones y acusación particular de ser autores del delito de asociación ilícita genocida y asociación ilícita, por no configurarse los ilícitos.
- **III.** Que **se condena** como autores del delito de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces, hecho ocurrido en esta ciudad el 9 de julio de 1974, a las siguientes penas:
- 1.- a Edgar Benjamín Cevallos Jones, ya individualizado en autos, a la pena que en la decisión **V**.- se señala.
- 2.- a Luis Enrique Campos Poblete y a Juan Bautista González Figueroa, ya individualizados en autos, a las penas de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, para cada uno y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- 3.- a Franklin Bello Calderón, ya individualizado en autos, a la pena que en la decisión **VI**.- se precisa.
- 4.- a Víctor Manuel Mättig Guzmán, ya individualizados en autos, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- 5.- a Sergio Contreras Mejías, ya individualizado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- IV.- Que se condena a Edgar Benjamín Cevallos Jones, ya individualizado, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Andrés Alfonso Carreño Díaz, hecho ocurrido en esta ciudad a fines del mes de julio de 1974.
- V.- Que se condena a Edgar Benjamín Cevallos Jones, ya individualizado, a la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado de

José Luis Baeza Cruces, Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Agueda del Carmen Jara Avaca, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermo León Teillier del Valle, Magdalena María Luisa Contreras Wiese, Rosa María Luisa Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías y José Demetrio Wilsifredo Canales Pérez y de secuestro simple en la persona de Guillermina Fresia Cervantes, hechos perpetrados durante los primeros días del mes de julio de 1974, como se ha dejado establecido en sus respectivos casos.

VI.- Que se condena a Franklin Bello Calderón, ya individualizado en autos, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces y Guillermo León Teillier del Valle y secuestro simple de Guillermina Fresia Cervantes, hechos perpetrados el 8 de julio de 1974 en esta ciudad de Santiago.

VII. Que en atención a la extensión de las penas impuestas y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, con excepción de Sergio Contreras Mejías, a quien se le concede la medida alternativa de la libertad vigilada, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación antela autoridad administrativa correspondiente el plazo de su condena y, debiendo cumplir además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

Las indicadas sanciones, con la excepción antes aludida, se empezarán a contar desde que se presenten a cumplirlas o sean habidos, sirviéndole de abono respecto de:

- 1. Cevallos Jones, los 253 (doscientos cincuenta y tres) días que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 3 de febrero al 13 de octubre de 1999, lo que consta de la orden de ingreso de foja 209 vuelta y del certificado de libertad de foja 1087 vuelta, respectivamente.
- 2. Bello Calderón, los 100 (cien) días que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 19 de julio al 26 de octubre de 1999, lo que consta de la orden de ingreso de foja 753 vuelta y del certificado de foja 1167 vuelta, respectivamente.
- 3. Campos Poblete, los 28 (veintiocho días que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 20 de noviembre al 13 de diciembre de 2000 y desde el 2 al 5 de enero de 2007, lo que consta de las ordenes de ingreso de foja 2543 y 3329 y certificados de libertad de foja 3073 y 3346, respectivamente.
- 4. Contreras Mejías, los 8 (ocho) días que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 2 al 9 de enero de 2007, lo que consta de la orden de ingreso de foja 3327 y certificado de libertad de foja 3389, respectivamente, para el evento que no cumpliere con las exigencias del beneficio concedido y tuviere que cumplir efectivamente con la pena impuesta.
- 5. González Figueroa, los 4 (cuatro) días que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 8 al 11 de enero de 2007, lo que consta de la orden de ingreso de foja 3366 y del certificado de libertad de foja 3408, respectivamente.
- 6. Mättig Guzmán los 4 (cuatro) días que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 8 al 11 de enero de 2007, lo

que consta de la orden de ingreso de foja 3368 y del certificado de libertad de foja 3406, respectivamente.

- C.- En cuanto a la acción civil.
- a.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de las querellantes y actores civiles Ulda Ortiz Alvarado, María Angélica y Tania Baeza Ortiz, por el primer otrosí de foja 4124 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta mil pesos) para Ulda Ortiz Alvarado y \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para cada una de las hijas María Angélica y Tania Baeza Ortiz, más reajustes e intereses, en la forma establecida en el considerando 151°.
- **b.** Que **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de las querellantes y actores civiles Dora Gladys y Lidia Marta Carreño Araya, por el segundo otrosí de foja 4150 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral a las demandantes, la suma de \$ 100.000.000. (cien millones de pesos), para cada uno de ellas, más reajustes e intereses, en la forma establecida en el considerando **151**°.
- c.- Que se rechaza la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de foja 4171, por haberse deducido fuera de plazo.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese copia autorizada del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Existiendo antecedentes suficientes en la causa para proceder en contra de Ramón Pedro Cáceres Jorquera de haber participado en los delitos de secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces y homicidio calificado en la persona de Andrés Alfonso Carreño Díaz, sobre los cuales no le formularon cargos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal, procédase, una vez que esté ejecutoriado el presente fallo, a perseguir la eventual responsabilidad que tendría en los referidos ilícitos.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 12.806.-

Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago a veintinueve de agosto de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.